

EDICIONES MESA DIRECTIVA

CÁMARA DE DIPUTADOS

El Chamizal

A 50 años de su devolución



EDICIONES MESA DIRECTIVA

El Chamizal

A 50 años de su devolución



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA

El Chamizal

A 50 años de su devolución

El Chamizal, a 50 años de su devolución

Presentación:

Manlio Fabio Beltrones Rivera

Introducción:

Ismael Reyes Retana Tello

Diseño de portada e interiores:

Diseño3/León García Dávila, Karina Mendoza Cervantes

Formación de interiores:

Diseño3/Karina Mendoza Cervantes

Corrección de estilo:

Diseño3/Alejandra Gallardo Cao Romero

Cuidado de la Edición:

Leonardo Bolaños Cárdenas

Primera edición, 2014

© Cámara de Diputados, Mesa Directiva

LXII Legislatura

Quedan rigurosamente prohibidos, sin la autorización escrita de los titulares del *Copyright*, bajo las sanciones establecidas en las Leyes, la reproducción parcial o total de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos de reprografía y el tratamiento informático, y la distribución de ejemplares de ella mediante cualquier alquiler o préstamos públicos.

Impreso en México/*Printed in Mexico*

Índice

PRESENTACIÓN	11
Manlio Fabio Beltrones Rivera	
<hr/>	
INTRODUCCIÓN	17
Ismael Reyes Retana Tello	
<hr/>	
ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA SUSCITADA ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS POR EL DIFERENDO DE EL CHAMIZAL	27
Antonio Gómez Robledo	
Introducción	29
Evolución histórica de la controversia	35
La secuela del juicio	77
El laudo arbitral	107
Defensa del laudo	121
El arreglo final	153
El problema constitucional	179
<hr/>	
A MANERA DE CONCLUSIÓN	205
Laura Guillén Soldevilla	
<hr/>	
ANEXO 1	231
Fotografías	
<hr/>	
ANEXO 2	265
Semblanzas de los principales actores en la controversia suscitada entre México y Estados Unidos por El Chamizal, y del embajador Antonio Gómez Robledo	

Beltrán y Puga, Fernando	267
Carrillo Fuentes, Antonio	267
Casasús, Joaquín D.	269
Creel, Enrique C.	270
Díaz Ordaz, Gustavo	271
Emory, William H.	273
Johnson, Lyndon B.	274
Juárez, Benito	275
Kennedy, John F.	277
Knox, Philander	278
Lafleur, Eugène	279
Lafragua, José María	280
Lerdo de Tejada, Sebastián	281
López Mateos, Adolfo	283
Mann, Thomas C.	284
Mills, Anson	286
Osorno, Francisco Javier	287
Romero, Matías	288
Rusk, Dean	289
Salazar Ilarregui, José	290
Sánchez Gavito, Vicente	292
Valles Vivar, Tomás	293
Tello Baurraud, Manuel	294
Gómez Robledo, Antonio	297

ANEXO 3 299

Documentos

Laudo arbitral emitido por la Comisión Internacional de Límites Erigida en Tribunal de Arbitraje, ampliada por la Convención de 24 de junio de 1910. El Paso, Texas, EUA, firmado por Eugène Lafleur, Anson Mills, Fernando Beltrán Puga. 5 de junio de 1911	301
Voto disidente del comisionado de los Estados Unidos Anson Mills	339

Voto particular del comisionado de México Fernando Beltrán Puga	357
Memorándum Recomendaciones a los presidentes de México y Estados Unidos que formulan las cancillerías de ambos países. 17 de julio de 1963	365
IV Informe de gobierno del presidente Adolfo López Mateos 14 de septiembre de 1962 (parte alusiva a Política Exterior)	373
Discurso del presidente Adolfo López Mateos 18 de julio de 1963	385
Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América Para la solución del problema de El Chamizal, 29 de agosto de 1963	391
Fe de erratas al Decreto que aprueba la Convención celebrada el 29 de agosto de 1963 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre El Chamizal. Diario Oficial del 7 de enero de 1964	397
V Informe de gobierno del presidente Adolfo López Mateos 1 de septiembre de 1963 (parte alusiva a Política Exterior)	399
Intervención del Senador Tomás Valles Vivar En el Pleno del Senado de la República respecto al conflicto de El Chamizal. Diario de los Debates Num. 30, Año III, Tomo III, XLV Legislatura del 27 de diciembre de 1963	403

Decreto por el que se promulga la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre El Chamizal. Diario Oficial del 20 de febrero de 1964	411
Discurso del presidente López Mateos En la ceremonia de la entrega de El Chamizal, 25 de septiembre de 1964	415

Ediciones Mesa Directiva
de la LXII Legislatura de la
Cámara de Diputados agradece al
Lic. Ismael Reyes Retana Tello
su colaboración y apoyo
para la realización de
esta obra conmemorativa

Dip. Francisco Arroyo Vieyra
Vicepresidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
LXII Legislatura

Presentación

Dip. Manlio Fabio Beltrones Rivera
Presidente de la Junta de Coordinación Política
de la Cámara de Diputados LXII Legislatura

■ La devolución de El Chamizal: “Una victoria del Derecho y la razón”

El 25 de septiembre de 1964, en un acto simbólico, el presidente de Estados Unidos, Lyndon B. Johnson, entregó a su homólogo mexicano, Adolfo López Mateos, los terrenos de El Chamizal que, desde 1911, la Comisión Mixta que arbitró el diferendo había reconocido que estaban dentro del territorio y la jurisdicción nacional.

Por más de 50 años, Estados Unidos desconoció el laudo y no fue hasta 1962 cuando los gobiernos de Estados Unidos y México retoman las negociaciones y firman la declaración conjunta a fin de concluir un problema eminentemente jurídico, pero también con aristas diplomáticas e históricas.

El Chamizal “es el caso diplomático más apasionante” de entre los muchos que han tenido lugar en el mundo, afirma Antonio Gómez Robledo en *México y el arbitraje internacional*, libro que publicara en 1965 y que es hasta la fecha –junto con *Memoria documentada del juicio de arbitraje del Chamizal*, de Fernando Beltrán y Puga– texto fundamental para entender, desde “la reflexión científica” de su autor, un asunto que surgió por los cambios en el cauce del Río Bravo, que se estancó en alegatos técnicos y que durante largos años fue desatendido, hasta que por fin, en 1963, con la firma de la “Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica para solucionar el problema de El Chamizal”, establece las bases para la entrega simbólica de ese territorio en 1964 y la entrega física –o mejor, la restitución– el 28 de octubre de 1967.

En junio de 1962, el presidente Kennedy realizó un viaje a nuestro país, situación que el primer mandatario mexicano aprovechó para convencerlo de que la solución al conflicto no tenía por qué retrasarse más y que, por tanto, debían encontrar una solución definitiva y recíprocamente satisfactoria.

Artífice central de las negociaciones, López Mateos giró las instrucciones pertinentes para que el entonces canciller Manuel Tello, junto con el secretario de Estado estadounidense Dean Rusk y la asesoría de los embajadores Vicente Sánchez Gabito y Thomas C. Mann propusieran dicha solución.

Luego, el 18 julio de 1963, en un informe por radio y televisión, el primer mandatario anunció la aprobación de los dos jefes de Estado de las recomendaciones hechas por las cancillerías de México y Estados Unidos. La fecha para dar a conocer la noticia tenía un significado especial: coincidía con el aniversario luctuoso de Benito Juárez. Al respecto, López Mateos apuntó: “escogimos ese día (...) con el fin de rendir justo tributo al ilustre patriota que, por primera vez, en 1866, apenas dos años después de las grandes avenidas del Río Bravo que arrancaron El Chamizal a México, reclamó nuestro dominio eminente sobre las tierras segregadas”.

“El arreglo del Chamizal venía a ser así, retrospectivamente considerado, la ejecución del testamento de Juárez”, apunta en su libro Gómez Robledo.

En ese mismo discurso, el presidente López Mateos reconoció que aunque “dilatada”, la devolución de los terrenos en litigio significaba una “victoria del Derecho y la razón”.

A 50 años de haber recuperado El Chamizal, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura decidió editar este libro, a fin de dejar testimonio de uno de los litigios más difíciles y prolongados que ha enfrentado nuestro país en materia de límites fronterizos. El laudo de 1911, promulgado a favor de México propició que por primera vez y con base en el Derecho nuestro país le ganara la batalla a la nación, en ese entonces, más poderosa del planeta.

Además de un análisis documental sobre el caso del Chamizal, este volumen incluye dos anexos; uno, con las semblanzas

de los actores más importantes involucrados en el tema, entre ellos los presidentes mexicanos Juárez, Madero, López Mateos y Díaz Ordaz, y los estadounidenses Kennedy y Lyndon B. Johnson; se incluyen, también, apuntes biográficos de los ingenieros encargados de trazar la línea divisoria entre Estados Unidos y México y de personal diplomático de probada solvencia profesional y ética, como Sebastián Lerdo de Tejada, Matías Romero y Manuel Tello.

Finalmente, a nombre de la Cámara de Diputados, reitero el agradecimiento especial a los hijos del embajador Antonio Gómez Robledo: Sofía, Beatriz, Alonso, Tomás, Rodrigo y Juan Manuel Gómez Robledo Verduzco, por habernos permitido el uso y reproducción de los textos relativos a la devolución de El Chamizal que aquí presentamos. Su cooperación es invaluable para la publicación de este material conmemorativo.



Introducción

Ismael Reyes Retana Tello*

* Abogado constitucionalista. Socio de White & Case. Ha sido profesor de Derecho constitucional y de Historia del Derecho en México en la Universidad Nacional Autónoma de México, en la Universidad Panamericana y en la Universidad Iberoamericana. Trabajó en el Gobierno federal durante 25 años.

■ La reivindicación de El Chamizal

En el presente año se cumplen cinco décadas de que el territorio de El Chamizal nos fue devuelto, después de haber estado en posesión de Estados Unidos por cien años. Este logro, sin precedente alguno, se debió al tesón de un grupo de mexicanos que, a lo largo de la historia, creyeron en la fuerza del Derecho y la razón.

Dentro de estos ilustres mexicanos encontramos, entre otros, a Benito Juárez, quien junto con Sebastián Lerdo de Tejada y Matías Romero, iniciaron las reclamaciones del territorio en 1864; a Porfirio Díaz, quien, apoyado por el jurista Joaquín Casasús, logró un laudo favorable a nuestros intereses en 1911; así como a Adolfo López Mateos y su secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello Baurraud, quienes consiguieron la devolución del territorio de El Chamizal en 1963–1964.

En este asunto, México demostró ser un firme promotor del Derecho internacional, no sólo en la teoría sino, también, en la práctica. Congruente con esta postura, el Gobierno mexicano ha recurrido en toda ocasión a los métodos de solución pacífica de controversias, dentro de los que se encuentra, entre otros, el arbitraje.

En efecto, esta vocación por la justicia y el Derecho llevó a México a someter tres casos –de total importancia para nosotros, ya que dos de ellos estaban relacionados con nuestra integridad territorial– al arbitraje: El Fondo Piadoso de las Californias, la Isla de la Pasión o *Clipperton* y el Chamizal. De estos tres casos, sólo en uno el laudo nos fue favorable.

En la cuestión de El fondo Piadoso de las Californias, nuestro país fue condenado en 1902 por la Corte Permanente de Arbitraje a pagar a perpetuidad una determinada suma (en 1967 se dio por terminada esta obligación).

No obstante este resultado negativo, México volvió a recurrir al arbitraje en 1909. En esta ocasión por un conflicto con Francia por la propiedad de la Isla de la Pasión o *Cli-pperton*. El laudo emitido en 1930 por el árbitro único, el rey Víctor Manuel de Italia, fue favorable a Francia.

En 1910, México sometió al arbitraje internacional otro asunto. Esta vez el órgano colegiado determinó que le asistía la razón a nuestro país y, por lo tanto, se determinó que le pertenecía parte del territorio denominado El Chamizal.

No obstante el laudo ser favorable a nuestros intereses, nuevamente volvimos a sufrir una experiencia amarga, pues el citado laudo no fue ejecutado sino hasta después de medio siglo, gracias a las gestiones realizadas por el presidente Adolfo López Mateos. Este suceso, que algunos han catalogado como el logro más importante de la diplomacia mexicana, es el que conmemoramos este año.

Como se mencionó, la problemática de este asunto se remonta a la segunda mitad del siglo XIX, un siglo especialmente difícil para México, ya que fue un periodo de grandes convulsiones para nuestro país: surgimos como nación independiente al liberarnos de la dominación española; experimentamos una lucha fratricida entre liberales y conservadores; fuimos blanco de las políticas imperiales y expansionistas de las grandes potencias mundiales, y sufrimos diversas mermas en nuestro territorio.

Así, en ese siglo, la extensión de nuestro territorio fue reducida con motivo de dos tratados con Estados Unidos: i) el Tratado de Guadalupe Hidalgo del 2 de febrero de 1848, con el que se da fin a la guerra entre México y Estados Unidos y mediante el cual se “cede” Nuevo México, Texas, Alta California, partes de Coahuila, Chihuahua y Tamaulipas, y ii) el Tratado de La Mesilla, celebrado el 30 de diciembre de 1853, el que, a pesar de no ser sometido a la ratificación del Congreso, fue promulgado el 20 de junio de 1865.

En el primero de los mencionados tratados se estableció como límite fluvial el Río Bravo (límite respetado por el segundo de los tratados) y se determinó que se establecería una comisión que demarcaría la línea divisoria; el resultado de sus trabajos fue de tal trascendencia, que se consideraron como parte de dicho tratado.

Justamente el establecimiento del Río Bravo como frontera natural (cuestión que ha sido muy socorrida por diversos países a lo largo de la historia) fue lo que dio origen al problema, ya que en 1864 el Río Bravo experimentó diversos cambios en su cauce.

Lo anterior fue hecho del conocimiento del gobierno del presidente Benito Juárez en 1866 por el gobernador de Chihuahua. Ese mismo año –mientras Benito Juárez se encontraba en el norte del país luchando en contra de los franceses– dan comienzo las reclamaciones del Gobierno mexicano al estadounidense, con lo que se inició la disputa por El Chamizal.

La postura de México respecto de este problema nunca se modificó: desde un inicio se esgrimieron argumentos contundentes que habrían de servirle para reclamar (y obtener) el dominio eminente de El Chamizal.

En vista de que la negociación diplomática no fue suficiente para la solución del problema, ambos gobiernos decidieron acudir a la vía jurídica y resolver el diferendo mediante arbitraje.

En doctrina se considera que existen tres diferentes tipos de arbitraje, los cuales se han utilizado a lo largo de la historia. El tipo de arbitraje que se utilizó en el caso de El Chamizal fue el de la Comisión Mixta, figura a la cual se empezó a recurrir al llegar a una concepción de igualdad jurídica entre los estados, a diferencia del de jefe de Estado, que consistía en solicitar la mediación de alguna persona que se considerara con autoridad moral.

Así, el 24 de junio de 1910, ante la necesidad de darle una solución al problema conforme a derecho, se firmó en Washington la Convención para Terminar con las Diferencias sobre el Dominio Eminente sobre el Territorio de El Chamizal.

Para la integración de la Comisión Mixta se decidió agregar un tercer comisionado a la existente Comisión Internacional de Límites, que estaba conformada por uno mexicano y otro norteamericano, quien presidiría sus deliberaciones y sería elegido por ambos gobiernos de común acuerdo o, de lo contrario, por el gobierno canadiense.

Además de los comisionados, cada parte disponía de un agente para presentar argumentos, examinar testigos e introducir nuevos documentos de prueba.

Esta Comisión o Tribunal de Arbitraje (instalado en la ciudad de El Paso) se reunió del 15 de mayo al 2 de junio de 1911, y dictó la sentencia 13 días después. Estuvo integrada por los comisionados: Eugéne Lafleur (canadiense), Anson Mills (norteamericano) y Fernando Beltrán y Puga (mexicano). Los agentes representantes de cada uno de los países en disputa fueron: Joaquín D. Casasús por México y William C. Dennis por Estados Unidos.

Los argumentos jurídicos hechos valer por el jurista Casasús eran sumamente sólidos y tenían sustento desde el Derecho romano, hasta precedentes de la época y legislación nacional. Incluso, estos principios continúan siendo válidos en nuestro Derecho vigente.

La Comisión celebró 21 sesiones, al final de las cuales sentenció por mayoría de votos del presidente y del comisionado mexicano que el dominio eminente del territorio de El Chamizal pertenecía a los Estados Unidos Mexicanos.

El comisionado norteamericano impugnó inmediatamente el laudo, lo cual –no obstante no tener fundamento en el tratado, en el que se establecía que el fallo “sería final, definitivo e inapelable para ambos gobiernos”– fue apoyado por el gobierno estadounidense.

A partir de ese momento, todos los gobiernos emanados de la Revolución se ocuparon del problema de El Chamizal. El primero en hacerlo fue el presidente Francisco I. Madero, quien en su primer informe al Congreso de la Unión manifestó que el gobierno mexicano consideraba que el arbitraje sobre El Chamizal había sido un éxito.

Desde el inicio del sexenio del presidente Adolfo López Mateos, las negociaciones entraron a una fase muy activa. El 30 de junio de 1962, durante la visita que realizara a México el presidente John F. Kennedy, nuestro primer mandatario le expuso en forma detallada durante cerca de dos horas el origen del problema, el desarrollo del arbitraje, la esencia y características del laudo, así como las diversas soluciones que se habían examinado para darle cumplimiento integral.

Al tocar el tema que nos ocupa, “el presidente Kennedy dijo que (...) ahora que conocía los hechos básicos no tenía ninguna duda acerca de que Estados Unidos debió reconocer la legitimidad del laudo de 1911”. Por su parte, el secretario auxiliar Martin y el embajador Mann reconocieron que no había ninguna razón válida para que Estados Unidos rechazara dicho laudo y que había sido un error no admitir la legitimidad de éste desde un principio.

En el libro *Tragicomedia mexicana*, su autor, el escritor José Agustín, narra una anécdota que tiene lugar en esta reunión, misma que Carrillo Flores relata de una forma más completa:

El presidente Kennedy inquirió entonces cuál era el interés fundamental de México en este asunto, si de carácter económico, político o emocional.

El presidente López Mateos dijo: No somos tratantes de bienes raíces; nuestro interés es que se haga justicia al pueblo mexicano. El pueblo mexicano no ha olvidado pero ha perdonado ya la pérdida del territorio de 1848 porque fue consecuencia de una guerra en que fuimos vencidos. En cambio no puede olvidar ni perdonar que Estados Unidos se niegue a entregarnos una porción tan pequeña de territorio después de que obtuvimos un fallo que nos fue favorable.

El presidente Kennedy, que antes de venir a México ya había aceptado se tratara con todo detenimiento el caso de El Chamizal, escuchó atentamente al presidente de México, y convinieron en que la declaración conjunta incluiría el siguiente párrafo:

Los dos presidentes discutieron el problema de El Chamizal, convinieron en dar instrucciones a sus órganos ejecutivos para que recomienden una solución completa de este problema que, sin perjuicio a sus posiciones jurídicas, tome en cuenta toda la historia de este terreno.

A petición del presidente Kennedy, en esta declaración no se hizo alusión al laudo de 1911; en su lugar, a sugerencia del embajador Tello, se habla de toda la historia del terreno. También fue sugerencia suya el concepto de “solución equitativa”, ya que preocupaba a los norteamericanos los daños innecesarios que se pudieran causar a las situaciones creadas que prevalecieron durante cien años, tiempo durante el cual El Chamizal se encontró dentro de sus fronteras.

Como consecuencia del acuerdo, se realizaron en México amplias negociaciones entre el secretario de Estado, Rusk, representado por el embajador Thomas Mann, y el secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello; de éstas resultó una serie de recomendaciones que se transmitieron a los presidentes de ambos gobiernos.

El 18 de julio de 1963 (día en que se conmemoró el aniversario luctuoso de Benito Juárez), estas recomendaciones se hicieron públicas, así como la aprobación de las mismas por los jefes de Estado. Desde el Salón de Recepciones del Palacio Nacional, el presidente López Mateos informó que el área de El Chamizal se nos devolvía íntegramente, conforme al arbitraje, sin compensación o contrapartida de ninguna especie; es decir, que México recibiría las 177 hectáreas que lo componen y terminó su mensaje de la siguiente manera:

Compatriotas: La historia suele vincular, en su amplio devenir, nombres, seres y cosas. Hoy, que la principal beneficiaria con la recuperación de El Chamizal, será la ciudad fronteriza que lleva el nombre del ilustre Benemérito a quien México debe su segunda independencia, es de la más estricta justicia recordar que fue precisamente el propio presidente Juárez quien, teniendo aún la sede de su gobierno en la capital del estado de Chihuahua, instruyó a don Matías Romero, su representante diplomático cerca del gobierno de Washington, para que llamara

la atención de éste sobre desprendimientos bruscos de tierras mexicanas, de la margen derecha del Río Bravo a la opuesta, y reafirmara, con respecto a esas tierras, el dominio eminente de la Nación a que pertenecían.

Allí estaba El Chamizal. De ello no se olvidaba el presidente Juárez, que con el mismo patriotismo y energía con que liberaba todo el territorio nacional, vigilaba que no sufriera detrimento alguno. Juárez, que nos enseñó la tenacidad en el Derecho, obtiene a un siglo de distancia, respuesta favorable a su patriótica reclamación.

No me resta sino congratularme con ustedes por esta victoria del derecho y la razón, fundamentos constantes de nuestra política exterior. Por lo demás, quiero ofrecer la más amplias seguridades de que escucharemos, con especial cuidado, toda manifestación auténtica y de buena fe que provenga de la ciudadanía y de cualquiera de sus sectores, sin distinción alguna, sobre este arreglo. No ha sido otro mi propósito, al hablar ahora a la nación entera sobre este asunto, que someterlo al alto tribunal de la opinión pública. De él penden, sin ninguna exclusión, todos los actos de mi gobierno.

Un siglo va a cumplirse, el año entrante, desde que El Chamizal mexicano pasó a la ribera opuesta del Río Bravo. Al verle reintegrarse a la orilla que es la suya, mi único deseo es que todos los mexicanos nos unamos en el propósito de que su restitución a nuestra Patria, fortalezca en nosotros el sentimiento de la solidaridad nacional, de la fe en el derecho y redunde en mayor devoción de lo único que en esta empresa, como en todas las demás, debe ser fin de nuestro amor y esfuerzo; México y los mexicanos.

Como consecuencia de esto se firmó el 29 de agosto de 1963 la "Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la solución del problema de El Chamizal", aprobada por el Senado y promulgado en México el Decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1964.

Así se da cumplimiento en esencia al laudo arbitral de 1911, pero al tener que tomar en cuenta el cambio de circunstancias a lo largo del tiempo fue necesario cambiar el cauce del río de acuerdo con el plan de ingeniería recomendado por

la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos.

Un punto que es de destacarse de la Convención es que no se efectuaría compensación alguna ni al gobierno estadounidense ni a los habitantes, lo que significa el reconocimiento de la plena soberanía de México sobre El Chamizal. Derivado de esto resulta obvio que tampoco habría títulos de propiedad privada, ni limitaciones al dominio o gravámenes de cualquier especie.

Finalmente, los presidentes Adolfo López Mateos y Lyndon B. Johnson se reunieron el 25 de septiembre de 1964, en la frontera entre Ciudad Juárez y El Paso, con objeto de que el segundo hiciera simbólica la entrega al mandatario mexicano del territorio de El Chamizal. La Cámara de Diputados designó una comisión para la asistencia a este evento integrada por los diputados Manuel Gurría Ordóñez, Alfonso Martínez Domínguez, Raúl H. Lezama, Raúl González Herrera, Florentina Villalobos, Pedro N. García, Arnaldo Gutiérrez Hernández y José Martínez Alvírez.

Con la entrega simbólica de El Chamizal terminan cien años de disputas (política, técnica y jurídica) por este territorio, que aunque pequeño en extensión, es de enorme significado.



Análisis de la controversia suscitada entre México y Estados Unidos por el diferendo de El Chamizal

Antonio Gómez Robledo

Agradecemos de manera especial a los hijos del embajador Antonio Gómez Robledo: Sofía, Beatriz, Alonso, Tomás, Rodrigo y Juan, por autorizar y permitirnos la publicación de los documentos: La evolución histórica de la controversia, La secuela del juicio, El laudo arbitral, La defensa del laudo, El arreglo final y El problema constitucional.

■ Introducción

El caso del Chamizal es seguramente el “caso” más apasionante de la historia diplomática mexicana, y muy probablemente también de la historia nacional en general. Otros muchos ha habido, sin duda, en que la cuantía o importancia de los intereses en conflicto ha sido considerablemente mayor; pero en ningún otro se ha tejido esa urdimbre tan compacta de vivencias de todo género: representaciones racionales y míticas, pasiones y emociones, cuya articulación configura lo que en Francia –su propia tierra de formación y tratamiento, por el genio de su pueblo– se denomina un *affaire*. Con la misma rica complejidad psíquica y con el mismo potencial explosivo que allá tuvieron el *Affaire Dreyfus* o el *Affaire Stavisky*, se ha formado entre nosotros este *Affaire* del Chamizal; y no podremos entenderlo adecuadamente si desde el principio no nos percatamos bien de la influencia decisiva que en este caso ha tenido el juego de los factores lógicos y sentimentales.

En la raíz de todos ellos ha estado, como se comprende luego sin mayor esfuerzo, el deseo de desquite frente a los Estados Unidos, deseo oriundo a su vez del resentimiento, muy justo y explicable por lo demás, que debía sentir una nación tan largamente mutilada y humillada por su poderoso vecino.

Después de tan luctuoso y opresivo pasado, resultaba ahora que por virtud de un laudo arbitral –cuyos términos, además, no conocían a punto fijo sino los estudiosos– reivindicábamos de los Estados Unidos un territorio de que se

hallaban ellos en posesión, y del que, por otra parte, no estaban dispuestos a deshacerse, ni siquiera después del laudo, cuya validez desconocieron. Esta circunstancia, y la euforia misma de la victoria pacífica obtenida, primera y única después de tantas derrotas, contribuyó inmediatamente a magnificar, en la opinión pública, las proporciones del caso en todos sus aspectos, así en cuanto al objeto mismo del litigio como a los términos precisos de nuestro triunfo. Como total, aplastante o absoluto nos plagó considerarle, y sobre un territorio, además, cuya extensión o valor económico era lo único que podía explicar la renuencia a devolverlo por parte de sus injustos detentadores. ¿Cuál otro si no éste –así se pensaba– pudo ser el motivo determinante en la actitud que asumieron los Estados Unidos de desconocer la validez del laudo arbitral, y de negarse, por tanto, a ejecutarlo?

Fue así como desde un principio fueron agrupándose los elementos imaginativos al lado de los elementos reales; como fue formándose paulatinamente esta amalgama de mito y realidad tan difícil de desleír y tan nociva desde cualquier punto de vista. Porque sobre la visión correcta de los hechos se puede siempre discutir tranquilamente una solución; pero no cuando la función fabulatriz, como diría Bergson, ha producido, sobre la estructura de los hechos, mitos y tabús, que son, a fuer de tales, intocables, es decir, rebeldes a todo tratamiento.

Un tabú en el sentido más propio de la expresión (el que tiene en la ciencia de las religiones) fue por más de cincuenta años el caso del Chamizal, exactamente desde el 15 de junio de 1911, fecha de promulgación del laudo arbitral, hasta el 30 de junio de 1962, fecha de la declaración conjunta Kennedy –López Mateos, cuando los dos presidentes resolvieron valientemente sacarlo a la luz del sol y expresar su voluntad de arreglo. Hasta allí hubo varias veces, es verdad, diversas tentativas de solución, pero siempre en el secreto de las negociaciones o exploraciones diplomáticas, y sin que jamás osara nadie tocar en público aquello que, precisamente por ser tabú, estaba dotado de una fuerza oculta y maléfica, y lo suficientemente poderosa como para abatir a quien intentara poner en ello la mano. Así ocurrió puntualmente con un alto

funcionario de cierta administración, para el cual fue el fin de su carrera política el haberse atrevido apenas a proponer o insinuar lo que consideraba él que sería una solución racional y práctica del problema. Como traición a la patria o como venta del territorio nacional se calificaba en general cualquier arbitrio que no fuera la devolución simple y total del territorio reconquistado en la sentencia arbitral, y sin que los locutores de tan terribles expresiones (rayos fulminantes que despedía el tabú) se molestaran mayormente por averiguar qué era exactamente lo que había que devolver, ni cómo podría esto hacerse con lo que había llegado a constituir un barrio de una ciudad situada al otro lado de la frontera fluvial.

La sola pertinacia de los Estados Unidos en desconocer el laudo arbitral de 1911, habría bastado, por lo demás, para producir el resultado que un hombre público norteamericano, el subsecretario de Estado Edwin M. Martin, expresó del modo siguiente:

De una controversia menor sobre una porción territorial relativamente pequeña, transferida por erosión de la ribera sur a la ribera norte del Río Grande en El Paso, esta disputa ha venido a simbolizar en México, con el paso de los años, varios de los más significativos elementos del derecho internacional: la soberanía sobre el territorio nacional, la santidad de los tratados y la igualdad jurídica de los Estados.¹

Por lo que haya sido, en suma, en el Chamizal pusimos siempre los mexicanos todo nuestro corazón, y alguna vez, debemos poner en él simplemente toda nuestra razón, ahora sobre todo que la vieja controversia ha tenido su solución definitiva en la Convención del 29 de agosto de 1963, la cual entró en vigor, por el canje de las ratificaciones, el 14 de enero de 1964. Nada puede ya enturbiar –o no debe por lo menos– el estudio sereno de lo que, bien o mal, pertenece irrevocablemente al pasado.

Por todo lo anterior, por todo lo que llevó consigo o que simbolizó, es bien comprensible el deseo que me ha hostigado

¹ *Convention with México for solution of the problem of the Chamizal, Hearings before the Committee on Foreign Relations, U. S. Senate, Washington, 1963, p. 2.*

siempre de intentar a mi vez, en el plano puramente científico, una revisión radical del caso del Chamizal. Para mí también, como para cualquier jurista, ha sido un caso singularmente apasionante, sólo que ya no por las pasiones de que antes hablé (por mucho que me regocije, naturalmente, el éxito alcanzado por México), sino por aquello que, en algo tan frío de ser como es el derecho, constituye la pasión que le es propia, y que es el prurito de discernir, con exhaustiva claridad, lo suyo de cada cual, lo que a cada uno corresponde en una determinada situación vital. Este es, si no me engaño, el espíritu jurídico, y en la medida en que es más embrollada la situación, con tanto mayor ardimiento se proyecta para clarificarla y para reducirla a las coordenadas precisas de la justicia y del derecho.

Pocos casos habrá que puedan ofrecernos en este aspecto, tanto como el del Chamizal, un atractivo semejante. Pocos habrá que sean tan complicados como él, por la determinación de los hechos en primer lugar, del hecho para nosotros máximo de saber a punto fijo por dónde iba el caprichoso río fronterizo hace nada menos que un siglo, en 1864, cuando tuvo lugar el desplazamiento, de una a otra ribera, de “nuestro” Chamizal. Pero más complicado aún, incomparablemente, por la determinación del derecho aplicable, pues la Convención de Arbitraje no decía sino que el caso había de resolverse “de acuerdo con los varios tratados y convenciones vigentes entre los dos países y según los principios del derecho internacional”. Ahora bien, cinco tratados había por lo menos, entre 1848 y 1905, que de algún modo tenían por objeto la línea fluvial divisoria, y cuya exégesis, por último, en lo que atañe concretamente a este litigio, es tremendamente intrincada. Tratados oscuros si los hay, de muy difícil intelección, por ser su redacción a menudo defectuosa o ambigua, y no por dolo de ninguna de las partes, sino sencillamente porque todo este derecho fluvial internacional fue formándose unas veces, como en 1848, en los angustiosos días entre la guerra y la paz, o más tarde, y aunque en circunstancias menos trágicas, bajo el apremio de resolver, lo más pronto posible, los problemas originados por los cambios de un río cuyas “extravagancias” –en el más propio sentido– se fueron conociendo muy poco a

poco, casi como se va conociendo el mal carácter o el humor tornadizo de una persona.

Son tratados, en suma –como espero hacerlo ver en lo que va a seguir–, francamente malos desde el punto de vista técnico; mas, por ello mismo, profundamente interesantes para el jurista, que tiene que acudir, para suplir la deficiencia de la letra, a toda la hermenéutica de los tratados, y más de ella aún, a los supremos principios del derecho. Es así como se abre un cuadro de amplias perspectivas, dentro del cual puede tomar todo su vuelo, no en retórica sino en voluntad de rigor, el espíritu jurídico.

Como actualmente han progresado mucho no sólo las técnicas de interpretación, sino en general el conocimiento del derecho en su aspecto teórico y filosófico: la estructura de la norma y su sentido en la ley y en el tratado, es de interés hoy y se justifica una revisión radical del caso del Chamizal. Y si pongo énfasis en el término, es para manifestar la libertad con que debemos abordar el tema en todos sus aspectos, ya sea al considerar la posición mexicana o la norteamericana y los argumentos de una y otra parte, sin otro apoyo que la ciencia ni otra preocupación que la verdad. No estamos haciendo un documento de cancillería o un alegato frente al adversario en el arbitraje, sino, una vez más, obra de ciencia pura.

Desde esta perspectiva, es interesante el análisis del laudo arbitral no sólo hacia atrás, como si dijéramos, en cuanto a sus fundamentos intrínsecos, sino hacia adelante también, o sea en cuanto a las razones aducidas por los Estados Unidos para negarse por tantos años a darle cumplimiento. Por falaces que sean estas razones, no lo son tanto que no deba hacerse cierto esfuerzo dialéctico para desvirtuarlas, pues de otro modo no podría ni siquiera haberlas enunciado la parte contraria.

Por extraño que parezca, no se ha hecho aún, a más de medio siglo después de la emisión del laudo, sino una monografía completa sobre el asunto.² Estamos así apenas en los principios de la reflexión científica.

² Es la tesis profesional del licenciado Jorge A. Vargas Silva: *El caso del Chamizal, sus peculiaridades jurídicas*. México, 1963.

Quisiera añadir aún que no deberá esperar el lector ninguna “revelación” (como no ha faltado quien pretenda hacerla, de entre los numerosos articulistas o discurseros) sobre este negocio, sencillamente porque no hay nada que revelar, dado que todos los documentos necesarios para entender adecuadamente el laudo arbitral de 1911, están publicados, del primero al último, en la *Memoria Documentada* de quien fue comisionado de México en el Tribunal Arbitral, ingeniero Fernando Beltrán y Puga; por lo que con sólo tener la paciencia de leer las tres mil páginas aproximadamente que tiene la *Memoria* con sus apéndices, cualquiera puede tener la información más cabal y exhaustiva sobre el Chamizal. Siendo así, toda “revelación” equivale al descubrimiento del Mediterráneo.³

No se trata de revelar, sino de repensar; no de despertar el sensacionalismo ni decir cosas sibilinas o paradójicas, sino de analizar serenamente hechos y textos legales, con la misma objetividad y minucia de quien hace una disección. Para algunos podrá ser esta operación cautivadora (para mí lo es); para otros, apenas interesante, y podrá haber algunos para quien sea tediosa. Deplorándolo por ellos, no es una razón suficiente para mudar de hábitos el autor, ni de método en su obra.

Al tratarse, como se trata, de algo eminentemente jurídico (no podría verse de otro modo la materia de un juicio arbitral), hay que empezar naturalmente por la exposición de los hechos o historia del caso, para seguir luego con las alegaciones jurídicas de las partes en el litigio, y analizar, por último, la sentencia dictada y la convención internacional que le dio al fin cumplimiento, todo ello con la opinión personal, en el lugar que fuere pareciendo oportuno, del que emprende esta revisión. Este será el criterio divisivo del ingente material que trataremos de reducir, hasta donde sea posible, a proporciones de economía, claridad y orden.



³ Si sería, en cambio, materia revelable las negociaciones esporádicas que entre 1911 y 1963 tuvieron lugar entre los dos gobiernos, con el objeto de encontrar una solución práctica del litigio. Pero como hasta ahora no han sido publicadas, no aludiremos a ellas sino con lo que es del dominio público, lo que quiere decir que no haremos uso, en este trabajo, de ningún documento inédito. Por otra parte, las negociaciones de cancillería no añaden nada al tratamiento jurídico de la cuestión, que es aquí, una vez más, el principal, por no decir el exclusivo.

■ Evolución histórica de la controversia

Para tener presente ante todo la cosa misma, comencemos por decir que el Chamizal, según se le define en el artículo I de la Convención de Arbitraje de 1910, es una porción de territorio que se encuentra dentro de los siguientes límites: al Poniente y al Sur, la línea media del actual cauce del Río Bravo; al Oriente, la llamada Isla o Corte de Córdoba (cuyo lindero occidental fue el cauce del río, abandonado en 1901), y al Norte, la línea media del cauce del Río Bravo en 1852, según fue localizada en aquella época por los ingenieros Salazar y Emory y consignada en el plano respectivo. Tiene una extensión aproximada de 243 hectáreas, o 600 acres en la nomenclatura norteamericana.

Este terreno que, según lo que acabo de decir, se encuentra en la actualidad al norte del Río Bravo, en su margen izquierda, estaba al Sur del mismo río, en su margen derecha, cuando fue trazada la línea Emory–Salazar, y perteneció indiscutiblemente a México, física y jurídicamente, al entrar en vigor los dos sucesivos tratados de límites (Guadalupe–Hidalgo y La Mesilla) en 1848 y en 1853. Sobre esto no hubo jamás la menor controversia, y por si hiciera falta aún algún testimonio positivo de la parte contraria, he aquí lo que decía el señor Elihu Root, secretario de Estado de los Estados Unidos, en su nota del 29 de marzo de 1907, al prevenir a su procurador de Justicia que las autoridades judiciales norteamericanas no debían con sus actos arrogarse jurisdicción sobre un territorio que en aquella fecha se encontraba *sub iudice*, ya que, según decía

Root: “Si la región fuera aún mexicana, *como indudablemente lo fue en otros tiempos*, sería evidente la incompetencia del Tribunal Federal de Circuito para dar los pasos que ha dado”.⁴

No menos categórica fue la declaración del coronel Anson Mills, comisionado norteamericano en la Comisión Mixta de Límites, el cual, en la sesión celebrada por este organismo el 6 de noviembre de 1895, manifestó:

estar dispuesto a aceptar, en nombre de su gobierno, que en la época de la fijación de la línea divisoria entre los dos gobiernos, en 1855, por los comisionados Emory y Salazar, conforme al Tratado de Guadalupe–Hidalgo, los terrenos entonces conocidos por El Chamizal estaban en su totalidad dentro del territorio y jurisdicción de México, y que, con posterioridad, una parte de esos terrenos pasó, por la acción del Río Grande o Bravo del Norte, al lado americano de dicho río.⁵

El nombre de El Chamizal, con que hasta ahora ha venido designándose el terreno en cuestión, es muy antiguo, pues aparece ya en el antecedente histórico documental más remoto que poseemos, o sea la solicitud de título que sobre la tierra así llamada presentó el colono Ricardo Brusuelas, con fecha 2 de junio de 1818, ante don José Ordaz, teniente de Caballería y gobernador político de la Villa de Guadalupe de Paso del Río del Norte, hoy Ciudad Juárez, Chihuahua.⁶

“Chamizal” viene de “chamizo”, voz que una Enciclopedia Agrícola mexicana define así:

4 Reconociendo, como está bien claro, el gran valor de este documento como prueba de la mexicanidad del Chamizal antes de los movimientos fluviales que lo afectan, no creo que lo sea para determinar su condición *después* que era precisamente lo que estaba a discusión, y no me explico, en consecuencia, cómo puede decir el licenciado Mendoza que “es quizá uno de los más contundentes testimonios en favor de la causa de México”, y más aún, hacerle a Casasús el cargo de no haber tomado la nota de Root como la base misma de su alegato en defensa de México. Cf. Salvador Mendoza, *El Chamizal. Un drama jurídico e histórica*. México, 1962, pp. 14 y 29.

5 *Apéndice a la Memoria sobre El Chamizal*, p. 647.

6 Beltrán y Fuga, *Memoria documentada del juicio de arbitraje del Chamizal*. México, 1911, t. II, pp. 788–89.

Chamizo.—Planta que pertenece a la familia de las Quenopodiáceas y su nombre botánico es *Atriplex Canescens*, James. Es de aspecto humilde pero de gran valor nutritivo como forrajera, rica en sustancias nitrogenadas y en sales, cuya zona geográfica es muy vasta en nuestro país. En el Valle del Bravo era tan abundante en épocas pretéritas que aún se conoce con el nombre de “Chamizal” a una zona muy amplia en Ciudad Juárez, Chih., próxima al Río Bravo, en la que ya no existe por la urbanización que se ha llevado a cabo. Es un arbusto perenne de raíz excepcionalmente profunda, si se tiene en consideración el tamaño de la planta que alcanza una altura de 1.50 metros, llegando la raíz a profundizar hasta cinco y seis metros. Su tamaño es muy ramificado, cubierto de hojas alternas, oblongas u oblanceoladas, angostas, de uno y medio a dos centímetros de longitud, sin pecíolo. La parte foliácea tiene un aspecto ceniciento. Esta planta tiene gran importancia especialmente para la ganadería en regiones de escasa precipitación fluvial.⁷

En el cambio de lugar, de la margen derecha a la margen izquierda del río, que en el curso de los años tuvo efecto en el Chamizal (el cómo y el cuándo lo veremos luego), tuvo que ver decisivamente, como salta a la vista, la peculiar condición de la corriente misma y de las tierras que le sirven de cauce, y bueno será tener presentes, desde el principio, estos datos hidrotelúricos.

Un conocedor tan concienzudo de la región como el ingeniero Fernando Beltrán y Puga, que fue primero comisionado de límites por México, y posteriormente juez mexicano del Tribunal de Arbitraje, divide el Río Bravo, en la parte que sirve de límite entre los dos países, en tres grandes zonas: la alta, que se halla comprendida entre la intersección de su curso por el paralelo 31 47' (línea limítrofe terrestre) y la entrada de su primer cañón, poco abajo de Presidio del Norte; la media, que va desde dicho punto hasta la salida de la región de los grandes cañones, entre Laredo y Río Grande City, y la baja, que

⁷ *Enciclopedia Agrícola y de Conocimientos afines*, por el ingeniero agrónomo Rómulo Escobar, Escuela Particular de Agricultura la Ciudad Juárez. Chih. T. I, páginas 991 a 993.

comprende desde este punto hasta la desembocadura del río en el Golfo de México.

Al paso que en la segunda zona, la de los grandes cañones, es invariable y fijo el curso del río, que corre al amparo de sus altas murallas, en la zona alta, por el contrario, que es la que aquí nos interesa, es tal como lo describe Beltrán y Puga en las siguientes líneas:

En las regiones del Bravo y en todos los cincuenta kilómetros de curso internacional del Colorado, estos ríos corren con pendiente y régimen torrencial y a través de valles de aluvión que el ímpetu de sus corrientes destroza sin cesar a todo lo largo de las márgenes, por lo cual la parte de sus cursos comprendida en esas regiones resulta esencialmente inestable y de continuo movediza, al grado de poder afirmarse que no hay allí ni un solo tramo de extensión apreciable en el curso de los ríos, que conserve, al fin de un lapso de tiempo de diez años, la misma posición que tenía al principio de él.⁸

Con tan extrema movilidad en la zona que decimos, no es sorprendente que desde el año de 1852, fecha del levantamiento de la línea Emory-Salazar, el cauce del río fuera desalojándose progresivamente hacia el Sur, por virtud de un doble movimiento que igualmente importa distinguir desde este momento con toda precisión.

Entre el año de 1852 y el de 1864 el desplazamiento ocurrió en forma gradual, a causa de la corrosión lenta de su margen derecha (México) y el depósito de azolves en su margen izquierda (Estados Unidos). Pero en 1864 y 1868, debido a fuertes avenidas del río, esos terrenos sufrieron inundaciones y cambios avulsivos muy considerables, con el resultado final de que la propiedad conocida con el nombre del Chamizal pasara de la margen derecha, bajo la jurisdicción de México, a la margen izquierda, bajo la jurisdicción *de facto* de los Estados Unidos.

Una vez producido así el “caso” internacional, a consecuencia de los aludidos movimientos fluviales, el litigio so-

⁸ Citado por Carreño, *México y los Estados Unidos de América*, p. 343.

bre el Chamizal se ventiló entre los dos gobiernos por los siguientes trámites:

1. Por la vía diplomática;
2. Ante la Comisión Internacional de Límites, y
3. Ante el Tribunal Internacional constituido por la Convención de Arbitraje.

Recorreremos sucesivamente cada una de estas etapas.

■ La fase diplomática

El 31 de octubre de 1866, el gobernador del estado de Chihuahua ponía en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Juárez (cuya sede estaba igualmente en aquel momento en la capital de dicho estado) “las dificultades que se están ofreciendo por la variación del cauce principal del río Bravo en su margen inmediata a la Villa del Paso”. Entre los terrenos que se habían desprendido de la ribera mexicana hacía mención expresa del Chamizal.

Actuando en consecuencia, y por acuerdo expreso del presidente de la República, el secretario de Relaciones, señor Lerdo de Tejada, en oficio del 5 de diciembre de 1866, instruyó a don Matías Romero, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República Mexicana cerca del gobierno de Washington, que llamara la atención de éste “sobre la permanencia de la línea divisoria entre las dos Repúblicas”, según lo estipulado en los Tratados de Límites de 1848 y 1853. El señor Lerdo añadía lo siguiente:

Si bien pudieran no deber considerarse los cambios insensibles causados por aluvión en las orillas del Río Grande, no es posible dejar de considerar los cambios visibles e importantes causados por la fuerza del río. Parece fundado en derecho y en las estipulaciones del Tratado que, respecto de las porciones notables de terreno que lleguen a quedar en opuesta orilla por la fuerza del río, subsistan el dominio eminente de la Nación a que pertenecían y los derechos privados que hubiere sobre ellos.⁹

⁹ Apéndice a la *Memoria citada*, p. 308.

En estas frases tenemos ya el preludio (hasta literal en los términos claves) de la controversia sobre la soberanía o “dominio eminente” del territorio transferido por la violencia del río, y que iba a prolongarse por espacio de cuarenta y cinco años.

Con fecha 9 de enero de 1867, el señor Romero informó haber dado conocimiento del caso a Mr. Seward, secretario de Estado de los Estados Unidos, quien desde luego le dijo, en una apreciación que los hechos posteriores tornaron profética, que aunque de pronto parecía sencillo el asunto era en sí mismo bastante grave. Añadió Seward que ya procedía a consultar la opinión del Procurador General, que lo era entonces el distinguido jurista señor Caleb Cushing.

Antes que transcurriera un mes, el 5 de febrero, envió Seward a Romero copia de la opinión que Cushing había emitido muchos años antes, el 11 de noviembre de 1856, sobre la interpretación de los Tratados de Límites, con la declaración expresa, por parte del secretario de Estado, “que los principios de los Estados Unidos sobre el asunto a que se refiere la queja” se contenían en dicha opinión.¹⁰

Con una continuidad que ciertamente es de admirar, y que refleja el respeto que en los Estados Unidos se tiene por la opinión de sus juristas, en los supremos organismos judiciales o administrativos, el gobierno norteamericano se mantuvo inflexiblemente apegado al dictamen de su procurador general desde el principio y hasta el fin de la controversia sobre el Chamizal. Por esto es una de las piezas fundamentales en todo este proceso, e importa mucho, por ende, reproducir sus principales conceptos.

El punto que desde aquella época fue sometido a la consideración del procurador general, fue el mismo que, andando los años, había de ser tan vivamente debatido entre las dos repúblicas, o sea el de saber si en cuanto al límite fluvial (Río Bravo y Río Colorado) los Tratados de Guadalupe–Hidalgo y de La Mesilla habían establecido un límite natural o un límite matemático. En la primera hipótesis, la línea divisoria seguiría siempre el curso del río, fuera por donde fuese, aunque con la excepción de que hablaremos luego. En la segunda, en

¹⁰ *Apéndice*, p. 312

cambio, el límite sería, para siempre también, la línea media de la corriente principal, *tal y como* hubiera sido señalada y demarcada por los comisarios a quienes se encomendó esta operación tanto en uno como en otro Tratado.

Como lo veremos con todo pormenor al analizar después los textos mismos, la dificultad provenía de que una y otra interpretación parecían viables, ya que si bien se señalaba el Río Bravo como tal (del Colorado no tenemos por qué ocuparnos aquí) para servir de límite entre las dos repúblicas, por otro lado parecía atribuirse un valor absolutamente vinculatorio para ambas partes al plano topográfico que levantarán los comisarios, sin hacerse a este respecto ninguna distinción entre la frontera terrestre y la frontera fluvial.

La mejor prueba de que no era tan fácil la opción entre uno y otro extremo, está en que tratándose de la frontera terrestre, el procurador general se decidió sin vacilar en favor de los planos y levantamientos, en la hipótesis de que en algo discordaran de la línea matemática de paralelos y meridianos consignada en el Tratado:

Si la cuestión versara –decía Cushing– sobre otras porciones del límite que corren sobre paralelos de latitud o sobre líneas rectas que van de punto a punto, es claro que los monumentos erigidos por los comisionados o la línea que de otro modo se fije, usando de palabras descriptivas y refiriéndola a objetos naturales o por medio de los planos y dibujos de los comisionados, sería concluyente en cualquier tiempo, a virtud de las estipulaciones del Tratado. Ella sería la línea convenida y establecida, aun cuando resultare después que por error en los cálculos o en las observaciones astronómicas se separara del paralelo de latitud, en donde la línea se refiere a él, o no formara exactamente la línea recta, en la otra porción.¹¹

Al abordar, en cambio, la cuestión de la frontera fluvial, se pronuncia Cushing con la misma decisión por la interpretación contraria, como resulta con toda claridad de los siguientes párrafos:

¹¹ *Apéndice a h Memoria*, pp. 301 y ss.

En este caso el límite no es una línea astronómica o geográfica, sino un objeto natural definido por el Tratado, y no se trata de una equivocación posible entre dos objetos naturales distintos y a cada uno de los cuales convengan las palabras descriptivas de la estipulación, sino del río Bravo, que tiene un curso tan definido y casi tan falto de tributarios y ramales en su corriente principal como el Nilo, lo que es un carácter que no pueden modificar levantamientos ni informes algunos.

Los territorios respectivos de los Estados Unidos y de la República Mexicana son arcifinios, es decir, que están separados no por una línea matemática, sino por objetos naturales de una extensión, natural indeterminada y que por sí solos sirven para mantener a raya al enemigo público: tales son las montañas y los ríos.

Como se ve, Cushing tiene aún muy presente la etimología del término “arcifinio” (de *finis*: límite, y *arcere*: repeler), o sea la condición del campo o territorio que tiene un límite apto de por sí para repeler al enemigo: *finis quo hostis arceri possit*. Pero como lo que más hace al caso actualmente no es este carácter, sino la indeterminación matemática del límite, citaremos aquí, antes de seguir adelante, las definiciones de dos romanistas tan ilustres como San Isidoro y Heineccio, en las cuales se prescinde de la etimología para atender a lo que más importa. Según San Isidoro: ¹²

Arcifinitus ager dictus est quia certis linearum mensuris non continetur.

(Llábase un campo arcifinio por no estar comprendido dentro de ciertas medidas lineales.)

Heineccio, a su vez,¹³ dijo lo siguiente:

Arcifinii sunt qui non alios habent fines quam naturales, veluti montes, flumina; limitati, qui ad certam mensuram possidentur.

(Son arcifinios los que no tienen otros límites que los naturales, como los montes y los ríos; limitados, los que se poseen con arreglo a determinada medida.)

¹² Orígenes, XV,

¹³ Recitaciones, t. I, p, 158.

Aclarado este punto, volvamos al dictamen del procurador general Cushing, el cual, sobre la premisa de que los tratados de límites habían considerado al Río Bravo como un límite natural y no matemático, procedió, con irreprochable lógica, a opinar acerca de sus posibles mutaciones de acuerdo con “los principios ya bien establecidos del derecho público”, a falta de estipulaciones expresas que desgraciadamente no contenían los referidos Tratados.

De estas mutaciones en el curso del río, Cushing tuvo presentes únicamente dos: la consiguiente a la corrosión gradual de una ribera, con el depósito, igualmente gradual, del aluvión en la otra, y el abandono brusco y total del cauce actual del río, con la apertura de otro nuevo, por la acción violenta del agua. Aplicando a una y otra situación los principios que venían de la legislación romana, y que pasaron sin alteraciones al derecho civil y al derecho internacional, dijo Cushing lo siguiente:

La hipótesis más sencilla que cabe en la cuestión es la de que el río, a virtud de convenio, pertenezca por igual a los dos países, dividiéndose las jurisdicciones del uno y del otro por el *filum aquae*, o sea la medianía del canal que forma la corriente: *éste es nuestro caso*. En tales circunstancias, cualesquiera que sean los cambios que ocurran en una o en otra ribera, y que consistan en el acrecentamiento de la una o la destrucción de la otra, esto es, en la accesión o la abstracción graduales y, por decirlo así, insensibles de simples partículas, el río, según su curso, continúa siendo el límite. Con el tiempo un país puede perder un poco de su territorio, ganando a la vez un poco el otro; pero las relaciones territoriales no pueden alterarse por estas mutaciones imperceptibles en el curso del río. El aspecto general de las cosas permanece el mismo, y la conveniencia de dejar que el río desempeñe igual papel que antes, a pesar de estas variaciones insensibles en su curso o en una u otra de sus orillas, supera a los inconvenientes que tendría, aun para la parte perjudicada, una destrucción que, por efectuarse gradualmente, es inapreciable durante las fases decisivas de su avance.

Mas si el río, abandonando su lecho primitivo, se abre violentamente un nuevo cauce en otra dirección, la

Nación por cuyo territorio se precipita sufre por la pérdida del territorio un perjuicio mayor que el beneficio que le resultaría de conservar un límite fluvial natural, y por consiguiente la línea divisoria permanecerá en el lecho que el río ha abandonado. Porque así como un pilar de piedra constituye un lindero no porque es piedra, sino por el lugar en que se halla, así también un río es límite entre dos naciones no porque es agua corriente con cierto nombre geográfico, sino porque corre en cierto cauce y dentro de determinadas riberas, que son los verdaderos límites internacionales. Tal es la regla aceptada en derecho de gentes, según lo asientan los autores más acreditados.

Así es, en efecto, y entre los numerosos tratadistas que en este dictamen se citan en apoyo del anterior aserto, merece especial mención don Andrés Bello, autoridad muy respetable, ahora y más entonces, en la América española, y que dice así:

Cuando un río o un lago dividen a dos territorios, ya sea que pertenezcan aquéllos en común a los Estados ribereños colindantes, que éstos los posean por mitades, o que uno de ellos los ocupe exclusivamente, los derechos de que cualquiera de los dos disfrute sobre el lago o el río no sufren mudanza alguna por aluvión, sino que las tierras insensiblemente invadidas por las aguas se pierden para uno de los ribereños, mientras que las que el agua abandona en la ribera opuesta, acrecen al dominio del otro. Pero si por algún accidente natural, el agua que separaba dos Estados se entrase repentinamente en las tierras de uno de ellos, pertenecería desde entonces al Estado cuyo suelo ocupase y el lecho o cauce abandonado no variaría de dueño.¹⁴

Esta era, en conclusión, la doctrina que el procurador general estimaba que debía informar el régimen fluvial fronterizo; y para no dejar ninguna duda sobre el particular, terminaba recomendando que donde pareciera más oportuno, se insertara “alguna palabra o frase en que se reconociera la distinción que existe en derecho entre los cambios graduales del curso de un río por accesión insensible y los que acaecen por la

¹⁴ Bello, *Principios de derecho internacional*. Buenos Aires, 1946, p. 165.

absoluta mutación del lecho y que producen la avulsión de tierras de uno a otro territorio o abren un cauce parcialmente nuevo en cualquiera de ambos, lo cual se dice que puede ocurrir en alguna parte del curso del Río Bravo”.

Dos defectos tiene apenas el erudito dictamen del procurador general Cushing, pero de tal importancia, que tuvieron, al igual que el resto inobjetable del documento, una trascendencia incalculable en el futuro régimen internacional del río Bravo, y también, por ende, en el tratamiento del caso del Chamizal.

El primero de ellos (subrayo que hablo de *defecto* y no precisamente de *error*) es el de no haber elaborado más su exégesis según la cual los Tratados de Límites tomaron el Río Bravo como límite natural y no matemático, en el sentido que ha quedado explicado. Textos tan difíciles como los artículos pertinentes del Tratado de Guadalupe y del Tratado de La Mesilla, demandaban mayor rigor explicativo, o cierto recurso a sus antecedentes, principalmente a la correspondencia diplomática, si no era posible disipar la dificultad con la pura hermenéutica textual.

El segundo defecto (y éste sí mezclado en parte de *error*) es el de no haber considerado expresamente, entre los fenómenos de alteración fluvial, sino el aluvión y el abandono del cauce, con el agravante de haber confundido, en el párrafo final del dictamen que arriba extractamos el abandono del cauce o mutación de lecho con el otro fenómeno, que es tan distinto, de la avulsión.

Dado el interés de la cuestión y el influjo que tuvo en el litigio del Chamizal, consideramos necesario interrumpir la crónica que estamos haciendo de la controversia diplomática, para aclarar debidamente estas nociones sin las cuales no puede darse un paso en el derecho de gentes fluvial.

■ El estatuto jurídico de los cambios fluviales

A tenor de la legislación romana, que aquí como en casi todo lo demás, fue eco y voz de la naturaleza misma de las cosas,

los fenómenos que de algún modo pueden afectar el curso y las márgenes de los ríos, son los siguientes:

1. Aluvión;
2. Avulsión;
3. Formación de islas, y
4. Cambio de lecho.

Consideremos cada uno de ellos separadamente.

El aluvión se define en la *Instituta*,¹⁵ de la siguiente manera:

Est autem alluvio incrementum latens; per alluvionem id videtur adiici quod ita paulatim adiiicitur ut intelligere non possis quantum quoquo momento temporis adiciatur.

(El aluvión es un incremento latente y se considera que se agrega por aluvión o que se añade tan paulatinamente que no puedes conocer cuánto se agrega en cada momento de tiempo.)

Lo que por aluvión se segrega de un predio ribereño o se agrega al otro, cede respectivamente en perjuicio o beneficio del uno y del otro, sin que por este motivo pueda haber reclamación alguna. Así lo expresa el mismo texto de la *Instituta*:

Quod per alluvionem agro tuo flumen adiecit, iure gentium tibi acquiritur.

(Lo que por aluvión ha añadido el río a tu campo, lo adquieres por derecho de gentes.)

La avulsión, por su parte (de *avellere*: arrancar), es el desprendimiento violento de una porción de tierra de una ribera con agregación a la otra, en cuyo caso, y según sigue diciendo Justiniano:

Quod si vis fluminis partem aliquam ex tuo praedio detraxerit et vicini praedio appulerit, palam est eam tuam permanere.

(Mas si la fuerza del río arrancare alguna porción de tu predio y la llevare al del vecino, es claro que continúa siendo tuya.)

El aluvión y la avulsión difieren entre sí en cuanto que, según estamos viendo, el primero es un modo de adquirir la propiedad por accesión, y no así, por el contrario, la segunda; pero tienen de común el que las tierras se desprenden siem-

¹⁵ Lib. II, tít. I, 2°.

pre de una margen del río –lenta o violentamente, según el caso– para adherirse a la otra. Las islas, en cambio, que son, como dice el “Digesto”, lugares por dondequiera rodeados de agua (*locus undique circumdatus aqua*), exigen, con respecto a su propiedad, otros preceptos más complicados, según su distancia de ambas márgenes y el diverso modo de su formación: por desecación, por terreros y por circunvalación. El estudio del Chamizal no requiere que entremos por ahora en estos pormenores.

Distinto, en fin, de todos los cambios anteriores, es aquel por cuya virtud, abandonando los ríos su antiguo curso, se abren uno nuevo a través de los fundos ribereños. Con relación a este fenómeno dice la *Instituta*:

Quodsi naturali alveo in universum derelicto alia parte flueret coeperit, prior quidem alveus eorum est, qui prope ripam eius praedio, possident, pro modo scilicet latitudinis cuiusque agri, quae latitudo prope ripam sit; novus autem alveus eius iuris esse incipit, cuius et ipsum ilumen, id est publicus.

(Mas si, abandonando por completo su cauce natural, comenzare el río a correr por otra parte, el anterior cauce es en verdad de aquellos que poseen predios junto a su orilla, en proporción, naturalmente, a la extensión que cada campo tenga junto a la orilla; y el nuevo álveo comienza a ser de aquel de quien es el río mismo, o sea del público.)

No será tal vez muy necesario, pero así no sea sino por su vigor expresivo, no resisto a la tentación de transcribir aquí las disposiciones de la antigua legislación española, que incorporaron en todos los anteriores principios romanistas. Con referencia al aluvión y a la avulsión, dice así la Partida III, tít 28, Ley XXVI (*Cuyo deve ser el acrecimiento que los ríos fazen en las heredades*):

Crecen los ríos a las vegas, de manera que fuellen e menguan a algunos en las heredades que han en las riberas dellos, e dan e crecen a los otros, que los han de la otra parte. E porende dezimos, que todo quanto los rios tuellen a los omes poco a poco, de manera que non pueden entender la quantia dello, porque no lo llevan ayuntadamente, que lo ganan los señores de aquellas

heredades a quien lo ayuntan, e los otros a quien lo tuelen, non han, en ello que ver. Mas quando acaeciese que el rio llevase de una heredad ayuntadamente, assi como alguna parte della con sus arboles o sin ellos, lo que assi llevase, non ganan el señorío dello aquellos a cuya heredad se ayunta; fueras ende, si estuviesse y por tanto tiempo, que raygassen los arboles en las heredades de aquellos a quien se ayuntassen. Ca entonce ganaría el señorío dellos el dueño de la heredad do raygassen, pero seria temido de dar al otro el menoscabo que recibió por ende, según alvedrio de omes buenos e sabidores de lavores de tierra.

La Ley XXXI, a su vez, considera el cambio de cauce del río en los siguientes términos:

Si el rio se muda por otro lugar, cuya deve ser la tierra por do va:

Mudanse los rios de los lugares por do suelen correr, e fazen sus cursos por otros lugares nuevamente, e finca en seco aquello por do solían correr, e porque pueden acaecer condandas, cuyo deve ser aquello que assi finca, dezimos que deve ser de aquellos a cuyas heredades se ayunta, tomando cada uno en ello tanta parte, quanta es la frontera de la su heredad contra el rio. E las otras heredades por do corre nuevamente, pierden el señorío dellas aquellos cuyas eran, quauto en aquello por do corren: e dende adelante comienza a ser de tal natura, como el otro lugar por do solia correr, e tomase publico assi como el rio.

Los mismos principios y preceptos pasaron, andando los años, al Código Napoleón, y finalmente –siendo idéntica en este punto la doble fuente de nuestra legislación– al Código Civil Mexicano de 1884, del que citaremos apenas los tres artículos siguientes:

Art. 796. Pertenece a los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos el acrecentamiento que aquéllos reciben paulatina e insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas.

Art. 798. Cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva

hacia otro inferior o a la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años, contados desde el acaecimiento...
 Art. 800. Cuando un río varía su curso, los dueños de los campos o heredades nuevamente cubiertos por las aguas pierden el espacio que ocupa el río, y los propietarios ribereños del álveo abandonado adquieren la parte que queda a su frente, hasta la mitad del álveo o cauce del río.

No aduciremos más textos legales ni trataremos de elucidar en este momento problemas cuyo tratamiento a fondo lo haremos al ocuparnos del debate que tuvo lugar ante la Comisión Mixta erigida en Tribunal de Arbitraje. Lo único que queríamos dejar bien claro es, que la doctrina y la legislación han deslindado perfectamente estos tres fenómenos: aluvión, avulsión y cambio de lecho, y que por motivo alguno pueden confundirse. En la ocasión que después diremos, don Joaquín Casasús, con su amplia cultura jurídica y su excelente latín, decía lo siguiente ante los miembros del Tribunal de Arbitraje:

“Pothier, en sus *Pandectas*, queriendo evitar que se confundiera la avulsión con el aluvión, dijo, al exponer la teoría: *Cave ne alluvionem cum avulsione confundas*. Nosotros, parodiándolo, pudiéramos decir a la Comisión Internacional de Límites: *Cave ne avulsionem cum álveo derelicto confundas*”.

Ahora bien, esto último fue puntualmente lo que hizo, confundir la avulsión con el cambio de cauce, el procurador general Cushing; y lo peor fue que de esta confusión se hizo solidario don Matías Romero, al acusar recibo, en su nota, del 6 de febrero de 1867, dirigida al Departamento de Estado, del referido dictamen. En esta nota manifestó don Matías que en lo personal no vacilaba en aceptar como “razonables y equitativos”, y “fundados en las doctrinas de los más acreditados expositores del derecho internacional”, los principios enunciados por el procurador general y asumidos por el Departamento de Estado, por más que reservara a su gobierno el expresar en definitiva su conformidad o discrepancia.¹⁶

¹⁶ *Apéndice*, pp. 314–15.

■ La Convención de 1884

Pasaron los años sin que sepamos haberse tomado ninguna providencia en concreto, y no fue sino hasta el 12 de septiembre de 1874 cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores instruyó nuevamente a don Ignacio Mariscal, ministro de México en Washington, a fin de abrir negociaciones tendientes a resolver “las dificultades que se originan por los repentinos cambios que en su curso tiene el Río Bravo del Norte”. En aquellos años, en efecto, habían tenido lugar nuevas y cada vez más formidables crecientes del río. “Entre los mil males que han causado –decía el cónsul de México en Franklin (hoy El Paso, Texas)– se tiene que deplorar la ruina de varias familias que han perdido todo cuanto poseían, quedando reducidas a la indigencia y dispuestas a emigrar al extranjero en busca de suerte mejor”.

“El Gobierno juzga que es oportuno y necesario –decía Lafragua a Mariscal– promover la discusión debida para fijar por medio de una declaración formal la inteligencia que debe darse al tratado respectivo en punto a límites”.

Un poco tarde, aunque no demasiado, nos dábamos cuenta de que los Tratados de Límites eran oscuros en este particular. Por ser sobre todo normas interpretativas de los artículos V del Tratado de Guadalupe y I del Tratado de la Mesilla, y por la importancia que tuvieron en el caso del Chamizal, vale la pena transcribir los siguientes párrafos de la nota de Lafragua:

En vista de lo expuesto, el presidente ha tenido a bien acordar que promueva usted lo siguiente:

Que se reconozca que el límite constante es el río, esté donde estuviere, y donde tuviese varios brazos, el más profundo de éstos; que el aumento de terreno lento y sucesivo no produce cambio alguno; pero que si el cambio es violento, la parte que se separe quede en jurisdicción del país a que antes pertenecía, sin perjuicio de que el río que corra delante de dicho terreno sea usado conforme al Tratado, si esa parte fuere navegable.

Debe también tenerse presente que al trazar la línea se señalaron astronómicamente los puntos por donde debía

pasar; lo cual indica la voluntad de ambas naciones de que no hubiera nunca aumento de territorio.

Es evidente que los límites que quedaron marcados al celebrarse el Tratado constituían líneas matemáticas que se considerarían como invariables,” que nada se proveyó para el evento, no previsto entonces, de que los ríos, variando violentamente su curso, pudieran internarse en uno o en otro territorio, desmembrándolos de tal manera que los límites llegasen a ser indefinidos e imaginarios, con irreparable perjuicio de alguna o de las dos Naciones, cuyos derechos territoriales estarían a merced de un trastorno musitado en las corrientes de los ríos.¹⁷

Si se leen estos párrafos con atención y sin prejuicios, será forzoso llegar a la conclusión, en primer lugar, de que si la “declaración formal” que se buscaba era para dar con ella una “inteligencia” a los Tratados de límites, esta declaración debía claramente tener un efecto retroactivo, ya que, según se reconoce uniformemente, lo es todo instrumento: tratado, declaración, protocolo, etc., cuya función es la de interpretar cualquiera estipulación anterior.

En segundo lugar, Lafragua parece proponer que la declaración o aclaración se haga, en los mismos términos sugeridos por el procurador general Cushing, aunque dando esta vez su lugar propio a la avulsión, sin confundirla con el cambio de cauce, y por más que hubiera sido de desearse mayor rigor en esta distinción.

Por último –y no es por cierto la observación menos importante–, en la nota mexicana se esboza por primera vez la famosa teoría de la línea fija, matemática o astronómica, en toda la frontera, inclusive la fluvial, sólo que con vigencia tan sólo para los cambios violentos del río, ya que para los cambios lentos y graduales se propone explícitamente “que se reconozca que el límite constante es el río, esté donde estuviere”.

En los anteriores términos abrió Mariscal las negociaciones con el Departamento de Estado, y como posteriormente hubiera parecido mejor a ambas partes hacer una Convención en lugar de una simple declaración, el mismo Mariscal presentó,

¹⁷ *Apéndice*, p. 388.

con fecha 2 de diciembre de 1875, un proyecto del que nos interesan sobre todo los tres primeros artículos, a saber:

I. La línea divisoria será siempre la que previene dicho Tratado (Guadalupe-Hidalgo), a pesar de cualquiera alteración en las riberas y aun en el curso de los ríos a que se alude, con tal que la alteración se efectúe gradual y lentamente, por obra natural, del aluvión.

II. Cualquiera otra alteración en el curso o las riberas de esos ríos no producirá cambio alguno en la línea divisoria astronómicamente fijada por las Comisiones de Límites de ambos Gobiernos en 1852, que va por en medio de las corrientes de los ríos según el curso que tenían al tiempo del reconocimiento.

III. Si por fuerza de la corriente una parte del territorio de las dos Naciones fuese arrancada de una orilla y llevada adentro de los límites de la Nación vecina, dicha parte seguirá perteneciendo a la Nación a que correspondía anteriormente.¹⁸

Al dar conocimiento de este proyecto a nuestra Secretaría de Relaciones Exteriores, en la fecha antes citada, aclaraba Mariscal que el sentido del artículo II era precisamente el siguiente: “Que cualquiera cambio que no fuera resultado del aluvión no alteraría la línea matemática fijada por los comisionados”.

La correspondencia diplomática publicada es desgraciadamente muy parca en cuanto al desarrollo de esta negociación, por lo que ignoramos por qué o cómo, en la Convención que finalmente fue suscrita en Washington, el 12 de noviembre de 1884, no se adoptó por completo el proyecto mexicano, sino que en su lugar se insertaron los dos siguientes artículos:

Art. I. La línea divisoria será siempre la fijada en dicho Tratado (de hecho son los dos aludidos en el preámbulo: 1848 y 1853) y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos (Bravo y Colorado), a pesar de las alteraciones en las riberas o en el curso de esos ríos, con tal que dichas alteraciones se efectúen por causas naturales, como la corrosión lenta y gradual y el depósito del aluvión, y

¹⁸ *Apéndice*, p. 403.

no por el abandono del canal existente del río y la apertura de uno nuevo.

Art. II. Cualquiera otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente, ya sea abriendo un nuevo canal o, en donde haya más de uno, haciendo más profundo otro canal que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo del reconocimiento hecho conforme a dicho Tratado, no producirá alteración alguna en la línea divisoria tal como fue fijada por los reconocimientos de la Comisión Internacional de Límites en 1852; pero la línea fijada entonces seguirá siendo el centro del canal original, aun cuando éste llegare a secarse del todo o a obstruirse por el aluvión.

Fue en verdad lamentable que en lugar del proyecto Lafra-gua–Mariscal se hubiera adoptado como texto definitivo de la Convención el que acabamos de copiar, en el que son pa-tentes dos graves incorrecciones por lo menos, a saber:

La primera, el haberse situado el carácter “lento y gra-dual” del aluvión (o “sucesivo e imperceptible”, como dice el Código Napoleón) no en el depósito mismo de los azolves en la orilla que los recibe, sino en la erosión previa de la ribera opuesta. El error es tanto menos disculpable cuanto que los negociadores mexicanos del Tratado debieron conocer por lo menos el texto del Código Civil Mexicano, del mismo año de 1884, en el cual se aplican correctamente los adverbios corres-pondientes: “paulatina e insensiblemente”, al “acrecentamien-to” que recibe la ribera correspondiente y no a la “corrosión” de la opuesta.

La otra sería deficiencia de la Convención de 1884 fue el haber pasado por alto la avulsión, que tan claramente estaba determinada en el proyecto mexicano, para tener tan sólo en cuenta el cambio de cauce, incurriendo con ello en el mismo error del dictamen del procurador general Cushing. Es en verdad inexplicable, una vez más, cómo pudieron nuestros negociadores acceder a esta mutilación de su proyecto.

De uno y otro defecto se prevalieron oportunamente los abogados norteamericanos para sostener, al discutirse el caso del Chamizal, que los organismos encargados de dirimirlo (la Comisión de Límites, primero y luego, el Tribunal de Ar-

bitraje) no estaban facultados para examinar el fenómeno de la avulsión propiamente dicha, y que la Convención, además, equiparaba prácticamente el aluvión a la avulsión, ya que no importaba que el desprendimiento fuese violento y súbito, con tal que la corrosión preparatoria hubiese sido lenta y gradual, con lo cual se verificaría siempre la accesión (jurídicamente hablando) al predio de la ribera opuesta.

Percatándose tal vez de estas imperfecciones de la Convención, don Matías Romero, de nuevo en la Legación de Washington, manifestó a su gobierno, en oficio del 13 de abril de 1885, que en su opinión no podía aquélla tener efecto retroactivo, sino que debía aplicarse tan sólo a los casos que ocurriesen con posterioridad a su ratificación. Esta fue la posición asumida más tarde por el propio gobierno mexicano; pero desde luego, y para no mencionar ahora otros datos, estaba en contradicción con la que el mismo gobierno había externado en la fase de la negociación.

■ El Chamizal ante la Comisión Internacional de Límites

Como no sólo se hubiera producido el caso del Chamizal, sino otros muchos a lo largo del Río Bravo, igualmente ocasionados por semejantes causas, decidieron los dos gobiernos celebrar un nuevo Tratado o Convención (con ambos nombres se le designa en su texto), con la mira de facilitar la ejecución de los primeros contenidos en el “Tratado de 12 de noviembre de 1884”, según se dice en el preámbulo, creando a tal efecto el organismo internacional encargado de aplicar aquellas normas y principios.

La nueva Convención, suscrita en Washington el 1° de marzo de 1889, constituyó (art. I) una Comisión Internacional de Límites, con jurisdicción exclusiva sobre todas las diferencias o cuestiones que se suscitaren en la parte de la frontera en que sirven de línea divisoria los Ríos Bravo del Norte y Colorado, “ya que sea que provengan de alteraciones o cambios en el lecho de los expresados ríos, ya que se construyen en los mismos, o ya de cualquiera otro motivo que afecte a

la línea fronteriza”. La jurisdicción de la Comisión era, pues, tan amplia como pudiera desearse.

La Comisión Internacional de Límites, integrada por sendos comisionados nombrados por ambas partes contratantes (art. II), tendría obligación de examinar, a solicitud de cualquiera de ellos, las alteraciones fluviales que ocurrieren. “Examinará personalmente—dice el artículo III— el cambio indicado; lo comparará con el cauce que seguía el río antes de que este cambio tuviera lugar, según aparezca en los planos respectivos, y decidirá si se ha verificado por aluvión o corrosión, para los efectos de los artículos I y II de la Convención de 12 de noviembre de 1884...”

Como salta a la vista, se agravaba la confusión que ya venía de tiempo atrás, puesto que la Convención de 1884 no había hablado de avulsión, sino de cambio de lecho; y en segundo lugar, se tomaba una vez más como carácter distintivo del aluvión el de la corrosión y no el depósito mismo, en la otra ribera, de las materias aluviales.

En el artículo VIII, por último, se consignaba la siguiente importante provisión que transcribimos literalmente:

Si ambos comisionados estuvieren de acuerdo en una resolución, su fallo se considerará obligatorio para ambos Gobiernos, a no ser que alguno de ellos lo desaprobare dentro de un mes, contado desde el día en que se pronuncie. En este último caso, ambos Gobiernos se avocarán el conocimiento del asunto y lo decidirán amistosamente en la forma que les pareciere justificada y conveniente, teniendo siempre presente la estipulación del artículo XXI del Tratado de Guadalupe-Hidalgo, de 2 de febrero de 1848.

Otro tanto sucederá cuando los comisionados no se pongan de acuerdo respecto del punto que motiva la cuestión, queja o cambio, en cuyo caso cada comisionado formulará un dictamen por escrito que presentará a su respectivo Gobierno.

El artículo XXI del Tratado de Guadalupe, a que se hace alusión en los términos que acabamos de ver, había dispuesto que todas las diferencias de cualquier naturaleza que fuesen,

que pudieran suscitarse en el futuro entre las dos repúblicas, se transigirían amistosamente entre las partes; y para el caso de que no pudieran aún ponerse de acuerdo, se estipulaba la posibilidad de terminarlas por el arbitramento de comisionarios nombradas por ambas partes, o de una nación amiga.

Y si tal medio –terminaba diciendo el artículo– fuere propuesto por cualquiera de las dos partes, la otra accederá a él, a no ser que lo juzgue incompatible con la naturaleza y circunstancias del caso.

No era, como se ve, el arbitraje obligatorio en todo el rigor de la expresión; pero sí, por lo menos, el compromiso de considerar “maduramente y en espíritu de paz y buena voluntad”, como dice también el artículo citado, el recurso a este procedimiento. De hecho, esta provisión bastó en el caso del Chamizal.

Esta fue naturalmente la última etapa. En la primera, la Comisión Internacional de Límites, con fecha 28 de septiembre de 1894, dio formal entrada junto con otros, a la reclamación que desde entonces fue conocida por “El Chamizal, caso número 4”.

El gobierno mexicano actuó en esta ocasión en patrocinio de Pedro Ignacio García, quien acreditó ser legítimo heredero y causahabiente, a través de otros de igual carácter, de Ricardo Brusuelas, primitivo adjudicatario del Chamizal, según vimos con antelación.

En su queja ante el Jefe Político de Distritos de Bravos, Chih., fechada el 23 de enero de 1894, manifestó Pedro I. García haber estado en posesión del Chamizal hasta el año de 1873,

en que, a consecuencia del cambio brusco y repentino de la corriente del mencionado río Bravo, quedó de hecho aquel terreno del otro lado de dicho río, o sea del lado de lo que hoy se llama El Paso, Texas.

Desde entonces acá –continuaba diciendo el quejoso– no me he atrevido a ocupar mi enunciado terreno, temeroso, entre otras cosas, de que, se me siguiera algún perjuicio personal por parte de algunos norteamericanos que, suponiéndolo parte del territorio de los Estados Unidos de

América, pretendían ocuparlo, y además, porque no sabía a ciencia cierta a qué Gobierno debía yo reconocer como soberano de él para el pago de las contribuciones.¹⁹

Ante la Comisión Internacional de Límites se representó, pues, por cerca de dos años, el primer acto de este drama (ni tragedia ni comedia) que ha sido el asunto del Chamizal. Dada la competición de dicho organismo: dos comisionados, que no tenían por qué ser peritos en derecho, y dos ingenieros consultores, y dados, además, los términos de la Convención de 1889, según la cual la Comisión habría de decidir exclusivamente si la alteración del río “se ha verificado por avulsión o corrosión”, era natural que la discusión versara casi exclusivamente sobre los hechos, así como posteriormente, ante el Tribunal de Arbitraje, el aspecto jurídico fue el sobresaliente.

No por esto dejaron de alegarse desde entonces los títulos jurídicos, y así, en la sesión del 10 de julio de 1896, el comisionado mexicano afirmó vigorosamente “el derecho que al Gobierno de México asiste para reclamar la parte de territorio que le pertenece en virtud de la Convención de 1884”.

Es evidente que esta declaración no tenía por qué comprometer, ni entonces ni para el futuro, al mismo gobierno mexicano; pero igualmente parece cierto que en esa fecha nuestra Cancillería no había aún hecho suya la tesis de la no retroactividad de la citada Convención, en los términos propuestos por el ministro Romero. De otro modo, en efecto, se habría instruido oportunamente a nuestro comisionado para que no reclamara su aplicación al caso de un terreno que se había formado ya, en la margen norteamericana del río, mucho antes de 1884.²⁰

Como de lo único que se trataba, pues, era de decidir si la susodicha formación había sido por avulsión o por corrosión, violenta y súbita, o por el contrario lenta y gradual, debía tener gran valor el estudio técnico geológico del Valle de Juárez y de las condiciones peculiares del Río Bravo; pero, sobre todo, la prueba testimonial, las declaraciones de quienes personalmente habían presenciado los cambios del río.

¹⁹ *Apéndice*, p. 779.

²⁰ *Apéndice*, pp. 735.

Treinta años habían pasado desde que en 1864 (en cuya fecha pareció haber consenso unánime) habían tenido principio las grandes crecientes del río; pero aún así, pudo cada parte presentar buen número de testigos directos, oculares, para justificar su respectiva interpretación del fenómeno.

Los testigos por parte de México estuvieron todos contestes (y uno de ellos declaró haber sido batelero del río) en que de 1852 a 1864 hubo “algunos cambios pequeños”, pero que los más notables ocurrieron del 64 al 68. Con referencia a este lapso de tiempo, declaró uno de los testigos que “el cambio fue violento, destruyendo árboles, cosechas y casas”, o “con tal ruido –dijo otro testigo– que el estruendo de las riberas al caer semejaba al estampido de un cañón y era muy pavoroso”. “Impetuoso, terrible y devastador en la época de las crecientes... De la noche a la mañana arrasa con casas, y todo de manera que no da tiempo de salvar a los moradores ni sus objetos particulares”, son también expresiones literalmente tomadas de estas declaraciones, y por último, esta otra de tan fuerte realismo: “Cuando ocurrían estos cambios, la gente estaba en pie, desde la ribera, viendo caer los pedazos, y repentinamente alguna persona gritaba: ¡Cuidado, que va a caer otro pedazo!, y la gente tenía que saltar atrás para evitar caer al río”.²¹

Aleccionados seguramente los testigos por la parte que respectivamente los presentaba (lo que no quiere decir que mintieran a sabiendas), los de México dan mayor impresión de veracidad, simplemente por referirse a hechos inmediatamente vividos, y en el lenguaje de los hechos. Los presentados por el comisionado norteamericano, por el contrario, repiten fielmente los términos técnicos de la cartilla que se les ha leído, manifestando que los cambios se han verificado “por corrosión” en el borde mexicano y por “depósitos de aluvión” en el de los Estados Unidos, como si una y otra cosa fueran hechos de observación inmediata y no más bien deducciones.

Es patente el fin que el comisionado de los Estados Unidos, coronel Anson Mills, perseguía con estas preguntas y respuestas; y debe asimismo reconocerse que no le faltó ha-

²¹ *Apéndice*, pp. 657 y ss.

bilidad en sus repreguntas a los testigos por México, al obligarles a confesar que no les había sido posible identificar la tierra desprendida de la margen mexicana con la que luego aparecía en la norteamericana. “Todo se iba al agua”, acaba por decir el testigo. Con esto faltaba el otro elemento esencial de la avulsión: el ser “reconocible”, como dice el Código Napoleón, la porción de tierra desprendida de una ribera y trasladada a la opuesta.

No era Mills abogado, sino militar e ingeniero, pero tenía instrucciones de su gobierno de luchar por que en el caso del Chamizal se siguiese el mismo criterio de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en el famoso litigio sobre límites entre los estados de Nebraska y Iowa. La Corte, en su sentencia, parecía equiparar al caso del aluvión el del desprendimiento brusco de fragmentos de tierra, con tal que las aguas, al deshacerlos, no los arrojen íntegros al otro lado, sino convertidos en arenas, y, por lo mismo, irreconocibles.

Como quiera que haya sido, lo que quedó bien demostrado es que el Chamizal, parte de él por lo menos, fue arrancado de la margen mexicana por efecto de grandes y fuertes avenidas del río. En esto hubieron de convenir hasta los testigos presentados por los Estados Unidos, uno de los cuales aseguró: “Que entre 1864 y 1868 la corriente vino con tal violencia que destruyó casas y labores”. Y según otro de ellos: “Las corrientes que acaecieron entre 1864 y 1868 fueron de tal manera impetuosas que destruyeron casas y campos de labor”.²²

Con apoyo en todos los testimonios que quedan extractados y en el estudio geológico, que igualmente presentó, de la cuenca del Río Bravo, el comisionado mexicano sostuvo en su alegato final, que siendo el Bravo “un río puramente torrencial y en el que el procedimiento gradual de la acreción es imposible”, no guardaba paridad alguna con el Missouri, límite entre los Estados de Iowa y Nebraska, y fundamento físico, por tanto, de la sentencia antes citada de la Suprema Corte de los Estados Unidos. Que siendo así, no había por qué tener en cuenta esta ejecutoria en el caso del Chamizal, y que, en fin independientemente de esta consideración, lo

²² *Apéndice*, p. 771.

único que procedía aplicar eran las disposiciones de la Convención o Tratado de 1884, cuyos artículos I y II, aplicados a los hechos en cuestión, creyó nuestro comisionado poder reducir al siguiente silogismo:

Mayor. Todo cambio que no sea lento y gradual no altera la línea divisoria.

Menor. Es así que el cambio del río en el caso denominado El Chamizal, no tan sólo no ha sido lento y gradual, sino violento y en períodos de intermitencia desiguales.

Consecuencia. Luego el cambio del río en terrenos del Chamizal no altera la línea divisoria marcada en 1852.²³

El comisionado norteamericano, por supuesto, se apresuró a negar la premisa menor; y como no podía desconocer –por ser en este punto abrumadora la información testimonial– que ciertos cambios del río, si no todos, habían ocurrido en períodos intermitentes de intervalos desiguales, sostuvo con toda tranquilidad que: “Para que algo sea lento y gradual no hay necesidad de que sea constante y uniforme con relación al tiempo, sino que puede ser del todo intermitente o desigual, en grados o en pasos progresivos”.²⁴ En apoyo, de tan peregrino aserto, apeló al mismo ejemplo del progreso del conocimiento en el hombre (que el comisionado mexicano había aducido como típico de un proceso lento y gradual), diciendo que precisamente en este proceso podían verse las intermitencias del sueño y las desigualdades en el adelanto intelectual, según las diferentes edades de la vida.

Otro punto de la réplica del comisionado de los Estados Unidos, que no deja de tener interés, es aquel en que afirmó que durante 42 años, de 1852 a 1894, México no hizo uso de sus derechos, si los ha tenido, por no haber presentado en ese lapso ninguna, reclamación sobre el territorio en disputa.²⁵

Estas palabras planteaban implícitamente la excepción de prescripción adquisitiva o usucapión por parte de los Esta-

²³ *Apéndice*, p. 736

²⁴ *Apéndice*, p. 753.

²⁵ *Apéndice*, p. 763.

dos Unidos; excepción que no podía ventilarse entonces ante la Comisión de Límites, por no consentirlo sus facultades, pero que no dejarían de esgrimir a su tiempo los Estados Unidos ante el Tribunal Arbitral.

Como, según resulta con toda claridad de lo hasta aquí expuesto, no pudieron ponerse de acuerdo los comisionados, acordaron dar por terminado el estudio del caso y someter a sus gobiernos las actas y documentos correspondientes, con lo que concluyó esta etapa de la historia del Chamizal.

■ Las negociaciones de arbitraje

Después de este fracaso, volvióse a la vía diplomática, que se inicia al recoger el gobierno de los Estados Unidos la oportuna sugestión que los miembros de la Comisión Internacional de Límites, después de registrar su desacuerdo, elevaron a sus gobiernos, con fecha 4 de diciembre de 1897:

Los comisionados creen de su deber consultar a sus respectivos Gobiernos por medio de esta Acta que, de acuerdo con el espíritu del artículo XXI del Tratado de Guadalupe-Hidalgo, firmado el 2 de febrero de 1848, ambos Gobiernos estén de acuerdo en nombrar un tercer comisionado, que no sea ciudadano ni de los Estados Unidos ni de México, para que, en relación con los dos actuales comisionados, oiga a ambas partes en el asunto de que se trata y decida como árbitro en el punteen que no han podido ponerse de acuerdo los presentes comisionados.²⁶

La sugestión anterior fue asumida, como hemos dicho, por el gobierno de los Estados Unidos, y propuesta formalmente al de México por el ministro norteamericano en esta capital, en nota del 30 de diciembre de 1897.

En su nota de respuesta, fechada el 11 de febrero de 1898, el secretario de Relaciones, don Ignacio Mariscal, manifestó que su gobierno estaba en desacuerdo con la idea del tercer comisionado, por considerar que si se procediese (como parecía pensarlo el gobierno norteamericano) dentro de la Convención de 1889, la Comisión de Límites, aun con la adición de

²⁶ *Apéndice*, p. 970.

un tercer miembro, no tendría sino la misma facultad de emitir un dictamen, “el cual necesita de la aprobación posterior expresa o presunta de las dos altas partes contratantes para tener fuerza de sentencia”. Con este nuevo paso, obviamente, no se llegaría de manera forzosa a la solución final, que era precisamente lo que se deseaba.

Por ser este caso, cuya resolución inapelable se busca –según diciendo Mariscal–, una controversia sostenida entre dos Gobiernos de pueblos soberanos, y la materia de ella una fracción de territorio que el uno y el otro pretenden pertenecerles en virtud de su dominio eminente, dichos Gobiernos sólo pueden dignamente someter la controversia a la decisión definitiva de un Jefe de Estado soberano.²⁷

Este era, según Mariscal, el único modo de dar genuino cumplimiento al artículo XXI del Tratado de Guadalupe; por todo lo cual el gobierno mexicano proponía formalmente, para árbitro en la cuestión del Chamizal, a cualquiera de los jefes de Estado siguientes: los presidentes de Chile, Colombia o Ecuador, el presidente de la Confederación Suiza o el rey de los Belgas.

A esta nota, testimonio fehaciente de la devoción que ha tenido siempre México por la institución arbitral, no pudo oponer el Departamento de Estado otra razón válida que la de que siendo la cuestión, en su concepto, casi exclusivamente técnica, el árbitro que se escogiera, y cualesquiera que fuesen sus facultades, necesitaría encontrarse en el terreno mismo para poder tener una apreciación cabal del problema.

A decir verdad, el aspecto jurídico era por lo menos tan importante como el técnico, según se vio bien claro más tarde; mas lo que sí era irrefutable era la necesidad de la verificación *in situ*, dada la complejidad de los fenómenos físicos que habían motivado a discusión; ahora bien, esto no podría hacerlo ningún jefe de Estado, ni tampoco, tal vez, con el detenimiento necesario, sus consejeros.

Pasaron aún cerca de diez años sin que aparentemente se hubiera de nuevo agitado el asunto. Elevadas entre tanto las

²⁷ Apéndice, p. 763.

delegaciones de ambos gobiernos a la categoría de embajadas, finalmente el embajador mexicano don Enrique C. Creel, en nota fechada el 19 de julio de 1907, propuso, en nombre de su gobierno, una solución que, según dijo, tendía a armonizar las ideas emitidas por una y otra parte, y que era la siguiente:

Mi Gobierno propone, con fundamento del artículo XXI del Tratado de Guadalupe–Hidalgo de 1848, y VIII de la Convención de 1º de marzo de 1889, el nombramiento de una Comisión Mixta compuesta de los mismos miembros que forman la Comisión Internacional de Límites e integrada y presidida por un jurista designado por el Gobierno del Canadá. Dicho tercer miembro de la Comisión tendrá las facultades necesarias para dictar su fallo en todas las cuestiones en que discrepen los otros dos comisionados. Mi Gobierno estima que la respetabilidad reconocida por todos del Gobierno del Canadá y su alta imparcialidad respecto de los Gobiernos mexicano y americano, con los cuales cultiva por igual las más cordiales relaciones, son prendas seguras de la justicia que ha de presidir los actos del comisionado que él nombre y constituye la más completa garantía para las dos altas partes contratantes.²⁸

Al final de su nota hacía Creel hincapié en esta precisa condición:

“El fallo de la Comisión Mixta ha de ser definitivo e inapelable”; lo cual suponía que la sentencia había de ser por lo menos mayoritaria, por más que en el otro párrafo de la nota, que acabamos de citar, pareciera decirse que el árbitro podía por sí solo dictar una tercera solución, que hipotéticamente podría ser distinta de las otras dos abrazadas por sus colegas.

La proposición mexicana era en verdad modelo de transacción inteligente, pues por una parte satisfacía el requisito de la inspección *in situ* (dado que no le sería difícil a un jurista canadiense trasladarse al lugar de los hechos y permanecer allí el tiempo necesario), y por la otra salvaba el alto carácter de la institución arbitral con el hecho de hacer inapelable el fallo de la Comisión Mixta, y con el de que, además, fuera su presidente precisamente un jurista, y sobre esto aún, desig-

²⁸ Apéndice, p. 990–91.

nado por el gobierno de un Estado soberano, a falta del jefe de Estado mismo.

Sobre la propuesta mexicana se articuló finalmente, como luego veremos, la Convención de Arbitraje. Antes de ella, sin embargo, se interrumpieron estas negociaciones por una nueva proposición, igualmente del Gobierno de México, que es muy interesante considerar aquí (por más que no haya sido aceptada por la otra parte), no sólo por ser parte integrante de la historia del Chamizal, sino por ser el primer antecedente de la solución *práctica* que a su tiempo vino a darse al problema.

■ Proposiciones de trueque

Percatándose tal vez de los peligros que podría ofrecer, para nosotros también, el arbitraje, o sencillamente con el ánimo de llegar más rápidamente a un arreglo mutuamente satisfactorio, la Embajada de México en los Estados Unidos propuso al gobierno de este país, con fecha 21 de mayo de 1908, la celebración de un nuevo tratado de límites,

en virtud de que, según los anteriores hoy en vigor sobre la misma materia, la línea internacional fluvial entre ambos países ha llegado a ser una imaginaria que ocupa el lugar en donde en 1853 corrieron los ríos Bravo y Colorado, línea que no coincide con los actuales cursos de estos ríos, que proporcionarían una frontera natural inmejorable.²⁹

Sobre este supuesto, se proponía lo siguiente:

Que se abandone por ambos países la línea divisoria fluvial que pactaron tratados anteriores, adoptando para lo presente como límite fluvial entre ellos los centros de los cursos normales de los ríos Colorado y Bravo, tales como existen y entre los mismos puntos iniciales y terminales que ahora la limitan.

Finalmente, y con el fin de que los territorios de los dos países fueran en lo futuro lo más perfectamente arcifinios que fuese

²⁹ Apéndice, p. 992

posible, o que, por lo menos, aprovechara cada parte los que le fuesen más accesibles, se proponía la “eliminación” o canje de ciertos terrenos que, por los cambios del río, habían pasado a la margen opuesta de aquella a la que primitivamente estaban adheridos. El caso del Chamizal, como se comprende, no era un caso único, sino que se habían registrado otros muchos también, y en los cuales, asimismo, la situación de los terrenos resultaba embarazosa por el hecho de tener o pretender sobre ellos jurisdicción el país que se encontraba al otro lado del río.

En concreto, proponía México la permuta de los terrenos denominados El Chamizal y el Bosque de Córdova (que después se llamó más bien “Isla” o “Corte”) por otros dos, que eran la isla de San Elízario y el banco artificial del Horcón.

Considera mi Gobierno –decía nuestra Embajada en otra nota del 12 de diciembre de 1908– que semejante permuta sería equitativa para ambas partes. Para los Estados Unidos, El Chamizal y el Bosque de Córdova representan un valor y una importancia capitales, pues están naturalmente incluidos dentro del área de una población en pleno y exuberante desarrollo (El Paso, Texas) y que necesita forzosamente de la adición de esas fracciones para perfeccionar su trazo y tráfico, pudiendo asegurarse que si ellas llegaran a formar parte de El Paso su valor alcanzaría en breve a varias decenas de millones de pesos. Para México, en cambio, la permuta sería conveniente por no poder explotar de modo adecuado dichas dos fracciones y por ser mayores en área y más ventajosas en situación las que pretende se le cedan.³⁰

No tenemos por qué entrar más en los detalles de esta proyectada permuta, para lo cual sería necesario hacer la historia de los otros tres terrenos aparte del Chamizal (algo diremos más adelante sobre la isla de Córdova), por la sencilla razón de que la operación no llegó a efectuarse jamás, por no haberla aceptado el gobierno de los Estados Unidos. No se necesita mucha malicia para ver cómo uno de los supuestos tácitos de la proposición mexicana era la mexicanidad del Chamizal, que era precisamente lo que estaba a discusión.

³⁰ *Apéndice*, p. 992

Lo que, en cambio, es de gran interés en esta negociación, para el caso mismo que estamos estudiando, es la posición asumida por México en estos dos puntos: el primero, la justificación intrínseca de la permuta, y el segundo, la interpretación de los Tratados de 1848 y 1853 de acuerdo con la teoría de la línea fija.

En cuanto a lo primero, decía lo siguiente la Embajada de México en la nota últimamente citada:

No podría alegarse como inconveniente para la transacción (o sea la permuta) que el sentimiento público de cualquiera de los dos países se oponga a ella, pues ya se ha celebrado sin dificultad una semejante con los Bancos del río Bravo, cuya área total es superior a la aquí envuelta, sin que nadie haya encontrado la operación indecorosa o antipatriótica.

Podría, pues, haber canje de tierras, ya que con ello no se vería cuantitativamente disminuido el territorio nacional de ambas partes, y cada una, además, haría el mismo sacrificio e idéntica cesión de su soberanía. Pero eso sí: sólo permuta y en ningún caso venta, como lo recalca a continuación nuestra Embajada, al decir lo siguiente:

México no podría ceder El Chamizal, que es una fracción más valiosa por sí sola que todas las que los Estados Unidos le ofrecerían en cambio, si no se le diera por él una compensación adecuada, la que el decoro nacional exigiría que consistiera precisa y exclusivamente en tierras, y no en dinero u otra comodidad alguna.³¹

Esto del canje de tierras, además, tenía el precioso antecedente, aludido en la misma nota diplomática, de la Convención para la eliminación de los bancos de los ríos Bravo y Colorado, suscrita entre México y los Estados Unidos el 20 de marzo de 1905. Es otra de las piezas fundamentales de nuestro derecho fluvial fronterizo, y demanda, antes de seguir adelante con lo del Chamizal, una breve explicación.

³¹ *Apéndice*, p. 1002.

■ La Convención sobre eliminación de bancos

Como la naturaleza y la vida desbordan siempre cualquier doctrina o teoría, y como el Río Bravo, según decía uno de los ingenieros que lo conocía bien, es “extremadamente inconstante y voltario”, acabaron los topógrafos de uno y otro país por darse cuenta de que había en aquél fenómenos más complicados que los que habían registrado y regulado en la Convención de 1884; y así lo declararon sus respectivos gobiernos, con toda honestidad, en el preámbulo de esta otra Convención de 1905, donde leemos lo siguiente:

Hay una clase típica de cambios efectuados en el cauce del río Bravo, en los cuales, a causa de la corrosión lenta y gradual, combinada con la avulsión, dicho río abandona su antiguo canal y se separan de él pequeñas porciones de terreno conocidas con el nombre de bancos, limitadas por el referido antiguo cauce...

Tenemos aquí, como diría nuestro clásico, “todo distinto y junto”: corrosión, avulsión y cambio de lecho, en la forma que lo declaraba, por ejemplo, la Comisión de Límites en su sesión del 14 de junio de 1898:

Consiste (el *banco*) en el corte que el río hace caprichosamente al cambiar su curso en la parte baja y sinuosa del río, corroyendo lenta y gradualmente la garganta o península situada entre dos vueltas del cauce que caracterizan el curso del río en su parte inferior hacia el golfo de México, hasta hacerla tan angosta que la menor creciente la corta por avulsión... Corte que es debido a la corrosión lenta y gradual juntamente con la avulsión, sin que se pueda decidir cuál de las dos predomina ni en qué tiempo se han verificado en cada uno de los bancos.³²

Para la fecha en que se levantó esta acta, se habían localizado ya 58 de estos bancos, y la situación resultante, así como las providencias que para resolverla había que tomar, están muy bien apreciadas en la nota que, por acuerdo del presidente de

³² Apéndice, p. 992

la República, dirigió Mariscal al encargado de Negocios de México en Washington, en estos términos:

México, como los Estados Unidos, opina resueltamente por la eliminación de los *bancos*, juzgando que ella es el expediente único para precaver dificultades de soberanía y de jurisdicción. Dentro del antiguo y aceptado sistema, que hemos aplicado al Bravo, de aprovechar los ríos para definir fronteras, hay que aceptar como base invariable que una ribera corresponde a una Nación y a su vecina la ribera opuesta. Los límites actuales, donde están los bancos, contrarían esa base, y por lo mismo nada hay mejor que eliminar, supuesto que ello es no sólo posible sino fácil, los elementos que la contrarían.³³

De lo que se trataba, naturalmente, no era de la eliminación física de los bancos (lo que habría supuesto una reacomodación complicadísima del cauce del río), sino de su eliminación de los efectos del artículo II de la Convención de 1884, en cuyos términos deberían quedar esas porciones de terreno sujetas al dominio y jurisdicción del país del que habían sido violentamente separadas. De lo que se trataba, para decirlo ahora en un giro más práctico, era de proceder globalmente y en una sola operación, al canje de los bancos formados en una ribera del río por los de la otra, quedándose cada país con los que le habían tocado por los cambios fluviales. Era, como si dijéramos, la aplicación del viejo proverbio: “A quien Dios se lo dio (la fuerza del río), San Pedro se lo bendiga”.

Por último, y como se comprende luego sin dificultad, este canje o eliminación debía tener por materia porciones no muy considerables o no muy pobladas de terreno, ya que si éste fuera el caso, no sería ni equitativo para los dos países, ni benéfico para los respectivos habitantes, que estas porciones mayores entraran así como así en una operación de trueque global. Por este motivo, en la Convención de 1905, en que se acordó finalmente la eliminación de los 58 bancos hasta allí medidos y descritos, y se estipuló asimismo proceder del mismo modo con los que en el futuro se formaren, se hizo expresa excepción

³³ *Memoria*, p. 402.

de las porciones de terreno segregadas que tuvieran una extensión de más de 250 hectáreas o una población de más de 200 almas. En estos casos, que así se eliminaban de la eliminación acordada para los otros, quedaría como límite el antiguo cauce del río, según precepto expreso de la Convención.

El Chamizal, que tenía una superficie menor de 250 hectáreas (bien que apenas menos), pero una población, ya entonces, superior a 200 almas, quedaba, por lo mismo, fuera de las disposiciones de la Convención de 1905. Mas lo que sí quedaba como principio válido y de aplicación absolutamente general, es que sí podían hacerse legítimamente estos canjes o permutas; y que si, como decía la Embajada de México en su nota del 12 de diciembre de 1908, la eliminación de bancos se había efectuado sobre un área total muy superior a la del Chamizal, bien podía hacerse con él, por un tratado especial, lo que con los bancos más pequeños por un tratado general. Nadie podría pensar que esta operación fuera “indecorosa o antipatriótica”, como no lo había sido tampoco la otra. Para justificar apenas la legitimidad del principio en cuestión, hemos entrado en estos pormenores acerca de la Convención sobre eliminación de bancos, que, por lo mismo, no debe volver a preocuparnos más.

■ Negociaciones finales

El otro aspecto interesante de esta negociación intermedia o paralela a la otra del arbitraje, es que por vez primera, en su nota del 15 de agosto de 1910, el embajador don Francisco León de la Barra enuncia con toda claridad, ya sin cortapisa alguna, la célebre teoría de la *línea invariable y fija*, sobre la que había de apoyarse después toda nuestra reclamación, para reivindicar la totalidad del Chamizal, ante el Tribunal de Arbitraje.

Por virtud de las estipulaciones de los Tratados de Guadalupe y de la Mesilla, los cuales crearon una Comisión Internacional con poderes amplios para demarcar la línea divisoria convenida, “la frontera –dice el embajador De la Barra– quedó fijada de tal manera que el cambio de curso del río Bravo

o Grande en nada la afectaría, cualquiera que fuese la causa de dicho cambio".³⁴

No se excluye, como se ve, ni el caso del aluvión, y para disipar toda posible duda, agrega aún el embajador lo siguiente:

De 1853 a 1884, todas las tierras que quedaban al norte de la línea divisoria fijada por los comisionados conforme al Tratado de 1853, eran, y son americanas, y todas las situadas al sur de dicha línea, eran y son mexicanas.³⁵

Como el Chamizal quedaba entonces al sur –como lo reconocieron expresamente, según hemos visto, los Estados Unidos–, la consecuencia forzosa era que había sido y era en su totalidad irrevocablemente de México.

No se desconocía, por supuesto, que la Convención de 1884 había instituido un régimen distinto, una línea divisoria movible en los casos de aluvión; pero se declaraba, igualmente por De la Barra, que no había podido ella tener efectos sino para el futuro, a partir de la fecha de su celebración, y que, por ende, no podía ser aplicable a un terreno que, como el Chamizal, había pasado íntegramente de una a otra ribera del río antes de la indicada fecha.

Como una y otra tesis, la línea invariable y fija estipulada en los Tratados de 1848 y 1853, y la no retroactividad de la Convención de 1884, eran, según terminaba diciendo De la Barra, "el fundamento legal y sólido en que basa (México) su proposición de nuevo tratado", es más que comprensible que el gobierno de Washington encontrara "del todo impracticable" el intercambio de territorio en la forma propuesta por la Cancillería mexicana, ya que su aceptación habría significado, una vez más, la otra aceptación *a priori*, antes de todo litigio formal, de la mexicanidad del Chamizal.

Consecuentemente, no quedaba ya otra vía de avenimiento que la del compromiso arbitral, que la misma Embajada de México se apresuró a reiterar como proposición alternativa en la citada nota del 15 de enero de 1910. Mientras vivió Mariscal (quien no salió de la Secretaría de Relaciones sino en su

³⁴ *Apéndice*, p. 1010.

³⁵ *Ibid*, p. 1011.

ataúd) no había sido posible acabar de entenderse sobre la composición del Tribunal, ya que el viejo Ministro se mantuvo aferrado a la idea de que la función arbitral no podía dignamente llenarla en este caso sino un soberano o gobierno extranjero.³⁶ Pero su sucesor en la Secretaría, don Enrique Creel, quien conocía bien el problema, por haber sido gobernador de Chihuahua y embajador en Washington, tomó tanto empeño en darle una solución definitiva, que habiendo tomado posesión de su cargo el 4 de mayo de 1910, condujo las últimas negociaciones con tal rapidez, que el 24 de junio pudo firmarse finalmente en Washington, por los plenipotenciarios de ambas partes (el secretario de Estado Knox y el embajador De la Barra), la Convención de Arbitraje para dirimir inapelablemente el litigio del Chamizal.

■ La Convención de Arbitraje de 1910

Después de describirse en el artículo I de la Convención el territorio en disputa (no lo repetimos aquí, por haberlo hecho desde el principio de este estudio), y de acuerdo con los antecedentes de la correspondencia diplomática que hemos resumido con antelación, los dos artículos siguientes puntualizan la composición y facultades del Tribunal en los términos siguientes:

Art. II. La diferencia respecto del dominio eminente sobre el territorio del Chamizal se someterá de nuevo a la Comisión Internacional de Límites, la cual, sólo para estudiar y decidir la diferencia antedicha, será aumentada con un tercer comisionado, que presidirá sus deliberaciones. Este comisionado será un jurista canadiense escogido por ambos Gobiernos de común acuerdo, o, a falta de este acuerdo, por el Gobierno del Canadá, a quien se pedirá que lo designe. Para la perfecta validez de todas las resoluciones de la Comisión, tendrá ésta que haber sido integrada precisamente por los tres miembros que la componen.

Art. III. La Comisión decidirá única y exclusivamente si el dominio eminente sobre el territorio del Chamizal

³⁶ Así lo afirma Salado Alvarez, *Intimidades sobre el caso del Chamizal*, en *El Universal*, 2 sept. 1931.

corresponde a México o a los Estados Unidos de América. El fallo de la Comisión, ya sea que se dé unánimemente o por mayoría de votos de los comisionados, será final y definitivo, e inapelable para ambos Gobiernos. Dicho fallo se dará por escrito, estableciendo las razones en que se funde, y se pronunciará dentro de treinta días después de la clausura de las audiencias.

En los artículos subsecuentes, a más de reproducirse las reglas de procedimiento que son usuales en estos casos, se determinó que la Comisión Arbitral celebraría su primera sesión el 1º de marzo de 1911, en las oficinas de la Comisión Internacional de Límites, situadas en El Paso, Texas, con la autorización de proseguirlas allí mismo o en Ciudad Juárez, según le pareciere conveniente.

Es asimismo de interés la estipulación del artículo VIII, que dice así:

Si el laudo arbitral de que se trata fuere favorable a México, su cumplimiento se llevará a efecto dentro del plazo improrrogable de dos años, que se contarán a partir de la fecha en que aquél se pronuncie. Durante este tiempo se mantendrá el *statu quo* en el territorio del Chamizal en los términos convenidos por ambos Gobiernos.

Por último, y no por cierto lo menor, es menester recordar la declaración que hacen ambos gobiernos, en el preámbulo de la Convención, del deseo que les anima de terminar la diferencia entre ellos existente “de acuerdo con los varios tratados y convenciones vigentes entre los dos países y según los principios del derecho internacional”.

Mejor hubiera estado, a lo que nos parece, que constara en el articulado mismo de la Convención, más bien que en su preámbulo, una provisión tan importante como lo era la de determinar el derecho que el Tribunal había de aplicar. Con todo, y no obstante este defecto técnico, creemos que estuvieron en lo justo los abogados de México al sostener, en el curso de los debates, que en este caso, al igual que en otros muchos similares en qué tan manifiesta se ve la intención de las partes, las estipulaciones preambulares tienen tanta fuerza como las articulares, y que la enunciación transcrita debía ser por

lo mismo, y al igual que las demás, norma precisa para la actuación del Tribunal.

Con ser tan explícitos los textos de la Convención de Arbitraje que acabamos de copiar o resumir, los abogados de la parte contraria (abogados tenían que ser) encontraron después la manera de tergiversar ciertas cláusulas, cuyo sentido, por lo mismo, conviene precisar.

En primer lugar, destaquemos el hecho fundamental de que la Convención de 1910 es no sólo de nombre, sino en realidad, un instrumento que constituye un verdadero tribunal arbitral en el más genuino sentido del término. Ninguna definición, en efecto, podremos encontrar que tenga la autoridad de la que todos los miembros prácticamente de la comunidad internacional entonces existente, estamparon de esta institución en la “Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales”, suscrita en la II Conferencia Mundial de la Paz (La Haya, 1907), y que dice como sigue:

Art 37. El arbitraje internacional tiene por objeto el arreglo de los litigios entre los Estados por jueces de su elección y sobre la base del respeto al derecho. El recurso al arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe a la sentencia.

Es patente la reunión de los tres requisitos implicados en la anterior definición, en la Convención de 1910, ya que: 1) el litigio se somete no a un tribunal preexistente (como en el arreglo judicial), sino al que las partes constituyen con jueces *ad hoc* y designados por ellas mismas; 2) se determina que estos jueces han de terminar la diferencia existente sobre la base precisamente del derecho vigente, según se expresa en el preámbulo, y no, como lo hacen los arbitradores o amigables componedores, inspirándose en la equidad o buscando alguna solución transaccional, y 3) está expresa asimismo la obligación de someterse al fallo que se dicte, al decirse que éste será final, definitivo e inapelable.

Hay, con todo, un vicio de redacción, un defecto técnico en el instrumento que estamos estudiando, y del que no dejó de aprovecharse a su tiempo, aunque sin éxito, el Agente de los Estados Unidos. Por el hecho, en efecto, de decirse en el

artículo II que la diferencia sobre el Chamizal “se someterá de nuevo (*again*) a la Comisión Internacional de Límites” (aunque con la adición para este caso del tercer comisionado), podía parecer, tomando este texto aisladamente del contexto, como si el juicio arbitral no hubiera de ser sino una segunda instancia o revisión de los procedimientos instaurados por la Comisión Internacional de Límites en 1894, y como si la Comisión tripartita, por ende, no tuviera otras facultades distintas o mayores de las que competían a la Comisión bipartita con arreglo a la Convención de 1889. Y como según esta última los comisionados no tenían sino la función técnica de decidir si el cambio fluvial se había verificado “por avulsión o corrosión, para los efectos de los artículos I y II de la Convención de 12 de noviembre de 1884”, la conclusión final de todo este razonamiento era que el tercer comisionado estaba tan sólo para dirimir este preciso punto, sin que ni él ni sus colegas pudieran traspasar el marco de las indicadas Convenciones de 1884 y 1889.

Ahora bien, todas estas restricciones no se encontraban ya en la Convención de 1910, y era patente además, por sus propios términos y por la correspondencia diplomática que la había precedido, la intención de ambos gobiernos de constituir un nuevo tribunal colegiado para decidir, con plenitud de jurisdicción y con recurso ilimitado a todos los tratados y convenciones vigentes, una cuestión de soberanía o dominio eminente sobre el territorio en disputa (y no apenas el punto de “avulsión o corrosión”), y sin que su decisión, por último, hubiera de ser, como las, de la antigua Comisión de Límites, ratificada por los gobiernos.

El que los mismos, miembros de la antigua Comisión de Límites (en el caso del general Mills hasta la misma persona) hubiesen sido designados para integrar el Tribunal Arbitral, no debe oscurecer el hecho evidente de que desde el punto de vista jurídico, este segundo órgano era completamente distinto del primero, y no sólo por la presencia del tercer comisionado. En la vida administrativa de los Estados, como igualmente en los organismos internacionales, es un fenómeno de todos los días el del “desdoblamiento funcional”, según la certera expresión de Georges Scelle, y que puede llegar al punto de

la identidad física de personas en órganos que no por ello dejan de conservar, cada cual, su autonomía funcional.

Desde el punto de vista práctico, hubiera sido tal vez mejor que no pasaran de nuevo a conocer del caso del Chamizal, como árbitros, los mismos que habían conocido de él como comisionados de México y Estados Unidos en la Comisión de Límites, porque, a cambio de su reconocida experiencia, tenían uno y otro, como era natural, una opinión predeterminada y recíprocamente antagónica. Se pensó sin duda que la experiencia era en este caso lo más importante, y que bien podía pasarse por los prejuicios a ella consiguientes, pero los resultados finales no parecen confirmar esta apreciación. Con otras personas, con gente nueva, hubiera quizá resaltado más la novedad del órgano; pero pese a todo esto, y al mismo lenguaje no muy propio, en este punto, de la Convención de Arbitraje, puede y debe mantenerse la interpretación que hemos expuesto.

Así la mantuvo con toda energía el Agente de México ante el Tribunal Arbitral, al decir lo siguiente;

Es imposible, en consecuencia, que ahora se pretenda por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América que, porque la Comisión Internacional de Límites a cuyo estudio se sometió el caso del Chamizal el año de 1895, tan sólo hubo de considerarlo a la luz de los preceptos de la Convención de 1884, hoy no es ni ha sido hacedero al Gobierno mexicano levantar el asunto de una simple controversia de derecho civil, como antes lo fuera, a la alta categoría de la interpretación de los Tratados de Límites, que son la base fundamental de la amistad recíproca que existe entre los dos Gobiernos".³⁷

No fue otra, al final, la opinión mayoritaria del Tribunal de Arbitraje, el cual quedó constituido de la siguiente manera: Por designación de México, el ingeniero Fernando Beltrán y Puga; por la de Estados Unidos, el general Anson Mills, uno y otro comisionados de sus respectivos países en la comisión Internacional de Límites, y por entendimiento de ambos gobiernos, como comisionado presidente y árbitro en discordia,

³⁷ *Memoria*, p. 133.

el jurista canadiense Eugène Lafleur, doctor en Derecho Civil y consejero de su Majestad Británica.

El Tribunal Arbitral así constituido, dio principio a sus labores en el edificio de la Corte Federal de los Estados Unidos, en la ciudad del El Paso, Texas, el 15 de mayo de 1911.

Por lo que puede traslucirse de la voluminosa documentación que ha sido publicada, el juicio se desarrolló en un ambiente de perfecta cortesía por parte de todos los que en él intervinieron, así los miembros de la Comisión Mixta como los Agentes y asesores de ambas partes. En cuanto al procedimiento mismo, tuvo su parte escrita y su parte oral, esta última en trece días de audiencias, y ofreció la peculiaridad de que como quiera que una y otra parte reclamaban por igual el dominio eminente sobre el territorio del Chamizal (bien que una de ellas lo tuviera en sobre el territorio en posesión *de facto*), se convino en no atribuir a ninguna el carácter rígido de demandante o demandada, con lo cual incumbía a cada una por igual el *onus probandi* de sus respectivas alegaciones. De acuerdo con este entendimiento, cada cual produjo su demanda, réplica y alegato, el escrito y el oral, con toda la amplitud y libertad que le plugo hacerlo.

Es de observarse, en fin, que en esta fase última del viejo litigio, todo el peso de la prueba recayó, como era natural, sobre el derecho que uno y otro contendiente estimaba ser aplicable al caso. Los hechos mismos (si aluvión o corrosión, desprendimiento gradual o súbito, etc.) continuaron siendo controvertidos; pero hubo que remitirse, de una y otra parte, a las pruebas tendidas ante la Comisión Internacional de Límites cuando ésta conoció del caso, ya que para 1911 era obviamente imposible encontrar testigos que lo hubieran sido de los cambios de los ríos desde 1852.

El derecho, una vez más, fue el campo predilecto de batalla en este noble duelo entre las dos naciones, cuyas principales peripecias vamos a seguir en la segunda parte de nuestro estudio, hasta el pronunciamiento del laudo arbitral.



■ La secuela del juicio

Como la posición de México fue en este litigio la más extrema y radical (ya que en cualquier hipótesis y de cualquier naturaleza que hubiesen sido los cambios fluviales o telúricos, reclamaba incondicionalmente su soberanía sobre la totalidad del Chamizal), y como además, acción reivindicatoria, en su condición de nadie disputada, de antiguo soberano sobre el territorio en litigio, parece lógico que comencemos por exponer esta posición, antes de hacerlo con la de la parte contraria.

La estrategia de la Agencia Mexicana, a cargo del ilustre jurisconsulto don Joaquín D. Casasús, fue muy sencilla (si hábil o no, es imposible apreciarlo en este momento), pues se concentró exclusivamente en estas dos trincheras: la teoría de la línea invariable y fija con referencia a los Tratados de Límites del 1848 y 1853, y la no retroactividad de la Convención de 1884. Situémonos sucesivamente en una y otra posición, en buena parte, aunque no totalmente, solidarias.

■ La teoría de la línea fija

Lo primero que debemos hacer, si queremos comprender y valorar los argumentos de las partes en controversia, será tener bien presentes los párrafos pertinentes de los referidos Tratados de Límites de 1848 y 1853.

El artículo V del Tratado de Guadalupe–Hidalgo (1848), dice en lo conducente:

La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra, frente a la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte, o del más profundo de sus brazos si en la desembocadura tuviere varios brazos; correrá por mitad de dicho río, siguiendo el canal mas profundo donde tenga más de un canal, hasta el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México; continuará luego hacia Occidente por todo este lindero meridional (que corre al norte del pueblo llamado Paso), hasta su término por el lado de Occidente; desde allí subirá la línea divisoria hacia el Norte por el lindero occidental de Nuevo México, hasta donde este lindero está cortado por el primer brazo del río Gil (y si no está cortado por ningún brazo del río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental más cercano al tal brazo, y de allí en una línea recta al mismo brazo); continuará después por mitad de este brazo y del río Gila, hasta su confluencia con el río Colorado; y desde la confluencia de ambos ríos, la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California, hasta el Mar Pacífico. Para consignar la línea divisoria con la precisión debida en mapas fehacientes y para establecer sobre la tierra mojones que pongan a la vista los límites de ambas Repúblicas, según quedan descuentos en el presente artículo, nombrará cada uno de los dos Gobiernos un Comisario y un Agrimensor, que se juntarán antes del término de un año, contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de este Tratado, en el puerto de San Diego, y procederán a señalar y demarcar la expresada línea divisoria en todo su curso, hasta la desembocadura del río Bravo del Norte. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones, y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este Tratado y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él; debiendo convenir amistosa mente los dos Gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos y en la escolta respectiva que deban llevar, siempre que se crea necesario.

La línea divisoria que se establece por este artículo será religiosamente respetada por cada una de las dos Repúblicas, y ninguna variación se hará jamás en ella sino de expreso y libre consentimiento de ambas Naciones, otor-

gado legalmente por el Gobierno General de cada una de ellas con arreglo a su propia Constitución.

Al consumarse el nuevo cercenamiento territorial de que fue víctima México por parte de los Estados Unidos, el artículo I del Tratado de la Mesilla (1853), fijó los nuevos límites entre ambos países del modo que sigue:

La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados Unidos los siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen: comenzando en el Golfo de México, a tres leguas de distancia de la costa frente a la desembocadura del Río Grande, como se estipuló en el artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, según se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquel río, al punto donde la paralela del 31 47' de latitud Norte atraviesa el mismo río; de allí cien millas en línea recta al Oeste; de allí al Sur, a la paralela del 31 20' hasta el 111 del meridiano de longitud Oeste de Greenwich; de allí en línea recta, a un punto en el río Colorado, 20 millas inglesas abajo de la unión de los ríos Gilas y Colorado; de allí, por la mitad de dicho Río Colorado, río arriba, hasta donde se encuentra la actual línea divisoria entre los Estados Unidos y México. Para la ejecución de esta parte del Tratado, cada uno de los dos Gobiernos nombrará un Comisario, a fin de que común acuerdo de los dos nombrados, que se reunirán en la ciudad del Paso del Norte, tres meses después del canje de las ratificaciones de este Tratado, procedan a recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este artículo, en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la Comisión Mixta, según el Tratado de Guadalupe, llevando al efecto diarios de sus procedimientos y levantando planos convenientes. A este efecto, si lo juzgaren necesario las Partes Contratantes, podrán añadir a su respectivo Comisario alguno o algunos auxiliares, bien facultativos o no, como agrimensores, astrónomos, etc.; pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijación y ratificación como la línea divisoria entre arribas Repúblicas, pues dicha línea sólo será establecida por lo que convengan los Comisarios, reputándose su conformidad en este punto

como decisiva y parte integrante de este Tratado, sin necesidad de ulterior ratificación o aprobación y sin lugar a interpretación de ningún género por cualquiera de las dos Partes Contratantes.

La línea divisoria establecida de este modo será en todo tiempo fielmente respetada por los dos Gobiernos, sin permitirse ninguna variación en ella, si no es de expreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del Derecho de Gentes y con arreglo a la Constitución de cada país, respectivamente. En consecuencia, lo estipulado en el artículo V del Tratado de Guadalupe, sobre la línea divisoria en él descrita, queda sin valor en lo que repugne con la establecida aquí; dándose, por lo mismo, por derogada y anulada dicha línea, en la parte en que no es conforme con la presente, así como permanecerá en todo su vigor en la parte en que tuviere dicha conformidad con ella.

En lo que concierne al río Bravo (que es lo único que aquí nos interesa), el Tratado de la Mesilla no modificó lo estipulado en el Tratado de Guadalupe, salvo naturalmente en que ya no sería en la misma extensión, lindero entre las dos Repúblicas sino tan sólo hasta su intersección con la paralela 31 47' de latitud Norte; pero de este punto hasta su desembocadura en golfo de México, no había la mejor diferencia entre lo acordado en uno y otro instrumento, por lo que México sostuvo correctamente que debían tenerse presentes las disposiciones de ambos, toda vez que el Chamizal continuaba estando, después de 1853, al sur de la línea divisoria. Si a uno de los dos Tratados había que dar la preferencia en el caso concreto, es cosa que veremos luego. Por lo pronto, entremos en el problema exegético de los textos mismos, para dilucidar si la línea divisoria fluvial, en ellos estipulada, era movable o fija, ya que con respecto a la línea terrestre matemáticamente acordada y medida, no llegó jamás a suscitarse la cuestión.

Conviene tener presente, antes de proceder al indicado análisis textual, que cuando quiera que dos o más estados acuerdan establecer entre ellos la línea divisoria a lo largo de un río, el derecho internacional se remite a su voluntad soberana en cuanto a determinar, junto con otras cosas que luego diremos, si ha de tenerse dicho curso fluvial como línea fija o

movible, y en la última hipótesis, cómo o en qué condiciones ha de operar dicha movilidad. La única doctrina, o por mejor decir presunción, que conoce el derecho internacional, es que en caso de duda ha de tenerse el río por límite no matemático, sino natural, con las consecuencias jurídicas que se derivan en cada una de las cuatro clases de cambios que en él pueden ocurrir: aluvión, avulsión, formación de islas y cambio de cauce, según antes dijimos. Esta presunción, tan importante sin duda en el caso del Chamizal, la enuncia Grogio en estos términos:

In dubio autem imperta, quae ad fluvium pertingunt, arcifinia putanda simt, quia imperiis distinguendis nihil est aplius quam id quod non facile transitar. Ut autem Umitata, aut mensura comprehensa sint, rarius accidit...

(En la duda, los territorios que lindan con un río han de considerarse arcifinios, porque nada es más apto para separar jurisdicciones como aquello que no se pasa fácilmente. Y el que sean limitados o ceñidos a medida, acontece más raramente...)³⁸

Otro autor clásico, Vattel, formula el mismo principio, al decir que:

En caso de duda se impone que todo el territorio que confina con un río, no tiene otros límites que los que este mismo le señala, porque no hay cosa más natural que tomarle por límite al establecerse en sus orillas; y en caso de duda, se supone siempre lo que es más natural y provechoso.³⁹

Trátase, por tanto, de una presunción con sólido arraigo en la doctrina, pero que no tiene más valor que el de ser interpretativa de la voluntad de las partes cuando ésta no consta claramente. La mejor prueba está en el hecho de que en la historia de las relaciones internacionales han existido por lo menos los siguientes tipos de tratados de límites con un río como línea divisoria, a saber:

³⁸ *De iure belli ac pacis*, lib. II, cap. III, 17.

³⁹ Vattel, *Derecho de Gentes o principios de la Ley Natural*, trad. de Lucas Miguel Otarena. París, 1824, t. I, p. 292.

1. Con la sola mención del río, sin ulterior especificación de ninguna especie.
2. Con la de que la línea divisoria debe correr por la mitad del río.
3. Con la de que el límite debe por la mitad del *Thalweg*, o sea el canal más profundo.
4. Con la provisión de que el río mismo, toda su agua y todo su cauce, pertenece a uno solo de los ribereños.
5. Con la estipulación, igualmente expresa, de que el centro del *Thalweg* deberá considerarse desde una fecha determinada, y para siempre o hasta tal otra fecha, como línea absolutamente fija e invariable.

En los tratados de las tres primeras clases, y siempre a falta de disposición en contrario convenida por las partes, rigen los principios generales del derecho internacional relativos a la accesión y avulsión.

En los de la cuarta pensamos que podrán aplicarse también en lo conducente, y por lo demás, han sido muy raros estos tratados de límites en que uno solo de los ribereños se reserva la exclusiva soberanía sobre todo el río.

Muy escasos también, al punto de haber sido tal vez el caso menos frecuente, son los tratados de la quinta clase, que es la que aquí más nos interesa. En la controversia sobre el Chamizal llegaron apenas a aducirse dos de esta especie, y aun en ellos, la línea fija e invariable no se estableció sin alguna excepción o modalidad, como vamos a verlo.

En el primero de estos Tratados, el celebrado entre Prusia y Westfalia (1811), se dispone que el *Thalweg* del río Elba, “tal como haya sido reconocido por los comisionados especiales, constituirá la frontera”, y se añade:

Esta frontera permanecerá tal como se la marque en dicho plano, cualesquiera que sean los cambios que tengan lugar en lo futuro en el *Thalweg*, y aun en el curso del río, con la excepción que se menciona en seguida.

La excepción se refiere a “un cambio de tal magnitud en el curso del río”, que el cauce antiguo hubiera de quedar bajo el

dominio de una sola de las partes contratantes, en cuyo caso dispone el Tratado que se procederá a una nueva demarcación de la frontera. El otro Tratado, entre Francia y Badén (1827), establece como línea fija el eje del *Thalweg* del Rhin, tal como haya sido determinado por dos ingenieros, pero en la inteligencia de que esta determinación tendrá que hacerse cada año; y así leemos en el texto:

El *Thalweg* determinado en esta forma constituirá el límite convencional de soberanía entre los dos Estados, sin consideración a los cambios que el verdadero sufra en el intervalo entre dos reconocimientos.

Ningún tratado, por consiguiente, llegó a aducirse que de una manera irrestricta y perpetua estableciera un curso fluvial en determinado momento, como línea fija e invariable para el futuro.

Todo esto, naturalmente, no era ningún precedente restrictivo que estorbara la libertad de los negociadores del Tratado de Guadalupe y del de la Mesilla más tarde, para convenir en el primer instrumento de este género, con tal que dejaran constancia clara de su voluntad. Ahora bien, y esta es toda la cuestión: ¿resulta así con toda evidencia de los textos transcritos?

Comencemos por el artículo V del Tratado de Guadalupe. El argumento toral en favor de la línea fija es el de que, según leemos en su párrafo tercero,

el resultado convenido por ellos (los Comisarios y Agrimensores encargados de señalar y demarcar la línea divisoria) se tendrá por parte de este Tratado y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él;

de lo cual se deduce que la línea divisoria fluvial descrita en el párrafo I no es la línea por donde vaya el río, sino la línea *tal y como* haya quedado señalada y demarcada por los referidos Comisarios y Agrimensores. En seguida, y para reforzar esta conclusión, se hace hincapié en las palabras de los párrafos; ahora bien, el artículo habla tanto del río como de

su levantamiento topográfico, y una y otra cosa combinadas constituyen la línea divisoria.

¿Cuál hubiera sido el objeto de planografiar con minucia exagerada –preguntaba el Agente de México– la línea del lecho del río, si el lecho en 1852 no iba a ser el límite entre las dos Naciones?⁴⁰

Para corroborar la interpretación, se invocaron ciertas expresiones del ministro Romero, pero principalmente, y como si fuera la más auténtica manifestación concordante de las partes, la famosa Acta levantada en Santa Rita del Cobre, con fecha 20 de julio de 1851, por los Comisarios encargados precisamente de señalar y demarcar la línea divisoria: el señor Gray, por los Estados Unidos, y el general García Conde, por México, los cuales registraron su conformidad en este punto de la siguiente manera:

El tenor Gray expuso que, según su modo de interpretar el Tratado, cuando la Comisión conviniera en la línea divisoria y estableciera monumentos que la señalaran, su posición quedaría así demarcada y quedaría pura siempre la misma, cualesquiera que fuesen los cambios que sufrieran en sus cauces los ríos Gila y Grande. El general García Conde contestó que esa era precisamente su propia interpretación del Tratado... El lecho del río, dijo, podría variar; pero la línea divisoria marcada sobre el terreno, de acuerdo con el artículo V del Tratado, continuaría sin cambio alguno.⁴¹

Parece que no hay más que pedir; aunque si nos fijamos bien, podemos entrever que la preocupación principal de ambos comisionados es el cambio del cauce, por más que se hayan referido a los cambios fluviales con absoluta generalidad.

Antes de examinar los argumentos de la parte contraria, pasemos al Tratado de la Mesilla.

⁴⁰ *Memoria*, p. 225

⁴¹ *Memoria*, p. 52.

En éste también, al igual que en el Tratado de Guadalupe, se designaron dos Comisarios (ya sin la concurrencia necesaria de dos Agrimensores) para recorrer y demarcar sobre el terreno la nueva línea divisoria, en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la Comisión Mixta convenida en el Tratado anterior, después de lo cual se agregaba lo siguiente:

Dicha línea sólo será establecida por lo que convengan los Comisionarios, repuntándose su conformidad en este punto como decisiva y parte integrantes de este Tratado, sin necesidad de ulterior ratificación o aprobación y sin lugar a interpretación de ningún género por cualquiera de las dos Partes Contratantes.

A decir verdad, y cualquiera que haya de ser el diagnóstico final en este punto, la teoría de la línea fija tiene un apoyo más fuerte en este texto que en el correlativo del Tratado de Guadalupe. En este se decía, es cierto, que el resultado convenido por la Comisión Mixta se tendría por parte del Tratado y tendría la misma fuerza que si estuviese inserto en él; pero no se decía –y en 1853 sí se dice– que la línea divisoria “sólo será establecida por lo que convengan los Comisarios”; una operación, pues, en apariencia tan constitutiva de la línea misma, como su descripción general en el principio del artículo, y necesariamente complementaria.

El artículo I del Tratado de la Mesilla termina con la estipulación, análoga a la consignada en el que le había precedido, del inviolable respeto e invariabilidad de la línea pactada; pero aquí también hay una variante de gran interés, pues ya no se habla de “la línea divisoria que se establece por este artículo”, como en 1848, sino de “la línea divisoria estable *de este modo*”, o sea, como se dice en el párrafo inmediato anterior, por el trazo en que convengan los Comisarios.

En la interpretación del Agente de México, ambos Tratados de Límites, el de 1848 y el de 1853, no dicen otra cosa, en lo que atañe a la fijeza e invariabilidad de la frontera fluvial, que el otro Tratado de Límites de 1811, celebrado entre Prusia y Westfalia, al estipular que el *Thalweg* del Elba, “tal como haya sido reconocido por la Comisión”, formaría la frontera

entre ambos países.⁴² Desgraciadamente, y contra la respetable opinión del señor Casasús, no se dijo exactamente tal cosa ni en el Tratado de Guadalupe ni en el de la Mesilla, al hablarse en ellos de la mitad de los ríos limítrofes. Si el “tal como” se hubiera dicho en este lugar precisamente, no habría habido la menor discusión.

En ausencia de una declaración tan categórica como la anterior, los Estados Unidos pudo siempre argüir que el levantamiento topográfico ordenado en ambos tratados de límites, no perseguía otro fin que el de comprobar –dato siempre interesante– que en tal fecha seguía tal o cual curso la frontera fluvial, pero sin que por esta operación hubiera de inmovilizarse para siempre.

En cuanto al valor que, en opinión de la Agencia de México, debía atribuirse al Acta de Santa Rita del Cobre, fue impugnada por la parte contraria con estos argumentos que honradamente debemos reconocer como irrefutables:

Los Estados Unidos sostienen que toda discusión de los comisionados nombrados por el Tratado de 1848 acerca del efecto legal de las futuras fluctuaciones del curso del río estuvo enteramente fuera de sus facultades (*ultra vires*), y que la improbabilidad *a priori* de que ningún grupo de dos Gobiernos renuncie en los comisionados a quienes nombra con el fin de trazar una línea divisoria, sus facultades omnímodas para interpretar los preceptos del Tratado de Límites, es tal, que destruye semejante alegación, a menos que se la justifique con el texto del Tratado... La Comisión estaba autorizada para levantar actas como incidente del ejercicio de sus funciones, pero no tenía un poder general y expreso para redactarlas con el fin de interpretar las provisiones del Tratado.⁴³

Eius est interpretan cuius est condere... La antigua norma es, por supuesto, irreprochable, pero a condición de aplicarla en lo que ella dice precisamente; o sea, que la interpretación auténtica de los tratados corresponde a los mismos órganos constitucionales capacitados para su celebración, pero no a otros distintos y encargados de otras funciones.

⁴² *Memoria*, p. 232.

⁴³ *Memoria*, pp. 343–44.

Lo ideal hubiera sido un cambio de notas concordantes sobre el punto a discusión, que, infortunadamente, no llegó a producirse jamás. En ausencia de esta concordancia, la doctrina generalmente aceptada es la de que cada parte no se obliga sino por los términos que ella misma ha empleado.⁴⁴ Así pues, y aun en la hipótesis de que México hubiera sustentado la teoría de la línea fija mucho antes de lo que en realidad lo hizo, esta interpretación no podría, por sí sola, ser vinculatoria para los Estados Unidos.

Es una hipótesis, por lo demás, desmentida por los hechos, pues lo cierto es que ciertas manifestaciones emanadas esta vez del órgano auténtico para interpretar los tratados, o sea de la Cancillería mexicana, contienen expresiones contradictorias, unas por la línea fija, otras por la línea movable. Así, por ejemplo, en la nota del 12 de septiembre de 1874, aludida con antelación, en la que Lafragua le da instrucciones a Romero para entablar negociaciones con el fin de “fijar, por medio de una declaración formal, la inteligencia que debe darse al Tratado respectivo en punto a límites”, y más concretamente, como se dice en el párrafo siguiente, al artículo V del Tratado de Guadalupe. Ahora bien, lo que Lafragua dicen en seguida es “que se reconozca que el límite constante es el río... y que el aumento de terreno lento y sucesivo no produce cambio alguno, sino tan sólo los cambios violentos”. Luego declara que por el hecho de haberse trazado astronómicamente los puntos por donde debía pasar la línea, quedó indicada la voluntad de ambas naciones de que no hubiera nunca aumento de territorio, y termina diciendo:

Es evidente que los límites que quedaron marcados al celebrarse el Tratado constituían líneas matemáticas que se considerarían como invariables y que nada se proveyó para el evento, no previsto entonces, de que los ríos, variando violentamente su curso, pudiesen internarse en uno u o territorio...⁴⁵

⁴⁴ Ludwik Ehrlich, *L'Interprétation des Traités*, en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, t. 24, p.97.

⁴⁵ *Apéndice*, p. 388.

¿Es en verdad esta nota un pronunciamiento tan categórico por la línea fija como el contenido en la nota de 1910, suscrita por De la Barra? Parece difícil creerlo así. Por lo que dice Lafragua, parece entender la frontera fluvial como frontera natural, en la cual tiene lugar la accesión por aluvión, pero no por otros cambios violentos, con relación a los cuales únicamente se enuncian los caracteres lineares de “matemáticas” e “invariables”; y todo esto, en fin, como interpretación que debe darse al Tratado de Guadalupe.

Cosa más singular aún: Lafragua parece no acordarse, en 1874, de que existe el otro Tratado de Límites, el de la Mesilla, cuyo texto habría podido esgrimir en defensa de la línea absolutamente fija (si verdaderamente hubiese sido ésta su intención) con mayores probabilidades de éxito que el correlativo del Tratado de Guadalupe, según se desprende del cotejo que entre ambos hicimos con anterioridad. Lo que de este silencio puede inferirse correctamente, según creemos, es que, en el entorno del canciller mexicano, tenían igual valor una y otra expresión en punto a la fijeza de la línea, y que bastaba, por tanto, con referirse a cualquiera de ellas.

De la secuencia justamente entre uno y otro tratado de límites, de la terminología empleada en el segundo, dedujeron los Estados Unidos un poderoso argumento, aceptado posteriormente por la mayoría en el laudo arbitral, contra la teoría de la línea fija. Después de haber comprobado que entre 1848 y 1853 se habían verificado ya cambios apreciables en el cauce del Río Bravo razonan así: ¿Cómo fue posible que los negociadores del Tratado de 1853, toda vez que seguramente tenían noticias de los cambios, hubieran estipulado (artículo I) que el límite entre ambos países seguiría por la mitad del Río Bravo “como se estipuló en el artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo”, si hubieran estado en el entendimiento de que por esta estipulación se había convenido en una línea fija, y no, por el contrario en una movable?

¿Cómo pudo afirmarse en 1853 –sabiendo ambos gobiernos, como lo sabían, que el río había cambiado su curso desde 1848– que el entro del cauce seguiría siendo la línea divisoria?

A esta argumentación trató desesperadamente de hacerle frente el comisionado Beltrán y Puga, en el voto particular que emitió, sosteniendo que por el hecho mismo de haberse ratificado por los comisarios nombrados en 1853 el levantamiento topográfico verificado en 1852, en ejecución del Tratado de 1848, en lugar de proceder a un nuevo levantamiento en este tramo, se había entendido que no podía tocarse ni alterarse la línea anteriormente trazada, y que, por tanto, era fija. Como se ve, era un contrargumento inspirado en hechos ajenos a la letra del texto pero no en esta misma. Sin salir de ella, era forzoso reconocer que interpretado a la luz de la teoría de la línea fija, el artículo I del Tratado de la Mesilla habría dicho que el límite fluvial entre ambos países seguía por donde, de hecho, ya no seguía, lo cual es simplemente una contradicción insoluble.

■ El caso de Morteritos

Dándose bien cuenta de que la única interpretación absolutamente auténtica y vinculatoria de un tratado internacional, es aquella en que las partes convienen de consumo, por la expresión concordante de sus órganos adecuados, la Agencia de México exhibió como prueba, a su parecer decisiva, la correspondencia diplomática, cursada en 1884, entre el ministro de México en Washington y el secretario de Estado norteamericano, en el caso relativo a la llamada isla de Morteritos.

Por un desprendimiento análogo al verificado en el caso del Chamizal, pero en sentido contrario, la isla llegó a encontrarse, en 1880 al sur del Río Bravo. Emigró de nuevo al norte, y para 1884, cuando la reclamó México, estaba totalmente adherida a la margen norteamericana. Pero entonces demostraron los Estados Unidos, mediante compulsas de los archivos de la Comisión Internacional de Límites, que en 1852, al tratarse la línea Emory-Salazar, corría el río al sur de la isla, y que, por lo mismo, era en aquel momento de los Estados Unidos. México aceptó honradamente la evidencia de la prueba y se desistió de su reclamación. Tan simple como todo esto fue, en los hechos mismos, el incidente de Monteritos.

Esa posición (la de usted) está además, enteramente opuesta a la que el mismo Gobierno mexicano sostiene, es decir, que las jurisdicciones territoriales establecidas en favor de las respectivas partes contratantes por el Tratado de Guadalupe–Hidalgo, deben permanecer para siempre como fueron originalmente fijadas por ese pacto y no deben ser afectadas por cualquier cambio brusco en el curso del río Bravo.⁴⁶

Esto era apenas, como se ve, no una toma de posición propia, sino un argumento *ad hominem*, y en segundo lugar, no preconizaba la fijeza de la línea divisoria sino con respecto a los cambios bruscos, como en la doctrina tradicional.

Los propietarios mexicanos reclaman la accesión subsecuente a Morteritos como si les perteneciera, y, en consecuencia, reclaman también la jurisdicción territorial de México a dichas accesiones, y esto demuestra el carácter insostenible de esa reclamación, porque aunque la isla de Morteritos fuese territorio mexicano, lo cual no aparece de las mensuras, la anexión de territorio de los Estados Unidos por accesión o por cambio de lecho del río, no puede reconocerse.⁴⁷

Tomada aisladamente esta última frase, pudiera haber abonado la teoría de la línea fija, pero dentro del contexto donde está, lo único que significa es que, habiéndose unido la isla disputada, a la tierra firme en la margen norteamericana, los Estados Unidos reclamaban no sólo la isla misma, sino las accesiones que por aluvión pudieran hacersele.

No parece probado, en conclusión, que mediante estos *obiter dicta* sobre la línea fronteriza, en una controversia en que no se ventilaba la interpretación general de los tratados, los Estados Unidos hayan convenido con México en la teoría de la línea fija e invariable. Y como ésta fue la declaración del gobierno norteamericano que de preferencia se invocó en favor de nuestra teoría, pasaremos por alto otras menos

⁴⁶ *Memoria*, pp. 62–63

⁴⁷ *Memoria*, p.366

significativas, para no embarazar más esta exposición, y procederemos a considerar el problema desde otra perspectiva.

■ Historia del texto y trabajos preparatorios

Siendo el texto de un tratado internacional, como dice Ehrlich,⁴⁸ el testigo principal, pero no el único de la voluntad de las partes, es preciso tomar en cuenta lo que en la doctrina francesa se denomina los trabajos preparatorios, o inclusive ir más allá si fuere necesario, cuando el texto mismo no es lo suficientemente claro. Esta ha sido la doctrina uniforme en derecho internacional, reiterada aún por la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso del *Lotus*. En nuestro caso es tanto más imprescindible esta investigación, cuanto que, como acabamos de ver, carecemos de una interpretación auténtica, dada oficialmente y de consumo por las partes mismas, sobre las cláusulas controvertidas de los Tratados de Límites.

Para proceder esta vez de atrás para adelante, tengamos presente que el Tratado de Guadalupe tiene como antecedente preciso el Tratado para la Demarcación de Límite, celebrado entre México y los Estados Unidos en 1828, y éste, a su vez, el concertado entre los Estados Unidos y España en 1819. Ahora bien, como nuestro empeño, en 1828, era que los Estados Unidos reconocieran con nosotros también, como lo habían hecho con España, que sus pretensiones no incluían la provincia de Texas, tuvimos buen cuidado de reproducir literalmente las provisiones del Tratado de 1819, no sólo en cuanto al trazo de la línea divisoria, sino igualmente en este artículo III del Tratado de 1828, que dice así:

Para fijar esta línea con más precisión, y establecer los mojones que señalan con exactitud los límites de ambas naciones, nombrara cada una de ellas un comisario y un geómetra que se juntaran antes del término de un año contado desde la fecha de la ratificación de este tratado en Natchitoches, en las orillas del río Rojo, y procederán a señalar y demarcar dicha línea desde la embocadura del Sabina hasta el río Rojo y de este hasta el río Arkan-

48 *Op. cit.*, p. 95

sas, y averiguar con certidumbre el origen del expresado río Arkansas, y fijar, según queda estipulado y convenido en este tratado, la línea que debe seguir desde el grado 42 de latitud hasta el mar Pacífico. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones, y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este Tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él, debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar, siempre que se crea necesario.

Como se ve inmediatamente, hay completa similitud (salvo naturalmente en cuanto a los límites mismos) entre este artículo y su correlativo del Tratado de Guadalupe, y lo mismo, según dijimos, se había acordado en el Tratado de 1819 entre España y los Estados Unidos. Ahora bien, por lo que sabemos hasta ahora, ninguna de las partes en dichos instrumentos suscitó jamás, con relación a aquellos textos, la teoría de la línea fija. La fraseología transcrita no parece, en conclusión, haberse adoptado con otro fin que el de dejar constancia fehaciente de por dónde iba en cierto momento la línea divisoria, con objeto de aplicar, a los cambios que en lo futuro pudieran ocurrir, los principios generales del derecho internacional, como en todos los demás territorios arcifinios.

En una cosa innovaba tan sólo el texto de 1848 sobre el de 1828, y era en el párrafo final del artículo V, al imponer a las partes (y ya se entiende a cuál de ellas sobre todo) la sagrada obligación de respetar religiosamente la línea divisoria convenida y de no variarla sino por acuerdo mutuo. La razón de esta añadidura vamos inmediatamente a encontrarla en un extraordinario documento que arroja asimismo abundante luz sobre todo el problema exagético que tenemos delante. Nos referimos a la Exposición de Moritos del Tratado de Guadalupe–Hidalgo, presentada al ministro de Relaciones Exteriores por los comisionados de México encargados de negociar la paz, y que fueron los señores don Bernardo Couto, don Miguel Atristain y don Luis G. Cuevas.⁴⁹

⁴⁹ *Archivo Histórico Diplomático Mexicano*, núm. 31, pp. 139–168.

En este documento de gran elevación moral, transido del dolor de la derrota y de la inevitable pérdida territorial que había de ser su consecuencia, pero animado de inquebrantable fe en el futuro de la patria, los comisionados se extienden largamente, como debían hacerlo, en la necesidad inevitable que hubo de aceptar al fin los límites consignados en el Tratado, y dentro de los cuales, por cierto, se nos dejó un territorio bastante mayor de lo que en un principio pretendía dejarnos el enemigo victorioso. No es el momento de seguir a nuestros comisionados en todo este discurso, pero sí debemos reparar en ciertas cláusulas de su exposición en que, al referirse a los dos ríos que en aquel instrumento se estipularen como limítrofes (el Gila y el Bravo), ponderan la conveniencia de tener con los Estados Unidos, en la mayor extensión posible, límites *naturales* que puedan contribuir a protegernos contra futuras depredaciones.

Los comisionados aluden, en primer lugar, a la pretensión de los Estados Unidos (y que afortunadamente abandonaron en aquella ocasión) de que el Río Bravo fuera línea divisoria únicamente hasta tocar el paralelo 32, y que de allí para adelante la expresada línea corriera por sobre este paralelo hasta el Océano Pacífico. Pues a este propósito dicen los comisionados:

Semejante límite tenía el triple inconveniente de dejarnos por barrera única en toda la extensión de la frontera, una línea matemática; de cercenarnos tal vez posesiones tan importantes como Paso del Norte y la margen izquierda del Gila, y de cortar la comunicación por tierra entre Sonora y la Península de California.

Prescindiendo de los otros dos inconvenientes, es de notarse, en el primero, la repugnancia por las líneas matemáticas, o, dicho en términos positivos, la preferencia por las naturales. Una y otra cosa están de nuevo patentes en este otro párrafo de la exposición:

El Gila, en su dilatado curso, que acaso exceda de 150 leguas geográficas, forma un excelente límite natural, sin los inconvenientes que ofrecen los que son puramente de convenio.

Transcribiremos aún esta apreciación final de los comisionados sobre las ventajas de la frontera natural estipulada en el Tratado:

Considerada ahora la línea convenida en su larga carrera desde la desembocadura del Bravo en el Golfo de México, hasta las inmediaciones San Diego en la costa del Pacífico, encontraremos que la mayor parte de él, con un exceso notable, está formada por dos ríos caudalosos, el Bravo.

Nada hay hasta aquí que denuncie o permita siquiera inferir la intención de los negociadores de haber querido inmovilizar matemáticamente para siempre y contra todo evento, la frontera natural convenida. Veamos, por último, las razones que dan los miembros de la Comisión para haber insertado en el mismo artículo fundamental del Tratado sus provisiones finales, a saber:

En el mismo artículo quinto está convenido el nombramiento de una Comisión Científica que consigne en planos fehacientes la línea divisoria en toda su extensión. Con solas las cartas y los datos geográficos que ahora existen, sería imposible trazarla con la exactitud y precisión debidas en materia tan importante: harto motivo hemos tenido nosotros de conocer la imperfección de aquéllas y éstos en el curso de la negociación. Además, deben plantarse sobre la tierra mojones que marquen y atestigüen los confines de ambas repúblicas. El nombramiento de la Comisión, conveniente en sí mismo, es medida que se ha estipulado siempre en Tratados de la naturaleza del presente; v. g., el que ajustó España con los Estados Unidos sobre límites el año de 1795, y el que celebró luego cediendo las Floridas en 1819, cuyo artículo 3º reprodujimos nosotros después de la independencia, en convenio particular firmado en México el año de 28. Ojalá la indicada medida se lleve a ejecución en esta vez.

El artículo termina comprometiéndose solemnemente las dos naciones a guardar la línea convenida, y a no hacer en ella variación alguna, sino de expreso y libre consentimiento de uno y otro pueblo, manifestado por el órgano legal de su Gobierno Supremo, conforme a su Constitu-

ción respectiva. La historia de la separación de Texas y de su violenta agregación al Norte, consumadas, contra la voluntad bien notoria del pueblo mexicano, muestran la razón que ha habido para estipular esta parte del artículo, la cual pudiera acaso a primera vista parecer superflua.

No creemos honradamente que puedan compaginarse todas estas declaraciones con la teoría de la línea fija, tal como la sostuvo México en la controversia sobre el Chamizal. Muy clara estuvo, si alguna vez, la voluntad de las partes. Lo que menos se quiso, de nuestro lado por menos, fueron las líneas matemáticas, y lo que más se propugnó, por el contrario, fueron límites naturales, demarcadores de territorios arcifinios en toda la fuerza prístina de la expresión (límites aptos para repeler al enemigo: *finis arcendis hostibus idonei*). Y si luego se habló de topografiarlos, fue dentro del mismo espíritu y no para innovar en nada, sino para guardar la tradición de los antiguos tratados sobre la misma materia y con el mismo país. Y si, por último, se hizo expreso lo que antes estuvo tácito, que era el compromiso solemne de respetar la línea convenida, fue también solamente para reforzar este freno moral, pero no para introducir una terminología esotérica que mudara la condición jurídica que corresponde a los territorios arcifinios.

En un terreno ya de simples conjeturas, pero acaso con buen fundamento, puede suponerse que por no conocerse en aquella época, tan bien como después, la naturaleza tan tornadiza de los ríos limítrofes, del Bravo especialmente, los comisionados pudieron creer que los cambios fluviales, si algunos llegaren a ocurrir, serían siempre tan leves que no valía la pena hacer de esto provisión expresa en el Tratado, o que en todo caso no era necesario trasladar a su texto los principios vigentes del derecho internacional para esas eventualidades.

Lo que no puede suponerse, en cambio, es que desconocieran estos principios los tres ilustres juristas, Couto, Atristain y Cuevas –ninguno de ellos–, en cuya sabiduría depositó la patria, en aquella hora tan aciaga, su dolor y sus esperanzas.

Bien familiarizados estaban todos ellos con los principios del derecho civil y del derecho internacional, entre los cuales está el de la accesión por aluvión; pero a estas contingencias,

que eran además aleatorias para ambas partes, antepusieron la idea, que era en ellos verdadera obsesión, de conservar, como lo dicen, una “barrera” contra el siempre temido invasor.

No es de extrañar que la Agencia de México no haya invocado el documento que acabamos de comentar, al ventilarse el caso del Chamizal; bien habrán percibido seguramente que no favorecía la interpretación que entonces sostuvieron del Tratado de Guadalupe. En cuanto a los Estados Unidos, es de creerse que no lo conocían, ya que fue, por su carácter mismo, un documento confidencial, no publicado sino muchos años más tarde por el gobierno mexicano. De haberlo conocido, no habría dejado la parte adversaria de utilizar una pieza que de manera tan ostensible desautorizaba la teoría de la línea fija, o que, por lo menos, no la insinuaba por ninguna parte. No figuró, por tanto, entre los elementos de prueba; pero con ella o sin ella, el resultado final fue que ni por el recurso al texto del Tratado, ni por interpretación auténtica posterior, ni por sus antecedentes remotos o próximos, pudo establecerse, sin lugar a duda, la voluntad de las partes en el sentido de haber establecido, también en la frontera fluvial, una línea absolutamente fija e invariable. Y mientras subsistiera la duda, tenía que aplicarse el principio enunciado por Grocio: *In dubio arcifinia putanda sunt*.

Del Tratado de la Mesilla no se ha publicado hasta hoy, ni nos ha sido dable encontrarla por parte alguna, una Exposición de Motivos análoga a la que acompañó al Tratado de Guadalupe (fue tal vez mejor que no se hiciera, para no exhibir más de lo debido tanta vergüenza), y que pudiera ilustrarnos sobre lo que aquí nos atañe, o sea sobre la razón que hubo para declarar en 1853, con mayor énfasis que 1848, que la línea divisoria “sólo será establecida” por el convenio de los Comisarios Topógrafos.

En ausencia de una explicación semejante, parece que debe aplicarse la misma hermenéutica que Couto y sus compañeros nos proporcionan con respecto al tratado anterior, o sea que, por apego a la tradición, se adoptó la misma provisión establecida en aquél y en los que le habían precedido, y sin que la indicada variación verbal fuese otra cosa que esto,

y no demostrativa de distinta intención. Lo más que podría argüirse, en todo caso, es que la línea divisoria no quedaría “establecida” sino *después* del levantamiento topográfico de los comisarios, y que, por supuesto deberían ambas partes respetarla (del mismo modo que se dijo así en 1848), pero no que la línea divisoria escapara a la aplicación eventual de los principios y normas del derecho internacional sobre los cambios fluviales, mientras no lo dijeran así expresamente las partes.

Como no obstante todas estas operaciones hermenéuticas, quedaba en pie el hecho indiscutible de que el Tratado de la Mesilla daba un apoyo mayor a la teoría de la línea fija que el Tratado de Guadalupe, los Estados Unidos se empeñaron en demostrar (y México, naturalmente, lo contrario) que el Tratado de 1853 no podría ser aplicable al curso del Chamizal, ya que la línea Emory-Salazar, que por él pasaba, había sido levantada desde 1852, y que el mismo Tratado de la Mesilla declaraba que permanecería “en todo su vigor” la línea del Tratado anterior en todo lo que fuese conforme con el último.

El punto fue ardientemente debatido, aduciéndose por ambas partes numerosos documentos, en cuyo examen sería preciso entrar si el Tribunal hubiese abordado la cuestión en el laudo final. Lo que hizo, en cambio, fue eludirla, por considerarla tal vez un tanto académica, una vez que se hubo pronunciado en el sentido de que en ninguno de los dos tratados de límites constaba la fijeza e invariabilidad de la línea divisoria del modo que México lo pretendía.

■ La retroactividad o irretroactividad de la Convención de 1884

La segunda ala de ataque o de defensa, como más nos plazca, la estrategia desplegada por México en el juicio del Chamizal, y de tal importancia que sin ella se hubiera derrumbado luego la primera, consistió, según dijimos, en sostener inflexiblemente la no retroactividad de la Convención de 1884, ya que en ella, con toda evidencia, se había pactado, por lo menos para el futuro, sobre una línea divisoria de territorios arcifinios, con todo lo que esta expresión implica y postula.

En el principio mismo de la irretroactividad de las leyes internas y de los tratados internacionales, convenían ambas partes, como asimismo en las dos excepciones más conocidas de esta regla: la primera en materia penal, cuando la disposición posterior favorezca al delincuente (tratados de extradición); la segunda, cuando el nuevo convenio se presenta inequívocamente como interpretativo de otro anterior y celebrando entre las partes ahora bien, ¿tenía o no este carácter (ya que la primera excepción estaba aquí fuera de lugar) la Convención de 1784 con respecto a los Tratados de Límites de 1848 y 1853?

Para negarle esta condición, para proyectarla totalmente hacia el futuro y sólo hacia el futuro, la Agencia de México apeló en primer lugar al texto mismo de la Convención, en cuyo preámbulo se dice que ella se concluye:

con el fin de evitar las dificultades que *puedan* ocurrir por los cambios de canal a que dichos ríos (el Bravo, y el Colorado) están sujetos por causa de fuerzas naturales.⁵⁰

Toda la fuerza del argumento estaba, como se ve claro, en el subjuntivo “puedan”, que hace de toda la cláusula una oración de futuro, por nuestra parte creemos que en este caso así es, por más que el Agente de los Estados Unidos no dejó de observar que la idea general del modo subjuntivo, incluso en castellano, no es necesariamente la del futuro, sino la de subordinación o contingencia, lo que igualmente es verdad.⁵¹

⁵⁰ Como detalle curioso hay que recordar que de manera absolutamente inaplicable, el texto de la Convención habla no del Bravo y del Colorado, que eran los únicos ríos limítrofes entre México y Estados Unidos en 1884, sino del Bravo y del Gila, siendo así que este último había perdido tal carácter desde el Tratado de la Mesilla, y con el mismo estupendo olvido, para nada se acordaron del Colorado los redactores de la Convención. Fue el Senado mexicano quien, al aprobar la Convención, hizo la corrección: “Donde dice *río Gila*, léase *río Colorado*” y añadió en el texto del preámbulo, la mención del Tratado de la Mesilla que también se había pasado por alto conjeturamos que otro tanto habrá hecho el Senado de los Estados Unidos. ¿Cómo no va a ser difícil la hermenéutica de textos hechos con tal descuido, y esto después de tantos años como llevó su discusión! En la cita que hacemos, subsanamos piadosamente el error.

⁵¹ *El subjuntivo común tiene la particularidad de representar en una misma forma el presente y el futuro. Bello, Gramática de la Lengua Castellana. Buenos Aires 1941, p. 168.*

En apoyo de la anterior interpretación, la Agencia Mexicana citó los párrafos pertinentes de la correspondencia diplomática cursada entre la Legación de México en Washington y el Departamento de Estado. “Con el fin de evitar en lo futuro las dificultades que frecuentemente se presentan”, dice Romero que va a procederse a la firma de la Convención; y Frelinghuysen, por su parte, contesta, que en efecto, ella ha de negociarse “para el arreglo de tales diferencias en lo futuro”.⁵²

Buenos como eran estos argumentos, la Agencia de los Estados Unidos opuso estos otros, nada despreciables por cierto:

Concedido que la Convención haya de regir tan sólo para el futuro, resulta que lo futuro, tal como lo dice el preámbulo y lo dijeron los negociadores, son tan sólo las “diferencias” o “dificultades que puedan ocurrir” por los cambios fluviales, pero no los cambios mismos, ya que no hay ninguna contradicción lógica en concebir que una dificultad o diferencia pueda surgir en el futuro como consecuencia de cambios pasados.

No puede interpretarse racionalmente su redacción (la del preámbulo) como aplicable solamente a los cambios futuros de los ríos, como lo pretende el Agente mexicano. No lo dice así la convención en ninguna parte.⁵³

Para demostrar que México no había tenido inconveniente alguno en aplicar la Convención a diferencias originadas en esta última clase de cambios, los Estados Unidos argumentaron con numerosos casos sometidos por ambos países a la Comisión Internacional de Límites, y entre ellos, para no ir tan lejos, el caso mismo del Chamizal al discutirlo entre ellos, los comisionados se refirieron invariablemente a la Convención de 1884, no obstante haberse originado el fenómeno físico en cambios del río verificados muchos años antes, y sin que hubiera la menor discrepancia, ni entre ellos ni entre sus gobiernos, sobre el derecho aplicable. Ahora bien, los actos concordantes de las partes en un tratado, al ejecutarlo, son de él una interpretación tan auténtica, o poco menos, como las

⁵² *Memoria*, pp. 37–38.

⁵³ *Memoria*, p. 375

declaraciones formales. En opinión de Ehrlich, la interpretación práctica está, con respecto a la interpretación teórica y formal, en una relación análoga a la del derecho internacional consuetudinario con respecto al derecho de los tratados.⁵⁴ Aquí también rige la regla suprema de interpretación, proclamada por Cicerón y seguida después por Gentile y por Grocio, de que hay que ver de buena fe antes lo que se ha querido que lo que se ha dicho: *In fide semper quid senseris, non quid dixeris cogitandum*.⁵⁵

Como declaración formal y emanada de la más alta autoridad, el Agente de los Estados Unidos citó estas palabras del presidente Porfirio Díaz, al remitir al Congreso el texto de la Convención de 1884:

Igualmente creo de conveniencia recomendar el examen y aprobación del Tratado concluido en la ciudad de Washington por nuestro representante estableciendo ciertas reglas de interpretación acerca del artículo I del Tratado de Límites de 30 de diciembre de 1853 que eviten dificultades por las constantes desviaciones a que está expuesto el curso del río Bravo.⁵⁶

El Tratado o Convención se ratificó en septiembre de 1886, y nuevamente se refirió a él don Porfirio, en otro informe al Congreso, diciendo que su objeto era el de dirimir las cuestiones “pendientes o que pudieran ocurrir”, a consecuencia de variaciones en el curso de los ríos Bravo y Colorado sin añadir ninguna restricción”.⁵⁷

A estos textos objetó uno de los abogados de México, en una de las audiencias orales, que:

Las declaraciones del presidente y de los funcionarios públicos que no estuvieron inmediatamente interesados en la preparación y negociación de este Tratado, me pa-

⁵⁴ Ehrlich, *op. cit.*, p. 37.

⁵⁵ *De iure belli ac pacis*, II, XVI, 1.

⁵⁶ *Memoria*, p. 377.

⁵⁷ *Apéndice*, p. 1317

rece a mí que no suministran pruebas concluyentes, en modo alguno.⁵⁸

Esto se decía el 28 de mayo de 1911, o sea la víspera exactamente del día en que don Porfirio Díaz presentó su renuncia a la presidencia de la República, cediendo al triunfo de la revolución maderista. Bien podían, pues, sus abogados hacer a un lado tranquilamente su autoridad; pero en buena hermenéutica jurídica no puede sostenerse la peregrina afirmación de que no está “inmediatamente interesado” en un tratado internacional, el órgano supremo a quien la Constitución encarga precisamente la conducción de las relaciones internacionales, aparte del hecho obvio de que sus declaraciones en esta materia le son siempre preparadas por su Cancillería.

Lo más que podía sostenerse es que las declaraciones presidenciales no debían tenerse en cuenta en aquello en que claramente estaban en contra de la letra del Tratado, como en lo de las cuestiones “pendientes”; pero no en cuanto a tener la misma Convención de 1884 como interpretativa de los anteriores tratados de límites, toda vez que esta apreciación no hace violencia alguna ni contradice el texto mismo de la Convención.

Tan difícil como esto era desvirtuar el hecho de que el ministro Mariscal, al aceptar y dar curso a la reclamación de Pedro Ignacio García sobre los terrenos del Chamizal, lo hizo ordenando explícitamente que se la tramitara, en la Comisión de Límites, de acuerdo con los artículos I y IV de la Convención de 1889; y este artículo IV incluye, por referencia concreta, los I y II de la Convención de 1884. Era así, de parte del secretario de Relaciones de México, una prueba absoluta de que consideraba aplicable esta Convención a un caso originado en cambios fluviales verificados con mucha anterioridad, y por tanto retroactiva.

■ La Convención de 1884 y la línea fija

Independientemente del problema de su retroactividad o irretroactividad, la Convención de 1884 proporcionó a los Estados Unidos otro formidable argumento contra la teoría

⁵⁸ *Memoria*, p. 693.

mexicana de la línea fija, y por esto dijimos antes que una y otra cuestión eran en buena parte solidaria. Trataremos de reproducir brevemente sus razonamientos. La Convención de 1884 dice en su artículo I:

La línea divisoria será siempre la fijada en dicho Tratado (el de 1848) y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos...

Prescindiendo por ahora de las provisiones que siguen, y que ya conocemos sobre aluvión y cambio de cauce, la cuestión que inmediatamente surge es la siguiente: ¿Qué valor tienen, con respecto al río Bravo, las citadas palabras de la convención, en la hipótesis de que los tratados de 1848 y 1853 hubieran establecido en todo su cauce una línea fija e invariable?

En la histórica nota mexicana del 15 de enero de 1910 se había dicho, como se recordará, que el río Bravo, en todo su curso limítrofe entre México y Estados Unidos, puede considerarse dividido en tres zonas: la alta (donde se halla el Chamizal); la media, que es la de los grandes cañones y la baja, hasta su desembocadura en el Golfo de México.

En las regiones alta y baja –decía la nota– el río corre con pendiente y régimen torrenciales al través de valles de aluvión, lo que hace inestable su curso y sujeto a constantes variaciones. En la zona media, la de los grandes cañones, su curso es fijo.

Ahora bien, es indudable que en 1884 (y esto no era ciertamente desconocido para ninguna de las partes contratantes) el curso del río en las zonas alta y baja, no era en absoluto el mismo que tema en 1852, en la época del levantamiento hecho por Emory y Salazar. Con excepción siempre de la zona media, el cauce del río en 1852 y en 1884 no coincidía entre sí más que apenas en los puntos de cruzamiento entre el antiguo y el nuevo cauce, es decir, en verdaderas intersecciones matemáticas, o, cuando más, en extensiones del todo exiguas.

Siendo todo ello así, y en la hipótesis de que la línea divisoria contemplada en la Convención de 1884 fuera la línea fija de 1852, conforme a la interpretación mexicana, ¿cuál habría sido el objeto de estipular tan pormenorizadamente un régimen fluvial para una línea que ya no era fluvial sino en sus puntos de intersección con el nuevo cauce? Quedaba, es verdad, la zona media, la de los grandes cañones; pero en ésta, a su vez, era inútil estipular nada con relación a los posibles cambios del río, ya que en ella no se produce ningún cambio en absoluto. De aceptarse, por tanto, la teoría de la línea fija, resultaba que la Convención de 1884 era absurda con respecto a las zonas alta y baja del río, e inútil con respecto a la media. ¿Para qué se había hecho entonces?

En todo este razonamiento, los Estados Unidos no hacían sino aplicar, llevándola a sus últimas consecuencias, la lógica mexicana. En la misma nota de 1910, en efecto, en que De la Barra hacía la división tripartita del río Bravo, agregaba lo siguiente:

Lógicamente se deduce de los datos expuestos que las prescripciones de la Convención de 1884 no eran aplicables directamente a las zonas primera y tercera del río Bravo en las regiones en que éste hubiera cambiado de curso, pues la frontera invariable y fija determinada por el Tratado de 1853 no coincidía ya con el curso del río en 1884.⁵⁹

Esto mismo hubimos de sostener, con denuedo digno de mejor causa, ante el Tribunal de Arbitraje. En la Réplica del Agente de México leemos lo siguiente:

¿Qué mucho, pues, que tampoco en esta sección (la primera zona entre El Paso y Presidio del Norte) sea aplicable la Convención de 12 de noviembre de 1884, si, por falta de los estudios necesarios llevados a cabo con anterioridad a la celebración de la Convención, no se pudo saber que el lecho del río en 1884 no coincidía sino en escasos puntos de intersección en el lecho del río en 1852,

⁵⁹ *Apéndice*, p. 1070.

lecho que fue considerado por los Tratados de Límites como la línea divisoria fija e invariable entre las dos Naciones?⁶⁰

A confesión de parte, relevo de prueba. Con tal de no desertar de la posición en que nos habíamos colocado de la línea fija, no vacilábamos en declarar totalmente inaplicable e inútil un pacto solemne y celebrado después de largas negociaciones entre los dos países; y a guisa de disculpa, lo atribuíamos todo a la ignorancia en que habían estado los negociadores en lo tocante a los cambios del río, cosa, en verdad, apenas creíble. Inútil y absurdo además, ya que entonces habría que leer la frase de la Convención: “La línea divisoria será siempre la fijada en dicho Tratado y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos...”, como que la línea sigue por donde, de hecho, ya no sigue, por correr allí el río totalmente sobre terreno seco.

Con citas muy apropiadas de Vattel, el Agente de los Estados Unidos hizo ver que entre las interpretaciones posibles de un tratado, debe preferirse aquella que lo haga coherente y eficaz, y no la que lo convierte en nulo y absurdo. En lo concerniente a este último carácter, decía Vattel:

Toda interpretación que conduce al absurdo debe desecharse; o, en otros términos, puede darse a ningún acto un sentido del cual resulta algún absurdo sino que es necesario interpretarlo de manera que se evite la absurdidad.⁶¹

En cuanto a la nulidad de un tratado, la reducía Vattel al absurdo, como se ve por lo que sigue:

Como no se presume que personas sensatas no hayan querido hacer nada al tratar entre sí, o al celebrar otro acto importante, no puede, por consiguiente, admitirse la interpretación que lo haga nulo y sin efecto. Esta debe mirarse como un artículo de la anterior, por que es una

⁶⁰ *Memoria*, p. 137.

⁶¹ *Vattel, op.cit.*, trad. Otarena, t. II, p.256,.

especie de absurdidad que los términos mismos de un acto le reduzcan a no decir nada. Es preciso interpretarle de manera que pueda tener un efecto y no quede vano e ilusorio.⁶²

Como puede apreciarse en todo cuanto llevamos dicho, los Estados Unidos y México se apegaron inflexiblemente, aquéllos en los hechos y éste en el derecho, a la posición que en la ética práctica se designa con el nombre de tuciorismo, es decir, a la que cada parte consideró ser la más segura para el logro de sus respectivas pretensiones, por más que fuese la más difícil de defender.

Los Estados Unidos sostuvieron hasta el final que el aluvión había sido la única causa del desprendimiento de todo el Chamizal; pero, evidentemente era muy difícil de explicar por el aluvión aquella destrucción de la ribera que tuvo lugar de modo violento y súbito, llevando el asombro y la consternación a los afligidos habitantes de la ribera mexicana, como decía, con toda razón, el Agente de México. Y nosotros, a nuestra vez, nos desentendíamos completamente de los hechos para tratar de establecer, sobre la teoría de la línea fija y la irretroactividad de la Convención de 1884, la proposición categórica de que, como decía De la Barra,

todas las tierras que quedaban al norte de la línea divisoria fijada por los comisionados conforme al Tratado de 1853, eran y son americanas, y todas las situadas al sur de dicha línea eran y son mexicanas.

Ni una ni otra parte iba a tener satisfacción, por los jueces del litigio, en sus respectivas demandas. Los Estados Unidos perdieron en el capítulo de los hechos, y nosotros (salvo el único punto de que luego hablaremos) en el del derecho, en el laudo arbitral que, a la luz de todos estos antecedentes, estamos ahora en aptitud de conocer y ponderar.



⁶² *Ibid.*, p.259.

■ El laudo arbitral

El 15 de junio de 1911 se pronunció la sentencia en el litigio sobre el Chamizal, por el voto concurrente del comisionado presidente y del comisionado mexicano, contra el voto disidente del comisionado norteamericano. El comisionado mexicano, además, aunque rubricando el fallo en su parte decisoria, emitió un voto particular con respecto a ciertos conceptos de la parte considerativa, y que analizaremos después. Por lo pronto examinemos el laudo mismo, y por comodidad de lenguaje nos referiremos simplemente al “Tribunal” o “Comisión” de Arbitraje, a sabiendas de que estos términos no representan aquí la unanimidad de sus miembros, sino apenas la mayoría.

■ El rechazo de la línea fija

Esta fue la cuestión que, como suelen decir los abogados, limitó de considerar el Tribunal como artículo de previo y especial pronunciamiento, ya que si se hubiera decidido por la afirmativa, habría sido precisa, desde luego y sin otra consideración, adjudicar a México el Chamizal en su totalidad.

El Tribunal, no obstante, se pronunció por la negativa, aunque reconociendo que el lenguaje de los tratados de límites podía perfectamente apoyar la teoría de la línea fija. Sobre esta consideración, privó, sin embargo, la conducta posterior de las partes, tanto en sus declaraciones como en otros actos. Así lo expresan los siguientes párrafos de la sentencia:

Aun cuando, considerados aisladamente, los Tratados de 1848 y 1859 parece que encierran más bien la idea de una línea divisoria fija, que no debería cambiar a causa del aluvión, el lenguaje del Tratado de 1853, examinado junto con las circunstancias que entonces existían, hace difícil aceptar la teoría de un límite invariable.

Durante los cinco años transcurridos entre la celebración de ambos Tratados, se verificaron notables cambios en el cauce del río Grande... Y a pesar de la existencia de tales cambios, el Tratado de 1853 refiere que la línea divisoria sigue por la mitad del río, declaración que no hubiera sido correcta tratándose de la teoría de la línea fija.⁶³

El Tribunal se refiere enseguida al dictamen del procurador general Cushing, al que atribuye gran valor en la controversia, y más aún por el hecho de que no aparece que el gobierno mexicano haya llegado jamás a disentir de él, cuando precisamente era la ocasión de pronunciarse por la fijeza matemática de la línea divisoria. En cuanto a la correspondencia diplomática cursada entre ambos gobiernos sobre este asunto, se destaca la adhesión constante del gobierno norteamericano a la opinión de Cushing con la sola excepción de aquellas frases del secretario Frelinghuysen que extractamos con antelación, y cuya significación, dentro del contexto en que estaban insertas, no era la que pretendía darles el gobierno mexicano. En lo que a este se refiere, y con apoyo en los documentos a que oportunamente hicimos alusión (nota Romero, nota Lafragua, etc.), el Tribunal decide el punto de esta manera:

La correspondencia mexicana revela una mayor fluctuación de opiniones. Sus autores indicaron a veces la creencia de que la línea divisoria creada por los Tratados era fija; pero también, y más frecuentemente modificaban aquella opinión al exceptuar el paulatino y sucesivo, aumento originado por el depósito del aluvión.

Por muy dispuesto que uno se sienta para creer que, considerados aisladamente, los Tratados de 1848 y 1853, respectivamente, indican la intención de establecer una línea divisoria fija, es difícil asegurar que la cuestión esté fuera de duda si se toma en cuenta la opinión expresa-

⁶³ *Memoria*, p. 1057.

da sobre el particular por una autoridad tan respetable como la del Honorable Mr. Cushing, así como también la aceptación que de ella expresaron en diversas ocasiones los altos empleados del Gobierno mexicano.⁶⁴

Con irreprochable método (se ve en esto la intervención personal del comisionado presidente) procede el Tribunal a examinar la conducta observada por ambas partes, así como las convenciones formales celebradas entre ellas, como ulterior medio de interpretación. El resultado de este examen se anticipa en la siguiente conclusión, ya del todo categórica:

A juicio de la mayoría de esta Comisión (en este punto el comisionado presidente y el comisionado norteamericano), tanto el lenguaje de las Convenciones que con posterioridad fueron celebradas como la conducta observada por las altas partes contratantes, son del todo incompatibles con la existencia de una línea divisoria fija.⁶⁵

El fundamento principal de esta aseveración es, naturalmente, “la evidencia interna que contiene la Convención de 1884”, cuyo artículo I :

constituye, según parece, un reconocimiento claro del hecho que de la línea que habrá de ser en adelante la línea divisoria, de acuerdo con el convenio celebrado por ambas partes, es la misma que fue creada por los anteriores Tratados.

Ahora bien, no sería la misma, en la hipótesis de la línea fija, ya que cuando se firmó la Convención “habían tenido ya lugar todos los grandes cambios en el río Grande o Bravo, y el terreno del Chamizal se habían formado prácticamente en su totalidad”. En la misma hipótesis, además, habría sido aquella “nugatoria e inaplicable”... toda vez que el río se hallaba en su totalidad dentro del territorio de una u otra de las Naciones y a uno y otro lado de la supuesta línea fija.

⁶⁴ *Memoria*, p. 1059.

⁶⁵ *Memoria*, p. 1059.

En conexión con lo mismo, y para hacer ver igualmente que las partes, entendieron invariablemente aplicar la Convención de 1884 con efecto retroactivo, el Tribunal aduce como del todo concluyentes, los actos ejecutados por ambos gobiernos después del nombramiento de la Comisión de Límites de 1889, al llevar a su conocimiento numerosos casos de bancos u otros desprendimientos (el Chamizal inclusive) que se habían formado o efectuado con mucha anterioridad a la fecha de la Convención.

Otro argumento en el mismo sentido, lo encuentra el Tribunal en la Convención sobre Eliminación de Bancos de 1905. En ella, en efecto, se reconoce expresamente que el artículo II de la Convención de 1884 es aplicable a los 58 bancos (muchos de ellos formados con señalada anterioridad a esta fecha) que habían sido deslindados y descritos en el Informe de los ingenieros consultores; y fue precisamente sobre la base de este reconocimiento, como los gobiernos se vieron obligados a convenir en otras disposiciones para eliminar los bancos de las disposiciones de una Convención a la que, de no mediar este nuevo acuerdo, habrían estado sujetos.

Este reconocimiento de la aplicación retroactiva de la Convención de 1884 –dice el Tribunal– no ha sido hecho por empleados de los Gobiernos, sino por estos mismos.

El golpe de gracia a la teoría de la línea fija –aunque asestado con la inexorabilidad que es propia del derecho– viene a darlo, en el laudo arbitral, la evocación de los casos de San Elizario y del Chamizal ante la Comisión de Límites. En el primero, motivado por los cambios del río en 1857 y 1858 y tramitado de completa conformidad con las Convenciones de 1884 y 1889, no sólo no reprobó el gobierno mexicano la decisión de los comisionados dentro del plazo establecido por la Convención sino que la aprobó de manera expresa. En el segundo toda la discusión versó sobre si la corrosión de la ribera fluvial había sido lenta y gradual o, por el contrario, violenta e intermitente; pero nunca se dudó de que el caso

debía resolverse de acuerdo con los preceptos de la Convención de 1884.

En vista de todo lo anteriormente expuesto –termina diciendo el Tribunal–, resulta indispensable concluir que ambas Naciones, tanto por los Tratados que celebraron con posterioridad como por la norma de conducta siguieron respecto de los casos que surgieron en relación con ellos, interpretaron de tal manera el lenguaje de los Tratados de 1848 y 1853, que no pueden pretender hoy que el límite establecido por dichos Tratados constituya una línea divisoria fija.

El comisionado presidente y el comisionado americano, en consecuencia, resuelven: que los Tratados de 1848 y 1853, interpretados por las Convenciones que ambas partes celebraron con posterioridad, así como por la conducta que han observado, establecieron un límite arcifinio, y que las altas partes contratantes formalizaron la Convención de 1884 con el objeto de aplicarla, como lo ha sido, retroactivamente.⁶⁶

■ La pretendida usucapión del Chamizal

El único punto de derecho en que alcanzó México la victoria, bien fácil por lo demás, fue en el relativo a la prescripción adquisitiva (o con mayor propiedad, usucapión) que los Estados Unidos invocaron como título aditivo al dominio eminente sobre el Chamizal, aparte de los otros de que se ha hecho mérito.

Si lo pasamos por alto en la exposición que antecede, fue por no haber constituido en modo alguno el núcleo de la controversia, sino algo del todo accesorio. Tan inconsistente era este supuesto título, que el Agente de los Estados Unidos no lo mencionó siquiera en su demanda, sino apenas en la réplica, por prurito de leguleyo y por ver si pegaba. Tan débil se presentaba, que el mismo comisionado norteamericano votó con sus colegas por desecharlo, y fue por cierto el único punto en que hubo acuerdo total entre los miembros del Tribunal. Con toda su enorme voluntad partidaria, no le fue posible al general Mills acompañar a su gobierno hasta este extremo.

⁶⁶ *Memoria*, pp. 1067–68.

Por el deseo apenas de no omitir esta parte del laudo, recapitulemos sumariamente lo que a este respecto se declara en él.

De las condiciones que la usucapión debe reunir, así en derecho civil como en derecho internacional, para convertirse en título de propiedad (ser pública, continua, pacífica y diuturna), no se daban en el caso del Chamizal, y con referencia a los Estados Unidos, sino las dos primeras, pero ni por asomo las dos últimas. ¿Cómo iba a ser pacífica la posesión de un territorio en donde, una vez que estuvo del otro lado, corría peligro de su vida cualquier funcionario mexicano que pretendiera ejercer allí una jurisdicción de cualquier especie, como se demuestra con hechos y nombres precisos en el párrafo pertinente del laudo?

Tampoco podía haberlo sido, esta vez en el plano superior de las relaciones entre los órganos supremos del Estado, por el simple hecho de que, según dice el Tribunal:

México ha disentido y disputado constantemente, por medio de sus agentes diplomáticos acreditados, la posesión física que han tenido los ciudadanos americanos y el dominio político de los gobiernos federal y local.

Así, puntualmente, desde 1867, en que se inicia la correspondencia Seward–Romero, o sea a los tres años apenas de haberse trasladado a la orilla opuesta del río la mayor parte del territorio en litigio. Después, todo lo que ya sabemos, con nueva y formal interrupción de la supuesta prescripción, cuando, en 1895, se presentó el caso ante la Comisión de Límites.

En lo que atañe al último requisito, que es el del tiempo necesario para usucapir, quedó bien demostrado que, a menos que este término se determine en algún tratado, no hay ninguna norma de derecho internacional consuetudinario que lo establezca, y que en la doctrina misma hay gran fluctuación, pues en tanto que unos autores tienen por suficiente un lapso de cincuenta años (nadie menos), hay otros que lo alargan hasta cien, y algunos, como Grocio, que reclaman un tiempo inmemorial: *tempus memoriam excedens*. ¿De dónde o

cómo, en consecuencia, pudo haberse cumplido en este caso el requisito de la diuturnidad?

Por último, y no por cierto lo menor, el Tribunal recuerda el otro sólido principio de que nadie puede prescribir contra los términos de su título, de aquel con que detenta la cosa. Ahora bien, este título era, para los Estados Unidos, la Convención de 1884, a la que inequívocamente “consideraron como la fuente de todos sus derechos relacionados con la accesión al territorio situado a uno u otro lado del río”.

“En vista de tales circunstancias, los comisionados pueden resolver sin dificultad (y antes habían dicho que unánimemente) que la pretendida prescripción debe desecharse”.⁶⁷ Nunca hubo ningún pronunciamiento más sencillo ni más expedito.

■ Aplicación de la Convención de 1884

Vencidas de este modo las dos defensas interpuestas por las partes (la de la línea fija por México, y la de prescripción por los Estados Unidos), no restaba sino aplicar al caso del Chamizal los preceptos de la Convención de 1884, dando a cada parte lo que le correspondiera del territorio en disputa según la causa física que hubiera intervenido en su forjación.

Sobre esta base, el Tribunal opinó (esta vez el comisionado presidente y el comisionado mexicano) que los cambios del río Bravo, entre 1852 y 1864, se debieron a la corrosión lenta y gradual de una ribera y el depósito del aluvión en la otra; pero que no podía decirse otro tanto de los fenómenos sucedidos de 1864 a 1868. En contra de esta pretensión militaban, abrumadoramente, las numerosas constancias testimoniales producidas ante la Comisión de Límites, cuando conoció ella del caso del Chamizal, y que evocaban vívidamente la devastación de la comarca, y la zozobra y pánico de sus habitantes, obligados a salvar su vida, cuando no podían hacerlo con sus hogares, en las terribles crecientes del río.

El presidente de la Comisión y el comisionado de México consideran que es imposible, por más que se esfuerce la imaginación o se use de lenguaje elástico, clasificarles

⁶⁷ *Memoria*, p. 1070.

cambio a que se refieren tales testimonios como corrosiones lentas y graduales.⁶⁸

Siendo tales los hechos, los Estados Unidos no podían reclamar a favor la porción de terreno violentamente arrancada de la ribera mexicana aun en el supuesto de que su agregación a la ribera opuesta hubiera tenido lugar por el depósito del aluvión, porque la Convención de 1854 exigía que no sólo la acesión, sino también la corrosión fueran lentas y graduales.

Es difícil imaginar –dice aún el Tribunal– cómo podría estimarse como ejemplo de corrosión lenta y gradual la destrucción de tierras, casas y bosques descrita por los testigos en el presente caso.⁶⁹

Después de esto, no quedaba sino dividir el Chamizal entre México y Estados Unidos, como lo hizo el Tribunal en los párrafos finales de la sentencia, que son como sigue:

El comisionado que preside y el de México son de su opinión; las accesiones creadas en el territorio del Chamizal hasta la época de la gran avenida de 1864, deben asignarse a los Estados Unidos; pero que como las que se produjeron en ese año no se originaron en corrosiones lentas y graduales, como las requiere la Convención de 1884, el resto de la zona debe ser adjudicado a México. Creen, además, que está fuera de sus atribuciones el localizar la línea del fallo, dado que las partes no han presentado datos que les permitan hacerlo.

Atendiendo a todo lo cual, el comisionado presidente y el comisionado de México, representando una mayoría en la expresada Comisión, SENTENCIAN Y DECLARAN: que el dominio eminente sobre aquella parte del territorio del Chamizal que queda comprendida entre la línea media del cauce del Río Bravo o Grande levantada por Emory y Salazar en 1852 y la línea media del cauce del mismo río tal como existía en 1864, antes de las avenidas de ese año, pertenece a los Estados Unidos de América, y que

⁶⁸ *Memoria*, p. 1072

⁶⁹ *Memoria*, p. 1073.

el dominio eminente del resto del mencionado territorio pertenece a los Estados Unidos Mexicanos.⁷⁰

■ Apreciaciones críticas

Este es, en suma, el tan traído y llevado laudo del Chamizal: un fallo justo, según lo creemos sinceramente, pero extraño, paradójico, un caso único tal vez en toda la historia de la judicatura internacional.

Esto último lo decimos porque, al contrario de lo que es usual en las controversias judiciales (ya sea en el foro interno o en el internacional), en las cuales una de las partes, al vencer a la otra, lo hace por haber demostrado tener en su favor los hechos y el derecho, aquí no fue así. México, en efecto, fue completamente derrotado en las tesis jurídicas en las cuales articuló toda su defensa: línea fija e irretroactividad de las posteriores convenciones sobre límites, y triunfó apenas en algo en que la derrota de los Estados Unidos hubiera venido por sí misma, como era el punto relativo a la preinscripción. Pero, en cambio, y sobre la base del derecho alegado por los Estados Unidos (la Convención de 1884), ganó México la mayor parte del territorio del Chamizal, o sea la que se formó por desprendimientos bruscos y no por corrosión lenta y gradual, y que, según los cálculos más probables, representa una superficie de 177 hectáreas sobre un total de 234. Por esto decimos que, en este caso insólito, no marcharon a la par, y en beneficio de la misma parte, los hechos y el derecho.

La otra paradoja fue la actitud del comisionado de México. Así como el comisionado presidente y el comisionado de los Estados Unidos procedieron cada cual con irreprochable lógica, el primero al asumir todos y cada uno de los puntos del fallo, y el segundo, a su vez, al disentir abiertamente de él, por discordar previamente, en la parte considerativa, de ciertas apreciaciones que con razón estimó tener efecto decisivo sobre la parte resolutive, el comisionado mexicano, por el contrario, suscribió esta última después de haber discordado, a su vez, de los fundamentos jurídicos en que descansa, que son la movilidad de la línea divisoria fluvial y la retroac-

⁷⁰ *Memoria*, pp. 1074–75

tividad de la Convención de 1884, según lo hizo constar tanto en el cuerpo del fallo como en su voto particular. La única explicación que el ingeniero Beltrán y Puga pudo dar de esta contradicción, fue decir que el comisionado presidente había estado de acuerdo con él “en cuanto a la manera” como debían aplicarse la Convención de 1884 (es decir, haciendo la debida distinción entre corrosión y avulsión), pero después de haber dejado entender con toda claridad que para él (Beltrán y Puga), esta convención era inaplicable en el caso. No conocemos, aquí tampoco, ningún precedente análogo en la historia del arbitraje internacional.

La explicación práctica, por el contrario, es bien sencilla. Al darse cuenta de que con la partición del territorio en disputa tocaría a México la mayor parte, Beltrán y Puga, como buen mexicano, resolvió hacer a un lado su posición teórica para sumarse al presidente del Tribunal en un fallo que, de otro modo, por falta de la necesaria mayoría de dos, no habría podido emitirlo. El arbitraje habría terminado con un *non liquet*; el litigio se habría eternizado prácticamente, y los Estados Unidos habrían continuado en la siempre envidiable condición de poseedor. De aquí la resolución, ciertamente patriótica, del comisionado mexicano, por más que no muy coherente desde el punto de vista jurídico.

No tienen, por lo mismo, razón quienes, para disipar la ilusión nacional de que la victoria fue nuestra en todo y por todo, aseguran que México “perdió definitivamente”. En estos términos se expresa el licenciado Salvador Mendoza, quien añade lo siguiente:

La parte del litigio y de lo peleado que se ganó en el laudo, fue una fórmula transaccional, intermedia y salomónica, que Lafleur imaginó y propuso, y que el juez mexicano, ingeniero Fernando Beltrán y Puga, aceptó y votó conjuntamente, contra el pedimento y la demanda de México, y las instrucciones del Gobierno mexicano. En el litigio, la causa de México fue ineficaz y débilmente defendida, sin culpa de nadie, y solamente por la infortunada circunstancia de que nuestro país carecía casi de personalidad y su gobierno se encontraba en estado de crisis y zozobra. Era un naufragio en que nadie podía pensar

serenamente en salvar intereses valiosos que se fincaban en un litigio arbitral cuando el régimen se hundía.⁷¹

Rectifiquemos, una por una, estas afirmaciones.

En primer lugar, es impertinente la observación, para decir lo menos, de que el comisionado mexicano haya procedido contra las instrucciones de su gobierno, cuando es perfectamente sabido que los miembros de un tribunal arbitral no reciben jamás “instrucciones” de ningún género y de ningún gobierno, así sea el suyo propio, sino que obran con arreglo a su conciencia y en absoluta independencia de las partes en el litigio. El que cada una de éstas procure siempre tener en el tribunal un juez de su propia nacionalidad (y este derecho se les reconoce inclusive en la Corte Internacional de Justicia), es más que comprensible, dado que un juez de tal especie habrá de mirar con mayor simpatía, hasta donde su conciencia se lo permita, la demanda de su respectivo país; pero de allí a creer que su gobierno lo tenga a sus órdenes, hay una distancia en cuyo tránsito va implicado el deshonor para el gobierno mismo y para el juez de su nacionalidad. En el caso del Chamizal, nada autoriza a suponer, salvo prueba en contrario, que tales hayan sido las relaciones entre Beltrán y Puga y su gobierno durante la secuela del juicio; y, por último, en la hipótesis de que así hubiera sido, no alcanzamos a percibir qué otras “instrucciones” podrían habersele dado como no fueran las de sumarse al comisionado presidente, una vez que éste se había formado su opinión, con el fin de rescatar para México la mayor parte posible –que en el caso fue, además, la mayor parte en absoluto– del territorio en disputa.

En lo que ve a la otra afirmación de que la causa de México fue “ineficaz y débilmente defendida” (esta vez el ataque se endereza aparentemente contra el licenciado Casasús), es algo contra lo que se alza clamorosamente la tremenda documentación que tuvieron ante sí los jueces, y que más tarde publicaron, cada cual por su lado, el comisionado y el Agente de México. No vemos verdaderamente cómo pudiera haberse prodigado mayor derroche de erudición y de fuerza dialéc-

⁷¹ *El Chamizal*, pp.8-9.

tica. *Per longum et latum*, por la doctrina y la jurisprudencia, por lo antiguo y lo moderno, por la historia y la geodesia, no dejó de explorarse lugar alguno ni de aportarse ningún elemento que pudiera contribuir a fortalecer la posición mexicana. Desde esta posición, que era la que se le había ordenado defender (a él si, por supuesto), el alegato de Casasús es un monumento de que puede enorgullecerse con justicia la ciencia jurídica nacional. Y si lo redactó en los días mismos en que caía su jefe y amigo personal, el viejo dictador mexicano, sobreponiéndose al sentimiento natural de tristeza y zozobra que embargaría su ánimo, todo esto no hace sino poner más de manifiesto su fortaleza moral y su patriotismo, pues Casasús estaba bien consciente, como el hombre superior que siempre fue, de que prestaba un servicio a su patria y no a ningún gobierno en particular.

Que la posición misma era indefendible, nada más cierto, y lo hemos comprobado una y otra vez con dolorosa evidencia; sólo que en su elección y emplazamiento no tuvo que ver, ni por asomo, la crisis gubernamental motivada por la revolución maderista. La teoría de la línea fija, con todos sus corolarios, estaba irrevocablemente definida en la nota mexicana del 15 de enero de 1910, al despuntar precisamente el año glorioso del Centenario de la Independencia Nacional, y cuando el gobierno del general Díaz, rebosante de satisfacción, se aprestaba a recibir, como si fuera también en corroboración de su firmeza, el homenaje de las naciones extranjeras. No fue, por tanto, aquella teoría un producto de la crisis, sino una expresión de la serenidad; y por otra parte, ¿cómo hubiéramos podido retractarnos durante la secuela del juicio, de lo que tan solemnemente habíamos afirmado un año antes apenas? Lo puede hacer un particular, pero nunca un Estado soberano.

Hubiéramos podido tal vez haber tenido desde un principio la intuición que tuvo Lafleur al final del juicio, sobre la necesidad de dividir el Chamizal, y habernos colocado entonces en una posición más defendible para asegurarnos por lo menos una porción sustancial, en lugar de jugarnos el todo por el todo; pero como no conocían aquellos hombres, con toda probabilidad, por dónde iba exactamente el río en 1864,

se decidieron por la única tesis que podía darle a México la totalidad del territorio disputado, y tan no era absurdo este enfoque de la cuestión, que el comisionado presidente y el comisionado de los Estados Unidos reconocen en el laudo que hay elementos, en los Tratados de 1848 y 1853, capaces de apoyar la teoría de la línea fija.

Digamos algo, por último, sobre esta supuesta “fórmula transaccional, intermedia y salomónica, que Lafeur imaginó y propuso”; frase que es, toda ella, una pura sucesión de fantasías.

No se puede llamar “salomónica”, en el sentido peyorativo y desgraciadamente usual del vocablo, a toda fórmula o sentencia judicial divisoria del objeto, cuando la división no es arbitraria o caprichosa, sino que viene impuesta por el derecho mismo que el juez debe aplicar ¿Qué otra cosa pudo hacer en este caso la mayoría del Tribunal si resultaba que conforme al tratado internacional que estimó aplicable (la Convención de 1884), una parte del Chamizal correspondía a los Estados Unidos y la restante a México?

No hay en todo esto nada de transacción o de imaginación, ni cosa que se le parezca; ni siquiera (lo que no estará de más advertirlo) la intervención de la equidad. Si hubiera sido así, se habría partido el territorio en disputa por mitad entre las partes, en lugar de adjudicar a una de ellas cerca de las tres cuartas partes. El juicio del Chamizal no fue en absoluto, ni en el proceso ni en la sentencia, un arbitraje *ex aequo et bono*, sino *stricti iuris*; así, ni más ni menos. Que el laudo fuese de difícil ejecución (o inclusive en la hipótesis de que fuera imposible), es un problema enteramente distinto y que examinaremos después con todo detenimiento; pero que nada tiene que ver con el carácter eminentemente jurídico de la sentencia.

Esto, por sus cualidades formales. Por sus méritos intrínsecos, la creo, como dije antes, una sentencia justa, lo que no podría decir, en cambio, de las otras dos que recayeron en los otros dos arbitrajes internacionales en que México ha sido parte: el del Fondo Piadoso de las Californias y el de la isla de la Pasión o Clipperton. Mi más sincera convicción es la de

que, como se desprende de todo lo que antes queda expuesto, no teníamos derecho a la totalidad del Chamizal, sino sólo a la parte que se nos concedió, y que la mayoría del Tribunal apreció rectamente los hechos, así como el derecho que a ellos debía referir.

Aquí podríamos concluir, si no fuera por la circunstancia de que, así como tuvo un prólogo de medio siglo (hablamos, por supuesto, en números redondos), el caso del Chamizal ha tenido un epílogo de semejante duración, a consecuencia del desconocimiento que de la validez del laudo arbitral hizo, apenas pronunciado, el gobierno de los Estados Unidos. Lo investigaremos con la misma objetividad a que hemos tratado de ajustarnos hasta aquí en la última parte de nuestro estudio.



■ Defensa del laudo

La Convención de Arbitraje de 1910, según vimos en su lugar, estipulaba en su artículo VIII que si el laudo arbitral fuere favorable a México, se llevaría a efecto dentro del plazo improrrogable de dos años, contados a partir de la fecha de su pronunciamiento. Nada se decía para el caso de que fuere favorable a los Estados Unidos, dado que este país se hallaba en la afortunada condición de poseedor del territorio en disputa.

No fue necesario esperar al vencimiento de este plazo para saber si los Estados Unidos estaban o no anuentes a devolvernos la parte del Chamizal que se nos había reconocido, porque muy poco después de la emisión del laudo arbitral, con fecha 24 de agosto de 1911, el gobierno de Washington notificó al de México lo que sigue:

Por las razones expuestas por el comisionado americano en su opinión disidente, y por el Agente americano en su sugestión de protesta, los Estados Unidos no aceptan este laudo como válido u obligatorio.⁷²

Al asumir así, en su totalidad, uno y otro documento de disentimiento o protesta, el Departamento de Estado nos remite necesariamente al contenido de ambos. El primero de ellos, o sea el voto particular del comisionado norteamericano, dice así:

⁷² G. H. Hackworth, *Digest of International Law*; I, 417.

Las razones de tal inconformidad son tres: primera, que, a su juicio, la Comisión no está facultada para fraccionar el terreno ni para decidir otra cosa acerca del cambio habido en el Chamizal que sí se ha verificado por avulsión o corrosión, para los efectos de los artículos I y II de la Convención de 12 de noviembre de 1884 (artículo IV de la Convención de 1889); segunda, que, a su juicio, la Convención de 1884 no es susceptible de otra inteligencia que la de que el cambio ocurrido en el río en el Chamizal quedó comprendido dentro de la primera alternativa del Tratado de 1884; y tercera, que, a su juicio, las conclusiones y la sentencia son vagas, indeterminadas y poco precisas en sus términos y de ejecución imposible.⁷³

El agente de los Estados Unidos, a su vez, en la protesta que formuló en el acto mismo de ser notificado del laudo, reprodujo con otro lenguaje las mismas objeciones, y añadió apenas estas dos: la de que no dice el laudo las razones en que se funda, y la de que contiene errores esenciales de hecho y de derecho. No vale la pena consagrar a estos dos argumentos un estudio especial, porque el primero queda subsumido, como después veremos, en uno de los empleados por el comisionado norteamericano; y en cuanto al segundo, es imposible siquiera entrar en su examen, por la sencilla razón de que el Agente de los Estados Unidos no especificó en absoluto cuáles eran esos errores esenciales del laudo.

No queda, por tanto, como materia de la discusión, sino las razones del general Mills, y éstas sí las estudiaremos una por una, tanto en su valor intrínseco como en el que puedan tener para fundar el desconocimiento del gobierno norteamericano de la validez del laudo. Esta distinción es muy importante, porque, según la jurisprudencia y la doctrina internacional, no cualquier defecto de una sentencia arbitral puede motivar la negativa de una de las partes a su cumplimiento, del mismo modo que no todo error judicial es denegación de justicia. La actitud del general Mills podrá haber sido equivocada, pero fue éticamente irreprochable ya que todo juez internacional es libre de sustentar las opinio-

⁷³ *Memoria*, p. 1077.

nes que le parezca, y de ellas no es responsable sino ante su conciencia. De su gobierno por el contrario, no puede decirse otro tanto, pues lo menos que debió hacer fue expresar a qué causa de nulidad se acogía, de entre las reconocidas por el derecho internacional, para negarle toda fuerza al laudo arbitral, en lugar de suscribir *in toto*, y sin tomarse mayor trabajo, las razones del comisionado.

Para proceder con orden y sobre bases firmes en tan delicada discriminación, consideramos necesario intercalar una exposición, no muy amplia pero tampoco demasiado esquemática, de las causas de nulidad de la sentencia arbitral en la doctrina y la jurisprudencia internacional. Una vez conocidas, y sólo entonces, podremos confrontarlas, por lo menos las que sean pertinentes, con las objeciones del comisionado norteamericano, en sí mismas y en cuanto asumidas por su gobierno, con respecto al laudo del Chamizal.

■ Causas de nulidad de la sentencia arbitral

El principio supremo que rige en esta materia, y que se reiteró solemnemente, según vimos en su lugar, en la Convención de La Haya, es el de que las partes que han convenido en un compromiso arbitral deben someterse de buena fe a la sentencia dictada. Cuando el árbitro es más bien un conciliador o amigable componedor, puede discutirse sobre la obligación de acatar lo que puede ser más una recomendación que una sentencia, pero nunca en el arbitraje de derecho. En este caso hay que obedecer absolutamente: *parendum omnino est*, y ya sea la decisión justa o injusta como enseña Grocio en este pasaje:

Con respecto a los árbitros nombrados por compromiso, el derecho civil puede estatuir, y en algunas partes lo ha hecho así, que pueda apelarse de sus decisiones en resarcimiento de la injuria causada. Esto, empero, no puede tener lugar entre reyes y pueblos, como quiera que no hay sobre ellos ningún poder superior que pueda poner obstáculos al vínculo de la promesa o disolverlo. Y, por tanto, hay que acatar incondicionalmente la sentencia

que pronunciaren, lo mismo si es justa que si es injusta, por que, como dice Plinio: Al elegir a alguno como árbitro, se le convierte en supremo juez de la causa.⁷⁴

Standum ergo omnino, sive aequum sive iniquum pronuntiauerint... No puede, en verdad, enunciarse más categóricamente la obligación. Si por sus méritos intrínsecos pudiera desobedecerse o revisarse una sentencia arbitral, no habría ninguna seguridad en la justicia internacional, ya que la parte perdedora podrá considerar siempre (y lo más frecuentemente tendrá esta creencia de buena fe) que no se le ha hecho justicia.

Tan respetable, tan sagrada era en aquellos tiempos la función del juez internacional, que Grocio no atenúa con ninguna excepción la rigidez del principio. Es apenas su traductor, Barbeyrac, quien en una nota desliza la siguiente aclaración: “Nuestro autor (Grocio) supone sin duda que no hay fraude o colusión de parte del árbitro”.⁷⁵

Barbeyrac es así el introductor de toda la complicada casuística que muy probablemente ha causado más daño que provecho, al proporcionar a los Estados todo un arsenal dialéctico para eximirse del cumplimiento de una sentencia que les sea adversa. Y antes de pasar a su exposición, bueno será notar que de las causas de nulidad a que luego nos referiremos, no ha solido figurar ninguna, ni siquiera de las más ciertas, en las convenciones generales o particulares de arbitraje, sino que se limitan a estatuir la norma de que la sentencia decide la controversia “definitivamente y sin apelación”. En estos términos, la Convención de la Haya, y en los mismos también, según vimos, la Convención de Arbitraje entre México y los Estados Unidos para el caso del Chamizal.

No obstante, y sin desconocer el peligro que lleva consigo, resultante de la fluctuación doctrinal en muchos puntos, no puede desconocerse el fundamento que tienen ciertas causas de nulidad, según lo expone el autor que, a nuestro juicio, ha hecho el estudio más concienzudo en la materia, en los siguientes términos:

⁷⁴ *De iure belli ac pacis*, III, XX, 46.

⁷⁵ Ed. de Amsterdam, 1729, t. II, p. 491.

Si ha de tener los efectos supuestos por la regla de derecho y por la voluntad de las partes, la sentencia arbitral postula su informalidad, en la forma y en el fondo, no solamente con las reglas formuladas por las partes en el acuerdo de arbitraje, sino también con ciertas premisas de jurídico y ético, expresas o tácitas, aceptadas o admitidas por la época por el medio social en que se pronuncia la sentencia, sin lo cual no es normal la sentencia y no puede ser válida. La presunción milita en favor de la validez de la sentencia en cuanto al fondo, si la sentencia se presenta como válida en la forma. En buena lógica, sin embargo, no puede excluirse *a priori* la posibilidad de que un órgano de orden jurisdiccional, que debe necesariamente fundar su poder, y, por consiguiente, su decisión, sobre normas positivas o inherentes a la naturaleza y al fin de la función jurisdiccional, actúe en oposición a estas normas, con arreglo a las cuales debe preceder para establecer, fundar y pronunciar su sentencia.⁷⁶

De acuerdo con esta orientación, y como sería interminable la citación, una por una, de todas las opiniones emitidas por los autores a este respecto, trataremos de resumir a continuación, y en la inteligencia de que no pretendemos hacer una lista exhaustiva, las causas de nulidad o impugnabilidad de la sentencia arbitral más comúnmente aceptadas en la doctrina y en la práctica internacional, y que nos parecen ser las siguientes:

- 1^a Nulidad del compromiso arbitral, derivada de las causas generales de nulidad de los tratados internacionales;
- 2^a Corrupción o colusión, plenamente probada, de alguno de los árbitros;
- 3^a Exceso de poder o extralimitación de competencia, según haya sido ésta conferida en el compromiso arbitral;
- 4^a Violación manifiesta de las reglas de procedimiento prescritas en el mismo compromiso;
- 5^a Error esencial causado por exhibición de documentos falsos o por información de testigos igualmente falsos, y
- 6^a Violación flagrante de los principios fundamentales del derecho internacional.

⁷⁶ Balasko, A., *Causes de nullité de la sentence arbitrale*. París, 1938, p. 87.

De las dos primeras causales no hay nada que observar, por ser suficientemente obvias. La tercera, por ser directamente concerniente al caso del Chamizal, la estudiaremos después más de propósito. La cuarta y la quinta son también suficientemente claras, y no fueron invocadas, como tampoco la primera ni la segunda, en este litigio. En cuanto a la sexta, ha sido menester listarla, no obstante que por su enunciado amplísimo pueda prestarse a más de un abuso, porque no puede descartarse *a priori* la posibilidad de una sentencia que se oponga palpablemente a esas premisas éticas y jurídicas, de que habla Balasko, en que se funda la sociedad internacional, como, verbigracia, a los derechos fundamentales de los Estados. Vattel imagina el caso de que un árbitro, encargado de determinar la satisfacción que un Estado debe a otro por haber incurrido en alguno de los actos productores de responsabilidad internacional, condenara al Estado infractor a convertirse en vasallo del Estado agraviado. Trátase, como se ve, de un caso del todo hipotético, pues no creemos que se haya presentado jamás y que bien pudiera, por lo demás, reducirse a la causal del exceso de poder, toda vez que, como lo expresa el mismo Vattel, no es concebible que ningún Estado pueda jamás querer dar a ningún árbitro un poder semejante.⁷⁷ De cualquier modo que sea, es mas bien la necesidad lógica que la experiencia histórica la que obliga a tener en cuenta estos casos hipotéticos en la enumeración de las causas posibles de nulidad.

Para no alargarnos en esto más de lo debido, y una vez que tenemos ya una visión sintética de las causas de nulidad de la sentencia arbitral, volvamos a las objeciones que contra la pronunciada en el caso del Chamizal, fueron planteadas por el comisionado y el Gobierno de los Estados Unidos. Al examinar cada una de ellas, haremos igualmente, en lo que sea necesario, el estudio analítico de la causal correspondiente, según los precedentes que hubiere, para ver si es o no de aplicarse a este fallo.

⁷⁷ Vattel, *op. cit.*, t. II, p. 311.

Conforme a la cita que de su voto disidente hicimos arriba, las razones de inconformidad del general Mills pueden clasificarse metódicamente como sigue:

- 1ª Falta de facultades en el Tribunal para:
 - a) fraccionar el terreno en disputa; o para:
 - b) decidir nada fuera de los términos de las Convenciones de 1884 y 1889;
 - 2ª Interpretación errónea de la Convención de 1884; y
 - 3ª Ser los términos de la sentencia vagos, indeterminados y de ejecución imposible.
- Procederemos al examen de cada una.

■ El exceso de poder y el fraccionamiento del Chamizal

La primera objeción, por cualquiera de los dos aspectos en que la hemos dividido, encaja evidentemente en la causal conocida como exceso de poder o extralimitación de competencia, y ha sido, por cierto, la más socorrida cuando quiera que se ha tratado de impugnar la validez de un laudo arbitral.

El término “exceso de poder” proviene, en opinión de Balasko,⁷⁸ del derecho francés de la época revolucionaria, y fue introducido al ponerse en práctica la teoría de Montesquieu sobre la separación de poderes, para denotar, con la nota de censura que lleva consigo, la invasión de cualquiera de ellos en la esfera de competencia asignada a los demás.

Pero si el término es relativamente expreso de que el árbitro no puede hacer nada fuera de los términos expresos del compromiso arbitral, es tan antiguo, que lo encontramos consignado así literalmente en el Derecho Romano: *Arbiter nihil extra compromissum facere potest*.⁷⁹ Y como suele pasar con todos los principios, es tan evidente en sí mismo como oscuro en sus aplicaciones concretas.

En concepto del comisionado norteamericano la mayoría del Tribunal Arbitral, en el caso del Chamizal, habría incurri-

⁷⁸ *Op. cit.*, p. 151.

⁷⁹ *Digesto*, IV, 8, 32, 21.

do en un exceso de poder al fraccionar el territorio en disputa, por el hecho de que conforme al artículo III de la Convención de Arbitraje, la Comisión debería decidir “única y exclusivamente si el dominio eminente sobre el territorio del Chamizal corresponde a México o a los Estados Unidos de América”, y en ningún caso qué corresponde a México y a los Estados Unidos. La partición del territorio, en efecto, no fue jamás sugerida por ninguna de las partes en el curso de negociaciones que duraron más de quince años, ni la apoyaron, ninguna tampoco, cuando en las audiencias finales lanzó por primera vez tal idea el comisionado presidente. En consecuencia la mayoría del Tribunal habría decidido una cuestión que las partes no le sometieron, y traspasado, por ende, los límites de su competencia.

Tales fueron los razonamientos del comisionado y del Agente de los Estados Unidos, y su falacia tiene que ser patente para cualquiera que interprete de buena fe los términos del compromiso concluido entre los dos países. Y recalamos lo de la buena fe, que viene aquí como anillo al dedo, porque, como no se cansa de reiterarlo Grocio, la interpretación de los tratados internacionales ha de ser siempre de buena fe y no *ad pedem litterae* (como acaso pudiera ser el caso en ciertos contratos entre particulares), cuando quiera que la interpretación literal haya de llevar a las conclusiones absurdas o manifiestamente contrarias a la voluntad bien conocida de las partes. Por esto dicen también los autores, inspirándose en el mismo principio, que, en caso de conflicto, la interpretación lógica debe predominar sobre la interpretación gramatical.

Con este criterio, pues, que es el único sano y constructivo, ¿había de tener tanta fuerza la conjunción disyuntiva empleada en el texto de la convención de Arbitraje, que no pudiera sustituirse en el fallo por la copulativa correspondiente (“a México y a los Estados Unidos”, en lugar de “a México o a los Estados Unidos”); si resultara, como de hecho resultó, que a ninguno de los dos países asistía un título exclusivo sobre la totalidad del Chamizal, sino tan sólo a una porción del mismo?

El que ninguna de las partes en el litigio hubiera propuesto esta solución, es bien comprensible, ya que cada una de ellas se consideraba con buenos títulos a la reivindicación total, o, en el peor de los casos, y como suelen hacerlo todos los litigantes, ambos tenían que cobrar lo más posible los que pudieran tener, con el fin de alcanzar lo más que pudieran. Mala táctica hubiera sido, y del todo desusada en estas lides judiciales, el desde el principio hubieran comparecido atenuando sus pretensiones; pero el Tribunal no tenía por qué darles todo lo que pidieran, sino menos, si así apareciere en justicia.

No pierden aquí su validez, antes la tienen absoluta, verdades tan axiomáticas como la de que quien puede lo más puede lo menos, y que quien juzga del todo juzga de sus partes, cuya aplicación aquí es tan evidente que sería casi una injuria a la inteligencia del lector el tratar de declararlo más. Es cierto que una de las formas del *exceso* de poder en la Justicia arbitral es el conceder algo en exceso de lo pedido: *ultra petita*, pero en ninguna parte hemos visto que lo sea el conceder menos de lo pedido: *infra petita*.

Habría habido exceso de poder (y es así como suelen ejemplificarlo los autores) si el Tribunal hubiera sentenciado en favor de una tercera parte extraña a la controversia, o sobre un objeto distinto, o si hubiese condenado a cualquiera de las partes interesadas a cualquiera prestación o pena ajena a la cuestión disputada, o si en alguna cosa, en fin, hubiese, rebasado el campo jurisdiccional que se le asignó, y dentro del cual se mantuvo inflexiblemente: el dominio eminente sobre el Chamizal, y con referencia a él, y sólo a él, dando a cada uno lo suyo.

Es una lástima que no se hayan ocupado del caso del Chamizal los autores que han estudiado más a fondo el exceso de poder en la jurisdicción internacional; pero su mismo silencio es ya de por sí suficientemente indicativo de que no le dieron mayor importancia, bien por parecerles que el Tribunal no había traspasado su competencia, o en todo caso que el exceso de poder no había sido tan grave como para autorizar a la parte quejosa a desconocer el laudo, siendo éste, como luego veremos, el otro aspecto de la cuestión. Y no puede su-

ponerse que estos autores no hubieran posado sus ojos por el caso del Chamizal, cuando se ocupan de casos de menor cuantía, como el de *La Abra Mining Company*, en el cual, al comprobarse posteriormente que el fallo había sido dictado con fundamento en la deposición de testigos falsos, los Estados Unidos devolvieron honradamente a México la cantidad que éste había pagado por dicha reclamación.⁸⁰

De los numerosos casos en que, a través de más de un siglo de jurisprudencia arbitral, se ha invocado la excepción de exceso de poder con cierta apariencia de razón, uno apenas registran los autores en que por haber sido tan exorbitante y manifiesto el cometido por el árbitro, ambas partes hubieron de convenir después en otro arreglo. Fue el caso de la sentencia pronunciada en 1831 por el rey Guillermo I de los Países Bajos en el conflicto por la delimitación de la frontera nordeste entre Estados Unidos e Inglaterra en sus posesiones de Canadá. Desentendiéndose tranquilamente de las disposiciones del tratado de límites que taxativamente se le señalaba en el compromiso, el árbitro procedió a señalar una nueva frontera, sin otra motivación que la siguiente: "Somos de parecer que convendría..."

En casos como éste, según Castberg con toda razón,⁸¹ debe hablarse, más que de un *exceso*, de una *usurpación de poder*, y la sentencia es por consiguiente, nula de pleno derecho. No así en cambio, cuando el árbitro ha usado en parte correctamente, y en parte no, de los poderes que le fueron conferidos. Así, por ejemplo, en el otro célebre caso de la sentencia pronunciada en 1865 por la Reina Isabel II de España en la controversia suscitada entre los Países Bajos y Venezuela por la soberanía que una y otra parte reclamaban, sobre la Isla de Aves. La reina falló reconociendo a Venezuela el dominio eminente, pero imponiéndole la obligación de indemnizar a los nacionales holandeses que vinieran a ser privados del derecho de pesca que antes ejercían en aguas de la isla.

⁸⁰ Cf. Frede Castberg, *L'excès de pouvoir dans la justice internationale*, en *Recueil des cours de l'Académie de Droit International*, t. 35, p. 450

⁸¹ *Op. cit.*, p. 442.

En opinión de todos los tratadistas que lo han estudiado (Lapradelle, Politis, Castberg, Balasko...), este fue un caso típico de exceso de poder, dado que las partes no habían sometido al árbitro sino la cuestión de soberanía, y no las consecuencias que su decisión en este punto pudiera tener para los derechos de los particulares. Pero el epílogo del caso no fue, ni mucho menos, análogo al que dieron los Estados Unidos al fallo del Chamizal, sino tal cual lo consigna Balasko en estas líneas:

Como el exceso de poder no era ni grave, ni esencial, ni considerable, los gobiernos interesados declararon aceptar íntegramente la decisión arbitral, manifestando Venezuela su aquiescencia a la preferencia que los Países Bajos expresaron por la confirmación de su derecho de pesca. Por estos actos, cubrieron las partes el exceso de poder del árbitro.⁸²

■ La determinación de la competencia

Si tan extremado ha sido el respeto por la jurisdicción internacional en la práctica de los listados, inclusive cuando más cierto parece haber sido el exceso de poder el caso de la Isla de Aves está muy lejos de ser el único, ya se deja entender cuál deberá ser la conducta de las partes cuando la transgresión de los términos del compromiso, por parte del árbitro, es dudosa. En esta hipótesis, toda la doctrina, toda la jurisprudencia, todo el derecho positivo están abiertamente en favor de la decisión arbitral, que, al interpretar el compromiso, fija la competencia del tribunal. Este es un nuevo enfoque de la cuestión, e igualmente decisivo en el caso del Chamizal.

La facultad de que hablamos, y de que debe gozar todo tribunal si ha de desempeñar expeditamente y con autoridad sus funciones, fue formalmente reconocida desde que se debatió este punto en la primera Conferencia de La Haya. El informe de la Comisión respectiva, dice como sigue:

Es necesario reconocer al tribunal arbitral el derecho de precisar el alcance de sus poderes por la interpretación del compromiso y de los demás tratados que puedan ser

⁸² Balasko, *op. cit.*, p.290.

invocados en la materia y por aplicación de los principios del derecho internacional. Rechazar esta solución, es tanto como colocar al tribunal en condiciones de una jurisdicción incapaz de actuar y obligada a inhibirse del conocimiento del litigio cada vez que a cualquiera de las partes le plazca sostener, incluso contra la evidencia, que el tribunal no puede conocer de tal cuestión... No parece posible rehusar a los árbitros el poder de apreciar, en caso de duda, los puntos que entran o no entran en su competencia.⁸³

De acuerdo con estas ideas, al reglamentarse el procedimiento arbitral en las Convenciones de La Haya (art. 48 de la Convención de 1899 y art. 73 de la Convención de 1907), se dispuso lo siguiente:

El Tribunal está autorizado para determinar su competencia, interpretando para ello el compromiso, así como los demás tratados que puedan invocarse en la materia, y aplicando los principios del derecho.

Siguiendo tan sólido precedente, el actual Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (igualmente reproductivo del artículo correspondiente del antiguo Tribunal Permanente de Justicia Internacional) dispone, en su artículo 36, inciso 6, que: “En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá”.

Que esta decisión de la Corte, o de cualquier otro tribunal en caso semejante, sea errónea en numerosos casos, es bien posible, o, por mejor decir, forzoso, dada la falibilidad humana; pero no por esto deja de tener la misma autoridad que la apreciación verdadera. “El error sobre la competencia –dice Lapradelle– no es, por sí mismo, una causa de nulidad”.⁸⁴ Y Castberg, a su vez, afirma que: “Inclusive una decisión errónea sobre la cuestión de competencia, debe, en principio, considerarse como obligatoria para las partes”.⁸⁵ Para que

⁸³ Cita en Castberg, *op. cit.*, p. 429

⁸⁴ *L'excès de pouvoir de l'arbitre*, en *Rev. de droit International*, 1928, p. 14

⁸⁵ Castberg, *op. cit.*, p. 437.

así lo sea, no exige este autor sino que el pronunciamiento sobre la competencia se tome, aparentemente, de buena fe y con apoyo, aparente también, en el compromiso arbitral o en los demás tratados en el mismo aludidos o que puedan considerarse aplicables. Apenas en ausencia de estos requisitos podrá hablarse ya no de un exceso de poder, sino de una usurpación de poder, vicio que afectaría la sentencia de nulidad absoluta.

Aplicando todo lo anterior al caso del Chamizal, es ineludible la conclusión de que en la peor de las hipótesis, era una cuestión dudosa la de si la Convención de Arbitraje de 1910 facultaba o no al Tribunal para dividir el terreno en disputa, ya que ciertamente no lo prohibía; y siendo así, tuvo que ser obligatoria para las partes la decisión de la mayoría del Tribunal al resolver la supuesta duda en el sentido de que sí tenía competencia, interpretando los términos del compromiso, para proceder a la partición. Lo hizo exclusivamente en cuanto a la atribución del dominio eminente, sin pronunciarse para nada sobre las consecuencias de esta atribución para los derechos de los particulares, lo cual sí habría sido como en el caso de la Isla de Aves, un exceso de poder.

■ Comisión de Límites y Comisión de Arbitraje

La segunda razón del comisionado Mills para considerar, como lo dice él mismo, que el fallo fue “nulo y carente de validez”, se declara con toda amplitud en el siguiente párrafo de su voto disidente:

Lo anterior resulta más manifiesto, según cree el comisionado americano, si se refiere uno a los términos del artículo IV de la Convención de 1889, a la cual, tanto como a su suplementaria de 1910, debe su vida esta Comisión. Según este artículo, que es la verdadera razón de ser de tal Comisión, ésta se ve restringida, en la consideración de los cambios sufridos por los cursos de los ríos, a decidir si se han verificado por avulsión o por corrosión, para los efectos de los artículos I y II de la Convención de 12 de noviembre de 1884. El comisionado americano considera que esta cláusula no es nada más declaratoria

o interpretativa de los cambios a que se refería la Convención de 1884, sino también jurisdiccional, en cuanto a las facultades de esta Comisión.⁸⁶

La tremenda confusión que se delata en estas líneas, hemos tratado de clarificarla en páginas anteriores, y tanto por ello como por ser la cosa tan obvia, no necesitamos ser aquí más prolijos. Bien claro está el craso error en que, o por no ser jurista, o por no haber querido dar oídos a sus consejeros abogados, incurre el general Mills al no ver en la Comisión Arbitral de 1910 sino una prolongación, de hecho y de derecho, de la Comisión de Límites de 1889, con la misma suma de facultades, y sin otra novedad que la adición del tercer comisionado como mero integrante de la mayoría necesaria para decidir el punto único de si el fenómeno físico había sido avulsión o corrosión.

¿Cómo fue posible que el objetante no percibiera la diferencia radical que media entre un organismo administrativo (la antigua Comisión de Límites, cuyas decisiones no tenían sino un valor precario, pues estaban sujetas a la aprobación, por lo menos tácita, de los gobiernos) y un organismo jurisdiccional: la nueva Comisión Arbitral, con facultades para dictar un fallo final, definitivo e inapelable? ¿Cómo pudo pasar por alto la circunstancia de que mientras la primera Comisión no podía opinar sino sobre la naturaleza física del cambio fluvial, y dentro del marco preciso de la Convención de 1884, la segunda, por el contrario, iba a decidir sobre la más alta cuestión que puede tal vez dividir a dos Estados, como es la soberanía territorial, y con el recurso amplísimo a todos los tratados y convenciones vigentes entre los dos países, y según los principios del derecho internacional, según se expresa en el preámbulo de la Convención de Arbitraje de 1910, la cual no era, en absoluto, “suplementaria” de aquella otra?

Todas estas confusiones son apenas posibles cuando interviene hábitos de inercia, agravados por la vejez y la enfermedad, como era exactamente el caso del general Mills, quien no podía ver más allá del rinconcito que le era familiar, de su

⁸⁶ *Memoria*, p. 1087

Comisión de Límites de 1889, cuyo miembro había sido por largos años. Pero si todo esto puede decirse en descargo de la actitud del comisionado de los Estados Unidos, ya no puede decirse otro tanto, ni es dable siquiera imaginar otra excusa que pueda justificar la aceptación, por su gobierno, de tan especiosos razonamientos. Jamás han faltado excelentes juristas en el Departamento de Estado, y por lo mismo es difícil concebir cómo pudieron ellos, de buena fe, incurrir en error tan patente. No vale la pena detenernos en esto más y pasemos al siguiente capítulo de impugnación del laudo de 1911.

■ Aplicación de la Convención de 1884

Para fundar su disidencia, el comisionado norteamericano se refirió también a la incorrecta aplicación que, en su concepto, hizo la mayoría del Tribunal de la Convención de 1884. Precisemos bien: la Convención debía aplicarse para decidir la controversia (en esto estaba Mills de acuerdo con sus colegas) pero no en la forma que se hizo; no uno de sus dos artículos fundamentales, sino el otro.

No estará por demás advertir, antes de entrar en el examen de la cuestión, que estamos frente al punto más oscuro en todo el texto del laudo arbitral, y que no pueden desvirtuarse tan fácilmente las objeciones del comisionado disidente, las cuales no son aquí, como sí lo son en otras partes de su voto, ni frívolas ni improcedentes. Sus razonamientos pueden resumirse como sigue:

La adjudicación a México de una porción del Chamizal, en los términos que se le atribuye en la sentencia mayoritaria, no puede fundarse en ninguno de los preceptos de la Convención de 1884. Según lo dijo el Agente de México en una de las audiencias:

La Convención sólo se preocupó de dos clases de alteraciones o cambios de la ribera y cauce de los ríos: una, la originada por la corrosión lenta y gradual de una ribera y el depósito del aluvión, y la otra, por el abandono de un antiguo lecho y la apertura de un nuevo.⁸⁷

⁸⁷ *Memoria*, pp. 620–21

Siendo esto así, no puede invocar México, para reivindicar una porción cualquiera del Chamizal, ninguno de esos dos cambios: no el primero, la corrosión lenta y gradual, porque redundaba también en beneficio de los Estados Unidos, al igual que en la porción que les fue asignada, (la formada entre 1852 y 1864), y no el segundo, por la sencilla razón de que el Chamizal no se formó, en ninguna de sus partes, por el abandono que el río hiciera de su antiguo cauce y la apertura de uno nuevo. En efecto, el comisionado presidente y el comisionado de México declaran categóricamente en el laudo que:

Ninguno de los cambios verificados en el territorio del Chamizal desde 1852 a la fecha se ha debido a una mutación del lecho del río, supuesto que se ha probado lo suficiente que la ribera mexicana de enfrente del territorio del Chamizal fue siempre alta y que nunca se derramó el río sobre ella, no habiendo así ningún indicio de que hacia esos lugares haya nunca abandonado el río Bravo, o Grande, su lecho para abrirse otro nuevo.⁸⁸

Es bien posible que al redactarse la Convención de 1804, sus autores hayan tenido la intención de comprender en ella, todos los cambios fluviales, pero de hecho no lo hicieron así. Es verdad que el artículo II de la Convención comienza con las palabras: “cualquier otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente”, pero van seguidas inmediatamente de la indicación:

ya sea abriendo un nuevo canal, o, en donde haya más de uno, haciendo más profundo otro canal que no sea el que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo del reconocimiento hecho; conforme a dicho Tratado.

Ahora bien, la indicación restringe a lo indicado, y sólo a lo indicado, la aparente generalidad de la frase inicial. Esta es, decía el comisionado Mills, una regla de interpretación que la

⁸⁸ *Memoria*, p.1070.

Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos aseguraba ser de aplicación universal, y que el Alto Tribunal enunciaba de este modo:

Cuando en un mismo estatuto están comprendidos términos generales y términos explicativos y se presume que abarcan sólo a las personas o cosas por éstos designadas.⁸⁹

La avulsión propiamente dicha quedaba así conforme a este razonamiento, fuera de los preceptos de la Convención de 1884, y si México la invocara para reclamar la parte del Chamizal que por virtud de tal fenómeno hubiera pasado a la ribera opuesta, habría que buscar entonces la solución no ya en la precipitada Convención, sino en las normas y principios del derecho internacional aplicables al caso.

Hasta aquí no vemos la menor falla en todo este raciocinio, que se torna defectuoso sólo desde el momento en que el comisionado Mills, como lo había hecho el Agente de su país, vuelve a la carga con lo de que no había que tener en cuenta sino el depósito gradual del aluvión en la ribera de los Estados Unidos, para dar a este país el Chamizal en su totalidad. En esto ya no estaba en lo justo, pues como correctamente se dice en el laudo arbitral, por virtud de la Convención de 1884 habían estipulado las partes que no sólo la accesión, sino igualmente la corrosión preparatoria en la orilla opuesta, debía ser lenta y gradual.

La conclusión lógica de los razonamientos del comisionado norteamericano, debió, a nuestro parecer, haber sido la siguiente: Dado que, en efecto, una porción del Chamizal se había formado por desprendimiento avulsivo, y dado que este caso no estaba previsto en la Convención de 1884, debieron haberse aplicado los principios del derecho, según los cuales el propietario de la parte arrancada puede siempre reclamarla, *pero con una condición*: la de que esta porción sea “reconocible”, como lo dicen textualmente el artículo 559 del Código Napoleón y el artículo 798 del Código Civil Mexicano de 1884, vigente en aquella época. Ahora bien, esto último

⁸⁹ *Memoria*, p.1081.

es lo que, como hemos visto anteriormente, no pudo probar el Agente de México, ya que los mismos testigos mexicanos, al ser repreguntados por el Agente de los Estados Unidos, confesaron honradamente no haber podido reconocer después, en la ribera norteamericana, la porción arrancada de la mexicana, porque, como decía uno de ellos tan expresivamente, “todo se lo llevaba el agua”.

Consecuentemente, no debió haberse adjudicado a México ni siquiera la parte del Chamizal desprendida de la ribera mexicana en las grandes crecientes de 1864; *pero tampoco* a los Estados Unidos, toda vez que el desprendimiento no había sido por corrosión lenta y gradual, como lo exigía imperativamente la Convención de 1884, que volvía a tener aquí rigurosa aplicación. El Tribunal Arbitral, entonces, parece que debía haber pronunciado en este punto un *non liquet*, y recomendar a las partes, si acaso, que buscaran entre sí una solución de equidad, que él mismo no estaba autorizado para formular en los términos del compromiso.

Si el comisionado presidente y el comisionado de México no llegaron a esta conclusión, fue tal vez porque pensaron que como la intención de las partes, al celebrar la Convención de 1884, fue la de “evitar las dificultades” (todas las que pudieran surgir) por cualesquiera cambios del río, el artículo II debía entenderse con la absoluta generalidad de la frase inicial: “cualquier otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente”, como si lo que luego sigue fuera simplemente ejemplificativo y no limitativo. La mayoría del Tribunal, en otros términos, parece haber hecho suya la premisa mayor de aquel famoso silogismo que el comisionado mexicano formulaba, en el año de 1895, ante la Comisión Internacional de Límites, en estos términos: “Todo cambio que no sea lento y gradual no altera la línea divisoria”. Esta premisa pasó con tanto mayor facilidad cuanto que todo el énfasis de la réplica del comisionado norteamericano se dirigió a negar la menor del silogismo: “Es así que el cambio del río no ha sido lento ni gradual, si no violento”, para luego negar la conclusión de que tal cambio no alteraba la línea divisoria. Si el Agente Dennis hubiera sido en sus alegatos tan explícito como lo fue

el comisionado Mills en su voto disidente, para negar igualmente la premisa mayor, otro habría sido tal vez el fallo, o por lo menos habría tenido que dilucidarse en él más ampliamente la cuestión.

Sólo por este proceso mental puede uno explicarse, en suma, que en el laudo arbitral no se dé otra razón decisiva para la adjudicación a México de la zona del Chamizal desprendida en 1864, sino la de que “las accesiones que se produjeron en ese año no se originaron en corrosiones lentas y graduales, como las requiere la Convención de 1884”. No les preocupa a los autores de esta sentencia la cuestión de si la porción desprendida avulsivamente pudo o no ser reconocible en la ribera opuesta, les basta simplemente la comprobación de que no se originó por corrosión lenta y gradual, para sancionar, con respecto a ella, el dominio eminente del Estado en cuya ribera estuvo originariamente. He aquí el párrafo completo, y el decisivo, sobre la partición del Chamizal:

El comisionado que preside y el de México son de opinión que las accesiones creadas en el territorio del Chamizal hasta la época de la gran avenida de 1864 deben asignarse a los Estados Unidos; pero que, como las que se produjeron en ese año no se originaron en corrosiones lentas y graduales, como las requiere la Convención de 1884, el resto de la zona debe ser adjudicado a México.⁹⁰

Por último, y suponiendo que los miembros de la mayoría hubiesen interpretado erróneamente la Convención de 1884, de aquí no derivaba sino el derecho indiscutible del comisionado norteamericano de expresar su opinión disidente, pero jamás el derecho del gobierno de los Estados Unidos de desconocer la validez de la sentencia arbitral. En parte alguna, en efecto, no en la doctrina ni en la jurisprudencia, podrá encontrarse que sea un vicio de tales sentencias el error cometido por el tribunal al interpretar el derecho aplicable, a menos, naturalmente, que no se trate de un error doloso, resultante de colusión o corrupción plenamente probada, de los árbitros.

⁹⁰ *Memoria*, p. 1074.

En su voto particular, y tal vez con el propósito de hacer más viable, en esto también, la solidaridad de su gobierno, el general Mills pretendió reducir el error judicial al exceso de poder, a cuyo efecto citó el párrafo pertinente de la sentencia pronunciada por la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya en el caso de la *Orinoco Steamship Company*, que dice así:

El excederse de sus facultades puede consistir no sólo en decidir cuestiones no sometidas a los árbitros, sino también en interpretar mal las prevenciones expresas del convenio acerca de la manera como ha de llegarse a una conclusión, especialmente respecto de las leyes o los principios legales que deben aplicarse.

La pretendida analogía entre este caso y el del Chamizal es insostenible. Porque, en primer lugar, el Tribunal de La Haya no se refiere al error en general sobre el derecho aplicable, sino a aquel que consiste en contrariar abiertamente las “prevenciones expresas del convenio” (el del compromiso arbitral, se entiende) sobre cuáles han de ser, para el caso, las leyes o principios que deban aplicarse, pero no se refiere el Tribunal al segundo error que pudiera resultar de la interpretación de esas mismas leyes o principios. Ahora bien, lo primero, y no lo segundo, era lo que había ocurrido en el caso de la *Orinoco Steamship Company*, ya que el árbitro había aplicado las disposiciones de la legislación interna de una de las partes, cuando en el compromiso arbitral se le ordenaba expresamente que no las tuviera en cuenta: *sans égard pour les dispositions de la législation locale*.⁹¹ En el caso del Chamizal, por el contrario, se aplicaron (si con interpretación correcta o torcida, es otra cuestión), los tratados y convenciones sobre la materia vigentes entre los dos países, tal y como lo prescribía la Convención de Arbitraje de 1910.

La doctrina uniformemente vigente sobre el particular la expresa el autor reiteradamente citado, Frede Castberg, en estos términos de admirable precisión:

⁹¹ Cita en Ehrlich, *op. cit.*, p. 397.

De diferente naturaleza es el vicio que consiste no en el empleo de una falsa categoría de normas, sino en la aplicación errónea de la categoría apropiada de normas. Este vicio no es un exceso de poder. No hay exceso de poder si un tribunal pronuncia una sentencia errónea en cuanto al fondo.⁹²

El gobierno de los Estados Unidos, en conclusión, no pudo jurídicamente prevalerse del error (real o fingido, es indiferente) en que la mayoría del Tribunal pudiera haber incurrido al aplicar, como lo hizo, los preceptos de la Convención de 1884. Ningún autor, entre los que se han ocupado del asunto, ha listado el error judicial entre las causas de nulidad de las sentencias arbitrales; y, por otra parte, según dijimos antes, no habría ninguna sentencia que pudiera tenerse por firme si esta causal se admitiera, desde el momento en que la parte vencida considerará, prácticamente en la totalidad de los casos, que se ha aplicado erróneamente, en su perjuicio, el derecho que en cada caso ha sido la pauta del juicio. Toda seguridad, toda confianza en la justicia internacional desaparecerían si pudieran sus fallos impugnarse por este motivo. A este propósito dice Vattel; con toda razón, lo siguiente:

Si la injusticia es de poca consideración, es preciso sufrirla por el bien de la paz; y si no es absolutamente evidente, debe soportarla como un mal al cual se ha querido exponer. Porque si fuera preciso estar convencido de la justicia de una sentencia para someterse a ella, sería inútil nombrar árbitros.⁹³

■ La indeterminación del objeto

El comisionado Mills, por último, y respaldado también en esto por su gobierno, alegó la nulidad del laudo arbitral, en razón de ser las pensiones de la sentencia, según dijo, “vagas, indeterminadas, poco precisas sus términos y de ejecución imposible”.⁹⁴

⁹² Castberg, *op. cit.*, p. 420.

⁹³ *Op. cit.*, t. II, p. 311.

⁹⁴ *Memorias* p. 1077

Estas apreciaciones tienen por base el hecho de no haberse determinado en el laudo la localización geográfica del cauce del río Bravo tal como existía en 1864; cauce cuya línea media debía ser precisamente la divisoria entre el Chamizal norteamericano y el Chamizal mexicano, en los términos del propio laudo. Ahora bien, en concepto del comisionado de los Estados Unidos, era:

tan imposible determinar la porción del río Bravo en el Chamizal en 1864 como averiguar el sitio en que estuvieron el Jardín del Edén o el Continente perdido de la Atlántida.⁹⁵

Si así hubiera sido en verdad, si el símil anterior fuera del todo exacto, habría tenido en este punto toda la razón el comisionado disidente. Por más que, en efecto, no aparezca expresamente entre las causas de nulidad de la sentencia arbitral enumeradas por los tratadistas, debe entenderse que lo es también la indeterminación del objeto adjudicado a cualquiera de las partes, por lo menos su indeterminación radical, en forma tal que sea imposible llegar a saber lo que cada una de ellas ha recibido efectivamente. No deja de ser extraño el que los autores, hasta donde sabemos, no hayan examinado de propósito esta causal a que nos referimos; pero hemos de entenderla subsumida en esas “premisas éticas y jurídicas”, según dice Balasko, que son constitutivas o condicionantes de la sentencia arbitral por su carácter propio. La función del árbitro, en efecto, como la de todo órgano jurisdiccional, es pronunciar o “decir” el derecho (*ius dicere, iuris-dictivo*), y mal puede pronunciarse lo indefinido, lo que no se sabe ni donde empieza ni a dónde llega. Tal sería ciertamente, en el ejemplo de Mills, la sentencia que para trazar la línea divisoria entre dos países, tomara como punto de referencia la Atlántida o el Paraíso terrenal.

No era éste, empero, el caso de la sentencia pronunciada en el litigio sobre el Chamizal, que se refiere a un objeto preciso y de evidencia inmediata: el Río Bravo, y con igual precisión, al año en que formaba la línea divisoria entre las dos naciones.

⁹⁵ *Memoria*, p. 1091.

A reserva de explicar después cómo fue desde entonces posible el que por la buena voluntad de ambas partes pudiera llegarse a determinar, siquiera aproximadamente, la línea fluvial de 1864, parece oportuno recordar que no era ninguna novedad, en la jurisprudencia interna o internacional, esto de dejar a las partes la exacta localización de una frontera natural (ríos o cordilleras) señalada sin mayores precisiones en la sentencia. En el mismo fallo del Chamizal, para no ir más lejos, se alude, según vimos, al caso limítrofe de Nebraska vs. Iowa, y se hace hincapié en que la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos

se contentó con indicar cuál debería ser el límite entre los dos estados e invitar a las partes a que llegaran a un acuerdo acerca de la demarcación de la línea, en conformidad con los principios enunciados en la sentencia.⁹⁶

El caso, con todo, más importante a este respecto en la jurisprudencia internacional, fue el de la sentencia arbitral pronunciada por el rey de España, el 23 de diciembre de 1906, en el asunto de la delimitación de la frontera entre Honduras y Nicaragua. Años después, Nicaragua objetó la validez y el carácter obligatorio de la sentencia, invocando, entre otros vicios, el ser inejecutable, en razón de las lagunas, contradicciones y oscuridades que la afectaban en el punto preciso del trazo de la línea divisoria. Sin tener que entrar por nuestra parte en todos los pormenores, baste decir que las imprecisiones y vaguedades geográficas eran mucho mayores que en el caso del Chamizal, como lo prueba el hecho de que cuando todo se arregló al final, el embajador mexicano Vicente Sánchez Gavito, presidente en aquel entonces de la Comisión Interamericana de Paz, tuvo que precisar, en una decisión que las partes se comprometieron a acatar, lo que ciertamente no había precisado el monarca español.

Antes de este último paso, sin embargo, y después de una serie de incidentes y negociaciones que no es del caso relatar, las partes convinieron en someter a la Corte Internacional de

⁹⁶ *Memoria*, p. 1075.

Justicia la cuestión de la validez del laudo arbitral de 1906. Ahora bien, en el curso de los debates que tuvieron lugar en La Haya, los abogados de Honduras, todos ellos internacionistas de gran prestigio en el mundo, se refirieron reiteradamente a este problema de la imprecisión geográfica, para demostrar que no podía por sí solo tenerse por causa de nulidad de la sentencia arbitral.

Numerosos son los tratados de fronteras o las sentencias arbitrales –leemos en la réplica de Honduras– que han fijado los límites ente dos Estados, refiriéndose a nociones como ‘desembocadura’, ‘cordillera’, ‘cuenca fluvial’, y dejando a las partes el cuidado de *ejecutar* el tratado la sentencia por un acuerdo de amojonamiento o medición sobre el terreno.⁹⁷

Se invocó también, por los mismos abogados de Honduras, la opinión consultiva de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional, en el caso relativo a Mosul, en el cual dijo la Corte que:

es natural que todo artículo destinado a fijar una frontera se interprete, hasta donde sea posible, en forma tal que, por su aplicación integral, se obtenga una frontera precisa, completa y definitiva.⁹⁸

En su sentencia del 18 de noviembre de 1960, y después de hacerse cargo detenidamente de las alegaciones de Nicaragua, la Corte Internacional de Justicia declaró lo siguiente:

Considerando el enunciado claro de la parte resolutive del Laudo (el del Rey de España) y las razones que la apoyan, la Corte no estima que el Laudo no sea susceptible de ejecución por lagunas, contradicciones u oscuridades.

En consecuencia, y por catorce votos contra uno (el del juez *ad hoc* designado por Nicaragua), la Corte resolvió que el re-

⁹⁷ CIJ., *Affaire de la sentence arbitrale rendue par le roi d'Espagne, Honduras vs Nicaragua*, vol. I, p. 538.

⁹⁸ CIJ., *op. cit.*, vol. II, p. 96

ferido laudo de 1906 “es válido y obligatorio y que Nicaragua está obligada a ejecutarlo”.

Por último, es del todo pertinente, a lo que vamos diciendo, el dictamen que los asesores del gobierno de Honduras, profesores Charles de Visscher, expresidente de la Corte Internacional de Justicia; Paul Guggenheim, Herbert W. Briggs y Paul de Visscher, emitieron conjuntamente en defensa de la decisión del embajador Sánchez Gavito; el cual, actuando como presidente de la Comisión Mixta Honduras-Nicaragua, procedió, según dijimos, a completar el trazo de la frontera en lo que había quedado impreciso en el laudo del monarca español.

A juicio de los eminentes dictaminantes, la operación practicada por el embajador Sánchez Gavito fue formalmente una ejecución de la sentencia arbitral de 1906, y por más que los elementos en que se inspiró, constantes en el mismo laudo, “no constituyen por sí solos un completo trazado sobre el terreno”. Enseguida, y reconociendo el hecho evidente de que el Real Árbitro “no había especificado completamente de qué manera la línea de demarcación debería ser trazada” entre el Sitio y el portillo de Teotecacinte, los dictaminantes agregan lo siguiente:

Esta ausencia de especificación de los puntos intermedios produjo la necesidad inevitable de una interpretación y así lo ha comprendido el presidente, y se puede decir que ninguna parte de esa interpretación va más allá de las exigencias de la ejecución propiamente dicha.

Al afirmar en su sentencia que el Laudo arbitral del Rey de España no tiene ni lagunas ni oscuridades, la Corte Internacional de Justicia creyó decir que no existía laguna u oscuridad de tal naturaleza que entrañara la nulidad del Laudo o la imposibilidad de proceder a su ejecución. La Corte, limitada por el objeto mismo del compromiso al cumplir misión, no indicó a las partes cuál era, de las diferentes formas de llevar a cabo la ejecución, la que estaría más conforme con los términos del Tratado.⁹⁹

No puede estar más claro, en conclusión, que un laudo arbitral mantiene por entero su valor obligatorio –es decir, la

⁹⁹ *Decisión del Embajador Vicente Sánchez Gavito, etc.*, Secretaría de Relaciones Exteriores. República de Honduras, C. A., p. 37.

obligación de ejecutarlo—, no obstante que de su enunciado mismo surja la “necesidad inevitable de una interpretación” entre las varias posibles. En lenguaje sutil, pero bien claro para el que sabe leer estos textos, los dictaminantes admiten que sí hubo ciertas lagunas u oscuridades en el laudo del Rey de España pero como no eran “de tal naturaleza” que hicieran imposible su ejecución, debía, por esto mismo, sostenerse su validez. Lo decisivo, pues, a que la sentencia proporcione por lo menos un criterio director con ayuda del cual, y mediando, como su necesario complemento, la buena voluntad de las partes, pueda finalmente llegarse a ejecutar el laudo arbitral.

Lo más notable tal vez del caso que hemos tomado como paralelo en este aspecto del litigio sobre el Chamizal, está en la circunstancia de que al emitir su voto disidente el juez Urrutia Holguín, como *juez ad hoc* designado por el gobierno de Nicaragua, estuvo de acuerdo con la mayoría (todos los otros jueces menos él) en el punto que estamos exponiendo. Por otras consideraciones, estimó el juez Urrutia Holguín haber sido nula la sentencia del rey de España; pero al abordar la alegación de las pretendidas oscuridades y contradicciones que se decía contener, su honrada conciencia de jurista y su respeto a la justicia arbitral le llevaron a hacer esta preciosa confesión:

Un tribunal de derecho no puede emitir opinión sobre cuestiones que únicamente pueden decidir ingenieros o técnicos. Al igual que la Corte, no considero yo que la sentencia sea de ejecución imposible, ya que corresponde a las comisiones mixtas, o a cualquier otra autoridad a quien las partes quieran encargar que proceda a la demarcación, el resolver los problemas que presentarlas lagunas, contradicciones u oscuridades de la sentencia.¹⁰⁰

Todo comentario nos parece ser aquí superfluo o impertinente. Pues si todo esto ha pasado a la jurisprudencia internacional, y ante el más alto tribunal del mundo, en un caso en que pudieron haberse trazado no una, sino varias líneas

¹⁰⁰ CIJ., *op. cit.* *Arrêt du* 18 Nov. 1960, p. 235.

divisoria en cumplimiento del laudo, con cuánto mayor razón de que, según leemos en el laudo del Chamizal, “las partes no han presentado datos” que permitan hacerlo. A la luz de los antecedentes (*Nebraska vs. Iowa*) o consecuentes (*Honduras vs. Nicaragua*) a que nos hemos referido, no era esta “laguna”, para calificarla con el término más drástico, de tal naturaleza que afectara de nulidad el laudo, si por otra parte había *medios técnicos* que permitieran localizar, siquiera con aproximación, la línea de 1864, y dar, por tanto, cumplimiento a la sentencia.

Esta era toda la cuestión, y esto fue lo que, desde el momento en que fueron notificadas del laudo, debieron haber hecho ambas partes animadas de la buena fe y la sincera voluntad con que deben recibirse los fallos de la justicia arbitral. Debieron de consumo haber puesto en aplicación todos los medios técnicos posibles al alcance de la topografía, la geodesia, la hidrografía, etc., para localizar la línea que no lo estaba en el fallo mismo; y sólo después, *a posteriori*, cuando todos esos medios hubieran fracasado, habría podido eventualmente la parte perdedora poner en cuestión la ejecutabilidad del laudo, en lugar de hacerlo, como lo hizo, *a priori*, inspirada no más del despecho de la derrota y poniendo en parangón, según los extravagantes símiles del general Mills, un río bien conocido con continentes fabulosos o territorios arcanos, aun para los creyentes en la Biblia.

Que esos medios existían y que podía determinarse con relativa exactitud la línea fluvial de 1864, pudo entretenerse desde los debates tenidos durante la tramitación del juicio arbitral. En el octavo día de las audiencias en que una y otra parte presentaron sus alegatos orales, el 26 de mayo de 1911, el presidente Lafleur interrumpe el alegato del señor Grant, abogado de los Estados Unidos, y después de advertirle que lo que va a decir “trastornará” su exposición, le interpela de la siguiente manera:

Nos estábamos haciendo esta pregunta: ¿Cuál sería el resultado si decidiéramos que, según las constancias, de 1852 a 1864 los cambios corrosivos fueron lentos y gra-

duales, dentro del sentido de la Convención de 1884, suponiendo que ésta fuera aplicable, y que a partir de 1864 no fueron lentos y graduales, también dentro del sentido de aquella Convención?

¿No sería entonces necesario localizar la posición del río tal como corría en 1864? ¿Es eso posible hoy?¹⁰¹

Ante este primero y dramático anuncio, aunque todavía en modo hipotético, de lo que había de ser la parte resolutive del laudo, debió sentir un calosfrío el abogado de los Estados Unidos, y curándose en salud, se apresuró a contestar que “sería imposible” la indicada localización; pero el comisionado presidente, como si hubiera previsto la objeción, prosiguió de este modo:

Ve usted que el señor Follet dice en una parte de su estudio que el aumento en el lado americano durante los años de 1852 a 1864 fue aproximadamente una sexta parte de la accesión total. Después dice que de 1864 a 1868 fue aproximadamente la mitad de la misma accesión total, y que la tercera parte restante cree él que tuvo lugar después de 1868 y hasta el presente día, o hasta 1889 o cuando haya sido. Ahora bien, para hacer tales cálculos ¿no tuvo que haber sabido por dónde corría el río en 1864 y por donde en 1868, aproximadamente?¹⁰²

El documento aludido por el presidente Lafleur es el titulado: “Estudio técnico de los movimientos del río Bravo en el Chamizal”, obra del señor W. W. Follett, y presentado durante el juicio, como una de sus pruebas, por la Agencia de los Estados Unidos, sin imaginarse seguramente –ya que nadie pensaba entonces en la partición del Chamizal– que para México sería, llegado el momento, un arma formidable para defender nuestra tesis de que el laudo arbitral era perfectamente ejecutable.

Tomando en consideración que en 1827, la fecha más antigua de que a este respecto tenemos noticia, se había procedido a un levantamiento topográfico del cauce del río Bravo, y comparando esta línea con la descrita por Emory y Salazar

¹⁰¹ *Memoria*, pp. 813–14.

¹⁰² *Memoria*, p. 814

en 1852, el ingeniero Follett llega a la conclusión de que entre 1827 y 1852 el movimiento extremo del río hacia el Sur frente a El Paso fue de 870 metros, o sea un promedio de 35 metros por año.

Entre 1852 y 1889 –sigue diciendo– el movimiento extremo fue de 840 metros, o sea un promedio de 24 metros por año. Este promedio, no obstante, al contrario del anterior, debe diferenciarse o fraccionarse, en razón de que el receso del río hacia el Sur no siguió, en todo ese lapso de tiempo, un ritmo uniforme. Percatándose bien de esta circunstancia, el ingeniero Follett continúa de este modo: “Los testimonios demuestran que hubo algún movimiento apreciable entre los años de 1852 y 1863, uno muy grande durante los cinco años transcurridos de 1864 a 1868 inclusive, y otro considerable entre los años de 1869 y 1888. No se descubre de una manera clara qué parte del movimiento ocurrió durante cada uno de estos períodos; pero la lectura cuidadosa de los testimonios indica que el siguiente sería un equitativo prorrateo de los 840 metros:

1852–1863 –11 años–, 1/6 de movimiento–140 metros–13 metros por año.

1864 a 1868–5 años–, 1/2 de movimiento –420 metros–85 metros por año

1869 a 1888 –20 años–, 1/3 de movimiento –280 metros–14 metros por año.¹⁰³

Cuando todos estos datos se los recordó el presidente Lafleur al abogado Grant; se apresuró éste a decir, al darse cuenta por primera vez de la importancia práctica que podían tener, que no eran sino cálculos aproximados y nada exactos, como se lo confirmaba el mismo ingeniero Follett quien se encontraba allí también presente durante la audiencia. No obstante, el documento hablaba por sí solo, y por esto el presidente, aunque sin descubrir el plan de partición que estaba ya sin duda en su mente, reiteró su interpretación en el sentido de que por el doble camino de las declaraciones testimoniales y la comparación entre los planos levantados en fechas sucesi-

103 *Apéndice*, pp. 962–63

vas, podía llegarse a un “equitativo prorrato” de los avances del río entre 1852 y 1863, o sea a determinar con cierta aproximación la línea del cauce por donde corría en 1864. Era, pues, perfectamente posible verificar esta operación cuando se consideraban las cosas sin ánimo polémico, y no con el propósito de representar un cúmulo de dificultades insuperables para hacer aparecer como absolutamente inejecutable el laudo arbitral.

Digamos aún para concluir, pues de otro modo no estaría completa la historia de este asunto, que algunas de las objeciones del comisionado Anson Mills al laudo de la mayoría, no obstante carecer de fundamento, como hemos tratado de demostrar, no han dejado en ocasiones de hacer mella inclusive en el ánimo de ciertos juristas mexicanos. Al referirse a esta cuestión, el licenciado César Sepúlveda escribió lo siguiente:

Aunque, como se dijo, sean irreprochablemente buenas las bases del laudo, éste contiene dos graves defectos: haber ido más allá de lo pactado en el compromiso, con lo que *armó (sic)* la objeción de abuso de derecho, y evadir la cuestión de proporcionar una vía para la fijación de la divisoria. Nadie, en efecto, hubiera podido señalar cuál era el cauce del río Grande tal como existía en 1864, antes de las avenidas. La buena intención del árbitro presidente, el canadiense Lafleur, quedó solo como eso, y como un monumento de ineficacia.¹⁰⁴

Con mejor acuerdo, sin embargo, y después de una madura reconsideración, el distinguido internacionalista mexicano, en un trabajo posterior sobre el mismo tema, modificó su primera opinión, y refiriéndose en primer lugar a la objeción de que el tribunal arbitral debía decidir, sobre *todo* el terreno del Chamizal y no sobre sus partes, y después de citar el artículo III de la Convención de 1910, dice lo siguiente:

Pero la correcta interpretación determina que sólo se quisieron poner al tribunal, o sea de que no se fueran a juzgar otras materias diferentes de la cuestión territorial, del do-

¹⁰⁴ *Historia y Problemas de los Límites de México*, sobretiro de *Historia Mexicana*, volumen VIII (1958-59), núms. 20 y 30, p.29.

minio eminente. Esto es, la preocupación de los redactores del compromiso evidentemente era que los árbitros no estudiaran cuestiones conexas al territorio, como aguas, etc. Pero el compromiso de ninguna manera excluye la posibilidad de que se resolviese el asunto con base en las reglas de derecho más razonables y apropiadas al caso. Por otra parte, aun cuando se aceptara que el tribunal no se apegó al pacto, ello no *arma (sic)* la excepción de abuso de derecho pues esta materia se reserva para casos graves de violaciones procesales o de desvío de poder, o bien, para ejercicio indebido de un derecho y no para asuntos en los que se aplicaron correctamente las normas existentes y que ofrecen una solución razonable.¹⁰⁵

En lo que se refiere a la otra objeción de la imposibilidad de señalar, la línea divisoria en 1864, el mismo escritor afirma que:

no toca a los tribunales de arbitraje, sino a las comisiones técnicas la determinación de la frontera, y hubiese bastado con un poco de buena voluntad para concluir con el problema pendiente.¹⁰⁶

Quae sera tamen... Cincuenta años se hizo esperar la buena voluntad de la otra parte; mas cuando se produjo al fin, pudimos comprobar que el aparente “monumento de ineficacia”, fue, por el contrario, la decisión más cuerda dentro de las circunstancias; la única que permitió eliminar para siempre este factor de incomprensión y desavenencia en las relaciones entre los dos países.



¹⁰⁵ *El Chamizal y algunas cuestiones diplomáticas pendientes entre México y los Estados Unidos*, sobretiro de la “Revista de la Facultad de Derecho de México”, tomo XII, julio–septiembre de 1962, núm. 47, pp. 489–90.

¹⁰⁶ *Ibid.*

■ El arreglo final

Sobre tan dilatado lapso temporal, de 1911 a 1962, nos es preciso por ahora correr un velo de silencio, por no haber sido publicados aún, por ninguno de los gobiernos interesados, los documentos relativos a la negociaciones de cancillería que no dejaron de efectuarse, a moción de una y otra parte, aunque de manera intermitente. El mayor interés tendrá posiblemente su publicación, será el de hacer ver cómo la solución a que finalmente se llegó (la nueva rectificación del río Bravo) no fue un arbitrio improvisado, una invención de todo punto inédita, sino que había sido ya contemplada explícitamente, por lo menos en sus lineamientos esenciales.

De lo que a este respecto ha sido publicado por el Gobierno mexicano podemos citar el siguiente párrafo del mensaje presidencial dirigido por el general Calles al Congreso de la Unión, con fecha 1° de septiembre de 1925:

El Gobierno de los Estados Unidos manifestó sus deseos de reanudar las negociaciones para la resolución del caso del Chamizal. Al efecto, presentó, previa la aquiescencia nuestra, un proyecto de tratado, que, envolviendo la rectificación del río Bravo, indirectamente incluía el Chamizal. México, dispuesto como está y vivamente interesado en la resolución del viejo asunto del Chamizal, ha expuesto al Gobierno norteamericano su punto de vista, señalando, en primer lugar, que, refiriéndose la cuestión a la validez que México sostiene del laudo arbitral y el desconocimiento del mismo, sostenido por los Estados

Unidos, debe particularmente resolverse ese punto fundamental, recurriendo a las normas internacionales admitidas, para dirimir la controversia, sin perjuicio de que el asunto general concerniente a los límites del Bravo se estudie y resuelva por medio del arreglo ya propalado, y cuya realización sólo depende de la preparación necesaria que México está obteniendo mediante los estudios correspondientes.

Como se ve, era el punto de honor, o sea la necesidad de que en alguna forma dijese el gobierno de los Estados Unidos que daría efectos al laudo del Chamizal, lo que estorbó en aquellos momentos las negociaciones, y no el punto técnico de la rectificación del río, con el obligado canje de tierras. Esto mismo podría explicar el que la Convención del 1º de febrero de 1933 sobre rectificación del río Bravo no haya incluido el Chamizal, como debió ser desde entonces, sino que la rectificación se haya hecho más abajo, entre el Corte de Córdova y el Cañón de Cajoncitos.

Años más tarde, el secretario de Relaciones Exteriores, don Genaro Estrada, dio a conocer lo siguiente:

En octubre de 1930, se celebró en la ciudad de El Paso, una conferencia, de la cual el público no conoce nada todavía. En ella intervinieron el Secretario de Relaciones Exteriores de México. Pidió, en nombre de su gobierno, que se diera cumplimiento al fallo sobre la Zona del Chamizal, y que para facilitar este acto se realizaran obras de desviación del río Bravo, de manera de hacerlo pasar al norte de dicha zona y de la llamada "Isla" de Córdova, que también es territorio mexicano y esta en posesión de nuestro país. El proyecto fue considerado factible tanto en su realización técnica como en la económica, y su ejecución vendría a eliminar, dentro de la justicia y de la equidad, un problema siempre latente.¹⁰⁷

Como se ve, era en sustancia la misma solución estipulada en la Convención del 29 de agosto de 1963, con la sola diferencia de que en esta última, y por las conveniencias de orden urba-

¹⁰⁷ Archivo Histórico Diplomático Mexicano, núm. 39, p. XXVI.

nístico y de ingeniería que se explicarán después, se acordó que el río Bravo pasara por en medio del Corte de Córdoba, con la debida compensación territorial en favor de México, al Este del mismo Corte.

Con estos antecedentes, y en espera de que algún día acuerden los gobiernos la publicación de todo el resto, por ser capítulo tan interesante en la historia diplomática de ambos países, emprendamos directamente el estudio del arreglo final contenido en los tres siguientes documentos, según su secuencia cronológica:

- 1° La Declaración Conjunta de los Jefes de Estado;
- 2° Las Recomendaciones de las Cancillerías, con la aprobación de los mismos Jefes de Estado;
- 3° La Convención formal, suscrita por los plenipotenciarios de ambos gobiernos.

■ La declaración conjunta Kennedy–López Mateos

Poco ha de detenernos este primer trámite, con haber sido por ventura el más importante, más aún que la Convención formal, ya que encarnó la voluntad recíproca y resuelta de procurar un avenimiento; y por haber emanado de las más altas autoridades políticas de los dos países, puso en movimiento toda la máquina técnica administrativa hacia la consecución del indicado propósito.

En declaraciones hechas a la prensa a raíz de la publicación de los términos del arreglo final, y después de aludir en forma general a las negociaciones o cambios de impresiones que en años anteriores habían tenido lugar, el canciller Tello expresó lo siguiente:

Pero el paso definitivo, el que indudablemente llevó a la solución que ahora es del dominio público, lo dio el señor presidente López Mateos, el 30 de junio de 1962, cuando trató la cuestión ampliamente con el señor presidente Kennedy.¹⁰⁸

¹⁰⁸ *Excelsior*, 26 de julio de 1963.

Como resultado de estas conversaciones, verificadas durante la visita que hizo a nuestro país el primer magistrado norteamericano, apareció, en la fecha antes indicada, el siguiente párrafo en la Declaración Conjunta de ambos jefes de Estado:

Los dos presidentes discutieron el problema de El Chamizal. Convinieron en dar instrucciones a sus órganos ejecutivos para que recomienden una solución completa de este problema que, sin perjuicio de sus posiciones jurídicas, tome en cuenta toda la historia de este terreno.

Naturalmente que no se dio jamás, ni era posible que se diera, una exégesis autorizada de la frase un tanto críptica de la declaración anterior: “sin perjuicio de sus posiciones jurídicas”; pero, a nuestro entender, no es posible darle otro sentido sino el de que las partes, por más que animadas de la voluntad eficaz de resolver el viejo litigio, mantienen cada una la posición que desde el principio asumieron con respecto al laudo arbitral de 1911 –y por ello mismo eminentemente “jurídica”–, o sea por su validez en lo tocante a México, y por su nulidad por parte de los Estados Unidos. Una y otra posición se conservan indemnes, o, lo que es igual, no resultan “perjudicadas” por los términos del arreglo final.

Dicho de otro modo, si logramos a la postre que los Estados Unidos nos devolvieran íntegra la superficie territorial que, según los cálculos más aproximados, resulta ser la correspondiente al Chamizal mexicano, no logramos, en cambio, que reconocieran ellos explícitamente la validez del laudo arbitral. Habría sido, sin duda, este reconocimiento la mayor victoria moral que hubiéramos podido soñar; pero reconocamos honradamente que nunca pudo estar esta pretensión sino en la región de los sueños. ¿Cómo hubiera sido posible que un gobierno soberano, y más el de los Estados Unidos, y más aún con respecto a México, se desdijera buenamente de lo que una vez había expresado tan terminantemente, al decir que “los Estados Unidos no aceptan este laudo como válido u obligatorio”? ¿No habían sido éstos los términos textuales de la nota enviada por el Departamento de Estado a la Embajada

de México en Washington, el 24 de agosto de 1911? ¿De dónde o cómo iban a retractarse de una declaración tan explícita?

De aquí, en consecuencia, que en el preámbulo de la Convención que posteriormente fue suscrita en México, el 29 de agosto de 1963, se diga simplemente que ambos gobiernos están “deseosos de dar efecto al laudo arbitral de 1911”, sin pronunciarse sobre sus méritos intrínsecos, por tener sobre ellos, cada una de las partes, una apreciación obviamente diferente.

Se dirá que cómo puede ser esto de “dar efecto” a un acto jurídicamente nulo; pero desde el punto de vista de la conducta práctica, no hay en ello una contradicción lógica, ya que puede hacerse *ex gratia*, o por consideraciones de amistad o buena vecindad, u otras semejantes. Lo decisivo, en suma, es el acto mismo y no su motivación interior, o de otro modo, que el creyente y el ateo pueden ejecutar el mismo acto de beneficencia, el uno por amor a Dios y el otro por amor a la humanidad. Pues otro tanto, aquí también. México “da efecto” al laudo del Chamizal por la necesidad jurídica de que se cumpla una sentencia válida y obligatoria; y los Estados Unidos, por su parte, lo hacen por otras razones. Más congruente nuestra actitud, no es tampoco la de ellos, dentro del contexto de todas las circunstancias, ni inexplicable ni absurda.

■ El deslinde del Chamizal mexicano

Aparte de los problemas políticos, un grave problema de orden técnico, el principal tal vez, era el de deslindar, con la mayor exactitud posible, la porción del Chamizal adjudicada a México en el laudo arbitral, lo cual no podía hacerse sino determinando el cauce del río Bravo en 1864, línea y fecha a la que, como hemos visto, se remitía la sentencia para separar el Chamizal norteamericano del Chamizal mexicano.

¿Cómo fue posible que a un siglo de distancia pudiera localizarse esta línea? En una historia completa del caso, como la que hemos tratado de hacer, no deja de ser interesante el dar cuenta sumariamente de los distintos arbitrios, unos fallidos, otros fructuosos, a que se recurrió para verificar la aludida ubicación.

Tres procedimientos directos de investigación, que a la postre resultaron frustráneos, se intentaron en primer lugar, y fueron los siguientes: 1° Revisión de los testimonios rendidos cuando el caso se presentó ante la Comisión Internacional de Límites; 2° Examen de las huellas o depresiones que pudieron haber quedado en el terreno, y 3° Perforación de pozos para examinar las capas del subsuelo.

En lo que se refiere a las informaciones testimoniales, no proporcionaron mayores elementos para determinar la línea del fallo, y esto porque habían sido tomadas, si se recuerda lo que en su lugar dijimos, no para precisar en alguna fecha la posición del río; sino simplemente con el fin de determinar el tipo de movimientos que había tenido, si erosivos o avulsivos.

En cuanto a las depresiones o huellas de antiguos cauces en la zona del Chamizal, los planos topográficos levantados mostraron que dichas opresiones se habían formado en fechas recientes, o bien se trataba de huellas parciales dejadas por las aguas en distintas épocas, y no permitían, en conclusión, reconstruir una línea más o menos continua en un año determinado, y más tan lejano.

El tercer procedimiento de investigación consistió en excavar más pozos en el Chamizal –antes del arbitraje se habían perforado algunos–, con la intención de descubrir el cauce de 1864 por medio del examen de los depósitos de aluvión en las capas del subsuelo. El trabajo realizado fue infructuoso, pues se encontró que los aluviones están depositados de manera heterogénea, lo cual es común en la mayoría de los valles, y además muy explicable en el caso presente, ya que esta región, como antes quedó dicho, ha sufrido múltiples desplazamientos del río.

Como las investigaciones directas se hubiesen revelado, por lo que acabamos de ver, prácticamente estériles, fue preciso recurrir a procedimientos técnicos supletorios, basados en el análisis de los probables movimientos del río según sus diferentes posiciones conocidas. Por este nuevo camino pudieron obtenerse datos mucho más precisos, ya que, afortunadamente, se tenían los levantamientos topográficos, del todo fidedig-

nos que se dieron del río en los años de 1827, 1852, 1853, 1873, 1881, 1885, 1896, 1910 y 1962.

Teniendo presentes estas diferentes posiciones pudieron estudiarse todos los posibles alojamientos del río, para deducir su curso en 1864. Pudieron así trazarse numerosas líneas que se entrecruzaban, pero que acababan por concentrarse, en su mayoría en una faja de unos 200 metros de anchura media. Dentro de esta faja, ni más al norte ni más al sur de la indicada extensión, pudo situarse el cauce de 1864, esto era ya, sin duda, un avance considerable. El resto fue una simple operación matemática consistente en trazar dos coordenadas: una, la horizontal, los años transcurridos a partir de 1827; otra, la vertical, en cada etapa y últimamente, por interpolación en la gráfica resultante, la posición del río en 1864. Ahora bien, la superficie barrida por el río entre este año y el de 1962, arrojó la cifra de 177 hectáreas, en la que estimó, como vamos a verlo en seguida, el área superficial del Chamizal mexicano.

■ Las recomendaciones de las Cancillerías

En ejecución de la directiva que les fue dada en la Declaración Conjunta, las Cancillerías de ambos países, después de un año de negociaciones, muy arduas por cierto en algunos momentos, sometieron a la aprobación de sus respectivos jefes de Estado las recomendaciones, igualmente conjuntas, en que se trazaron los lineamientos de la futura Convención por celebrarse. Tanto las recomendaciones mismas como las aprobaciones presidenciales, se hicieron públicas en la misma fecha, en México y en Washington, el 18 de julio de 1963.

Antes de examinar su contenido, digamos de pasada que este procedimiento fue, hasta donde sabemos, algo inédito en la contratación internacional; no recordamos, en todo caso, ningún precedente. Lo normal hubiera sido ir directamente a la firma del Tratado o Convención, y seguir luego los acostumbrados, trámites de la aprobación senatorial y la ratificación presidencial. La novedad, no obstante, creemos que estuvo aquí más que justificada, ya que tratándose de un asunto delicado, con un aura tan constelada de prejuicios y

pasiones de una y otra parte, pareció conveniente no poner de repente a la opinión pública ante el hecho consumado, o poco menos, del Tratado formal, sino darle oportunidad de pronunciarse libremente, según lo dijo explícitamente el presidente López Mateos en su mensaje a la nación. Por otra parte, y aunque sin obligar con ello al Estado en cuanto tal, como en la ratificación de un tratado, se quiso que desde el principio sancionaran el arreglo en ciernes, con su suprema autoridad, los dos presidentes. Consideraciones como estas deben sin duda haber intervenido en la decisión de llevar en este caso la contratación internacional por esta nueva y extraordinaria etapa. Abordemos ahora el estudio del documento mismo.

Con el evidente objeto de disponer favorablemente a la opinión pública a la aceptación de los términos nucleares de la Recomendación, y con la libertad expositiva que no tendrían en el marco de un tratado o convención, los Cancilleres comienzan por resumir la historia del caso, con las consiguientes precisiones geográficas. La superficie total del territorio del Chamizal, objeto del litigio arbitral entre México y Estados Unidos, es estimada en 242 hectáreas, aproximadamente, y la parte del Chamizal adjudicada a México, en 177 hectáreas, también aproximadamente, “de acuerdo con los cálculos de ambos gobiernos”. Huelga decir que en todo esto estamos ya sobre una firme base de consenso común. Esta superficie territorial, por tanto –177 hectáreas–, es la que los Estados Unidos han de devolver a México para “dar efecto” al laudo de 1911.

Pero una vez puntualizado lo anterior, el documento destaca luego los inconvenientes que se seguirían, así para México como para los Estados Unidos, de una devolución pura y simple del territorio en cuestión, en forma tal que México hubiera de ejercer en adelante su soberanía sobre porciones telúricas situadas al otro lado del Río Bravo, sin solución de continuidad con los territorios norteamericanos; y estos inconvenientes serían mayores aún si se tiene que darse cuenta la situación muy especial del otro territorio conocido con el nombre de Corte de Córdova, colindante del Chamizal, y sobre el cual, si queremos entender cabalmente la Recomendación final, debemos abrir aquí un breve paréntesis.

■ El Corte de Córdova

Esta fue otra de tantas “divagaciones” del río Bravo, pero afortunadamente sin conflicto internacional.

Aguas abajo a corta distancia del punto de intersección del río con el paralelo 31° 47' –límite internacional en esta zona, según el Tratado de la Mesilla–, formó la corriente fluvial, desde la segunda mitad del siglo pasado, un gran meandro o bucle que abrazaba, en su margen derecha, la mexicana, una porción de terreno conocida por “Bosque de Córdova” o “Isla de Córdova”, por el nombre de uno de sus mayores propietarios.

En tiempo de crecientes, y conforme fue haciéndose más pronunciada la curva del río, fue causa de inundaciones en las ciudades de Juárez y El Paso, por lo cual representaron constantemente las autoridades locales la necesidad de que se eliminase el peligro. Estudiado el caso en la Comisión Internacional de Límites, los gobiernos de México y Estados Unidos, de común acuerdo, dispusieron que se abriese un canal o corte (de aquí el nombre que posteriormente tomó aquel terreno) en el cuello del meandro, de modo tal que se evitara la prolongada vuelta del río y el agua corriese fácilmente en una pendiente horizontal.

Al efectuarse lo anterior, y una vez que quedó abierto el susodicho corte, en el año de 1899, ambos comisionados señalaron solemnemente, en el acta respectiva, que la línea divisoria internacional continuaba por el antiguo cauce del río, y procedieron a colocar los monumentos limítrofes que así lo atestiguaran. En conclusión, y aunque aquella porción, como resultado del corte, quedó de hecho en la margen izquierda del Río Bravo, no perdió jamás, *nemine discrepante*, su condición de territorio mexicano.

Topográficamente hablando, el Corte de Córdova fue uno de tantos bancos surgidos en la cuenca del río Bravo, en cuya formación, según dijimos antes, se combinaban los tres fenómenos de corrosión, avulsión y cambio de cauce, con la única diferencia de que, en este caso, los gobiernos tomaron el buen acuerdo de estrangularlo, antes que lo hiciera, con los daños que pueden imaginarse, la fuerza de la corriente.

Con todo ello, y por haber sido apenas jurídica, y no física, su solidaridad con el resto del territorio mexicano, el Corte de Córdova, con sus 156 hectáreas enclavadas en el fundo legal de El Paso, a lo largo de un perímetro de seis kilómetros, lejos de sernos útil de cualquier modo, fue, por el contrario una continua pesadilla para los dos países. No sólo no se urbanizó jamás, por la natural y recíproca desconfianza, sino por el hecho mismo de ser allí tan difícil la vigilancia de la policía fronteriza, fue zona de discordias múltiples y repetidos crímenes y campo favorito del contrabando, en la época sobre todo de la Ley Seca en los Estados Unidos. Apenas en la administración del presidente Cárdenas hubo allí un grupo de ejidatarios que cultivaron esporádicamente el algodón en lo que acabó siendo prácticamente terreno baldío.

Desde hace tiempo, sin que nos haya sido posible precisar exactamente desde cuándo, los terrenos de la Isla o Corte de Córdova son su totalidad de propiedad federal. Esta circunstancia, junto con la de que, según acabamos de decir, no hubieran sido nunca urbanizados esos terrenos, es la razón de que, como lo veremos inmediatamente a continuación, México no tenga que hacer ninguna erogación, por concepto de indemnizaciones a los particulares, en la mitad norte del Corte de Córdova que pasará a los Estados Unidos al hacerse la rectificación del cauce del Río Bravo.¹⁰⁹

109 En su artículo titulado "El Chamizal y nuestra soberanía" (*Excelsior*, enero 3, 1964), el licenciado César Sepúlveda, al referirse a la Convención para la rectificación del río Bravo, de 1º de febrero de 1933, asienta lo que sigue: "Precisamente a virtud de este pacto, el Corte de Córdova, posesión territorial mexicana, quedó enclavado en territorio norteamericano". Y líneas después, dice aún: "Se olvida, tal vez por la prisa, que la isla de Córdova, una parte de la cual se intercambia, aunque colocada en territorio de los Estados Unidos, pertenece a México, justamente por virtud de una permuta precisada al enderezar el cauce, según se expresa arriba". Con toda atención nos permitimos observar que la prisa y el olvido en este caso fueron tal vez del distinguido articulista, ya que el Corte de Córdova se formó, física y jurídicamente, 35 años antes de la Convención de 1933, sin que hubiese sido jamás objeto de permuta alguna; y por otra parte, no se comprende cómo pudo quedar enclavado en territorio del otro país en virtud de un tratado cuyo objeto fue precisamente el de que no hubiera otra frontera entre los dos países sino el curso natural del río, según lo explicamos adelante en el texto. Por su contigüidad con el Chamizal, por último, tuvieron uno y otro terreno un destino solidario hasta la Convención del 29 de agosto de 1963.

■ La rectificación del cauce fluvial

La situación del Corte de Córdova, por consiguiente, era un argumento más –y clamoroso– en favor de la necesidad de rectificar el cauce del río Bravo, a fin de que el Chamizal mexicano pudiera reincorporarse al resto del territorio nacional sin solución de continuidad, con la otra necesidad, además, de resolver ambos problemas simultáneamente. En lo que atañe al Chamizal, se trataba, es verdad, de una zona urbanizada por los norteamericanos; pero, por ello mismo, eran patentes también los inconvenientes de que la frontera internacional hubiera de ir en lo futuro a través de calles, cuando no de casas o edificios, a menos de reproducir, tan hostilmente aquí como allá, el muro berlinés. Por todo lo cual, y refiriéndose tanto al uno como al otro territorio, el párrafo D preambular de las Recomendaciones se expresa sobriamente como sigue:

Para cada uno de los dos países es inconveniente que una porción de su territorio quede en la margen opuesta del río Bravo. En efecto, el aislamiento físico dificulta el control de la frontera y el mejor aprovechamiento del terreno segregado. Estos problemas son particularmente serios en el caso del Corte de Córdova, pues se trata de terrenos cuya urbanización, en las condiciones actuales, sería poco satisfactoria y de dudosa utilidad, ya que están prácticamente aislados del territorio mexicano y que, enclavados en El Paso, estorban el desarrollo racional de esa ciudad.

De todo lo anterior se desprende la única solución, imperativa e inmutable de que una superficie territorial resultante de la suma de lo que ya poseía México: 156 hectáreas de Córdova, y de lo que reivindicaba: 177 hectáreas del Chamizal, o sean 333 hectáreas, quedarán para nosotros *de este lado del río*, que es precisamente lo que la Recomendación central formula de este modo:

En el tramo Ciudad Juárez–El Paso debe cambiarse el río Bravo a un nuevo cauce, con el fin de que al sur de la línea media del nuevo cauce quede incorporada a México,

sin solución de continuidad, una superficie de 333 hectáreas. La línea media del nuevo cauce sería la frontera internacional.

Recuperación y rectificación... Por inexorables imperativos históricos y geográficos, una cosa no podía ir sin la otra; y nadie menos que el propio Canciller Tello lo enunciaba así, al aludir a las negociaciones que desde mucho tiempo antes habían tenido curso entre los dos gobiernos:

No viene al caso –decía– detallar en qué consistieron las proposiciones y contraproposiciones que esporádicamente se hicieron; pero sí es pertinente señalar que a medida que éstas fueron tomando cuerpo, la idea de vincular la recuperación del Chamizal mexicano con la rectificación del curso del río entre El Paso y Ciudad Juárez, se convirtió en rectora del criterio de la Cancillería mexicana.¹¹⁰

Una rectificación, sin embargo, que fuese racional y práctica, es decir, que alcanzara el objeto preciso no sólo de reincorporar a México la mencionada superficie, sino que redundara igualmente en el mayor aprovechamiento agrícola y urbanístico de la región, así para los habitantes de El Paso como para los de Ciudad Juárez. Ahora bien, para que todo esto no hubiera sido conducente, antes todo lo contrario, el que la curva del río volviera a contornear exactamente, como un siglo atrás, el perímetro norte del Chamizal y Córdova, con los mismos peligros que entonces, bien que los disminuya el revestimiento de concreto que en las Recomendaciones se acordó dar al nuevo cauce. En el mejor de los casos, habría sido una obra onerosísima y sin mayor necesidad. Por todo esto, pareció conveniente a las Cancillerías acordar que la nueva localización del cauce del río se hiciera de modo tal que guardara, para México la mayor parte, muy cercana a la totalidad, del Chamizal, y la mitad del sur del Corte de Córdova, compensándonos el resto los Estados Unidos con terrenos actualmente bajo su jurisdicción al este del mismo a

¹¹⁰ *Excelsior*, 26 de julio de 1963.

nuestro territorio. Es lo que precisa el párrafo 2 operativo de las Recomendaciones:

- a) De las 177 hectáreas en El Chamizal cuyo dominio eminente reclama México, se incorporarían a México, en ese mismo sitio, 148 hectáreas, aproximadamente. Las 29 hectáreas de El Chamizal que no se incorporarían a México en El Chamizal, serían compensadas con una superficie igual, segregada de territorio bajo la jurisdicción de los Estados Unidos en la zona contigua al este del Corte de Córdova, que pasaría a México;
- b) También pasarían a México 78 hectáreas de territorio actualmente bajo la jurisdicción de los Estados Unidos en la zona contigua al este del Corte de Córdova y se compensarían con una superficie igual, segregada de territorio actualmente bajo la jurisdicción de México en la parte norte del Corte de Córdova, que pasaría a los Estados Unidos.

El fariseo, como de costumbre, rasgó sus vestiduras al enterarse de estos canjes territoriales. Cubriéndose con el armiño del jurista, censuró la proyectada operación, calificándola de “cesión” o “enajenación” del suelo nacional, como si por la tierra que dábamos recibiéramos no tierra –y la misma exactamente, sin que faltara una pulgada– sino dinero, y como si permutáramos tierra de Veracruz por tierra de Alaska, y no, como era el caso, porciones pertenecientes a la misma unidad telúrica y ecológica. Desentenderse de la situación en su contexto vital, para emplazar en su lugar formalidades jurídicas vacías, ha sido siempre lo propio del fariseísmo.

A reserva de examinar en capítulo aparte la cuestión constitucional, la de saber si el Estado mexicano tiene capacidad jurídica, y por qué medios o procedimientos, para llevar a cabo estos canjes o permutas en un reajuste de límites, digamos desde luego que la Recomendación de las Cancillerías en este particular tenía, en el terreno internacional, dos sólidos precedentes. El primero, la Convención de Eliminación de Bancos de 1905, de que hablamos con antelación, y por la

cual, como se recordará, se convino en que los “Bancos” que por los cambios del río pasaran a la ribera opuesta, pasarían también a la jurisdicción del estado ribereño, siempre que no excedieran de cierta superficie o población. Fue no sólo una permuta, sino una permuta aleatoria, y a nadie le pareció mal, una vez que la Convención recibió la aprobación del Senado y la ratificación del presidente de la República.

Cosas del general Díaz, podrá alguien decir. Pero el segundo precedente, y en ningún aspecto menos importante que el primero, es la “Convención para la rectificación (*sic*) del río Bravo del Norte en el Valle de Juárez–El Paso”, suscrita el 1° de febrero de 1933, ratificada por el presidente Abelardo Rodríguez, y ejecutada, pues era de tracto largamente sucesivo, por el presidente Lázaro Cárdenas; uno y otro, el segundo sobre todo, de insospechable ejecutoria revolucionaria. Ahora bien, lo que por virtud de esta Convención se llevó a efecto, lo dice (y por algo se refiere explícitamente a tan preciosos antecedentes) el párrafo H preambular de las Recomendaciones, en los siguientes términos:

La apertura del nuevo cauce completaría la obra ejecutada por los dos Gobiernos en el valle Juárez–El Paso. En cumplimiento de los términos de la Convención del 1° de febrero de 1933, el cauce del río Bravo ha ido rectificado entre el Corte de Córdova y el Cañón de Cajoncitos, tramo del río que tiene 140 kilómetros de longitud. Esa rectificación, que ha proporcionado a una extensa región límite protección adecuada contra inundaciones, y además los múltiples beneficios que se derivan de una frontera arcifinia precisa y estable, no hubiera podido realizarse de no haber existido entonces, como ahora, comprensión y buena voluntad mutua entre México y los Estados Unidos, pues su ejecución exigió la segregación de 86 porciones sujetas a la jurisdicción de México, con una superficie de 2,072.39 hectáreas en total, y su compensación por 89 porciones segregadas de los Estados Unidos, con igual superficie total. La facilidad y rapidez que caracterizaron las segregaciones y compensaciones de referencia –se iniciaron los trabajos en el año de 1934 y quedaron concluidos en 1938– aconsejan seguir el mis-

mo procedimiento mediante la celebración de una convención aplicable al tramo del río que separa a Ciudad Juárez de El Paso.

¿Cómo fue posible que en 1933 pasara tranquilamente, sin la menor objeción, un trueque territorial de 2,072.39 hectáreas, y que en 1963 suscitara reparos una operación igual, en la misma zona, y reducida sólo a 107 hectáreas: 29 del Chamizal y 78 de Córdoba? Es el caso de señalar una vez más, como único factor explicativo, la fuerza inhibitoria del mito y del tabú. Una y otra cosa había llegado a ser el Chamizal, y no así, por el contrario, la tierra que seguía aguas abajo, que había sufrido los mismos cambios, y a la que nadie, por lo visto, fuera de los gobiernos mismos, prestaba atención. Por esto no pudo “completarse” desde 1933 (es el verbo preciso empleado en las Recomendaciones) la rectificación del río por el lado del Chamizal y Córdoba; y por esto también, al proponerse, treinta años después, el necesario complemento, se exhuma un lenguaje que treinta años antes no se usó, y que hubiera sido muy oportuno cuando se consumaron o estuvieron por consumarse cosas como el Tratado de la Mesilla o el Tratado Mac Lane–Ocampo.

■ La cuestión de la propiedad privada

A otro problema muy importante, y tal que no podía ser de ningún modo preterido en la solución completa del asunto del Chamizal, hacen frente las Recomendaciones. Es el relativo a la suerte que debía correr la propiedad privada, y urbana en su mayor parte, ubicada en la zona o zonas que iban a ser transferidas por los Estados Unidos a México, y otro tanto, correlativamente, en la parte norte del Corte de Córdoba, que iba a su vez a pasar a los Estados Unidos. Aquí también debemos despojarnos por entero de toda pasión, para no atender sino al derecho de los tratados o al consuetudinario, y a la jurisprudencia internacional.

El derecho de los tratados, el de los vigentes, por supuesto, entre las partes interesadas, poco o nada tiene que ha-

cer aquí como no sea a título de argumento negativo o de exclusión, ya que el único tratado aplicable al caso, o sea la Convención Arbitral de 1910, se abstuvo terminantemente de hacer de esta cuestión de la propiedad privada materia del arbitraje internacional. Según vimos en su lugar, el artículo III de la expresada Convención decía así:

La Comisión decidirá, única y exclusivamente, si el dominio eminente sobre el territorio del Chamizal corresponde a México o a los Estados Unidos de América...

Dentro de la competencia que le fue dada, sin traspasarla en lo más mínimo, el Tribunal Arbitral, en su laudo mayoritario, decidió también, única y exclusivamente, la cuestión del dominio eminente (es el lenguaje expreso del párrafo resolutivo), reconociéndolo a las partes en litigio en la porción que le pareció justa, de acuerdo con sus respectivos títulos, del terreno en disputa. No dijo el Tribunal, ni podía decirlo, nada concerniente al *status* presente o futuro de la propiedad privada. Si algún pronunciamiento hubiera hecho en este capítulo, habría cometido exactamente el mismo exceso de poder que la reina de España en el arbitraje de la isla de Aves, según la opinión unánime de los autores; habría sido claramente el caso de una decisión *ultra petita*.

Única y exclusivamente el dominio eminente. Si todos los lectores de estas páginas fueran juristas, sería impertinente detenernos más en la declaración de estos términos; pero como suponemos no ser el caso, en gracia a los que no lo son y con la venia de los que lo sean, es preciso recalcar la abierta diferencia, la absoluta inconvertibilidad entre las nociones de dominio eminente y propiedad privada.

El dominio eminente, pues, es simplemente otro nombre, de la soberanía (uno de los atributos esenciales del Estado, y para algunos aún el absolutamente esencial), en cuanto que su correlato específico es el territorio mismo y los bienes ubicados en él. La soberanía, en efecto, se ejerce tanto sobre el territorio como sobre las personas que lo habitan, según reza el antiguo principio: *Quidquid est in territorio est de territorio*,

y de aquí que el uso haya reservado un nombre especial para la soberanía en uno y otro aspecto.

Este nombre, además, ha tenido históricamente la ventaja de poner de manifiesto una de las expresiones por excelencia de la soberanía, como lo es la facultad de expropiar la propiedad privada por causa de utilidad pública, a tal punto que la doctrina ha llegado a hacer uno y otro término sinónimos, como se ve por la siguiente definición: “*Eminent domain—The power to take private property for public use*”.¹¹¹

Pero, con todo ello, estamos en el campo de la metáfora, por apropiada que sea, ya que este dominio eminente del Estado no es el derecho de usar, gozar y disponer irrestrictamente de los bienes de los particulares, como si éstos no tuviesen su propiedad sino a título precario. Por esto decían ya los viejos glosadores (Bártolo y Baldo), más concretamente, que el dominio del emperador sobre la propiedad privada de los súbditos era un *dominium de auctoritate ac potestate, non directum neque utile*, es decir, como anota el comentarista, sin contenido patrimonial.¹¹²

Que todo ello es así, y que la metáfora en cuestión no fue estimada por todos muy feliz, pudo verse casi desde el momento en que surgió bajo la pluma de nadie menos que Grocio, en el siguiente clásico pasaje:

La propiedad de los particulares está bajo el dominio eminente del Estado (*sub eminenti dominio civitatis*), de tal modo que el Estado, o su representante, puede usar de esos bienes, o aun enajenarlos o desunirlos, no solamente en caso de extrema necesidad en la cual tienen incluso los particulares cierto derecho sobre la propiedad ajena, sino por causa de utilidad pública (*ob publicam utilitatem*).¹¹³

Pues bien, y no obstante que Grocio precisa admirablemente que el término inventado por él, de *dominium eminens*, no implica realmente sino la facultad de expropiar la propiedad

¹¹¹ *Black's Law Dictionary, ad verbum.*

¹¹² *Novissimo Digesto Italiano*, UTET. Torino, 1960, *ad verbum.*

¹¹³ *De iure belli ac pacis, lib. III, cap. 20, par. 7.*

particular por causa de utilidad pública, va desde aquellos tiempos otros dos grandes clásicos del derecho internacional (Bynkershoek y Pufendorf) objetaron el neologismo, y el primero dijo que mejor hubiera estado hablar de un *imperium eminens*, como que no se trataba, en suma, sino del ejercicio de la soberanía. A la postre prevaleció la autoridad de Grocio, como era natural, pero con el resultado accidental de producir la consiguiente confusión en ciertos iletrados (por más que oficialmente lleven el nombre de letrados) que no se toman el trabajo de ir hasta la misma fuente grociana.

Cierto también que el Estado posee, con la misma plenitud de facultades que los particulares sobre su propiedad, los bienes de que ha menester, para la expedita gestión de los servicios públicos, y de ellos puede por lo mismo usar, gozar y disponer a su arbitrio; y hay otros bienes además, sobre los que el Estado ejerce un dominio *directo* (es el término de que se sirve nuestro artículo 27 constitucional), no del mismo género exactamente que sobre aquellos otros, pero distinto también del dominio eminente, como son los recursos naturales del subsuelo: minas e hidrocarburos dentro de nuestro régimen jurídico y político. No es el caso de entrar aquí en esta complicada situación y terminología. Baste decir que para todos estos casos tienen curso otras expresiones: “dominio público”, “dominio nacional”, “dominio directo” u otras aún, pero nunca la que dejamos dicha.

De todo lo anterior podemos inferir, a guisa de conclusión, que si en el compromiso de arbitraje en el caso del Chamizal se hubiera hablado simplemente de “soberanía” en lugar de “dominio eminente”, se habría dicho exactamente lo mismo, pues era esto, y solamente esto, lo que se ventilaba entre ambos gobiernos: la soberanía sobre el territorio en litigio, y no la cuestión de la propiedad privada. Esta última, por ende, al ejecutarse el laudo arbitral, debía resolverse no según los tratados escritos –ya que ninguno existía entre las partes–, sino según las normas consuetudinarias y los principios del derecho internacional.

Ahora bien, entre estas normas y principios, en lo que atañen a los casos llamados de sucesión de Estados, o sus-

titución de una soberanía por otra en determinado territorio, ha estado siempre el respeto de la propiedad privada, o como decía la antigua escuela francesa, de los derechos adquiridos. Que estos derechos no se extinguen *ipso iure* por la transferencia política del territorio, es un principio que Verdross tiene por “indiscutible”.¹¹⁴

Lo único que quiere decir la restricción anterior, es que el nuevo orden jurídico estatal, al suplantar íntegramente el antiguo del otro Estado, no tiene ninguna limitación, en cuanto a la propiedad privada ubicada en el territorio transferido, distinta o mayor de la que tiene en el territorio sobre el que ya se ejercía, o, en otros términos, que el régimen de la propiedad privada en general, y la facultad de expropiación por causa de utilidad pública en particular, se aplicarán sin embarazo alguno en el nuevo ámbito espacial de la soberanía. El principio, en efecto, es el de la igualdad y no el del privilegio; por lo que puede perfectamente concebirse que la propiedad privada desaparezca, del todo o parcialmente, si así ha ocurrido ya con anterioridad en el Estado adquirente, en un Estado socialista o comunista. Lo único que se dice es que la transferencia del territorio no es por sí misma un título (*ipso iure*) para la abolición de la propiedad privada y los derechos adquiridos.

Al tratar del delicado problema de la sucesión de Estados, otro internacionalista moderno, el profesor Schwarzenberger, dice lo siguiente “La única norma de subrogación que se ofrece con evidencia en el caso de la transferencia de territorio, es la que reclama el respeto por los derechos adquiridos”.¹¹⁵

En la jurisprudencia internacional es célebre la opinión consultiva de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional, emitida el 1º de septiembre de 1923 con referencia a la población alemana que había quedado en territorios transferidos a Polonia por el Tratado de Versalles. No obstante estar en aquel entonces Alemania y los alemanes en completa humillación, la Corte dijo sin vacilar: “Los derechos privados, adquiridos conforme a las leyes en vigor, no devienen caducos a consecuencia de un cambio de soberanía”.

¹¹⁴ *Völkerrecht*, 3ª ed., p. 225.

¹¹⁵ *A Manual of International Law*, 4ª ed., vol. I, p. 82.

■ La propiedad privada en el Chamizal

Todo lo anterior debía, por lo tanto, observarse puntualmente al reivindicar México su soberanía sobre la porción que le había sido adjudicada del Chamizal, en lo tocante a la propiedad privada de los ciudadanos norteamericanos en aquella zona.

Según el criterio de los civilistas metidos a internaciona-
listas, y que echaron en esto su cuarto a espadas, México no debía en absoluto pagar ni un centavo por la propiedad norteamericana: ni por el terreno, pues era y había sido siempre de México –debemos entender que *de iure*–, ni por las construcciones levantadas, ya que en lo tocante a estas debían aplicarse las normas universales del derecho civil, entre las cuales está la “de que quien de mala fe construye en terreno ajeno, pierde lo construido en beneficio del dueño legítimo, sin que pueda reclamar indemnización alguna”.

Este razonamiento reposa, según puede luego verse por lo que dijimos antes, sobre la más tremenda confusión entre soberanía y propiedad. En este último sentido, en el de la propiedad privada, no era la tierra ni de México ni de los Estados Unidos, sino de los particulares de cualquier nacionalidad que sobre ella pudieran ostentar justos títulos conforme al derecho civil. En cuanto a la cuestión de la mala fe, aparte de ser también, como la propiedad misma, un problema de derecho civil, debe probarse siempre, pues la presunción está en favor de la buena fe, y esta presunción, en el caso que estudiamos, no vemos como pueda destruirse. En sus transacciones cotidianas, en efecto, los particulares no tienen por que investigar sino los títulos privados de su contraparte, pero no el dominio eminente, en los casos inclusive en que pueda ser litigioso. Podrá preocuparles esto, a lo más para el pago de la contribución predial, pero no para la justificación misma de su propiedad, que depende por entero, una vez más, del derecho civil. Más aún, los ciudadanos norteamericanos que fueron adquiriendo progresivamente los terrenos del Chamizal, poblándolos y urbanizándolos, no tenían por qué hacer un estudio de laudo arbitral de 1911; no tenían por qué inquirir si habían sido o no fundados los motivos de su gobierno al

desconocer su validez, sino lo más natural era que le otorgaran crédito, como nosotros al nuestro con la misma buena fe tanto en uno como en el otro caso.

El argumento de la mala fe se aplicaría de lleno, esta vez sí, a las construcciones que el gobierno norteamericano, no los particulares hubiese levantado sobre terrenos en que el Estado mexicano hubiera tenido no simplemente el dominio eminente, sino el dominio directo, o como quiera llamarse al título que con respecto al Estado es de la misma naturaleza que el del particular sobre su propiedad. De este título no quedaba despojado el Estado mexicano ni aun en el caso de que el fallo arbitral le hubiese sido adverso –precisamente porque el fallo no pedía referirse sino al dominio eminente y no a otro distinto–, y mucho menos cuando le había sido favorable, y el gobierno norteamericano, en el mejor de los casos, no podía ejecutar de buena fe actos de dominio allí donde no tenía, en la hipótesis más favorable para él, un título cierto la situación a que aludimos, sin embargo, no pasa de ser meramente hipotética, pues hasta donde hemos podido investigar, nunca tuvo México en el Chamizal otro título que el del dominio eminente, ya que durante todo el tiempo en que pudo ejercer allí su soberanía, no había ni siquiera calles, parques u otros lugares que pertenecieran a la Nación, Estado federal, Estado local o municipio, porque el Chamizal estaba totalmente fraccionado en propiedades particulares rurales.

¿Qué ocurrió, entonces, con los dueños mexicanos de estas propiedades? Pues ocurrió lo que era de esperarse: que al ver tan lejana, o tan incierta por mejor decir, la reincorporación de sus solares a su patria, los fueron vendiendo a ciudadanos de nacionalidad norteamericana. Varias empresas, en el transcurso de los años, intervinieron en estas operaciones; la firma W. J. Warder, la firma Howell and Gilmore, y por último, con mayor volumen tal vez de transacciones, el corredor o comisionista R. S. Pontius.

Es muy interesante, a este respecto, el informe que en 1931 proporcionó este señor Pontius a nuestra Secretaría de Relaciones Exteriores. En él dice que en la fecha indicada “no existen (en el Chamizal) cuatro poseedores de propiedad

amparados por títulos mexicanos, de los cuales tres son ciudadanos mexicanos y el cuarto es el que suscribe”, y añade: “Ni yo ni sus tres nacionales (los de México, a cuyo gobierno se dirige el exponente) pagamos contribuciones al Estado de Texas o a la ciudad de El Paso”. No lo hacían, porque, según sigue diciendo, a la primera intimación que se les hizo respondieron que eran las autoridades texanas quienes deberían probar que, no obstante la decisión de Lafleur, estaban aquellas tierras sujetas a la jurisdicción de los Estados Unidos. La excepción prosperó tan bien que, como termina diciendo Pontius:

Ni el Estado ni la Ciudad han llevado nunca el caso a la decisión judicial, pues pediríamos que se nos pruebe que no estamos en territorio mexicano. Debido a mi actitud, los ciudadanos mexicanos no han sido molestados.

Ignoramos si esta situación persistió, o si, por el contrario, llegaron los propietarios mexicanos a pagar a las autoridades de Texas el impuesto predial. Si este fue el caso, creemos que entonces sí estaría conforme a derecho que el gobierno mexicano reclamara la devolución de las cantidades que por este concepto hubiera percibido el gobierno norteamericano, cuya buena fe, por todo lo que llevamos dicho, no podía presumirse. Otro tanto habría que decir en el caso de que algunos ciudadanos mexicanos hubieran sido despojados de sus propiedades por el gobierno o por ciudadanos de los Estados Unidos. Estos actos fundarían sin duda una reclamación, en protección de sus nacionales, de México contra Estados Unidos, ni más ni menos que si el despojo se hubiera cometido en cualquier otro estado de la Unión Norteamericana donde hubiera propiedad mexicana, y ni más ni menos que si el dominio eminente sobre el Chamizal hubiera sido adjudicado en su totalidad a los Estados Unidos.

En resumen, pues, en el momento del arreglo definitivo de la controversia, el Chamizal pertenecía, en su propiedad privada, casi en su totalidad, a ciudadanos norteamericanos, quienes de buena fe y por las vías regulares del derecho, habían adquirido los terrenos y construido sobre ellos. En tal

situación, y si lo que se deseaba era que la región pasara a México sin población ni propiedad norteamericana (como, en efecto, pareció a ambos gobiernos lo mejor), tales propietarios, al ser expropiados, debían ser indemnizados por el gobierno de los Estados Unidos, y éste, a su vez, tenía el derecho de repetir de México las cantidades que por esto hubiera de erogar. No había en esto ningún acto contrario al cumplimiento del laudo arbitral, ningún menoscabo de la soberanía de México.

Por el suelo y por la construcción habríamos debido pagar, si hubieran de aplicarse estrictamente los principios a cuya luz hemos examinado el problema, pero nos fue mejor. Por el suelo en efecto, no tendremos que pagar nada, como tampoco los Estados Unidos, a su vez, por sus 78 hectáreas del Corte de Córdoba; pero con la gran diferencia de que así como los terrenos de Córdoba son terrenos de propiedad federal que no necesitamos expropiar para transferirlos en soberanía y propiedad, por el contrario, tienen un alto valor comercial, por estar en una zona perfectamente urbanizada, y por esto la ganancia económica queda en absoluto para nosotros.

¿Fue este avenimiento, por parte de los Estados Unidos, una tácita expiación por la demora de medio siglo en dar cumplimiento al laudo arbitral? Es naturalmente imposible saberlo, pues ningún gobierno acostumbra confesar sus yerros; y por lo demás bien habría podido argüir el gobierno norteamericano que la demora en la ejecución había quedado compensada con la plusvalía que en el intermedio habían tenido los terrenos. Como quiera que sea, los párrafos pertinentes de las recomendaciones son bien explícitos:

- a) Los terrenos de El Chamizal y de la zona contigua al este del Corte de Córdoba que pasarían a México no tendrían títulos de propiedad privada ni limitaciones al dominio o gravámenes de cualquiera clase. Los terrenos del Corte de Córdoba que quedarían al norte del nuevo cauce del río y que pasarían a los Estados Unidos tampoco tendrían títulos de propiedad privada ni limitaciones de dominio o gravámenes de cualquiera clase. No se haría ningún pago por los dos gobiernos por el valor de los te-

renos que pasarían de un país al otro como resultado de la incorporación a México del territorio de El Chamizal y de la nueva localización del cauce del río.

b) La transferencia de los terrenos del Corte de Córdova, a que se refiere la penúltima frase del párrafo precedente, no requeriría la adopción de ninguna medida especial por el gobierno de México, ya que estos terrenos no son de propiedad particular y están deshabitados.

Por las construcciones, en cambio (calculadas en una cifra aproximada de 382), sí había que pagar, si queríamos que todo pasara a nosotros limpio de polvo y paja; pero como lo que aquí importaba era el dinero y no su origen, se convino en que el pago lo harían personas físicas o morales distintas del gobierno mexicano, y que éste indicaría oportunamente, conforme a los siguientes párrafos de las Recomendaciones:

d) Una vez aprobada la correspondiente Convención, de acuerdo con los respectivos procedimientos constitucionales de los dos países, y promulgada la legislación necesaria para llevar a cabo las disposiciones de la misma, el gobierno de los Estados Unidos, de conformidad con sus leyes adquiriría los predios que serían transferidos a México y efectuaría, dentro del plazo en que convengan los dos comisionados en la Comisión Internacional de Límites y Aguas, la evacuación ordenada de los residentes de las zonas de que se trata.

e) El gobierno de México comunicaría al gobierno de los Estados Unidos los nombres de las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana, a las que el gobierno de México decidiera extender títulos de propiedad privada sobre los predios constituidos por aquellas construcciones que pasarían intactas a México y los terrenos en que están ubicadas. Estas personas pagarían al gobierno de México el valor de dichos terrenos y al gobierno de los Estados Unidos el valor estimativo para México de las construcciones de referencia.

La persona moral designada conforme a lo estipulado en el párrafo anterior, fue el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas. Así lo comunicó su director general, licen-

ciado Guillermo H. Viramontes, en carta dirigida al Embajador de los Estados Unidos, el 17 de julio de 1963. En ella convino el Banco en pagar al Tesorero de los Estados Unidos la suma de 4.676.00 dólares. “Dicha cantidad –termina diciendo el licenciado Viramontes– es el valor convenido de las construcciones que pasaban intactas a México, según lo dispuesto en la última parte del párrafo 3 e) del memorándum”, que es el de las Recomendaciones.

Tomemos cuidadosa nota de que lo que el Banco ha de pagar por las construcciones no es el valor comercial de ellas, sino, en los términos del mismo citado párrafo, el “valor estimativo para México”, con lo que salta a la vista que se trata de una operación comercialmente buena, de un buen negocio, ya que el Banco irá luego vendiendo esas propiedades, a un precio naturalmente mayor, a particulares mexicanos.

Lejos, pues, de haber ninguna pérdida, habrá una ganancia neta, y este fue tal vez el motivo de que se pensara, para realizar la operación, en una entidad bancaria en la cual, sin que por ello pierda su carácter de persona moral de derecho privado, tiene el gobierno mexicano la mayoría de las acciones, en lugar de designar a otra institución de crédito con capital exclusivamente privado. Desde otro punto de vista, sin embargo, hubiera estado tal vez mejor adoptar este último arbitrio, a fin de mostrar un mayor desinterés del Estado, el cual debía contentarse con la victoria moral, dejando el lucro a quienes lo tienen por oficio. La operación, con todo, y así la hubiera hecho la propia Tesorería de la Federación, es irreprochable éticamente y de acuerdo con el derecho internacional.

■ El testamento de Juárez

Las Recomendaciones de las Cancillerías, cuya glosa acabamos de hacer, fueron aprobadas simultáneamente por los presidentes de las dos Repúblicas, el 17 de julio de 1963, dadas a conocer al día siguiente e incorporadas, en su parte operativa, en la Convención que el 29 de agosto suscribieron, con la plenipotencia de sus gobiernos, el Secretario de Relaciones Exteriores de México y el Embajador de los Estados Unidos. Todo comentario al texto de la Convención (que aparece, por

lo demás, en los anexos de esta obra) sería redundante del que hemos efectuado sobre las Recomendaciones.

Desde el punto de vista histórico, además, o de la experiencia vivida, si se prefiere, el clímax, la apoteosis del júbilo nacional, no fue tanto la firma de la Convención como el mensaje que el presidente López Mateos dirigió a la Nación, el 18 de julio, en el salón de recepciones del Palacio Nacional y con la asistencia de los miembros del gabinete, de los representantes de los poderes legislativo y judicial y del cuerpo diplomático. Después de resumir la historia del asunto y de informar circunstanciadamente sobre los términos del arreglo, terminó el presidente congratulándose con sus compatriotas “por esta victoria del derecho y la razón, fundamentos constantes de nuestra política exterior”. Era gran verdad, pues nunca pudo nadie reclamar con mejor título una y otra cosa como México en la recuperación del Chamizal.

Muy acertada fue también la elección de la fecha: 18 de julio para la proclama presidencial, en razón de haber sido el presidente Juárez quien, teniendo aún la sede de su gobierno en la capital del Estado de Chihuahua, y en los momentos en que se aprestaba a librar la última batalla contra las fuerzas imperialistas, instruyó a su representante diplomático cerca del gobierno de Washington, para que llamara la atención de éste sobre los desprendimientos bruscos de tierras mexicanas a la otra orilla del Río Bravo, y reafirmara, con respecto a esas tierras, “el dominio eminente de la nación a que pertenecían”. El arreglo del Chamizal venía a ser así, retrospectivamente considerado, la ejecución del testamento de Juárez.¹¹⁶ Al cabo de casi un siglo, venía la retribución del cielo que Juárez había demostrado en la defensa del territorio nacional, y particularmente de la que con el tiempo iba a ser su ciudad epónima.



¹¹⁶ En estos textuales términos se expresó Antonio Gómez Robledo en el curso que sobre la controversia del Chamizal dio en el Colegio Nacional, en junio de 1963. Lo del “testamento de Juárez” (de quien no se había acordado, por lo visto, ningún otro escritor) lo recogió al citar las palabras de Gómez Robledo la revista *Política* en su edición del 15 de julio tres días *antes*, por lo tanto, del mensaje presidencial.

■ El problema constitucional

Tanto por el interés que de suyo tiene la cuestión, como por haberse suscitado expresamente ante el Senado de la República durante las audiencias públicas celebradas en su seno, previamente a la aprobación de la Convención sobre el Chamizal, hemos de considerar, para concluir, el punto relativo a si dicha convención, y los trámites que le siguieron hasta que entró en vigor, se ajustaron a las disposiciones pertinentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si este ajuste no existiera, no podría ser la Convención, para nosotros los mexicanos, ley suprema de la Unión, en atención a lo prevenido en el artículo 133 constitucional, según la reforma de que fue objeto por decreto del 13 de enero de 1934.

Siendo absolutamente general la facultad que en la misma Constitución se confiere al presidente de la República, de celebrar tratados y convenciones con las potencias extranjeras, sometiéndolos, a la aprobación del Senado (arts. 76, fr. I, y 89, fr. X), no menester evidentemente, que se enumeren, en disposiciones constitucionales expresas las diversas materias sobre que puede recaer la contratación internacional, sino que basta con que el tratado no contrarie los preceptos que puedan oponerse a su celebración, en razón de la materia, o que prescriban otras formalidades además de la aprobación senatorial y la ratificación presidencial. De lo primero es buen ejemplo el artículo 1º constitucional (y no encontramos, por nuestra parte, otro precepto semejante en nuestro Código

Político), que prohíbe expresamente la celebración de ciertos tratados cuyo contenido está allí mismo perfectamente configurado y que no parece necesario reproducir aquí. En cambio, no hay ningún artículo constitucional que impida la celebración de un tratado internacional cuyo objeto sea el incremento del territorio nacional o la rectificación de la frontera internacional, y máxime cuando no hay mengua ninguna del territorio que constituye la base física de la Nación.

En ausencia de un precepto semejante, la constitucionalidad del Convenio sobre el Chamizal, al haber seguido los trámites ordinarios en los demás tratados y convenciones internacionales, pretendió impugnarse por los dos motivos siguientes:

- 1° Por no haberse solicitado la autorización de la Legislatura del Estado de Chihuahua para alterar sus límites territoriales, y
- 2° Por no tener facultades para alterar, por enajenación o permuta, los límites del territorio nacional.

Hagámos cargo, ordenadamente, del valor que puedan tener una y otra alegación en presencia de los textos constitucionales vigentes.¹¹⁷

■ Límites interestatales y límites internacionales

En primer lugar, pues, ¿era necesaria la previa autorización de la Legislatura del estado de Chihuahua para proceder, por la vía de la contratación internacional, a la rectificación del cauce del río Bravo en la Ciudad y el Valle de Juárez?

¹¹⁷ Como éste no es un libro de polémica, sino una exposición científica, en la cual debe uno abstenerse, en cuanto sea posible, de personalizar, tomamos libremente, para distribuirlos metódicamente, los argumentos que contra la Convención del 29 de agosto esgrimieron los señores licenciados Ignacio García Téllez, Alfonso Mañero y José Paniagua Arredondo, en las audiencias del Senado efectuadas los días 23 y 24 diciembre de 1963. Fueron ellos los únicos que en respuesta a la invitación general formulada por la Cámara Alta y sin otro carácter, plenamente suficiente y respetable por lo demás, que el de ciudadanos mexicanos, asumieron una actitud de abierta oposición. El licenciado García Téllez fue el único que posteriormente autorizó el texto de su discurso publicado en la edición de *El Día* del 26 de diciembre de 1963, de donde lo citaremos cuando sea necesario referirnos a él en singular.

La única disposición legal que a este respecto llegó a citarse como refiriéndose expresamente a una autorización de esta índole, es la del artículo 132 constitucional, que dice así:

Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los poderes federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquieran dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.

Ahora bien, es obvio que no se da la situación anterior en el caso que consideramos, porque la zona que se recupera no la adquiere el gobierno federal para ningún servicio público, sino que es la Nación como tal, más allá y por encima de toda diferencia entre soberanía local y soberanía federal, la que reivindica el dominio eminente –no el dominio que tiene por objeto los bienes de servicio público–, y por más que haya de ejercerse allí ante todo la soberanía del estado de Chihuahua, por haber sido el Chamizal parte integrante de su territorio antes de su separación de la ribera fluvial mexicana.

Otra cosa sería, naturalmente, si una vez que se ejecute la Convención del 29 de agosto, resolviera el gobierno federal adquirir uno o varios inmuebles en el territorio en cuestión, para lo cual, ni más ni menos que con respecto a cualquiera otra entidad federativa, se necesitaría consentimiento de la legislatura respectiva; pero ésta es una situación futura e incierta, que no se contempla, en absoluto, en la Convención sobre el Chamizal.

Veamos aun, simplemente para nuestra entera tranquilidad de conciencia, si de algún otro precepto constitucional no podrá por lo menos inferirse (ya que ciertamente no consta así *ipsis verbis*) la necesidad de que los Estados fronterizos, por la parte que les afecte, hayan de concurrir, con su consentimiento, a la alteración que puedan sufrir, por la vía emular de los tratados internacionales, los límites territoriales de la nación.

Una provisión de esta especie, al menos implícita, debería encontrarse, así se ha pretendido, en el capítulo II del Título II de la Constitución Política, cuyos artículos (42 a 48) están agrupados bajo el siguiente enunciado: “De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional”. Ahora bien, tanto por el tenor mismo de los artículos respectivos como por sus antecedentes en las Cartas Constitucionales anteriores a la de 1917, parece imponerse la conclusión de que aquello que tuvo en mira el Poder Constituyente, en el indicado capítulo, fue el dirimir las cuestiones limítrofes que puedan suscitarse entre los diversos Estados y Territorios entre sí; nada más que esto, y sin tocar, por ende, la cuestión de los límites internacionales, que han de ajustarse en los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con las potencias extranjeras y que sean aprobados por el Senado de la República.

De este modo, el artículo 45 constitucional dispone que:

Los Estados y Territorios de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos”. Y cuando surgiere la dificultad, pero sin que la cuestión tenga todavía un carácter propiamente contencioso, en los artículos 73, fracción IV, y 116, se determina lo que debe hacerse, o sea que los Estados mismos podrán arreglar sus límites entre sí por convenios amistosos, con la aprobación del Congreso de la Unión, al cual se le confieren, por esto mismo, las facultades necesarias. Cuando, por el contrario, surgiere una controversia sobre límites entre los Estados, de ella conocerá, en instancia única, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 105.

De límites entre los estados, y no con el extranjero, se trata exclusivamente aquí; y lo mismo fue, al parecer, en las constituciones anteriores, de dos de las cuales por lo menos es muy ilustrativo hacer memoria.

Los artículos (42 a 49) que en la Constitución de 1857 figuran bajo el mismo rubro que en la actual: “De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional”, fueron presentados al Congreso Constituyente por la Comisión de División Territorial, cuyo nombre sólo indica suficientemen-

te que lo que se trataba de reglamentar no eran los límites territoriales de la Nación, sino de los estados entre sí. Tal cosa se desprende, además, del dictamen de la propia Comisión presentado en la sesión del 26 de noviembre de 1856, y en el cual podemos leer lo que sigue:

Entre los vicios de nuestra organización política, reclama preferentemente la atención del legislador la división actual del territorio, puesto que la diversidad entre las demarcaciones administrativas, judiciales y religiosas, la circunstancia de encontrarse confundidos los límites políticos e indeterminados los naturales, la posición excéntrica de algunas, localidades respecto de sus capitales y el considerable número de esas entidades, inconvenientes y anómalas, a las que impropriamente se les ha dado el nombre de territorios, son otras tantas rémoras para el planteo de cualquiera sistema constitutivo, ora porque entorpecen la marcha del gobierno, ora porque dificultan las transacciones mercantiles, o bien porque hagan impotente y tardía la acción de los tribunales.¹¹⁸

Al ponerse a discusión el proyecto, no faltó quien suscitara la cuestión de los límites internacionales, cosa que hizo el diputado Moreno, al decir que el artículo que definía en general las partes integrantes de la Federación, estaba “pésimamente redactado”, y que debían allí mismo determinarse los límites de México con los Estados Unidos y Guatemala; a lo que el diputado Jáquez contestó secamente: “La Comisión no es de límites, sino de división territorial”.¹¹⁹

De este debate resulta con toda claridad que no fue la intención del Constituyente de 57 la de complicar la cuestión de límites internacionales con la de los límites entre los Estados de la Federación, y que fue exclusivamente de esto último de lo que se ocupó en el capítulo correspondiente: no de límites, sino de división territorial, conforme a lo dicho por el diputado Jáquez.

¹¹⁸ Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-57*. México, 1900, t. IV. p. 439.

¹¹⁹ Zarco, *op.cit.*, t. IV, p. 517.

Por último, es muy interesante reproducir el artículo pertinente de la primera Constitución Federal de 1824, que decía como sigue:

1. La Nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.
2. Su territorio comprende el que fue el Virreinato llamado de Nueva España, el que se decía Capitanía General de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California, con los Territorios anexos e islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcación de los límites de a Federación, luego que las circunstancias lo permitan.

“Esa ley nunca llegó a expedirse”, nos dice, con su reconocida autoridad el ministro Tena Ramírez.¹²⁰ Nos explicamos que no hubiera sido así, toda vez que en aquella época (1824) la naciente Nación mexicana trataba precisamente de celebrar su primer tratado de límites con los Estados Unidos, y tampoco se hizo tal cosa después, por circunstancias que ignoramos. De cualquier modo que haya sido, parece haber estado bien claro, en la mente del Constituyente del 24, que si los límites internacionales del Estado mexicano habían de consignarse alguna vez en alguna ley constitucional, no debía ser en la propia Constitución Federal, sino en otra ley especial del mismo rango. En ninguna de nuestras tres constituciones federales, en conclusión, de 1824 a 1917, parece haberse hecho necesaria la intervención de los Estados *uti singuli* (otra es, por supuesto, la que les compete a través de su representación en el Senado) en los ajustes relativos a la frontera internacional, ni siquiera el Estado fronterizo directamente afectado.

Tanto con la pretensión de fundar en algún texto legal la susodicha intervención, como con el designio de motivar también la otra intervención ulterior del Poder Constituyente, se hizo gran hincapié, en esta controversia, en la provisión del artículo 45 constitucional, sobre que los Estados y

¹²⁰ *Derecho Constitucional Mexicano*, 5ª ed., p. 174.

Territorios de la Federación “*conservan* la extensión y límites que *hasta hoy* han tenido”. Este texto quiso interpretarse tanto como una garantía de intangibilidad para el Estado fronterizo interesado, como igualmente en el sentido de que ninguno de los poderes públicos, fuera del Poder Constituyente, puede alterar en lo más mínimo el *status quo* territorial, tal como existía en el momento mismo en que entró en vigor el precepto en cuestión.

Pero si tomamos las cosas con este rigor, si trasladamos al texto constitucional la teoría de la línea fija, ni más ni menos, resultará que han sido anticonstitucionales no sólo las Convenciones de 1905 y 1933, a las que tantas veces nos hemos referido, sino la misma Convención de 1884, al estipular, según hemos visto, la movilidad de la línea divisoria fluvial, en lo que fuera consecuencia de la corrosión lenta y gradual de una ribera y el depósito del aluvión en la otra. Al minuto siguiente del “hasta hoy” que de tal suerte congelaría los límites internacionales, resultaría violado el texto constitucional por virtud de las partículas de tierra aluvial que acrecen a una u otra ribera en alternado y continuo desplazamiento. A estos resultados conduciría la que hemos llamado exégesis rabínica de los textos legales. Una vez más hemos de reconocer que el sentido obvio y natural del precepto constitucional, el que se desprende del contexto y sus antecedentes, no es el de impedir los inevitables ajustes consiguientes a una frontera fluvial, si no que su propósito fue simplemente el de la sanción constitucional a los límites *de facto* que en ese momento, “hasta hoy”, existían entre los diversos estados y Territorios de la Federación.

La situación sería diferente, apresurémonos a decirlo, cuando verdaderamente hubiese una pérdida sustancial del territorio nacional, y como en el caso actual, su conservación o incremento, como nos plazca, serán que consideremos que la devolución del Chamizal mexicano la creación de algo nuevo, o sencillamente la restitución de algo que, jurídicamente hablando, jamás dejó de pertenecernos. En el primer caso por el contrario, bien podría pretenderse que la teoría misma del pacto federal, a falta de disposición constitucional expresa,

haría necesario, consentimiento del Estado afectado, por lo menos, cuando quiera que de cualquier modo se tratara de privarle de una parte apreciable de su territorio, por analogía, cuando no por mayoría de razón, con lo que dispone la fracción III del artículo 73 constitucional para el caso de erección de nuevos Estados dentro de los límites de los existentes.

Tal es la conclusión a que se ha llegado en la jurisprudencia norteamericana, que siempre es bueno tener en cuenta por la similitud de instituciones políticas. En el clásico caso de *Geofroy vs. Riggs*,¹²¹ dijo el magistrado Field, en nombre de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente :

El poder de celebrar tratados, tal como está expresado en la Constitución, es ilimitado en cuanto a sus términos, salvo aquellas restricciones que en dicho instrumento se hacen con respecto a la acción del gobierno o de sus departamentos, y aquellas que surgen *de la naturaleza del gobierno misma o de los Estados*. No podría sostenerse que va tan lejos como hasta autorizar lo que la Constitución prohíbe, o un cambio en el carácter del gobierno o en el de uno de los Estados, o la cesión de cualquier porción del territorio de este último sin su consentimiento.

Comentando este caso y otros similares, el eminente internacionalista norteamericano Charles Cheney Hyde sostiene que, por un procedimiento “extraconstitucional”, aunque no precisamente “inconstitucional”, sería necesario procurar el consentimiento del Estado cuyo territorio sea disminuido en caso de cesión territorial, pero no cuando se trate de las rectificaciones que impone de tiempo en tiempo la conservación de una frontera natural. Por ello termina Hyde resumiendo la jurisprudencia de su país, del modo siguiente:

La Suprema Corte de los Estados Unidos ha declarado ser un principio sano del derecho nacional, aplicable a la facultad de celebrar tratados con potencias extranjeras, el de que todas las cuestiones sobre límites pueden ser resueltas por las partes en el tratado, y que en el ejercicio de estas altas funciones del gobierno, dentro de sus po-

¹²¹ En James B. Thayer, *Cases on Constitutional Law*, I, 373.

deres constitucionales, no pueden interferir ni los derechos del Estado miembro ni los de un particular.¹²²

Todo induce a pensar, por lo tanto, que en todos los artículos a que hemos aludido (42 y sigs., 73, fr. III, etc.), nuestra Constitución Política se ocupa exclusivamente de límites interestatales, entre los Estados de la Federación, y no de límites internacionales, por ser materia reservada a la Federación en cuanto tal. Con todo, y dado que el pacto federal tiene por objeto, aunque no se diga, la defensa común de la soberanía e integridad territorial, puede sostenerse que en los casos de verdadera cesión territorial, sería menester, al formalizarla, contar con el consentimiento del Estado afectado.

■ La devolución del Chamizal y el estado de Texas

Para acabar de sosegarlos en este punto, consideramos de gran valor no sólo la referencia general a la jurisprudencia norteamericana, sino, más concretamente, al tratamiento que la cuestión recibió en el Senado de los Estados Unidos, y particularmente en la Comisión de Relaciones Exteriores, al discutirse, para su aprobación o rechazo, la Convención sobre el Chamizal.

El incremento territorial, en efecto, que en la devolución del Chamizal correspondió, por parte de México, al estado de Chihuahua, representó, para la parte contraria, la consiguiente pérdida del estado de Texas sobre un territorio en el cual, con buena o mala conciencia, había ejercido de hecho su soberanía por cerca de un siglo. Era natural, por tanto, que los opositores al convenio internacional, políticos texanos o residentes de El Paso, suscitaran –y por cierto con mayor apariencia de razón que los opositores mexicanos– el problema de la intervención de la Legislatura de Texas como trámite necesario para su aprobación.

Así lo hizo señaladamente, por su mayor autoridad, el senador republicano por Texas, señor John G. Tower, quien,

¹²² Hyde, *International Law, chiefly as interpreted and applied by the United States*, 2^o ed., p.1400.

considerando que se trataba de una verdadera cesión de territorio, aplicó la doctrina sentada en el caso *Geofroy vs. Riggs*; y agregó que una vez que la Legislatura de Texas expresara su aprobación, no tendría inconveniente en dar su voto aprobatorio a la Convención, cuyos méritos intrínsecos no discutía.¹²³

A dicho del senador Tower, era ésta la segunda vez, en toda su historia, en que los Estados Unidos iban a ceder territorio en favor de otro estado, y que la primera y única, hasta 1963, había sido en el tratado Webster–Ashburton, celebrado en 1842 por los Estados Unidos y la Gran Bretaña, y por el cual, para evitar la guerra que parecía inminente se vieron precisados los Estados Unidos a ceder parte del territorio de Maine en favor de Canadá, poniendo así fin a la larga controversia que habían tenido con la Gran Bretaña sobre la limitación de la frontera nordeste. Ahora bien, en aquella ocasión fue consultada la Legislatura del Estado de Maine, la cual accedió al convenio internacional a cambio de una compensación económica.

Escudado en este precedente, y tan sólo por no habersele dado a la Legislatura de Texas una participación semejante en la supuesta cesión del Chamizal, el senador Tower mantuvo hasta el fin su oposición, y su voto negativo fue el único que se registró en el Senado, contra los 79 en favor de la Convención.

Por otra parte, al referirse a otros arreglos fronterizos entre México y Estados Unidos, consideró el mismo senador que no tenían paridad con el arreglo del Chamizal, y aludió en especial a la Convención sobre Bancos de 1905, la cual, según dijo, no fue estimada jamás, ni por los gobiernos partes ni por los tribunales, como una cesión de territorio. “Por consiguiente –terminó diciendo el senador texano–, mientras que puede admitirse la facultad que tienen los Estados Unidos para resolver una disputa limítrofe internacional, la otra facultad de ceder territorio a un Estado soberano extranjero, es un asunto enteramente diferente”.^{123a}

¹²³ *Convention with México for solution of the problem of the Chamizal. Hearings before the Committee on Foreign Relations, United States Senate, U. S. Govt. Printing Office. Washington, 1963, p. 39.*

^{123a} *Hearings...*, p 28

En contra de las opiniones sustentadas por el senador Tower, y como para confirmar una vez más que no hay peor cuña que la del propio palo, se sometió al Senado norteamericano un erudito estudio del señor Milton Richard, procurador general adjunto del estado de Texas. En él se hace ver, en primer lugar, cómo la interpretación constitucional que encontramos en la sentencia del caso *Geofroy vs. Riggs* no es ni siquiera una doctrina uniformemente aceptada, sino que, según numerosas y respetables autoridades, no sería necesario el consentimiento del Estado miembro interesado ni aun en los casos de verdadera cesión territorial. Entre estas autoridades cita Richard a Hamilton, Marshall (el célebre presidente de la Corte Suprema), Butler, Woolsey y Kent.¹²⁴ En seguida, y colocándose en la misma posición doctrinal del senador Tower, sostiene Richard que habida cuenta de todos los antecedentes del caso, la Convención de 1963, al igual que la de Bancos de 1905, no es una cesión territorial, sino un ajuste y localización de la frontera (*an adjustment and location of a boundary*), por lo cual no es necesario el consentimiento del estado de Texas.¹²⁵

Por último, tanto el Embajador Thomas C. Mann, signatario de la Convención, como el otro senador por Texas, señor Ralph Yarborough, hicieron ver al Comité senatorial cómo son inevitables los ajustes y reajustes fronterizos cuando quiera que se ha convenido en tener a un río como línea divisoria, y precisamente con el fin de conservar este carácter.

Este arreglo –dijo Mann– está dentro de la norma establecida de canjear pequeñas porciones de terreno de uno a otro país, con objeto de mejorar y estabilizar el río Grande y mantenerlo como una frontera natural entre los Estados Unidos y México.¹²⁶

Este es, a lo que nos parece, el argumento de sentido común que, independientemente de toda exégesis constitucional,

¹²⁴ Todas estas citas pueden fácilmente verificarse en Moore, *A Digest of International Law*. Washington, 1906, vol. V, pp. 173–174.

¹²⁵ *Hearings...*, p. 37

¹²⁶ *Hearings...*, p. 9

permite distinguir las operaciones consiguientes a la obligada rectificación, de tiempo en tiempo, de una frontera natural, de una cesión de territorio. Querer poner una y otra cosa en el mismo plano estimativo; querer hacer equivalentes la Convención sobre el Chamizal y el Tratado de la Mesilla, es fariseísmo puro, o como dijo el senador Yarborough, si podemos traducirlo así, es tanto como querer hacer de un zancudo un elefante.¹²⁷

Después de oír atentamente a los del pro y a los del contra, el Comité de Relaciones Exteriores resolvió al fin recomendar al Senado la aprobación de la Convención. En el dictamen suscrito por el senador Fulbright, en nombre del Comité, y con referencia concreta a la cuestión que hemos examinado, podemos leer lo siguiente:

“Un aspecto del Tratado a que el Comité dio esmerada atención, fue el de la relación del Tratado con el Estado de Texas... En el curso de las audiencias llegó a suscitarse la pretensión de que, toda vez que la transferencia de tierras que deberá hacerse a México por los Estados Unidos en ejecución del Tratado, incluiría la cesión de tierra legalmente perteneciente al Estado de Texas, debería recabarse el consentimiento de la Legislatura del Estado de Texas. En respuesta a esta pretensión, el Comité señala que el Tratado lleva consigo una disputa fronteriza entre los Estados Unidos y México. Por muchos años se discutió el título a las tierras en la zona del Chamizal, y al consentir, en 1910, en someter esta disputa a una comisión arbitral, los Estados Unidos admitieron tener dudas en cuanto a la propiedad (*ownership*) del terreno del Chamizal. De acuerdo con el presente Tratado, habrán de transferirse a México tantos acres cuantos, según los cálculos actuales, le fueron adjudicados en el laudo arbitral de 1910 (*sic*).

El Comité hace hincapié en que la aprobación de este Tratado por el Senado no podrá interpretarse como que constituye un precedente para negociar la cesión de un territorio sobre el que no hay disputa.¹²⁸

127 *Straining at a gnat. Hearings...*, p. 50

128 88th. Congress, 1st. session, Senate, Executive Rept. No. 7, *Convention on the Chamizal, Report*, p. 7.

Como se ve, el argumento al parecer decisivo con que sus colegas sortearon las objeciones del senador Tower, fue el de que, por el carácter litigioso que habían tenido el territorio del Chamizal, no podía equipararse su devolución a la cesión de un territorio sobre el cual el Estado cedente ha ejercitado sin disputa su soberanía. Al propio tiempo, y por el hecho mismo de recalcar el carácter dudoso de sus títulos antes del arbitraje de 1911 (y con cuánta mayor razón después), han acabado los hombres públicos de Norteamérica, si no el gobierno mismo, por reconocer la obligación del laudo arbitral. Porque si no hay cesión, hay devolución, y ésta tiene por objeto necesario algo que es debido en justicia.

Por último, el mismo senador Fulbright declaró en su informe que el Comité senatorial hacía suyo el criterio del Departamento de Estado, expresado por su Consultor Jurídico, señor Abram Chayes, quien ante el mismo Comité se expresó como sigue:

El gobierno Federal tiene la facultad de concertar tratados con potencias extranjeras y lo ha hecho así en asuntos de límites desde el principio de la República.

En el área misma de Texas, en esta misma frontera, tenemos dos tratados anteriores (1905 y 1933), por los cuales, como lo ha señalado el Embajador Mann, se han canjeado territorio entre los dos países, y en ningún caso se pensó que debiera pedirse o darse el consentimiento del Estado (Texas).

En los primeros días de nuestra historia constitucional llegó a decirse que era necesario el consentimiento de los Estados para las cesiones territoriales que el Gobierno Federal pudiera hacer a un gobierno extranjero, pero ningún tribunal lo sostuvo jamás así.

En numerosos casos, los tribunales de Texas han respetado los cambios fronterizos resultantes de aquellos dos tratados.

A nuestro parecer, todo esto entra claramente en las facultades que para celebrar tratados tiene el Gobierno Federal, el cual actúa en las relaciones exteriores como guardián de los intereses nacionales.¹²⁹

¹²⁹ *Hearings...*, p. 15.

■ Los tratados internacionales y el Poder Constituyente

Con todo lo hasta aquí dicho, y ya que ha sido forzoso el tocar incidentalmente otros puntos constitucionales, resulta ya obvia la respuesta a la otra objeción levantada por los contradictores de la Convención sobre el Chamizal, en el sentido de que debería serle concomitante una reforma constitucional, con la intervención por consiguiente, del Poder Constituyente.

Este poder, aunque no con estas palabras, se define y organiza en el artículo 135 constitucional, al decir que las adiciones o reformas que se hagan a la Constitución requerirían el acuerdo del Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, y la aprobación ulterior de la mayoría de las legislaturas de los Estados. Ahora bien –y sea éste el primer argumento para descartar su intervención en el caso que nos ocupa–, este Poder Constituyente Permanente, para calificarlo más precisamente, no tiene otra competencia o actuación fuera de la que queda dicha: la adición o reforma de la Constitución, y no le corresponde, por ende, intervenir en ningún acto de los poderes constituidos, sea cual fuere, con efectos nacionales o internacionales, sino cuando el acto en cuestión haya de redundar por su naturaleza misma, en alguna adición o reforma del texto constitucional.

De este modo, cuando se trate, por ejemplo, de formar nuevos Estados dentro de los límites de los ya existentes, deberá intervenir el Poder Constituyente, por disposición expresa de la Constitución (art. 73, fr. III, 6), en razón, según creemos, dé pie al nombre del nuevo Estado que habrá de adicionarse a los que ya constan en el artículo 43. Otro tanto parece que debería ser en el caso de admisión de nuevos Estados o Territorios en la Unión Federal (art. 73, fr. I), y por lo menos para listarlos con los demás en el artículo antes citado; pero, con inexplicable incongruencia, la Constitución atribuye la facultad respectiva simplemente al Congreso de la Unión.

Asimismo hubo de intervenir el Poder Constituyente cuando, en ejecución del fallo del rey de Italia, fue preciso borrar el nombre de la isla de la Pasión del artículo 42 constitucional, lo

que tuvo efecto por reforma del 18 de enero de 1934. Pero apresurémonos a decir que este caso no guarda paralelo ninguno con el del Chamizal, por las siguientes razones:

1. Porque en aquel momento sí perdimos, incuestionablemente, una porción de nuestro territorio; 2. Porque no fue un arreglo de límites, sino un arbitraje internacional en cuyo cumplimiento habíamos empeñado el honor nacional, y 3. Porque lo que perdimos tenía nombre propio en el texto constitucional, y desde el punto de vista jurídico, era esta razón suficiente, y quizá la decisiva, para la intervención del Poder Constituyente.

Podría aún agregarse que, inclusive en estos casos, no se requiere la actuación del expresado poder para la validez intrínseca del tratado o compromiso arbitral, sino simplemente para que produzca todos sus efectos cuando por cualquier motivo haya de tener incidencia directa sobre el texto constitucional; sobre el texto mismo y no sobre sus implicaciones esotéricas a juicio de ciertos intérpretes.

Fuera de estas hipótesis, la Constitución, por su silencio, ha negado al Poder Constituyente la facultad de celebrar o de aprobar tratados internacionales, y por prohibición expresa a los Estados de la Federación (artículo 117, fr. I). En cambio, ha radicado dicha facultad en el presidente de la República con la aprobación de Senado, sin otras limitaciones que las que dimanen de prohibiciones igualmente expresas y consigna en la propia Constitución, como las del artículo 15, o, en otra forma, del texto mismo constitucional, del modo que adelante diremos.

No tiene ninguna razón de ser la tácita degradación que en esta controversia se hace de los poderes constituidos frente al Poder Constituyente, porque la premisa constitucional básica es la de que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana del pueblo (art. 39), por lo cual es el pueblo el que ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión (art. 41), sea constituyente o sean constituidos, con la misma plenitud de mandato y para fines que pueden ser tan altos en uno como

en otro caso. Pudo, sin duda, la Constitución haber encomendado al Poder Constituyente, como lo hizo con el Senado, la aprobación, si no de todos, de ciertos tratados internacionales, pero ya que no lo hizo, atengamos a lo que está.

Se ha pretendido encontrar una prohibición, por lo menos implícita, de ciertas estipulaciones de la Convención del 29 de agosto, en el carácter “inalienable e imprescriptible” que, según los objetantes, impondría la Constitución en el territorio nacional. Pero, en primer lugar, la Convención sobre el Chamizal no conlleva ninguna enajenación, pues no se da tierra por dinero, sino tierra por tierra, y con igualdad matemática; y en segundo término, aquella expresión, que aparece en el párrafo sexto del artículo 27 constitucional, se refiere, según se dice allí mismo, únicamente a “los dos párrafos anteriores”, que son aquellos que hablan del dominio de la Nación sobre las aguas y el subsuelo, con todas sus riquezas y yacimientos, y no de sus límites territoriales. Muy otro es el designio y economía del artículo 27: la organización de la propiedad pública y privada dentro del territorio nacional, y no tenemos por qué extendernos más en materia tan trillada cuanto proliza.

■ El artículo 133 y los tratados

Se ha dicho también –y es por ventura el último capítulo de impugnación a que valga la pena referirse– que no pueden ser precedentes constitucionales, para el caso actual, las Convenciones de 1905 y 1933, de que nos hemos ocupado tan largamente, por cuanto que fue posterior a ambas la reforma del artículo 133 constitucional, a partir de la cual no pueden tenerse por ley suprema de la Unión sino los tratados y convenciones internacionales que estén de acuerdo con la Constitución.

Ahora bien, esta reforma podrá haber tenido cierta utilidad práctica, en cuanto que libera al juez mexicano (a éste se dirige, en efecto, el precepto constitucional) de la perplejidad en que podían encontrarse al tener que aplicar un tratado contrario a la Constitución, o, por el contrario, esta misma, ahora, en cambio, tiene el juez una norma segura para su

decisión. Pero, con reforma o sin reforma, no hemos sabido nunca que ninguno de nuestros constitucionalistas haya sostenido en ningún tiempo la peregrina idea de que el presidente de la República pudiera celebrar tratados contrarios a la Constitución, como si, por ejemplo, un tratado de los prohibidos en el artículo 15 hubiera podido ser ley suprema de la Unión antes de la reforma constitucional de 1934.

Por nuestra parte, nunca hemos entendido el “que estén de acuerdo con la misma del texto reformado, como si en adelante no pudiera el presidente de la República celebrar tratados sino sobre los asuntos o materias en que expresamente lo autorice la Constitución”. Con este criterio, sería necesaria una adición al texto constitucional cada vez que México haya de ser miembro de cualquier organismo internacional, o que el interés nacional aconseje entrar en convenios internacionales, cada día más numerosos y complejos, de cuyo contenido no tuvo ni pudo haber tenido la más remota idea el Congreso Constituyente. La soberanía exterior de la República no puede estar limitada por el silencio de la Constitución, según decía Vallarta,¹³⁰ cuya doctrina en este punto resume Tena Ramírez en los siguientes términos:

La Constitución no regula sino las relaciones interiores de sus poderes públicos, por lo que el principio de derecho interno de las facultades expresas y limitadas de dichos poderes, carece de aplicación en las relaciones internacionales.¹³¹

El caso que dio origen a la formulación de esta doctrina, que se entenderá mejor en sus circunstancias concretas, fue el del amparo promovido por el ciudadano español Alejandro Alvarez Mas contra actos del Gobernador del Distrito Federal, consistentes en la aprehensión del quejoso y su remisión al puerto de Veracruz, donde fue embarcado con destino a Cuba, para ser entregado allí a las autoridades españolas

¹³⁰ *Votos*, México, 1897, t. IV, .p. 97

¹³¹ *Derecho Constitucional Mexicano*, 5ª ed., p. 36..

(año de 1882). El gobernador del Distrito, a su vez, no había hecho sino ejecutar órdenes del presidente de la República, al acceder éste al pedido de extradición, formulado por el gobierno español, el cual imputaba al susodicho Alvarez Mas el delito de defraudación de caudales públicos.

Fundándose en la circunstancia de que entre México y España no existía, como era la verdad, ningún tratado de extradición, ni provisión constitucional que autorizara al Ejecutivo a otorgarla discrecionalmente, el Juez de Distrito de Veracruz concedió el amparo. Al conocer del negocio la Suprema Corte de Justicia, en grado de revisión, sostuvo el magistrado Vallarta, en un voto admirable, que no por la inexistencia de dicho tratado estaba privado el presidente de la República de la facultad que le competía, conforme al derecho internacional, de cooperar con los demás Estados civilizados en la represión de los delitos del orden común, y que, por consecuencia, quedaba a su discreción obsequiar una demanda de extradición cuando en su concepto fuere procedente, y con tal, por supuesto, que no fuera de las prohibidas en el artículo 15 constitucional.

Prescindiendo del punto concreto materia de la queja, he aquí cómo defiende Vallarta, en su voto, la libertad de acción, en la esfera internacional del Poder Ejecutivo:

Interpretar el silencio necesario de una Constitución sobre puntos en el sentido de restringir, por odio al poder, las facultades, los derechos, los atributos, no de ese poder, sino de la soberanía nacional ante el extranjero, es de evidencia colocar al pueblo en que eso sucede en condición inferior a todos los otros pueblos; porque éstos seguirán usando de esos derechos, de esas facultades que la ley internacional les da, al paso que aquel las considerará como meras usurpaciones del poder, como verdaderos delitos, porque su Constitución no habla de tales atributos de la soberanía.

Si nosotros los mexicanos quisiéramos despojar al presidente de la República de las facultades que el derecho de gentes le reconoce en su calidad de representante de la soberanía de México ante el extranjero, si cometiéramos el error de creer que nuestra Constitución en mate-

ria internacional está sobre esa ley, tendríamos no sólo que confesar que los soberanos de Francia, Inglaterra, Estados Unidos, Chile, etc., tienen más facultades que el presidente de la República Mexicana, sino, lo que es peor aún, que la soberanía de ésta está limitada por el silencio de su Constitución; que ella no tiene iguales, sino menores derechos que las otras naciones; que no puede ni aun usar de la retorsión, porque su ley fundamental no dice de un modo expreso que su ejercicio sea una facilidad del presidente, ni del Congreso, ni de funcionario alguno. Este absurdo que la ciencia condena, no cabe en el patriotismo de ningún mexicano.¹³²

En la sentencia de la Suprema Corte, a su vez, que sobre la base del voto de Vallarta, revocó el fallo del inferior, encontramos los dos siguientes considerandos:

Que la incompetencia del Poder Ejecutivo para decretar extradiciones que no estén convenidas por tratado formal, tampoco puede fundarse en que la Constitución no lo faculta expresamente para ello, porque aunque esta ley no consigna de un modo terminante entre las obligaciones del presidente guardar y respetar la que rige a todas las naciones, no puede, sin embargo, sin manifiesto absurdo, decirse que él no tenga facultad ni competencia para hacer respetar los derechos y para cumplir con los deberes que tiene la República Mexicana como nación soberana e independiente, y cualquiera que sea la inteligencia que deba darse al precepto que ordena que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, es evidente que él no regula ni puede aplicarse a las relaciones internacionales que México mantiene con las potencias extranjeras, sino sólo a las que ligan a la Unión con los Estados que la forman, puesto que nadie pretenderá que a estos reservará la Constitución facultad alguna en asuntos internacionales.

Que aun prescindiendo de esas consideraciones, de la facultad del presidente de dirigir las negociaciones diplomáticas, que le confiere la fracción X del artículo 85, debe deducirse recta y jurídicamente la de ejecutar todos

132 Vallarta, *Votos*. México, 1896, t. IV, pp. 166–167.

aquellos actos que, según la ley internacional, son necesarios para conservar las relaciones con los demás pueblos; y si bien en aquellas materias que caen a la vez bajo el dominio del derecho público exterior, y están regidas también por el interior, el presidente nada puede hacer contra la Constitución, en los asuntos que ésta no regula, por no ser objeto de ella, sino del derecho de gentes, el presidente, lejos de carecer de competencia, está obligado a respetar las prescripciones de éste.¹³³

En los términos de la anterior ejecutoria y del voto que la motivó, se entendieron, pues, las cosas hasta la reforma del artículo 133, y así deben entenderse, en nuestra opinión, después de ella también. El ministro Tena Ramírez, no obstante, parece ser de otro dictamen, si no interpretamos mal el párrafo siguiente de su obra:

A partir de la reforma de 34, los compromisos internacionales contraídos por México tienen que estar de acuerdo con su Constitución para ser válidos, es decir, canalizarse a través del derecho interno. Todo el mecanismo interior que organiza la Constitución, especialmente el sistema federal (que no se proyecta hacia el exterior, pues los Estados-miembros no existen internacionalmente) y las competencias restringidas de los poderes de la Unión (de los cuales sólo el Ejecutivo actúa en la esfera exterior), todo eso tiene que ser acatado en nuestras convenciones internacionales, además de las prohibiciones concretas, como las que establece el artículo 15 de la Constitución.¹³⁴

Dicho en otros términos, el régimen de facultades expresas y limitadas de los poderes públicos, vigente en el derecho interno, tendrá que trasladarse de todo en todo, por efecto de la reforma constitucional al campo de las relaciones internacionales. El presidente de la República, por consiguiente, no podrá celebrar o adherir a ningún tratado o convención sino en las materias en que expresamente lo autorice la Constitución.

¹³³ Vallarta, *op. cit.*, pp. 181–82.

¹³⁴ *Derecho constitucional mexicano*, 5 ed., p. 38.

De acuerdo con esta exégesis, caen por su base incontables tratados en que México es parte, y es ilegal, desde luego, nuestra pertenencia a las Naciones Unidas y a los múltiples organismos internacionales de que hemos sido confundadores o adherentes después de 1934.

No sólo por el palpable absurdo de estas consecuencias hemos de rechazar resueltamente la interpretación anterior, sino porque hasta donde sabemos (en la ausencia de una exposición de motivos que hubiera debido acompañar al texto enmendado), jamás fue la intención de quienes auspiciaron la reforma el introducir semejante mudanza en la conducta de las relaciones internacionales a cargo del Poder Ejecutivo. ¿Cómo o por qué pensar, cuando en la vida nacional de aquellos años no registramos ningún suceso que así lo aconsejara, que se haya querido atarle las manos e impedir al presidente de la República el desempeño de una función tan necesaria en la vida de relación del país?

La interpretación de Tena Ramírez es tanto más extraña, cuanto que unas líneas antes de aquel pasaje, nos da cuenta del único sentido que tuvo la reforma constitucional, al decir lo siguiente:

El promotor de la reforma (lo fue el señor licenciado Oscar Rabasa) explica que para llevarla a cabo se tuvo en cuenta la conveniencia, de disipar las dudas y confusiones que suscitaba el laconismo anglosajón del texto primitivo del artículo 133 de nuestra Constitución".¹³⁵

Pues si la reforma fue simplemente aclaratoria, dictada por la conveniencia de precisar lo que jamás se discutió: que para el país es ante todo ley suprema su propia Constitución, ¿por qué pensar que hayan sufrido cualquier mengua las facultades del presidente de la República en el ejercicio de nuestra soberanía exterior, en la forma que las apreciaron nuestro mayor jurisconsulto y nuestro más alto tribunal, bajo el régimen de la Carta de 57?

¹³⁵ *Der. Const. Mex.* 5ª ed., p. 37.

Sin dejar de ser puramente aclaratoria del texto anterior, en lo que hace a su hermenéutica interna, es muy posible, aunque de ello no haya constancia documental auténtica, que con la reforma del artículo 133 hubiese tratado el gobierno mexicano de hacerse de un arma política que pudiese esgrimir frente a las exigencias de ciertos Estados poderosos que quisieran imponer a México la celebración de tratados contrarios a su Constitución. Por esta experiencia habíamos pasado, muy concretamente, en las negociaciones diplomáticas que precedieron al reconocimiento del gobierno de Obregón, cuando el gobierno de los Estados Unidos propuso, como condición de tal paso, la firma de un tratado por el cual se otorgara a los norteamericanos residentes en México, en sus intereses agrarios y petroleros, un régimen de privilegio con respecto al establecido, en estas materias, en el artículo 27 constitucional. En aquella ocasión (año de 1923) nos defendimos como nos fue posible, y con la firma de los llamados Tratados de Bucareli evitamos algo que hubiera sido peor aún, o sea la firma de aquel otro tratado. Ahora bien, es indudable que en aquellas circunstancias, cuando aún se ejercía tan visiblemente la hegemonía norteamericana, nos hubiera sido un precioso auxilio dialéctico, frente a la otra parte, el haber podido decirle que estábamos constitucionalmente impedidos de celebrar un tratado que no estuviera de acuerdo con la Constitución, en cuanto que sus estipulaciones fueran derogatorias o contradictorias de alguno de sus preceptos.

Como quiera que haya sido, y sea que se hubiera o no tenido presente aquella dramática experiencia, no tenemos inconveniente en admitir que, según lo señala el licenciado García Téllez, la reforma del artículo 133 “vino a salvar a México de las presiones internacionales”¹³⁶ en cuanto que nos dio un arma suplementaria con que resistirlas. Todo esto, empero, en nada altera la exégesis que defendemos, en el sentido de que la reforma constitucional no tuvo el efecto de trasladar al terreno internacional el régimen de facultades expresas y limitadas de los poderes públicos en el orden interno.

136 *El Día*, dic. 26, 1963.

Antes de concluir, consideramos conveniente referirnos una vez más a la jurisprudencia norteamericana, en la cual igualmente se ha entendido siempre el artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos (del cual copiamos nuestro artículo 133 en su texto original), en el sentido de que consagra, por más que no lo diga así, la supremacía de la Constitución sobre los tratados. Y si no se creyó conveniente insertar en aquel artículo la provisión expresa de que los tratados han de estar de acuerdo con la Constitución, fue simplemente por la razón que se da en la ejecutoria del caso Reid *vs.* Covert, de la que es muy interesante transcribir los siguientes párrafos:

La cláusula de supremacía (*supremacy clause*) de la Constitución, el artículo VI, declara:

Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se dicten en aplicación de la misma, y todos los tratados concluidos, o que se concluyeren, bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la ley suprema del país.

Nada hay en esta redacción que insinúe que los tratados y las leyes que en ejecución de ellos se pongan en vigor, no deban dar cumplimiento a las provisiones de la Constitución. Nada hay tampoco en los debates que acompañaron la redacción y ratificación de la Constitución, que pueda siquiera sugerir tal cosa. Estos debates, así como la historia del artículo VI, ponen en claro que la razón por la cual no se limitó el artículo a los tratados hechos en aplicación (*in pursuance*) de la Constitución, fue porque se quiso que quedaran en vigor los acuerdos concluidos por los Estados Unidos bajo los Artículos de Confederación, incluyendo los importantes tratados de paz que pusieron término a la guerra revolucionaria. Pero sería manifiestamente contrario a los objetivos de los que crearon la Constitución, así como de los autores de la Declaración de Derechos, y totalmente ajeno a toda nuestra historia y tradición constitucional, el interpretar el artículo VI como si permitiera a los Estados Unidos el que puedan hacer algo, en virtud de un acuerdo internacional sin observar las prohibiciones constitucionales. Tal interpretación, en efecto, permitiría la reforma de este documento por un proce-

dimiento no sancionado en el artículo V. Las prohibiciones de la Constitución fueron establecidas con el propósito de que se aplicaran a todos los poderes del gobierno nacional, y no pueden anularse por el Ejecutivo, ni por la combinación del Ejecutivo y el Senado.

No hay nada nuevo o peculiar en lo que aquí decimos. De manera regular y uniforme, esta Corte ha reconocido la supremacía de la Constitución sobre un tratado.¹³⁷

Bien claro parece estar, por tanto, en la jurisprudencia del vecino país, que fue apenas por una razón de orden histórico en su evolución constitucional, por la que no se estipuló formalmente la supremacía de la Constitución sobre los tratados; y en segundo lugar, que esta supremacía debe entenderse como el respeto a las “prohibiciones” constitucionales en la contratación internacional, y no como si para el desempeño de esta función se necesitara tener, en cada caso, facultades expresas.

Con el deseo de que no haya en esto la menor confusión, resumiremos nuestras conclusiones en la siguiente forma:

El “que estén de acuerdo con la misma” (los tratados con la Constitución) del artículo 133, puede entenderse de tres modos:

- 1º Como prohibiendo la celebración de aquellos tratados expresamente prohibidos por la Constitución (art. 15);
- 2º Como prohibiendo también aquellos otros que, al tener efectos en el territorio nacional, resultaran en violación de disposiciones constitucionales sobre la misma materia, y
- 3º Como prohibiendo aquellos tratados para cuya celebración no se le han dado al presidente de la República facultades constitucionales expresas.

De estas interpretaciones aceptamos la primera y la segunda (válidas inclusive antes de la reforma constitucional), y rechazamos sin vacilación la tercera. Reconocemos así que hay

¹³⁷ *Reid vs. Covert*, 354 U. S. 1.

y ha habido siempre otro freno además de las prohibiciones expresas, y es el que resulta, por lo menos, de la solemne protesta que otorga el presidente de la República, al tomar posesión de su cargo, de cumplir y hacer cumplir la Constitución, en todo y por todo y en cualquier instrumento del carácter que sea. Por esto no podría ahora el presidente, ni lo pudo jamás, concertar un tratado que, verbigracia, eximiera a los extranjeros, o a una categoría de entre ellos, de las disposiciones legales concernientes al régimen de tierras, aguas y subsuelo, constadas en el artículo 27 constitucional. En alguna forma, en suma, debe haber, si no una prohibición, por lo menos una provisión constitucional expresa. Pero en el silencio de la Constitución, como diría Vallarín, no tiene embarazo alguno el *ius foederum et tractatum*, atributo por excelencia de la soberanía exterior. Así fue antes y lo es después de la reforma del artículo 133.

Con las precisiones anteriores creemos que puede definirse el término medio entre la impotencia del Poder Ejecutivo en materia de contratación internacional y el ilimitado arbitrio que tendría con la única condición de que el Senado aprobara sus actos.¹³⁸ En este caso, y como resultado de la inspección que hemos hecho, tanto de los textos legales como de la teoría constitucional más aceptada así en México como en los Estados Unidos, parece cierta la conclusión de que la Convención del 29 de agosto de 1963, que impone por una parte la devolución a México de un territorio que le pertenece, y por la otra la rectificación del curso del Río Bravo mediante un procedimiento idéntico al establecido en la Convención de 1933, no necesitó de otro trámite que la aprobación del Senado de la República. La otra "aprobación" que dio la Cáma-

138 Por asombroso que sea, la segunda tesis parece haberla sustentado el senador licenciado Hilario Medina, al decir lo siguiente en la histórica sesión del 27 de diciembre: "Cuando un Senado ratifica o aprueba un tratado, ya ese tratado revistió carácter constitucional, ineludible, intangible indiscutible; bastó la aprobación del Senado de la República. Es por eso que absolutamente sale sobrando cualquier argumentación tomada de los tratados que ha celebrado México" (*El Día*, 28 dic. 1963). Por venir de quien vienen, nos resistimos a creer que tales palabras hayan sido efectivamente pronunciadas, pero no hemos visto hasta ahora ninguna rectificación de lo que, si así fue dicho dejaría pálida a cualquier infalibilidad pontificia, y que, con toda razón esta vez calificó el licenciado García Téllez de "desquiciante omnisciencia senatorial". (*Excelsior*, 31 dic. 1963.)

ra de Diputados, fue más bien un voto de aplauso, y sin desconocerle su valor político, debemos tenerla, desde el punto de vista del derecho internacional y constitucional, como del todo irrelevante.



A manera de conclusión

El Chamizal, implicaciones jurídicas,
diplomáticas e históricas
de un diferendo

Laura Guillén Soldevilla

■ Antecedentes

Durante más de un siglo, El Chamizal fue motivo de controversia entre los gobiernos de México y Estados Unidos. El litigio reviste características inéditas si se toma en cuenta el tiempo que duró, la negativa estadounidense a acatar el laudo pronunciado por un organismo internacional e incluso las implicaciones sentimentales de corte nacionalista relacionadas con violaciones a nuestra soberanía.

El caso, a un tiempo polémico y apasionante, ocupó por largos años los oficios del cuerpo diplomático mexicano, ensombreció las relaciones bilaterales y puso en evidencia el buen nombre de Estados Unidos, reacio hasta 1962 a aceptar un fallo que le era adverso. Al final, apegado al Derecho y a la vía pacífica, México consiguió la restitución de 177 hectáreas de los terrenos de El Chamizal en disputa, lo que significó un logro importante en la aplicación de las normas internacionales y en el fortalecimiento de la soberanía nacional, puesta en entredicho al comienzo del conflicto, luego de que el país perdiera más de la mitad de su territorio. Hasta mediados de los años sesenta del siglo XIX, El Chamizal era una pequeña franja del territorio prácticamente destinada al pastoreo de ganado. Nada importante. La posesión jurisdiccional de facto por parte de Estados Unidos y, en consecuencia, la lucha por recuperarlo, es lo que le confiere un valor trascendente e histórico, como se verá en las siguientes líneas.

La controversia, en sí misma, comenzó a ventilarse el 31 de octubre de 1866, fecha en que el gobernador de Chihuahua informó al Ministerio de Relaciones Exteriores del gobierno de Benito Juárez –cuya sede estaba en ese momento en la capital de este estado– “las dificultades que se están ofreciendo por la variación del cauce principal del río Bravo en su margen inmediata a la Villa del Paso”. Entre los terrenos que se habían desprendido de la ribera mexicana mencionaba de manera expresa El Chamizal.

En consecuencia, por instrucciones del presidente Juárez, el canciller Sebastián Lerdo de Tejada, en oficio del 5 de diciembre de 1866, giró instrucciones a Matías Romero, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República mexicana cerca del gobierno de Washington, para que llamara la atención a éste “sobre la permanencia de la línea divisoria entre las dos repúblicas”, según lo establecido en los dos tratados sobre límites hasta entonces existentes, el de Guadalupe Hidalgo, firmado en la villa del mismo nombre el 2 de febrero de 1848 y el de La Mesilla, de 1853.

Como se sabe, el Tratado de Guadalupe Hidalgo sirvió para poner fin a la Guerra de Intervención o guerra mexicano–estadounidense, desarrollada entre 1846 y 1848 para satisfacer los fines expansionistas de Estados Unidos que, dada su victoria militar, prácticamente dictó los términos del Tratado. Entre otros puntos se establece que México cedería Texas, la Alta California y Nuevo México, es decir, más de la mitad de su territorio. Contra la idea de que nuestro país vendiera o cediera esta área, la historiadora Josefina Zoraida Vázquez sostiene que el territorio perdido con la firma del Tratado no fue vendido ni cedido, sino conquistado por la fuerza de las armas.¹

Además, el acuerdo señala que la nueva frontera internacional entre ambas naciones –entre Texas y Ciudad Juárez en particular– sería el Río Bravo y que, de suscitarse futuras disputas por límites fronterizos, éstas se dirimirían bajo arbitraje obligatorio. Como compensación por los daños causados

¹ Juan Carlos Talavera, “La Mesilla, el episodio más vergonzoso en la historia de México: Josefina Zoraida Vázquez”, en *Crónica.com.mx*, México, 19 de julio de 2013. Disponible en: <http://www.cronica.com.mx/notas/2013/769623.html>

durante la guerra, el gobierno de Estados Unidos pagaría al mexicano 15 millones de pesos.

También denominado Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre la República mexicana y los Estados Unidos de América, el convenio define en su artículo V que:

la línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte, o del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos (...),

y luego de especificar los linderos que fijarían la frontera, el último párrafo refiere que:

la línea divisoria que se establece por este Artículo será religiosamente respetada por cada una de las dos Repúblicas, y ninguna variación se hará jamás en ella, sin expreso y libre consentimiento de ambas naciones, otorgado legalmente por el Gobierno General de cada una de ellas, con arreglo a su propia Constitución.

El 2 de febrero de 1848 firmaron el acuerdo, por parte de México, el secretario de Relaciones Exteriores, los comisionados especiales Bernardo Couto, Miguel Atristain y Luis Gonzaga Cuevas y, por Estados Unidos, el comisionado de paz Nicholas P. Trist. El 30 de mayo del mismo año el presidente interino Manuel de la Peña y Peña ratificó el documento.

Cinco años más tarde, la frontera norte volvería a sufrir modificaciones con la firma del Tratado de La Mesilla, en el que se acuerda la venta –por diez millones de pesos de aquella época– de 200 mil kilómetros cuadrados de terrenos comprendidos al sur del río Gila y al oeste del Río Bravo, donde, se argumentó, Estados Unidos deseaba construir las vías para un ferrocarril transcontinental.

El 30 de diciembre de 1853 firmaron el acuerdo por parte de México el secretario de Relaciones Exteriores Manuel Díez de Bonilla y los comisionados exprofeso J. Mariano Monterde y José Salazar Ilarregui y, del lado estadounidense, el comisio-

nado James Gadsden. Los presidentes Antonio López de Santa Anna y Franklin Pierce lo refrendaron el 31 de mayo y el 29 de junio de 1854, respectivamente. Chihuahua y sobre todo Sonora fueron los estados más afectados con este “ajuste” limítrofe, como lo han dado en llamar algunos historiadores.

El Chamizal se llama así por la hierba –chamizo– que crecía ahí de manera abundante y era usada como forraje. La línea divisoria trazada en 1852 por los ingenieros Emory y Salazar dejaba perfectamente claro que este territorio, de 243 hectáreas, pertenecía a los Estados Unidos Mexicanos al entrar en vigor los dos sucesivos tratados de límites, pero en los 12 años siguientes

tuvieron lugar desplazamientos graduales de terreno, a causa de la erosión lenta de su margen derecha (México) y el depósito de azolve en su margen izquierda (Estados Unidos). En 1864 y 1868, debido a fuertes avenidas del río, esos terrenos sufrieron inundaciones y cambios avulsivos muy considerables, con el resultado final de que la propiedad conocida con el nombre del Chamizal pasara de la margen derecha, bajo la jurisdicción de México, a la margen izquierda, bajo la jurisdicción de facto de los Estados Unidos.²

■ La vía diplomática

Con base en fuentes diplomáticas, la primera reclamación hecha por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos a causa de los cambios habidos en 1864 en el cauce del Río Bravo está contenida en la nota No. 538, del 5 de diciembre de 1866, que el secretario de Relaciones Exteriores del gobierno de Benito Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada, envió a la Legación mexicana en Washington. Ahí, el 9 de enero del año siguiente, Matías Romero, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República mexicana cerca del gobierno de Washington hizo llegar al secretario de Estado norteamericano, William H. Seward, una nota donde reproducía lo que el gobernador de

² Gómez Robledo Antonio. *México y el arbitraje internacional*. Ed. Porrúa, México, 1965, p. 169.

Chihuahua había informado a Relaciones Exteriores el 31 de octubre de 1866:

las dificultades que se están ofreciendo por la variación del cauce principal del río Bravo en su margen inmediata a la villa del Paso.

El funcionario acusó recibo el 5 de febrero de 1867, además de señalar que “aunque de pronto parecía sencillo el asunto, era en sí mismo bastante grave”.³

Por varios años la controversia pareció dormir el sueño de los justos, hasta que el 12 de septiembre de 1874, durante la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada, el secretario de Relaciones Exteriores, José María Lafragua, instruyó a Ignacio Mariscal, ministro de México en Washington para llevar a cabo la segunda reclamación ante el Departamento de Estado –que de manera oficial se presentó el 17 de diciembre de ese año–, a fin de abrir negociaciones tendientes a resolver “las dificultades que se originan por los continuos cambios que en su curso tiene el río Bravo”, pues, señalaba el titular de la dependencia:

El gobierno juzga que es oportuno y necesario promover la discusión debida para fijar por medio de una declaración formal la inteligencia que debe darse al tratado respectivo en punto a límites.⁴

Además, por instrucciones del Ejecutivo, exhortaba a Mariscal a insistir en que “al trazar la línea divisoria, se señalaron astronómicamente los puntos por donde debía pasar; lo cual indica la voluntad de ambas naciones de que no hubiera nunca aumento de territorio”.⁵

Los límites fijados en el artículo V del Tratado de Guadalupe–Hidalgo y en el artículo I del Tratado de La Mesilla –pun-

³ *Íbid.*, pp. 169 y 170.

⁴ *Íbid.*, p. 178.

⁵ *Íbid.*, p. 179.

tualiza Lafragua– constituían líneas matemáticas consideradas invariables y que, por tanto:

nada se proveyó para el evento, no previsto entonces, de que los ríos, variando violentamente su curso, pudieran internarse en uno u otro territorio, desmembrándolos de tal manera que los límites llegasen a ser indefinidos e imaginarios, con inevitable perjuicio de una o de las dos Naciones, cuyos derechos territoriales estarían a merced de un trastorno inusitado en la corriente de los ríos.⁶

Con base en estos conceptos comenzaron las negociaciones entre Mariscal y el Departamento de Estado norteamericano, pero a diferencia de la “declaración formal” que sugería Lafragua, propusieron celebrar una Convención, cuyo proyecto presentó el ministro mexicano el 2 de diciembre de 1875, y que finalmente se suscribió en Washington el 12 de noviembre de 1884.

■ Una comisión sin acuerdos

Por medio de este tratado o Convención, se constituyó la Comisión Internacional de Límites, conformada por el comisionado mexicano Fernando Salazar y Puga, y el norteamericano Anson Mills. El propósito: resolver, en principio, si la franja del Chamizal que originalmente pertenecía a los Estados Unidos Mexicanos había pasado de un lado a otro del Río Bravo de manera lenta y gradual, por obra natural de un aluvión, o, por avulsión: de manera violenta y súbita. Al final, la Convención fijó su postura sobre el primer fenómeno fluvial, pero pasó por alto el correspondiente a la avulsión –contemplado en el proyecto Lafragua–Mariscal–, considerando sólo el cambio de cauce en el Río Bravo.

Para justificar la interpretación que cada una de las partes tenía de estos fenómenos naturales, los representantes de ambos países aportaron, además de un estudio técnico–geológico sobre el Valle de Juárez y de las condiciones particulares del Río Bravo, pruebas testimoniales de algunas personas

⁶ Ídem.

que habían vivido en la zona en conflicto durante los años de las grandes crecientes fluviales.

Los testigos presentados por el agente mexicano coincidieron en que de 1852 a 1864 hubo “algunos cambios pequeños”, pero que los más notables ocurrieron del 64 al 68. Con referencia a este lapso, declaró uno de los testigos que “el cambio fue violento, destruyendo árboles, cosechas y casas”, o “con tal ruido –dijo otro testigo– que el estruendo de las riberas al caer semejaba al de un cañón y era muy pavoroso”.⁷

Cuando estos tenían lugar, narró otro de los comparecientes, la gente estaba en pie, desde la ribera, viendo caer los pedazos, y repentinamente alguna persona gritaba: “¡Cuidado, que va a caer otro pedazo!”, y la gente tenía que saltar atrás para evitar caer al río.⁸

Por su parte, los testigos del lado norteamericano se concretaron a afirmar que los cambios se habían verificado “por corrosión” en el borde mexicano y por “depósitos de aluvión” en el de los Estados Unidos, como si una y otra cosa fueran hechos de observación inmediata y no, más bien, deducciones.⁹ Con base en estos testimonios quedó demostrado que por lo menos una parte de El Chamizal fue arrancada de la margen mexicana por efecto de las grandes y fuertes avenidas del río, como incluso reconocieron dos testigos norteamericanos que aseveraron que entre 1864 y 1868 las corrientes del río fueron de tal manera “impetuosas” y “violentas”, que destruyeron casas y campos de labor, refiere Gómez Robledo en su libro *México y el arbitraje internacional*.

Y en tanto el comisionado Beltrán y Puga puntualizaba que, en el caso de El Chamizal, el cambio en el río había sido violento y en periodos de intermitencia desiguales, lo que no alteraba la línea divisoria marcada en 1852, el estadounidense Anson Mills, además de intentar invalidar lo anterior, advirtió que “durante 42 años, de 1852 a 1894, México no hizo

⁷ *Ibid.*, p. 184.

⁸ *Ídem*.

⁹ *Ibid.*, p.185.

uso de sus derechos, si los ha tenido”, por no haber hecho en ese lapso ninguna reclamación sobre el territorio en pugna.¹⁰

Ante la incapacidad de ponerse de acuerdo sobre las diferencias existentes acerca del dominio eminente del territorio del Chamizal, los comisionados dieron por terminado el estudio del caso y sometieron a los gobiernos respectivos las actas y documentos correspondientes. No obstante, el 4 de diciembre de 1887, en un intento por solventar el diferendo, propusieron a los gobiernos de sus respectivos países, con base en lo establecido en el artículo XXI del Tratado de Guadalupe Hidalgo, ampliar la Comisión Internacional de Límites con un tercer comisionado neutral.

La propuesta, aceptada por el gobierno estadounidense, encontró algunas objeciones en el mexicano, toda vez que el secretario de Relaciones Exteriores, Ignacio Mariscal, estimó que la Comisión de Límites, incluso con la adición de un tercer miembro, no tendría sino la facultad de emitir un dictamen, “el cual necesita de la aprobación posterior expresa o presunta de las dos altas partes contratantes para tener fuerza de sentencia”, explica en la nota diplomática del 11 de febrero de 1898 en que contestaba la invitación del ministro norteamericano en la Ciudad de México a tomar en cuenta la posibilidad de incorporar en el asunto a un árbitro neutral.¹¹ El diplomático mexicano insistió en que lo que se buscaba en esta controversia era obtener una resolución inapelable, por lo que proponía que el arbitraje fuera realizado por un Jefe de Estado soberano. Estados Unidos argumentó que, en todo caso, el mandatario debería viajar al punto de disputa para conocer, *in situ*, los pormenores del problema, lo que veía bastante improbable, por lo que la sugerencia de la Comisión quedó sólo en eso.

■ Un tribunal tripartita

Estancado el asunto durante casi diez años, el 19 de julio de 1907 el embajador Enrique C. Creel propuso a nombre del

¹⁰ *Ibid.*, p. 186.

¹¹ *Ibid.*, p. 187.

gobierno mexicano una solución que consistía en nombrar una Comisión Mixta, conformada por los miembros de la Comisión Internacional de Límites, pero integrada y presidida también por un jurista designado por el gobierno de Canadá, quien tendría facultad para dictar su fallo en todas las cuestiones en que discreparan los otros dos comisionados. El fallo de esta Comisión Mixta, subrayaba, ha de ser “inapelable y definitivo”.

Sobre este concepto se articuló la Convención de Arbitraje, que debió interrumpirse por un tiempo cuando, en una acción paralela y quizá con la idea de ganar tiempo, el 21 de mayo de 1908 la embajada de México en Estados Unidos propuso celebrar un nuevo tratado de límites, dado que, según los vigentes entonces:

la línea internacional fluvial entre ambos países ha llegado a ser una imaginaria que ocupa el lugar en donde en 1853 corrieron los ríos Bravo y Colorado, línea que no coincide con los actuales cursos de estos ríos, que formarían una frontera natural inmejorable.¹²

Asimismo, se proponía la “eliminación” o canje de ciertos terrenos que por los cambios del río habían pasado a la margen opuesta de aquella a la que originalmente estaban adheridos. En sí, lo que México intentaba era convencer a Estados Unidos de que permutar los terrenos de El Chamizal y el Bosque de Córdova (después llamado “Isla” o “Corte” de Córdova) por la isla de San Elizario y el banco artificial del Horcón podría significar una solución equitativa al conflicto, toda vez que no habría merma en el territorio de ninguna de las dos naciones, pero la propuesta no llegó a concretarse, porque el gobierno de Estados Unidos la rechazó.¹³

Ante este panorama, sólo quedaba la posibilidad del avenimiento por la vía arbitral, que, fallecido Ignacio Mariscal, el nuevo secretario de Relaciones Enrique C. Creel se encargó de agilizar. Así, a sólo mes y medio de haber asumido el

¹² *Ibid.*, p.189.

¹³ *Ibid.*, pp. 189 y 190.

cargo, logró que el 24 de junio de 1910 los plenipotenciarios de Estados Unidos y de México –el secretario de Estado Philander Chase Knox y el embajador de México en Washington, Francisco León de la Barra– firman en la capital estadounidense la Convención de Arbitraje para dirimir “de manera inapelable” la controversia sobre el Chamizal.

El Convenio puntualizaba que la decisión del tribunal debería ser sobre todo El Chamizal; es decir, que debería determinar si la totalidad del terreno pertenecía a México o a los Estados Unidos, aunque al paso del tiempo se vería que, en estos términos, la solución resultaba imposible. El artículo VIII de la Convención consigna que si el laudo fuera favorable a México, su cumplimiento se llevaría a efecto en un plazo improrrogable de dos años, contados a partir del pronunciamiento de la sentencia.

También señalaba que el Tribunal Internacional de Arbitraje estaría conformado por los dos anteriores comisionados de la Comisión Internacional de Límites –Fernando Beltrán y Puga, y Anson Mills–, a quienes se sumaba un jurista neutral, el canadiense Eugène Lafleur, doctor en Derecho civil, que fungiría como presidente.

■ Un laudo inapelable, pero incumplido

Presentadas las acreditaciones pertinentes, el Tribunal sesionó del 1 de marzo al 2 de junio de 1911, en las oficinas de la Corte Federal de los Estados Unidos, en El Paso, Texas, y después de haber analizado “si el Río Bravo era una línea fija o variable, si la Convención de 1884 tenía efectos retroactivos, si había prescrito la propiedad de México sobre El Chamizal y si la erosión del Río Bravo había sido lenta y gradual”, el 15 de junio de ese año resolvió lo siguiente:

que el dominio eminente sobre aquella parte del territorio del Chamizal que queda comprendida entre la línea media del cauce del río Bravo o Grande levantada por Emory y Salazar en 1852 y la línea media del cauce del mismo río tal como existía en 1864, antes de las avenidas de ese año, pertenece a los Estados Unidos de América, y

que el dominio eminente del resto del mencionado territorio pertenece a los Estados Unidos Mexicanos.¹⁴

El laudo fue firmado de conformidad por los comisionados Lafleur y Beltrán y Puga; por su parte, el comisionado norteamericano Anson Mills desconoció e impugnó la decisión del organismo.

El 24 de junio de 1911, a tan sólo 19 días de que el Tribunal Internacional pronunciara el fallo, el gobierno de Estados Unidos emitió una nota donde señalaba que, “por las razones expuestas por el comisionado americano en su opinión disidente y por el Agente americano en su gestión de protesta, los Estados Unidos no aceptan este laudo como válido u obligatorio”.¹⁵

En su voto disidente, Anson Mills señaló diferir de los comisionados Lafleur y Beltrán y Puga porque, en su opinión, entre otras consideraciones, la Comisión no está facultada para fraccionar el terreno ni para decidir otra cosa acerca del cambio habido en el Chamizal que “si se ha verificado por avulsión o corrosión” y que, desde su punto de vista, las conclusiones y sentencia de la Comisión son vagas, indeterminadas y poco precisas en sus términos y de ejecución imposible.¹⁶

Para rebatir el primer señalamiento, el presidente del Tribunal y el comisionado mexicano señalaron que en lo que toca al reparto de El Chamizal entre México y Estados Unidos no hicieron sino seguir el precedente establecido por la Suprema Corte de Estados Unidos en el caso de Iowa *vs* Nebraska, estados que enfrentaban problemas de deslinde fronterizo por los cambios en el río Missouri.

No obstante, el comisionado norteamericano insistió en su postura discrepante al considerar que:

el laudo recaído no termina nada, no arregla nada, simplemente convida a nuevos litigios internacionales: revela

¹⁴ Laudo de la Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos, ampliada por la Convención del 24 de junio de 1910.

¹⁵ Gómez Robledo Antonio, *op. cit.* p. 231.

¹⁶ *Ídem.*

más bien un espíritu de transacción, no por inconsciente menos indebido, que el que corresponde a una solución judicial.¹⁷

Por su parte, el Agente de Estados Unidos, en la protesta que formuló al momento de ser enterado del laudo, esgrimió razones similares para invalidarlo, pero agregó que éste no señala las razones en que se fundamenta y presenta errores esenciales de hecho y de Derecho, aunque no puntualizó cuáles.

Sin justificar a qué causas de nulidad jurídica se acogía, el gobierno de Estados Unidos asumió como propias las esgrimidas por el general Mills, quien argumentaba que el Tribunal se había extralimitado en sus funciones, pues estaba fuera de su competencia fraccionar el territorio en litigio, asunto que, en ningún momento ninguna de las partes sometió a su consideración, en el entendido de que cada una de ellas demandaba la totalidad de lo reclamado o deseaba, en dado caso, recuperar “lo más que pudieran”. Con base en lo anterior, la tarea del organismo consistía en decidir “única y exclusivamente si el dominio eminente sobre el territorio del Chamizal corresponde a México o a los Estados Unidos de América” y no determinar, como lo hizo, si el territorio pertenecía “a México y a los Estados Unidos”, refiere en su libro Gómez Robledo.

La objeción interpuesta en este sentido por el general Mills quedó sin efecto al señalarse que no estaba claro si la Convención de 1910 –por la que se crea el Tribunal Internacional de Arbitraje– confería a éste la facultad de dividir el territorio en cuestión, ya que ciertamente no lo prohibía. “Siendo así, tuvo que ser obligatoria para las partes la decisión de la mayoría del Tribunal al resolver la supuesta duda en el sentido de que sí tenía competencia, interpretando los términos del compromiso, para proceder a la partición” del territorio.¹⁸

■ ¿Decisión salomónica?

En una conferencia impartida muchos años después, el embajador y excanciller Antonio Carrillo Flores apunta que:

¹⁷ “Voto disidente del comisionado de los Estados Unidos”, citado por Gómez Robledo en el apéndice No. 7 de *México y el arbitraje internacional*, op. cit., p.373.

¹⁸ Gómez Robledo Antonio, op. cit., p. 240.

en la sentencia, pronunciada por mayoría de votos, se decidió que el territorio disputado entre México y Estados Unidos, que era el comprendido entre la línea que en 1852 marcaron José Salazar y William H. Emory y aquella en que se encontraba en 1909 el cauce del Río Bravo, no pertenecía íntegramente a ninguna de las dos naciones: que lo que por aluvión o erosión natural se había desprendido de la ribera mexicana entre 1852 y 1864 pertenecía a Estados Unidos; pero que en este último año había tenido lugar un movimiento avulsivo, violento, por lo que, de acuerdo con las normas que Lafleur consideró aplicables, esa parte seguía siendo mexicana, aunque físicamente se hubiese incorporado a la margen izquierda del Río Bravo.¹⁹

“El tribunal –refiere de su lado César Sepúlveda, catedrático especialista en Derecho internacional– falló salomónicamente, al establecer que una parte de este territorio, o sea aquella comprendida entre el cauce del río en 1852 y 1864, antes de la gran avenida, correspondía a Estados Unidos, y la otra parte, o sea la que abarcaba la desviación del cauce, tocaba a México. Sin embargo, no pudo determinarse en 1911, cuando se dio el fallo, por dónde iba el cauce en 1864”.²⁰

Teóricos como César Sepúlveda y Salvador Mendoza califican como decisión salomónica la tomada por Lafleur; en contra, Gómez Robledo rechaza que se pueda calificar como tal a:

toda fórmula o sentencia judicial divisoria del objeto, cuando la división no es arbitraria o caprichosa, sino que viene impuesta por el Derecho mismo que el juez debe aplicar. ¿Qué otra cosa pudo hacer en este caso la mayoría del Tribunal si resultaba que conforme al Tratado internacional que estimó aplicable (la Convención de

¹⁹ Carrillo Flores Antonio, “Testimonio sobre el debate constitucional que suscitó la Convención del Chamizal, de 1963”, conferencia dictada en el Instituto Mexicano Matías Romero de Estudios Diplomáticos el 22 de agosto de 1975. *Memorias de El Colegio Nacional*, tomo VIII, No. 2, México, 1975.

²⁰ Sepúlveda César, *Terminología usual en las Relaciones Internacionales*. Acervo Histórico Diplomático, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1993, p. 33.

1884), una parte del Chamizal correspondía a los Estados Unidos y la restante a México?²¹

En el fallo de Lafleur ni siquiera se toma en cuenta el sentido de equidad, pues de haber sido así habría repartido el territorio en disputa a partes iguales entre los dos países, en vez de adjudicar a una de ellas cerca de las tres cuartas partes, en estricto apego a los hechos y el Derecho, advierte el autor de *México y el arbitraje internacional*.

■ Intentos fallidos

Renuente a cumplir la sentencia del Tribunal arbitral, Estados Unidos mantuvo de facto la posesión de los terrenos de El Chamizal hasta el 28 de octubre de 1967, año en que el presidente Lyndon B. Johnson entregó oficialmente el terreno al presidente Gustavo Díaz Ordaz, en una ceremonia celebrada en el nuevo puente internacional Córdova de las Américas, en los límites entre Ciudad Juárez, Chihuahua, y El Paso, Texas.

Para que la entrega de los terrenos se pudiera concretar fue necesario que cuatro años antes los presidentes de México y Estados Unidos, Adolfo López Mateos y John F. Kennedy, respectivamente, reanudaran las negociaciones para solucionar la controversia de manera definitiva, práctica y mutuamente satisfactoria, sin perjuicio de la posición jurídica que cada país sustentaba y tomando en cuenta toda la historia del terreno. Al momento de redactar las Recomendaciones que se presentarían a los gobiernos de México y Estados Unidos, el embajador Tello Baurraud sugirió cambiar las palabras “solución equitativa” por “solución completa” del conflicto.

Es cierto que antes había habido intentos en ese sentido, como el que se dio en 1925, cuando el gobierno estadounidense planteó al de Plutarco Elías Calles firmar un nuevo tratado de límites, o los varios que tuvieron lugar cuando “Estados Unidos sugirió a México ceder sus derechos sobre El Chamizal a cambio de un mayor volumen de agua del Río

²¹ Gómez Robledo Antonio, *op. cit.*, p. 230.

Bravo para el riego de los terrenos del Valle de Juárez, propuesta que nuestro país no tomó en serio”.²²

En 1932 Washington ofreció a México regresarle el importe del Fondo Piadoso de las Californias a cambio de la parte mexicana de El Chamizal; nuestro país rechazó la oferta y como criterio político dejó establecido que México prefería dejar sin solución el caso del Chamizal antes que aceptar una solución distinta a la devolución física del territorio.

Quizá, refiere Manuel Tello Baurraud en una nota publicada en *El Nacional* el 28 de julio de 1963, “la vez que más cerca se estuvo de solucionar el conflicto fue en 1951”, cuando siendo él Secretario de Relaciones Exteriores entabló pláticas con Thomas C., entonces Secretario auxiliar de Estado para América Latina, pero, reconoce, “el paso definitivo, el que indudablemente llevó a la solución (...), lo dio el señor presidente Adolfo López Mateos el 30 de junio de 1962, cuando trató ampliamente la cuestión con el señor presidente Kennedy”.²³

Además, a principios de los años sesenta, refiere por su parte el ex Canciller Carrillo Flores, había más flexibilidad en los funcionarios del Departamento de Estado que, “con un criterio más liberal comprendían que era absurdo que Estados Unidos se empeñara en negar la validez de un laudo internacional en un caso para ellos minúsculo. México nunca consentiría en someter a arbitraje una controversia con Estados Unidos en tanto no se cumpliera el laudo del Chamizal”, había comentado Carrillo Flores, primero al presidente Eisenhower y al secretario de Estado Herter, y después al presidente Kennedy y al Secretario de Estado Rusk, afirmación que fundaba –en un hecho conocido: en 1939, cuando Estados Unidos propuso a México someter a arbitraje internacional la controversia derivada de la expropiación del petróleo, nuestro país mandó una nota, redactada principalmente por el Ministro de Hacienda Eduardo Suárez, diciendo: “¿Para

22 Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, sección México, “La solución del caso del Chamizal”, disponible en: <http://www.sre.gob.mx/cilanorte/index.php/historia/caso-del-chamizal>

23 Gómez Robledo Antonio, *op. cit.* p. 257.

qué vamos a ir a un arbitraje si ustedes no cumplen los laudos que les son adversos?—”.²⁴

■ Ni perdón ni olvido

A mediados de los años sesenta, el contexto internacional estaba marcado por la “guerra fría”, por el triunfo de la Revolución cubana y por el temor de Estados Unidos de que el socialismo se instalara en países de América latina, factores que, señalan análisis de algunos historiadores, influyeron en la determinación de Kennedy de acercarse a México y solucionar el viejo diferendo.

Entonces, a invitación del jefe del Ejecutivo, el presidente Kennedy realizó una visita oficial a nuestro país los últimos días de junio de ese año. En el largo diálogo que sostuvieron, el Chamizal fue uno de los asuntos a tratar. De acuerdo con la relatoría hecha por Carrillo Flores, el presidente Kennedy dijo que siendo un político de Massachusetts nada había sabido acerca de este problema sino hasta fecha muy reciente, pero que ahora que conocía los hechos básicos “no tenía ninguna duda acerca de que Estados Unidos debía reconocer la legitimidad del laudo de 1911”, para así evitar por más tiempo el descrédito en su política internacional.

Cuando el mandatario estadounidense preguntó si el interés fundamental de México en este asunto era de carácter económico, político o emocional, López Mateos respondió: “No somos tratantes en bienes raíces: nuestro interés es que se haga justicia al pueblo mexicano (...), que no ha olvidado pero ha perdonado ya la pérdida del territorio de 1848, porque fue consecuencia de una guerra en que fuimos vencidos. En cambio, no puede olvidar ni perdonar que Estados Unidos se niegue a entregarnos una porción tan pequeña de territorio después de que obtuvimos un fallo que nos fue favorable”.²⁵

Más adelante, el presidente Kennedy interrogó si una vez reconocido el laudo México, “en forma espontánea, y como un acto de gracia”, estaría dispuesto a que “la nueva línea que se

²⁴ Carrillo Flores Antonio, *op. cit.*

²⁵ *Ídem.*

fije para el encauzamiento del río, tome en cuenta situaciones creadas, para no causar daños innecesarios a la ciudad de El Paso"; esto es, para no destruir una escuela secundaria y parte del sistema de drenaje que se encontraban en esta zona.

El Jefe del Ejecutivo contestó que, así planteado el asunto, su respuesta era en sentido afirmativo y se convino entonces en que, "bajo la dirección del canciller Manuel Tello, los comisionados de Límites y Aguas deberían trazar una línea que fuese aceptable; aunque con pequeñas correcciones para atender la petición del presidente Kennedy (de no afectar la escuela secundaria a que anteriormente se aludió, y tal vez alguna otra obra que se encontrase en los terrenos en litigio). Con esa corrección, México recibiría el territorio que se le adjudicó en 1911".

Con base en lo anterior, durante poco más de un año el Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello, los embajadores Vicente Sánchez Gavito y Thomas C. Mann y los comisionados de Límites David Herrera Jordán, por México, y Joseph F. Fridken, por Estados Unidos, trabajaron de manera intensa para definir la línea fronteriza, y preparar las Recomendaciones que someterían a la consideración de los presidentes de ambos países.

"Creo que esto no va a ser una labor ni difícil ni dilatada; al contrario, en mi concepto, será bastante sencilla, y tal vez en una o dos semanas podamos suscribir el Tratado respectivo entre México y los Estados Unidos", comentó el canciller Manuel Tello, quien, como él mismo dijo, había estado ligado a las negociaciones de El Chamizal dese hacía 40 años.²⁶

Tras el acuerdo entre los presidentes de México y Estados Unidos de devolver El Chamizal, el estudio de la solución completa quedó a cargo de los secretarios de Relaciones Exteriores de México y del Departamento de Estado de los Estados Unidos, Manuel Tello y Dean Rusk, así como de los embajadores Vicente Sánchez Gavito y Thomas C. Mann.

²⁶ *El Nacional*, México, 28 de julio de 1963, citado por Antonio Luna Arroyo en *López Mateos, héroe de la integración nacional*. Ediciones populares del Instituto Mexicano de Cultura, México, 1963, pp. 154 y 155.

En la parte técnica, la preparación del proyecto se encomendó a la Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA), a cargo de los comisionados David Herrera Jordán por parte de México, y Joseph F. Friedkin por Estados Unidos, quienes “revisaron las testimoniales de los reclamantes y testigos que presentaron el caso número 4 –el referente al Chamizal– a la Comisión Internacional de Límites el 23 de enero de 1894 y examinaron el terreno en busca de algún indicio de la posición que tenía el río en 1864. Los trabajos incluyeron excavaciones para ver si la estratigrafía del subsuelo ofrecía alguna huella de la posición del río en distintas épocas, el análisis de numerosos planos de la zona, así como fotografías aéreas recientes para darse una idea de cómo se había movido la posición del Río Bravo a través de los años”.²⁷

Al final, según el informe de la CILA, se determinó que el centro del nuevo cauce comenzaría en el ya existente del río, frente a la calle Plata de Ciudad Juárez, para seguir entre las calles Diez y Once de El Paso y volteando al noroeste, hasta cortar el lindero occidental del Corte de Córdoba, atravesándolo y saliendo de él hacia el sureste para regresar al cauce rectificado frente a la calle de Concepción de El Paso.

“Este trazo segregaría 29 hectáreas del territorio mexicano en El Chamizal y 78 hectáreas en el Corte de Córdoba, que se compensarían con 107 hectáreas segregadas de los Estados Unidos al oriente del Corte de Córdoba y contiguas a él. Con este proyecto se cumpliría la condición de reintegrar a México el territorio que se la había adjudicado en el laudo de 1911 y conservar para el Río Bravo su calidad limítrofe, sin el inconveniente de un trazo sinuoso e hidráulicamente ineficiente. Al mismo tiempo le permitiría a Ciudad Juárez aprovechar para urbanización 80 hectáreas ocupadas por el cauce antiguo”.²⁸

27 Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, sección mexicana, “Caso del Chamizal”. Disponible en: <http://sre.gob.mx/cilanorte/index.php/historia/caso-del-chamizal>

28 *Ídem*.

■ La soberanía mexicana, ¡por fin reivindicada!

El 18 de julio de 1963, el presidente Adolfo López Mateos anunció de manera oficial que tanto él como su homólogo estadounidense habían aprobado las Recomendaciones hechas el día anterior por la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Departamento de Estado “para solucionar el viejo problema de El Chamizal”.

En un discurso pronunciado en el Salón de Embajadores de Palacio Nacional, el Jefe del Ejecutivo informó que, luego de que las Recomendaciones de las cancillerías de México y Estados Unidos se articulen en una Convención formal, y después de que esta última sea ratificada por ambos gobiernos, “el área del estado de Chihuahua, y en especial de Ciudad Juárez, se verá acrecida de hecho –aunque de Derecho siempre nos perteneció como lo reconoce el laudo arbitral de 1911– en una superficie de 177 hectáreas, o sea un millón setecientos setenta mil metros cuadrados, que fue, según los cálculos técnicos más fidedignos, la porción asignada a México en la sentencia del Tribunal de Arbitraje. Ni un metro menos dejaremos de recuperar del territorio sobre el cual, por el fallo inapelable de la judicatura internacional, se reconoció la soberanía de México”.

Luego puntualizó: “Por más que, durante la secuela del juicio, el gobierno de México hizo valer títulos que de buena fe estimó justos sobre la totalidad del terreno en disputa (242 hectáreas, aproximadamente), la mayoría del Tribunal de 1911, representada por el comisionado presidente Eugène Lefleur, de nacionalidad canadiense, y el comisionado mexicano, Fernando Beltrán y Puga, nos concedió sólo la porción que antes he dicho, 177 hectáreas, y que constituye con mucho, la mayor parte. Creo también pertinente agregar, como un tributo de justicia a la memoria de aquellos ilustres jueces, que al proceder de esa suerte a la repartición de El Chamizal, no lo hicieron caprichosamente, sino por la sincera convicción de ambos árbitros basada en la rigurosa aplicación de tratados y convenciones vigentes, con arreglo a los cuales se imponía la necesidad de dividir el territorio”.

“Con el profundo respeto que invariablemente ha demostrado tener México por la justicia internacional, acatamos en 1911 inmediatamente el laudo emitido; y como no estábamos en la condición de poseedores, esperamos serenamente más de medio siglo a que se nos hiciera justicia, con la seguridad de quien tiene el Derecho de su parte. Ésta ha venido al fin, por la recta voluntad del señor presidente Kennedy, quien en esta ocasión, especialmente, ha comprobado ser tan destacado estadista respetuoso del Derecho, como buen amigo de México”.

Al anunciar la aprobación de las Recomendaciones de referencia, López Mateos dijo expresar su convicción de que “el arreglo de la controversia de El Chamizal, pendiente de solución durante tantos años, contribuirá en forma destacada a que las relaciones entre México y los Estados Unidos se desarrollen en un plano de creciente amistad”.²⁹

De su lado, el presidente Kennedy afirmó haber aprobado las Recomendaciones que “le fueron sometidas en un memorándum conjunto del Departamento de Estado y de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México”; al mismo tiempo calificó como valiosa la solución propuesta “para las relaciones mexicano–estadounidenses, y beneficiosas para El Paso, Texas, y Ciudad Juárez, Chihuahua, las ciudades afectadas. Me satisface –agregó– que López Mateos también aprobara el memorándum, propuesto para resolver un litigio antiguo, poniendo en vigor, dentro del marco de las circunstancias actuales, la sentencia del arbitraje internacional de 1911”.³⁰

Cinco semanas después, el 29 de agosto de 1963, el secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello, y el embajador de Estados Unidos en México, Thomas C. Mann, firmaron la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la solución del problema del Chamizal, misma que sentaría las bases para hacer efectiva la entrega de los terrenos en cuestión.

²⁹ *El Universal*, México, 19 de julio de 1963; citado por Antonio Luna Arroyo, *op. cit.*

³⁰ *El Día*, México, 19 de julio de 1963; citado por Antonio Luna Arroyo, *op. cit.*

A fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el documento, en enero de 1964 comenzaron las labores tendientes a desalojar los terrenos que deberían transferirse a México, muchos de los cuales estaban ocupados por personas sin títulos de propiedad, con títulos fraudulentos, o por quienes argumentaban posesión de facto. Los encargados de convencer a los particulares asentados en El Paso, Texas –que en un inicio rechazaban la medida, pues creían que no se les indemnizaría correctamente–, fueron el embajador Thomas Mann, el comisionado Friedkin, el juez federal R.E. Thomason y el alcalde Judson Williams.

Contra lo que se creía, el gobierno de Estados Unidos compensó a los propietarios afectados con sumas estimadas no en el valor catastral ni el valor comercial estimado de sus propiedades, sino con el valor de sustitución, lo que permitió a éstos cambiarse a casas de mayor calidad. En total fueron desplazados más de 500 habitantes de la zona de El Chamizal, así como 80 negocios e industrias; las casas y edificios comerciales en mal estado y consideradas de poco valor catastral fueron demolidos.

Por su parte, México seleccionó las instalaciones que deberían pasar intactas a su jurisdicción: el edificio de oficinas del Servicio Migratorio (hoy escuela preparatoria El Chamizal), el campo donde se concentraba a los inmigrantes indocumentados (hoy Universidad Autónoma de Ciudad Juárez), el cuartel general de la Border Patrol (hoy sede de la Comisión de Límites y Aguas) y un almacén y terminal de una línea de camiones de carga (Junta Federal de Mejoras Materiales y después oficinas de Servicios Públicos Municipales).

El Banco de Crédito Hipotecario y de Obras Públicas, representado por el ingeniero Rafael Sánchez Juárez, realizó el avalúo de estas propiedades y pagó su valor estimado al gobierno de Estados Unidos.

Una vez despejados los terrenos que pasarían a México y limpiado el derecho de vía del nuevo cauce, se trazó de manera oficial la nueva línea divisoria internacional, la que quedó

consignada en el Acta número 228 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, de fecha 19 de octubre de 1967.

En tanto, el cauce revestido del Río Bravo y los seis puentes internacionales fueron construidos por ambos países a partes iguales, con excepción del Córdova de las Américas, donde se incluyó la participación de usuarios comerciales y se acordó que sería de libre de peaje.³¹

■ Dos entregas: la simbólica y la material

El 22 de noviembre de 1963 el presidente John F. Kennedy fue asesinado en Dallas, Texas, mientras celebraba un acto de campaña en busca de la reelección. En consecuencia, tocó a su sucesor, Lyndon B. Johnson, hacer la entrega simbólica de la parte de El Chamizal otorgada por el laudo del Tribunal arbitral.

Así, el 25 de septiembre de 1964, los mandatarios de ambas naciones se reunieron en el patio de la escuela Bowie, ubicada en la zona fronteriza entre Ciudad Juárez y El Paso, Texas. La hora prevista de la cita se había cumplido y el jefe de Estado norteamericano no llegaba; algunos miembros del gabinete mexicano, nerviosos, comentaron esto al Primer mandatario, a lo que López Mateos respondió: "Si hemos esperado cien años para que nos devuelvan El Chamizal, ¿por qué no esperar otro rato más?"³² Según las notas periodísticas de ese día, el presidente López Mateos iba vestido de negro, mientras que Lyndon B. Johnson portaba un traje azul marino y sombrero tejano. La ceremonia con que de manera simbólica se firma la devolución de El Chamizal a México fue breve, se transmitió por radio y televisión y contó con la presencia de más de 80 mil personas, entre mexicanos y estadounidenses, que entre gritos de júbilo atestiguaron el acontecimiento.

Casi tres años más tarde, el 28 de octubre de 1967, el presidente Lyndon B. Johnson se reunía con su homólogo mexicano, Gustavo Díaz Ordaz, para llevar a cabo la ceremonia

31 González de la Vara, Martín, *Breve historia de Ciudad Juárez y su región*, El Colegio de la Frontera Norte, Center for Latin American and Border Studies, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Ediciones y Gráficos Eón, México, 2002.

32 Olivas Juan de Dios Olivas, *El Diario*, México, 17 de agosto de 2013.

en que se concretaba la transferencia de dominio eminente de los terrenos adjudicados a México conforme al laudo de 1911, y en medio de un gran dispositivo de seguridad por parte de agentes del FBI y del Estado Mayor Presidencial. Luego de recordar la entrega simbólica que se había hecho anteriormente, el Jefe del Ejecutivo subrayó la importancia de que “ahora” se hiciera la reintegración física del terreno. “Hoy, como representante del pueblo mexicano, me toca el honor de cerrar más de un siglo de historia al restituírnos este pedazo de mi patria”, puntualizó.

Finalmente, el 13 de diciembre de 1968 se inauguró el nuevo cauce del Río Bravo, hecho que ponía fin a una controversia por cuestiones fronterizas entre México y Estados Unidos. Ese día, ambos mandatarios volvieron a reunirse para celebrar la conclusión de las obras y el cabal cumplimiento de la solución al problema de El Chamizal.

Al concluirse todos los trabajos se dispuso que el nuevo cauce llevara el nombre del presidente López Mateos, en reconocimiento a las gestiones realizadas por él para solucionar el problema de El Chamizal. En el terreno restituido a México se construyó por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, y el Parque Conmemorativo de El Chamizal, mientras que el terreno ocupado por el antiguo cauce del río se adjudicó al gobierno municipal de Ciudad Juárez, que construyó ahí un conjunto de instalaciones deportivas y culturales.

■ A manera de conclusión

Históricamente, la disputa entre México y Estados Unidos por los terrenos de El Chamizal duró más de un siglo; el que corre de 1866 –año en que se hace oficialmente el primer reclamo por parte de nuestro país– a la entrega material de las 177 hectáreas, en 1967. Así, el diferendo se origina en el gobierno de Juárez posterior a la Guerra de Reforma, cruza casi desapercibido en la época revolucionaria y viene a finiquitarse en la administración de Gustavo Díaz Ordaz, aunque el desenlace estratégico se diera durante los gobiernos de Adolfo López Mateos y John F. Kennedy, en un contexto internacional marcado por la “guerra fría” y los intentos nor-

teamericanos por contener cualquier avance del socialismo en América latina que, en 1959, tan sólo tres años antes del acuerdo de solución al diferendo limítrofe, habían cambiado la correlación de fuerzas a nivel mundial con el triunfo de la Revolución cubana.

En esa época, mientras México asumía la “no intervención” y la proscripción de armas nucleares en Latinoamérica como ejes rectores de su política exterior, Estados Unidos pretendía a toda costa contrarrestar la influencia de la Unión Soviética en el continente, además de seguir siendo potencia mundial en materia militar, económica e incluso espacial. No es gratuito, entonces, que el presidente Kennedy aprovechara esta coyuntura para acercarse a México y terminar de una vez por todas con un conflicto bilateral que, de algún modo, afectaba el prestigio y la buena imagen de su país.

Argumentando razones de amistad y buena vecindad, el mandatario estadounidense convino en cumplir lo que el Tribunal Internacional había dictaminado en 1911, olvidando que de entonces a mediados de los sesenta, Estados Unidos había ocupado de facto terrenos que pertenecían a México. El de El Chamizal, consideró entonces, es un caso pendiente que se debe resolver para poder seguir las relaciones amistosas. De no reconocer lo anterior, habría sido políticamente imposible que México sometiera alguna controversia con Estados Unidos al arbitraje internacional, como de hecho había sucedido años atrás.

La devolución, por tanto, constituye un logro de la diplomacia mexicana, que durante años trabajó hasta conseguir que, en este caso, se aplicaran las normas del Derecho Internacional. Significa también un hito a nivel internacional, en tanto que, al acatar el laudo de 1911, una gran potencia devolvía parte de un territorio a un pequeño país.



Anexo 1

Fotografías



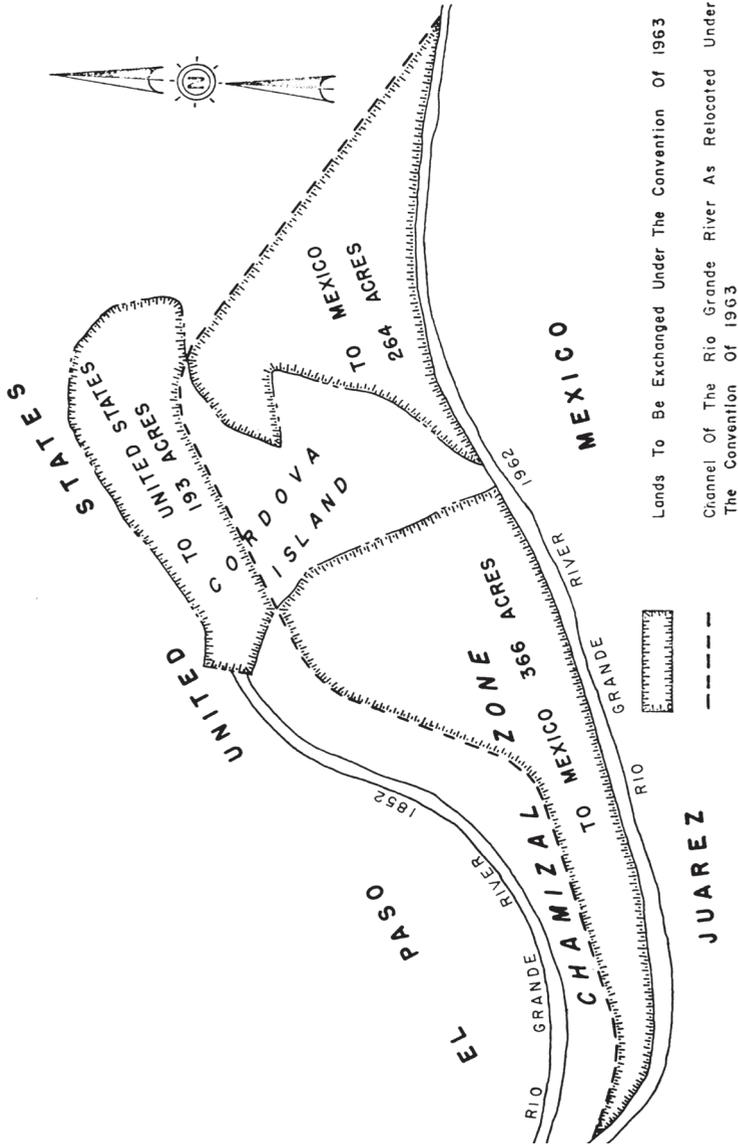
- El embajador de Estados Unidos en México, Thomas C. Mann (izquierda) y el secretario de Relaciones Exteriores de México, Manuel Tello Baurraud (derecha) firman el Tratado del Chamizal en la Ciudad de México el 29 de agosto de 1963.

Fuente: http://es.wikipedia.org/wiki/Parque_Público_Federal_El_Chamizal



- Portada de la revista *Norte Gráfico*—PENSAMIENTO DE MÉXICO— hecha en Saltillo, edición 3 del tercer tomo, en la que se registra la histórica devolución de el Chamizal, durante acto celebrado en la frontera de Coahuila con Estados Unidos, por el presidente de México, Adolfo López Mateos y por su colega norteamericano, Lyndon B. Johnson, en octubre de 1964.

Fuente: <http://saltilloevidencias.blogspot.mx>



Mapa del terreno que originó el Convenio de la devolución de El Chamizal a México (Bowden, 1969).

Fuente: <http://borderlandrhetorics.pbworks.com/w/page/7141442/Liminal%20Zones>

- El presidente estadounidense Lyndon B. Johnson (izquierda) con su homólogo mexicano Adolfo López Mateos develando el señalamiento que marca los nuevos límites fronterizos entre ambos países tras la devolución de El Chamizal.

Fuente: http://es.wikipedia.org/wiki/Parque_Público_Federal_El_Chamizal







■ Kennedy y López Mateos durante la reunión en la Embajada de Estados Unidos en México.

Fuente: <http://www.adnpolitico.com/gobierno/2013/11/22/fotos-la-visita-de-john-f-kennedy-a-mexico-en-1962>



- El presidente John F. Kennedy (primer plano a la izquierda) se reúne con el presidente de México, Adolfo López Mateos (sentado al otro lado del presidente Kennedy) en Los Pinos. También están en la mesa, el ministro de Hacienda y Crédito Público de México, Antonio Ortiz Mena; coordinador estadounidense de la Alianza para el Progreso, Teodoro Moscoso; ministro de Relaciones Exteriores de México, Manuel Tello.

Fuente: <http://www.jfklibrary.org/Asset-Viewer/Archives/JFKWHP-KN-C22666-HH.aspx>



- Estampilla postal conmemorativa emitida en 1963 con motivo de la devolución de El Chamizal.

Fuente: <http://inggerardopachecodorantes.blogspot.mx/2014/02/la-guerra-de-intervencion-estadounidense.html>



■ John F. Kennedy y Adolfo López Mateos en el centro de la Ciudad de México.

Fuente: <http://crisolplural.com/2013/05/05/las-visitas-presidenciales/>



- El presidente John F. Kennedy se encuentra con el presidente de México, Adolfo López Mateos en la escalinata de Los Pinos, la residencia oficial del presidente de México.

Fuente: <http://www.jfklibrary.org/Asset-Viewer/Archives/JFKWHP-1962-06-29-D.aspx>



■ El presidente John F. Kennedy con el presidente de México, Adolfo López Mateos, en Los Pinos.

Fuente: <http://www.jfklibrary.org/Asset-Viewer/Archives/JFKWHP-1962-06-29-D.aspx>



■ El presidente John F. Kennedy y la primera dama Jacqueline Kennedy con el presidente de México, Adolfo López Mateos, en Los Pinos.

Fuente: <http://www.jfklibrary.org/Asset-Viewer/Archives/JFKWHP-1962-06-29-D.aspx>





■ Bienvenida al presidente de los Estados Unidos, John F. Kennedy, en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. Lo saluda Adolfo López Mateos, presidente mexicano.

Fuente: <http://www.pbase.com/osita/image/134049612>



■ Adolfo López Mateos–John F. Kennedy en el auto presidencial, recorriendo las calles céntricas de la Ciudad de México.

Fuente: Archivo *El Universal*



■ Ceremonia de llegada para el presidente John F. Kennedy a México.
Fuente: <http://www.jfklibrary.org/Asset-Viewer/Archives/JFKWHP-1962-06-29-D.aspx>



■ La visita oficial se convirtió en un gran desfile popular por la cantidad de personas que salieron a las calles para ver a John F. Kennedy.

Fuente: http://noticieros.televisa.com/content/dam/televisa/noticieros/fotos/1311/21/Kennedy%20visitó%20México.jpg/_jcr_content/renditions/cq5dam.thumbnail.624.351.jpg



■ Ceremonia de bienvenida para el presidente John F. Kennedy en México.

Fuente: <http://www.jfklibrary.org/Asset-Viewer/Archives/JFKWHP-ST-300-15-62.aspx>



■ Ceremonia de llegada para el presidente John F. Kennedy en México.

Fuente: <http://www.jfklibrary.org/Asset-Viewer/Archives/JFKWHP-KN-22522.aspx>



■ Ceremonia de llegada para el presidente John F. Kennedy en México.

Fuente: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Biografias/LMA09.html>





■ El presidente John F. Kennedy y la primera dama Jacqueline Kennedy asisten a la misa en la Basílica de Nuestra Señora de Guadalupe, en la Ciudad de México.

Fuente: <http://www.jfklibrary.org/Asset-Viewer/Archives/JFKWHP-KN-C22578.aspx>



■ John F. Kennedy y su esposa fueron recibidos en una cena de gala en Palacio Nacional.

Fuente: <http://www.adnpolitico.com/gobierno/2013/11/22/fotos-la-visita-de-john-f-kennedy-a-mexico-en-1962>



■ Adolfo López Mateos flanqueado por John y Jacky Kennedy.
Fuente: Time-Life



■ John F. Kennedy en Los Pinos.

Fuente: <http://www.jfklibrary.org/Asset-Viewer/Archives/JFKWHP-1962-06-29-D.aspx>



■ John y Jackie Kennedy durante la visita de Estado en México.

Fuente: <http://www.news.de/promis/855475790/gunilla-von-post-der-unersaettliche-john-f-kennedy-und-die-frauen/1/>





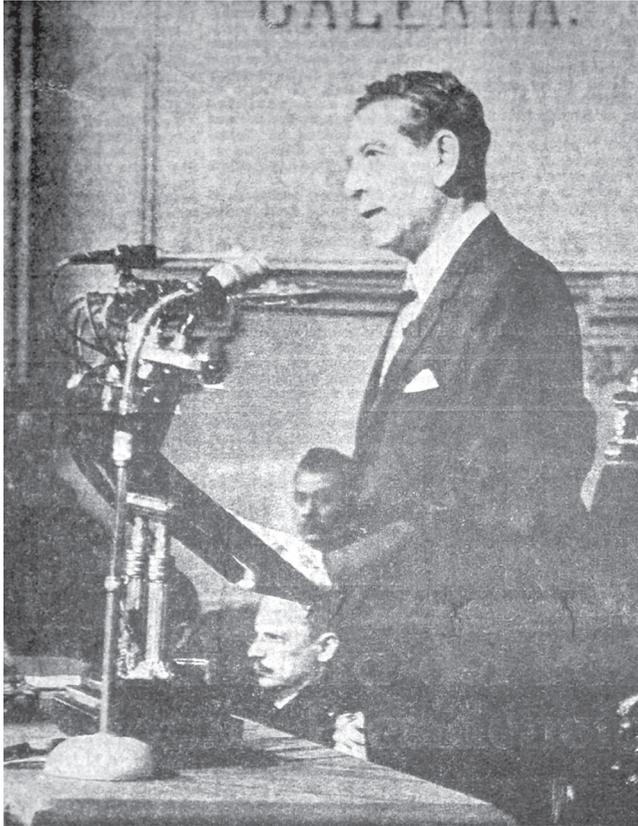
■ Ciudad Juárez, Chihuahua, 28 de octubre de 1967. Al centro puede apreciarse al presidente Díaz Ordaz (de anteojos y traje oscuro) cortando el listón.

Fuente: <http://www.exploramex.com/epocaIndep/Chamizal.htm>



- Adolfo López Mateos, jefe del Ejecutivo nacional, saluda a la Cámara al llegar a la tribuna para dar lectura a su informe, el 1 de septiembre de 1963.

Fuente: Hermanos Mayo, especial para "Diario de Yucatán"



■ El presidente Adolfo López Mateos durante la lectura de su quinto informe de gobierno.

Fuente: Hermanos Mayo, especial para "Diario de Yucatán"



■ Vista global de El Chamizal (1969).

Fuente: http://ireneu.blogspot.mx/2014_05_01_archive.html

Anexo 2

Semblanzas de los principales
actores en la controversia suscitada
entre México y Estados Unidos por
El Chamizal, y del embajador
Antonio Gómez Robledo

■ Fernando Beltrán y Puga

Ingeniero civil, miembro de las Sociedades de Geografía de México y Americana y de la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de México, fue comisionado mexicano ante la Comisión Internacional de Límites que se instituyó a fines del siglo XIX para dirimir los problemas fronterizos causados por los cambios en las márgenes del río Bravo, a la altura de Ciudad Juárez, Chihuahua, y El Paso, Texas. Como la Comisión se declarara incompetente para resolver el asunto, en 1911 participa en el Tribunal Internacional de Arbitraje y, junto con el comisionado presidente, el canadiense Eugène Lafleur, firma el laudo en que se dicta devolver a México parte de El Chamizal.

Fuente: Antonio Gómez Robledo. *México y el arbitraje internacional*, ed. Porrúa, México, 1964.

■ Antonio Carrillo Flores



Licenciado y doctor en Leyes por la Universidad Nacional Autónoma de México, nació en la Ciudad de México, el 23 de junio de 1909. Su actividad profesional se desarrolló en cuatro diferentes ámbitos: docencia, admi-

nistración de justicia, finanzas públicas y diplomacia. Así, fue catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, director de Nacional Financiera, miembro de El Colegio Nacional, consejero del Banco de México, secretario de Hacienda (1952–1958) y embajador de México en Estados Unidos.

Participó en la redacción de las reformas constitucionales sobre la nacionalización del petróleo (1938), deuda pública (1945) y amparo (1945, 1950 y 1957); también intervino en la elaboración del decreto que nacionalizó la parte norte del Golfo de California (1968).

Fue secretario de Relaciones Exteriores de 1964 a 1970, durante la presidencia de Díaz Ordaz. En este encargo se concluyó el Convenio Bilateral con los Trabajadores Migratorios, se puso fin a la negociación, iniciada con anterioridad para la devolución del territorio conocido como el Chamizal. En 1962 se encargó de redactar la relatoría de la entrevista sostenida entre los presidentes Adolfo López Mateos y John F. Kennedy donde acuerdan terminar con la añeja controversia de El Chamizal y hacer efectivo el laudo dictado por el Tribunal arbitral en 1911.

Asimismo, le correspondió fortalecer lazos de amistad con Centroamérica y coadyuvar a la solución de la guerra entre Honduras y El Salvador. Durante su gestión tuvo lugar en la sede de la Cancillería mexicana, en Tlatelolco, la aprobación del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina (“Tratado de Tlatelolco”), el 12 de febrero de 1967.

Terminado su encargo como canciller, Antonio Carrillo Flores fue director del Fondo de Cultura Económica, embajador en la URSS, diputado federal, director general de Bancomer y presidente de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Revolucionario Institucional, además de embajador emérito en 1981. Murió el 20 de marzo de 1986 en la capital del país.

Fuente: Galeana Patricia (coordinadora) *Cancilleres mexicanos*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1992; Antonio Carrillo Flores, El Colegio Nacional. Disponible en: <http://www.colegionacional.org.mx/SACSCMX/XStatic/colegionacional/template/content.aspx?mi=160&se=vida&te=detallamiembro>.

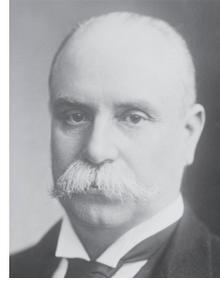
■ Joaquín D. Casasús



Economista, jurista, político y escritor mexicano, nació en Frontera, Tabasco, el 23 de diciembre de 1858. Estudió Derecho en la escuela Nacional de Jurisprudencia, y tras graduarse fue nombrado Secretario de Gobierno de su estado natal. Ingresó a la Academia Mexicana de la Lengua en 1904 como miembro numerario y fue director de ésta de 1912 a 1916, año de su muerte. Gran latinista, además de dos veces embajador de México en Estados Unidos, —en 1906 y en 1909—, le tocó tratar el cumplimiento de las leyes de neutralidad con el presidente Taft. Fue diputado por Tabasco en 1888 y, en 1902, presidente del Congreso. Se distinguió por ser uno de los intelectuales más brillantes del gobierno de Porfirio Díaz, quien en 1911 lo designó Agente asesor de la Comisión de Arbitraje de El Chamizal. Durante los trabajos de ésta, presentó los testimonios de varios mexicanos que residían en la zona y que, por consenso, señalaron que el paso del territorio de una ribera a otra del Río Bravo se había dado por las grandes avenidas de este afluente entre 1862 y 1864, lo que, al final, habría de influir en la sentencia dictada a favor de México. Durante años fue una personalidad prominente y de gran influencia en el ámbito jurídico, económico y cultural mexicano. Murió en Nueva York, el 25 de febrero de 1916.

Fuente: Nuestros humanistas, Joaquín D. Casasús. Disponible en: <http://humanistas.org.mx/index.html>.

■ **Enrique
C. Creel**



De origen mexicano–estadounidense, nació en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, el 30 de agosto de 1854. A partir de 1875 desempeñó innumerables cargos políticos, entre otros: Consejero municipal de Chihuahua, síndico y regidor; diputado local en cuatro legislaturas y cuatro veces diputado federal.

En 1904 fue gobernador interino de su estado natal, puesto que desempeña de nueva cuenta a partir de 1907, pero ya como gobernador constitucional. Permanece en éste hasta 1910, aunque de manera simultánea acepta diferentes nombramientos y comisiones de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El 17 de diciembre de 1906 recibe la comunicación de Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones, en la que se le nombra embajador extraordinario y plenipotenciario en los Estados Unidos, y es así como se incorpora a la diplomacia mexicana. El 1 de febrero de 1907, en Washington, presenta sus cartas credenciales al presidente Theodore Roosevelt, quien promete cooperación y amistad al pueblo de México. En 1908 pide licencia al cargo y es nombrado Alto comisionado de México ante la Corte de Justicia Centroamericana y del Gobierno de Costa Rica.

Secretario de Relaciones Exteriores de mayo de 1910 a marzo de 1911, en las postrimerías del régimen porfirista, Enrique Creel realizó diversas maniobras tendientes a resolver el problema relacionado con la franja del Chamizal en disputa desde años atrás. En tal sentido, el comisionado de Límites de México, ingeniero Fernando Beltrán y Puga, hizo un estudio técnico del asunto con el que, con la mediación

del embajador en Washington, Francisco León de la Barra, Creel logró que Estados Unidos consintiera en someter el caso al arbitraje del tribunal formado exprofeso desde 1907. Aunque la solución de la controversia tardaría muchos años, el primer paso estaba dado.

Además, realizó múltiples gestiones a través de la Embajada de México en Washington para que vigilara la frontera y se movilizaran las fuerzas necesarias para evitar la importación de armas y el paso de grupos armados que se organizaban para derrocar a Díaz.

En noviembre de 1910, al acercarse el nuevo periodo presidencial, presentó su renuncia al Ministerio de Relaciones; le fue aceptada cuatro meses más tarde. Después de esto, se retiró de la vida pública, y a causa del movimiento armado que empezaba a cimbrar el país debió abandonar éste para, luego de varios años en el exilio, morir en la Ciudad de México, el 18 de agosto de 1931.

Fuente: Chico Pardo, María Elena (2009). «Enrique C. Creel Cuiltly». *Cancilleres de México*. Secretaría de Relaciones Exteriores. México, pp. 626–641.

■ Gustavo Díaz Ordaz



A bogado por el Colegio del Estado de Puebla, nació en Ciudad Serdán, Puebla, el 12 de marzo de 1911. De 1943 a 1946 fue diputado, y senador de 1946 a 1952. Entre 1958 y 1963, durante el sexenio de Adolfo López Mateos, fue secretario de Gobernación. El 1 de diciembre de 1964 tomó posesión como presidente de la República, mandato que desempeñó hasta el 30 de noviembre de 1970. En la

historia del país, su gobierno se distingue por haber sido uno de los más autoritarios. La firma del Tratado de Tlatelolco (1967), que prohibía la fabricación y utilización de armas nucleares en América Latina; la represión del movimiento estudiantil del 68; el intento de levantamiento armado en Ciudad Madera, Chihuahua; los Juegos Olímpicos 1968; la construcción del Metro de la Ciudad de México y la puesta en práctica de medidas que de hecho conculcaban el derecho de huelga de los trabajadores, son algunos de los hechos que tuvieron lugar durante su administración.

El 28 de octubre de 1967, tras las negociaciones realizadas durante el mandato de Adolfo López Mateos, le tocó recibir oficialmente la parte de terrenos de El Chamizal que, en “acto de buena fe y amistad” Estados Unidos devolvió a nuestro país. La ceremonia, donde se reunió con el presidente Lyndon B. Jhonson se llevó a cabo sobre la nueva línea divisoria de ambas naciones.

En abril de 1977 el presidente Luis Echeverría lo designó embajador de México en España, al reanudarse, luego de 38 años de interrupción, las relaciones diplomáticas entre ambas naciones. Pocos meses después, dimitió al cargo, dadas las críticas que recibió por la matanza del 2 de octubre en Tlatelolco. Falleció en la Ciudad de México, el 15 de julio de 1979.

Fuente: “Gustavo Díaz Ordaz”, *Biografías y vidas*. Disponible en: [http://www-biografiasyvidas.com/bigrafia/d/diaz_ordaz.htm](http://www.biografiasyvidas.com/bigrafia/d/diaz_ordaz.htm)

■ William H. Emory



Nació el 7 de septiembre de 1811 en el condado de Queen Anne, Maryland, hijo de padres campesinos. En 1826 ingresa a la Academia militar de West Point en Nueva York de la que se gradúa en 1831 con el rango de teniente segundo. Durante cinco años es destinado al IV Regimiento de Artillería hasta que, en 1836, a instancias de las fuerzas armadas, es exhortado a estudiar ingeniería civil, con el cuerpo recién formado de ingenieros topógrafos.

Al término de la Guerra México–Estados Unidos, el artículo V del Tratado de Guadalupe–Hidalgo, firmado para pactar la paz, estipulaba que cada país debía nombrar una Comisión para que, de manera conjunta, se fijaran los nuevos límites territoriales. Debido a su formación y a su libro *Notas de un reconocimiento militar desde el Fuerte Leavenworth hasta San Diego*, William Hemsley Emory fue nombrado integrante de la Comisión norteamericana, con el cargo de jefe astrónomo y comandante de una escuadra de 105 soldados. Junto con el comisionado mexicano José Salazar Ilarregui, determinó que el territorio existente entre Ciudad Juárez, Chihuahua y El Paso, Texas, es decir el Chamizal, pertenecía a territorio mexicano, disposición sobre la cual no hubo ninguna controversia hasta los cambios en las corrientes del río Bravo, sobre todo los suscitados en 1864. Falleció en 1887.

Fuente: BROWN, Lenard E. (1969). *Survey of the United States–Mexico Boundary 1849–1855, Background study*. Office of Archeology and Historic Preservation. U.S. Department of the Interior.

■ Lyndon B. Johnson

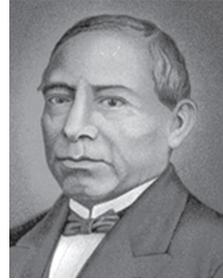


Nació en Stonewall, Texas, el 27 de agosto de 1908, hijo de una modesta familia de campesinos. En 1926 ingresa al Texas State Teachers' College. Cuatro años más tarde conoce al congresista texano Richard M. Kleberg, quien lo convierte en su secretario particular, lo introduce en el ámbito político y lo exhorta a estudiar leyes en la Universidad de Georgetown. Durante 1936 empieza a tener sus primeros logros políticos al ser elegido miembro del Congreso de Texas, y senador en 1949. En 1953 es nombrado presidente del grupo demócrata del Senado y, en 1961, John F. Kennedy lo designa su vicepresidente.

En noviembre de 1963, tras el asesinato de Kennedy, es nombrado trigésimo sexto presidente de los Estados Unidos; por consiguiente, fue el encargado de hacer efectivas las resoluciones de la Comisión del Chamizal, la que consiguió que los gobiernos de Washington y de México ratificaran un acuerdo donde se comprometían a acatar las directrices del arbitraje de 1911. De tal suerte, el 25 de septiembre de 1964 Johnson y López Mateos se reúnen en la frontera para llevar a cabo, de manera simbólica, la devolución del Chamizal a nuestro país.

Fuente: Caro, Robert A. (December 18, 1989). *The Johnson Years: Buying And Selling*. The New Yorker.

■ Benito Juárez



Nació en San Pablo Guelatao, Oaxaca, el 21 de marzo de 1806. De origen zapoteca, empezó a hablar castellano hasta después de los 13 años de edad. En 1919, se traslada a la capital del estado para estudiar leyes. Se gradúa como abogado en 1834. Regidor del Ayuntamiento de Oaxaca (1831), diputado local (1833), juez de lo civil (1841), diputado federal (1847), gobernador de Oaxaca en varias ocasiones entre 1846 y 1857, ministro de Justicia (del 6 de octubre al 9 de diciembre de 1855), presidente de la Suprema Corte de Justicia (1857) son algunos cargos que desempeñó antes de asumir la presidencia de la República, en enero de 1858.

En diciembre de 1857, por manifestarse en contra de la política del presidente Ignacio Comonfort, es aprehendido; se le libera el 11 de enero de 1858 y marcha a Querétaro y luego a Guanajuato, en donde, por ministerio de ley, asume la presidencia de la República el 19 de enero. En julio de 1859 expide las Leyes de Reforma que, entre otros puntos, marcan la independencia del Estado respecto de la Iglesia, y el traspaso de los bienes eclesiásticos a la Nación. En 1861 ordenó la suspensión de pagos de la deuda externa, lo que dio lugar a la intervención francesa y a la posterior instauración del Imperio presidido por Maximiliano de Habsburgo, impuesto por Napoleón III. En 1864 el archiduque de Austria es coronado Emperador. Juárez deja la capital del país el 31 de mayo, y, en un éxodo de la soberanía, emprende un recorrido por San Luis Potosí, Saltillo, Monterrey, Chihuahua.

El 14 de agosto de 1865, en compañía de todo su gabinete, llega a Villa Paso del Norte (hoy Ciudad Juárez), donde se

queda hasta el 13 de noviembre; regresa el 18 de diciembre y permanece ahí hasta el 18 de julio de 1866, siendo custodio de la integridad de la República y dictando importantes acuerdos, entre otros, la reclamación jurídica de El Chamizal, controversia que enfrentó legal y diplomáticamente a México y Estados Unidos por más de cien años.

En 1867 vence al gobierno de Maximiliano y es reelecto presidente de la República. Fue el primero en iniciar las reclamaciones para recuperar los terrenos del Chamizal. En reconocimiento a lo anterior, el 18 de julio de 1963, en el XLI aniversario luctuoso de Benito Juárez, el presidente Adolfo López Mateos, al anunciar la inminente devolución de El Chamizal a nuestro país consideró “de la más estricta justicia” recordar que fue precisamente el presidente Juárez quien, teniendo aún la sede de su gobierno en la capital del estado de Chihuahua, instruyó a don Matías Romero, su representante diplomático cerca del gobierno de Washington, para que llamara la atención de éste sobre desprendimientos bruscos de tierras mexicanas, de la margen derecha del Río Bravo a la opuesta, y reafirmara, con respecto a esas tierras, “el dominio eminente de la Nación a que pertenecían”.

“Allí estaba El Chamizal. De ello no se olvidaba el presidente Juárez, que con el mismo patriotismo y energía con que liberaba todo el territorio nacional, vigilaba que no sufriera detrimento alguno. Juárez, que nos enseñó la tenacidad en el Derecho, obtiene a un siglo de distancia, respuesta favorable a su patriótica reclamación”.

El primero de mayo de 1865, el Congreso de Colombia, a petición de Argentina, Bolivia y Chile concedió a Juárez el título de Benemérito de las Américas, por su defensa de la libertad del pueblo y de la patria y, se argumentó, ejemplo para otras naciones latinoamericanas. Murió en la Ciudad de México, el 18 de julio de 1872.

Fuente: *Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*; Discurso del presidente Adolfo López Mateos donde anuncia la ratificación de las Recomendaciones hechas por la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Departamento de Estado de Estados Unidos para la solución completa del problema de El Chamizal. México, DF, 18 de julio de 1963; Benito Juárez. El Benemérito de las Américas. Disponible en: <http://.inside-mexico.com/historia/benitojuarezsp.htm>.

■ John F. Kennedy



Nació en Brookline, Massachusetts, el 29 de mayo de 1917. En 1936 ingresa a la Universidad de Harvard, en la que sólo permanece dos años, dado su poco interés en la carrera de Ciencias Políticas. En 1941 se ofrece como voluntario para ingresar al Ejército de Estados Unidos y es asignado a la base militar de Pearl Harbor, donde condujo una lancha torpedera PT-109. Determinada por la muerte de su hermano Joseph en la Segunda Guerra Mundial, la carrera política de John Fitzgerald Kennedy comienza en 1946 como diputado por el Partido Demócrata, escaño que mantuvo en las elecciones de 1948 y 1950. En 1952 es electo senador. Su gran triunfo en la política llega con las elecciones de 1961, en las que triunfa sobre Richard Nixon y es consagrado como el trigésimo quinto presidente de los Estados Unidos. Durante su mandato se enfrentó a la crisis de los misiles, la construcción del Muro de Berlín y el inicio de la carrera espacial, además de impulsar una política de reformas tendientes a recuperar para su país la primacía mundial, puesta en duda por los éxitos espaciales soviéticos.

En junio de 1962 el presidente Adolfo López Mateos lo invita a visitar la Ciudad de México para tratar diversos temas, entre ellos un convenio para reducir la salinidad del Río Colorado, intensificar la cooperación económica y, por supuesto, terminar, de una vez por todas con la disputa por El Chamizal. El mandatario estadounidense accede y, del 29 de junio al 1 de julio de ese año permanece en la capital del país. Derivada de esa histórica visita se acuerda la Convención del Chamizal de 1963, formada por Kennedy, el embajador de

Washington en México, Thomas C. Mann, el comisionado de fronteras de Estados Unidos, Joseph Friedkin y David Herrera Jordán, de la Comisión Nacional de Irrigación de México.

Gracias a los esfuerzos de la Convención, el 14 de enero de 1963 ambos gobiernos ratificaron un tratado que aceptaba los términos del arbitraje de 1911. El 18 de julio siguiente, al aprobar las recomendaciones hechas por el Departamento de Estado y la Secretaría de Relaciones Exteriores para terminar definitivamente con el conflicto, Kennedy afirmó que la solución propuesta por estas dos instancias era “valiosa para las relaciones mexicano–estadounidenses, y beneficiosas para El Paso, Texas, y Ciudad Juárez, Chihuahua”. JFK fue asesinado el 22 de noviembre de 1963 en Dallas, Texas, mientras realizaba un acto de campaña con miras a reelegirse en la presidencia.

Fuente: Rorabauch, W.J. (2005). *Kennedy y el sueño de los sesenta*. Ediciones Paidós Ibérica.

■ Philander Chase Knox



Nació el 6 de mayo de 1853 en Brownsville, Pennsylvania. Abogado de profesión, en 1901, como consejero del Carnegie Steel Corporation organizó la United States Steel Corporation. De 1901 a 1904 fue el abogado general de la nación en periodos presidenciales de William McKinley y Theodore Roosevelt. De 1904 a 1909 se desempeñó como senador por Pennsylvania. Después de perder la candidatura para la presidencia de Estados Unidos por el Partido Republicano, en 1908, fue nombrado secretario de Estado del

presidente William Howard Taft, cargo que desempeñó de marzo de 1909 a marzo de 1913. Este último año, Philander Chase Knox pretendió canjear algunas fracciones de terreno americano por el terreno adjudicado a México en El Chamizal, pero esa sugerencia no prosperó. Volvió a ser senador de 1917 a 1921. Falleció el 12 de octubre de este último año.

Fuente: Philander Chase Knox, *Britannica Concise Encyclopedia*. Disponible en: <http://www.answers.com//library/Britannica+Encyclopedia-cid-44841>.

■ Eugène Lafleur



Nació en Longueuil, Provincia del Bajo, Canadá, el 12 de abril de 1858. A los 21 años ingresó al McGill College, institución de la que obtuvo el título de Bachelor of Civil Law (equivalente al título de los graduados en Derecho) en 1880. El año siguiente se unió a la recién creada barra de abogados de la Provincia de Quebec, en la que comenzó su ascenso en el ámbito legal, ya que llegó a ser jefe de la Orden de abogados de la provincia. De manera simultánea, Eugène Lafleur Voruz persiguió sus otras dos pasiones: la educación y la investigación, por lo que, en 1890, aceptó una vacante como profesor de Derecho Civil en el McGill College. Durante esta etapa desarrolló un gran interés por el Derecho Internacional y las disputas internacionales entre individuos, lo que lo llevó a publicar dos libros al respecto: *The conflict of laws in the province of Quebec* e *International law and the present war*. Su reputación como una eminencia en este terreno propició que en 1911 fuera convocado para presidir el Tribunal de arbitraje, conformado por Fernando Beltrán y

Puga, el comisionado mexicano, y Anson Mills, el comisionado norteamericano, para resolver la disputa del Chamizal.

Tras evaluar las pruebas presentadas durante el tiempo que sesionó el Tribunal, consideró que en 1864 el cauce del río Bravo había cambiado de manera violenta y repentina debido a varias inundaciones, por lo que la frontera mexicana debía ser fijada en la cuenca del río que existía con anterioridad. Con base en lo anterior, el 5 de junio de 1911 dictó el laudo que devolvía a México parte de los terrenos de El Chamizal. El Gobierno de Estados Unidos desconoció el fallo e impidió que tal resolución se llevara a cabo en el plazo fijado. No obstante, la sentencia de Lafleur, promulgada por mayoría de votos, creó las bases para que la disputa fuera resuelta en 1963. Consejero de su majestad británica, doctor en Derecho civil y profesor en Derecho Internacional, murió en Ottawa el 29 de abril de 1930.

Fuente: WILLIAMS, David Ricardo. (2014), "Lafleur, Eugène", en *Dictionary of Canadian Biography*, vol. 15.

■ José María Lafragua



Nació en Puebla, Puebla, el 2 de abril de 1813. Se recibió de abogado en 1835, y desde entonces comenzó su carrera política. En 1837 va a residir a la Ciudad de México como representante del Partido Federalista de Puebla y lleva al presidente Bustamante una representación de los poblanos en favor de la restauración del federalismo. En abril de 1842 llega a la Cámara de Diputados por Puebla. Es ministro de Relaciones Exteriores sólo por cuatro meses, del 21 de agosto de 1846 al 23 de diciembre, y vuelve a ser

diputado en el Constituyente de 1846–1847. En los años posteriores a la guerra mexicano–estadounidense fue senador; en este periodo trabajó para dar estabilidad a los gobiernos de José Joaquín Herrera y Mariano Arista. Fue ministro de Gobernación del 13 de diciembre de 1855 al 31 de enero de 1857, durante la presidencia de Ignacio Comonfort. A partir de esta última fecha fue nombrado Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario en España. Permanece en Europa hasta 1861 y por un breve lapso ocupa la Legación de México en París.

El 13 de junio de 1872 Juárez lo nombra ministro de Relaciones Exteriores, puesto que ocupa hasta la muerte del Benemérito; Sebastián Lerdo de Tejada lo ratifica en el cargo, que desempeñaría al 15 de noviembre de 1875, fecha de su fallecimiento. Miembro destacado del Partido Liberal, junto con el embajador Ignacio Mariscal, promovió negociaciones para subsanar las diferencias suscitadas entre México y Estados Unidos con motivos de El Chamizal.

Murió en la Ciudad de México en 1875, siendo secretario de Relaciones Exteriores.

Fuente: *Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*; José Miguel Quintana, Lafragua, político y romántico, México, 1958.

■ Sebastián Lerdo de Tejada



Nació el 25 de abril de 1827 en Jalapa, Veracruz. Estudió cinco años teología, de 1836 a 1841, en el Colegio Palafoxiano de Puebla, pero rechazó los hábitos y

decidió viajar a la Ciudad de México para cursar la carrera de Leyes en el Colegio de San Ildefonso, del que egresó en 1851. En 1857, durante el gobierno del presidente Ignacio Comonfort fungió como secretario de Relaciones Exteriores durante tres meses; en este cargo, se opuso a las propuestas del ministro norteamericano John Forsyth sobre cesiones de territorio y contratos de tránsito. En septiembre de 1863 es nombrado ministro de Justicia y, poco después, Secretario de Relaciones Exteriores y Gobernación. Ese mismo año, con la invasión francesa en su máxima expansión, se une al presidente oaxaqueño en el éxodo por el norte el país. En este contexto, el triunvirato Benito Juárez, José María Iglesias y Lerdo de Tejada representa la defensa de la República frente a la ocupación francesa y el imperio de Maximiliano.

En 1866, la fuerza de la invasión francesa había menguado y las tropas federales retomaban poco a poco el control de la Nación, por lo que Juárez empieza a dar seguimiento a asuntos que habían quedado pendientes. Entonces, encarga a Lerdo de Tejada formalizar ante el gobierno de Estados Unidos la reclamación por la anexión de El Chamizal. Washington, sin embargo, no respondió a estas gestiones. A la muerte de Juárez, Lerdo de Tejada asume la presidencia de la República de manera interina; luego, las elecciones de 1872 le confieren el triunfo sobre Porfirio Díaz para ocupar el cargo, ya oficialmente, de 1872 a 1876. Ya con esta investidura, prosiguió con los reclamos sobre el territorio en conflicto, los que realizó con base en la defensa de la soberanía nacional exacerbada por dos intervenciones francesas y la pérdida de más de la mitad del territorio. Levantado contra Lerdo de Tejada, Porfirio Díaz entra triunfante a la capital del país el 26 de noviembre de 1876, lo que una vez más dejaría pendientes las negociaciones sobre El Chamizal. El 25 de enero del siguiente año, Lerdo sale del país hacia Estados Unidos; reside en Nueva York, donde fallece el 22 de abril de 1889. Sus restos fueron trasladados a la Ciudad de México, y depositados en la Rotonda de las Personas Ilustres.

Fuente: Robert L. Scheina (2003). *Latin America's Wars: The age of the Caudillo, 1791–1899*. Tomo I. Washington DC: Potomac Books; *Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*, ed. Porrúa, México.

■ Adolfo López Mateos



Nació en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, el 26 de mayo de 1910. Entre 1930 y 1934 estudió Derecho en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. En 1946 se desempeñó como senador por el Estado de México y, en 1951, como secretario general del PRI. Ese mismo año diseña y organiza la campaña presidencial de Adolfo Ruiz Cortines quien, tras su triunfo electoral, lo nombra secretario de Trabajo y Previsión Social, puesto que ocupó de 1952 a 1957. El 4 de noviembre de este último año es postulado como candidato priísta a las elecciones presidenciales para el sexenio 1958–1964, en las que resultó ganador.

Entre los acontecimientos más relevantes de su administración se encuentran la nacionalización de la industria eléctrica, la creación de ISSSTE y del Museo de Antropología e Historia, el surgimiento del movimiento ferrocarrilero, la institucionalización del libro de texto gratuito a nivel primaria y el reparto de tierras ejidales. En materia de política exterior, se advierte que la llevó a cabo con una relativa independencia de las injerencias de Estados Unidos; de hecho, llegó a oponerse frontalmente a la expulsión de Cuba de la Organización de Estados Americanos propuesta por Washington, sin que esto deteriorara la relación bilateral. Uno de los hechos por el que se le recuerda fue haber logrado reanudar las negociaciones con el gobierno de John F. Kennedy a fin de dar una solución definitiva a la controversia sobre El Chamizal, un hecho que el pueblo mexicano no olvida ni perdona porque, afirmó en el discurso pronunciado en julio de 1963, está basado en el des-

conocimiento de un laudo arbitral que, fundamentado en el Derecho, favoreció a nuestro país desde 1911.

Protagonista central de las negociaciones que llevaron al cumplimiento del laudo emitido por el Tribunal arbitral, López Mateos recibió de parte del gobierno estadounidense y de manera simbólica, las 777 hectáreas que se reintegraron a nuestro territorio el 25 de septiembre de 1964. A poco de concluir su mandato, López Mateos cumplía un propósito fundamental en el ánimo popular: recuperar el Chamizal para probar que en este diferendo la justicia y la razón asistían a nuestro país.

Reconocido como uno de los presidentes mexicanos más carismáticos, López Mateos murió en la Ciudad de México el 22 de septiembre de 1969.

Fuente: “Adolfo López Mateos”, Biografías y vidas. Disponible en: http://www.biografiasyvidas.com/biografia/l/lopez_mateos.htm.

■ Thomas C. Mann



Nació el 11 de noviembre de 1912 en Laredo, Texas. Su padre era un abogado y sacerdote bautista que regularmente cruzaba la frontera por cuestiones laborales, por lo que, desde pequeño, además del inglés, Thomas Clifton Mann hablaba español de manera fluida. En 1934 se graduó de la Baylor Law School (Escuela Baylor de Derecho), y desde entonces trabajó en el despacho jurídico paterno, hasta 1942, año en que ingresó al Servicio Diplomático Estadounidense.

Desde el comienzo de su carrera diplomática fue destinado a cumplir misiones en América Latina: investigó el en-

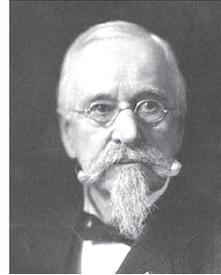
callamiento de un barco nazi en Uruguay, fue embajador en Venezuela y El Salvador; asistió a la Firma del Acta de Chapultepec, en la que se consolidó el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y sirvió a la *United Fruit Company* en Guatemala, entre otras.

En 1963 el presidente John F. Kennedy lo nombra embajador en México; en reiteradas ocasiones viaja a Ciudad Juárez para conocer *in situ* El Chamizal y así poder informar al gobierno de Washington sobre la disputa territorial. Mann fue uno de los impulsores de la Convención de 1963 que sentó las bases para la solución definitiva de la controversia limítrofe entre México y Estados Unidos. El de El Chamizal, aseguraba, es un conflicto bilateral, pero con algunas connotaciones internacionales importantes. Teniendo en cuenta la guerra fría prevaleciente en los años 60's, se dice que el gobierno de Estados Unidos decidió poner fin a la controversia fronteriza considerando, entre otras razones, que debía apoyar a los regímenes latinoamericanos afines a sus intereses y, en cambio, atacar sin miramientos a todos aquellos que abrazaran el socialismo.

Kennedy, que pretendía contener la expansión socialista, sobre todo en Latinoamérica, aceptó de buen grado las recomendaciones de Mann sobre El Chamizal, ya que, al aplicarlas, se esperaba que México se acercara más a Estados Unidos y se alejara de la ideología marxista que en ese entonces amenazaba con instaurarse en las naciones menos favorecidas del continente.

Fuente: Joe B. Frantz, entrevista con Thomas C. Mann, Washington, 4 de noviembre de 1968; Disponible es <http://www.lbjlib.utexas.edu/johnson/archives.hom/oralhistory.hom/mann-t/mann.pdf>.

■ Anson Mills



General Brigadier del Ejército de los Estados Unidos, nació en Thorntown, Indiana, el 31 de agosto de 1834. En 1855 ingresó a la Academia Militar de West Point en Nueva York, de la que fue expulsado en 1857 por ser incapaz de aprobar sus cursos de matemáticas. En ese mismo año se une al *Butterfield Overland* (un sistema de correos), que lo transfirió a su oficina en El Paso. Durante su estancia en esta ciudad fronteriza, además de despachar correos, lleva a cabo varias labores de ingeniería, como el trazado de mapas y la construcción del edificio Overland. Durante la guerra civil estadounidense pelea del lado de la Unión en contra de los sureños. Después de la conflagración se une a las campañas del ejército contra los indios.

Ingeniero de profesión y miembro de la Sociedad Americana de Geografía, Mills es especialmente recordado por su participación en la disputa por Chamizal. En 1864 fue nombrado comisionado ante la Comisión Mixta de Límites en el caso de El Chamizal. Durante la sesión celebrada por este organismo el 6 de noviembre de 1895 estuvo “dispuesto a reconocer, en nombre de su gobierno (...) que los terrenos entonces conocidos como El Chamizal estaban en su totalidad dentro del territorio y jurisdicción de México y que, con posterioridad, una parte de éstos pasó, por acción del río Bravo, al lado americano de dicho río”.

En 1911, luego de que este organismo se declarara incapaz de resolver el diferendo, fue comisionado ante el Tribunal arbitral, junto con Fernando Beltrán por parte de México, y Eugène Lafleur, jurista canadiense invitado para dar más

imparcialidad al arbitraje. Las partes mexicana y canadiense coincidieron en que el río Bravo había cambiado su curso de manera “violenta y súbita” en 1864, por lo que El Chamizal pertenecía a México, como se establecía en los tratados de límites bilaterales precedentes. Mills rechazó e impugnó el fallo. Las negociaciones sobre la controversia permanecieron estancadas por más de 50 años, hasta 1962. Mills se retiró del ejército en 1914 y murió en Washington D.C. el 5 de noviembre de 1924.

Fuente: *Handbook of Texas on line*: <http://www.tshaonline.org/> y Antonio Gómez Robledo, México y el arbitraje internacional, Ed. Porrúa, México, 1965).

■ Juan Francisco Osorno

Fue comisionado en la Comisión Internacional de Límites, creada con base en lo estipulado en la Convención de 1889 para intentar solucionar las diferencias existentes entre México y Estados Unidos a propósito de El Chamizal. El caso se trató en este organismo por primera vez el 4 de noviembre de 1895. En el desahogo de pruebas, Osorno presentó el mapa en que Salazar y Emory habían fijado los límites fronterizos entre México y Estados Unidos en 1852 y que, a diferencia del exhibido por la parte estadounidense, contenía las firmas de ambos ingenieros. Durante las sesiones de la Comisión argumentó también que los testimonios ofrecidos por varios habitantes de la zona demostraban claramente que los cambios en el Río Bravo se habían dado de manera repentina y brusca, por lo que, afirmaba, el territorio seguía siendo mexicano.

Fuente: Antonio Gómez Robledo, *México y el arbitraje internacional*. Ed. Porrúa, México, 1965.

■ Matías Romero



Nació el 24 de febrero de 1837, en Oaxaca; fue alumno de Benito Juárez, de quien más adelante sería amigo personal y aliado en la lucha por la restauración de la República. Se graduó como abogado en 1857, pero desde dos años antes había ingresado al Ministerio de Relaciones Exteriores como meritorio y empleado suplente, responsable de redactar las cartas que los funcionarios debían firmar. En 1859 el periódico *El Demócrata* le publicó una tabla sinóptica sobre los tratados y convenciones que hasta entonces había negociado México con las naciones extranjeras que, en realidad –afirma la historiadora Josefina MacGregor– constituía “la historia diplomática del país”. También ese año viaja a Washington para trabajar al lado de José María Mata, entonces ministro de Relaciones y desempeñarse como encargado de negocios de Juárez, puesto que ocupa hasta el 16 de julio de 1863. De inmediato viaja a México a fin de prestar sus servicios al país en las operaciones militares contra Francia. Sin embargo, el gobierno dispuso que volviese a la capital estadounidense en octubre de ese año como ministro extraordinario y plenipotenciario para retomar sus gestiones ante el Senado, la Cámara de Representantes y la Casa Blanca.

A la caída del imperio de Maximiliano, en octubre de 1867, regresa a México y es nombrado ministro de Hacienda; al frente de esta dependencia centraliza y fortalece el nacionalismo financiero, lo que favoreció la creación de un mercado interno y atrajo capital extranjero. Entre mayo y agosto de 1868 hace un receso en el Ministerio de Hacienda y viaja a Es-

tados Unidos para la firma de una Convención para el arreglo de las reclamaciones presentadas tanto por ciudadanos norteamericanos como por mexicanos. Entre 1861 y 1867 sostuvo más de 50 encuentros con William Seward, secretario del Departamento de Estado, entre ellos el relacionado con los límites fronterizos entre México y Estados Unidos pues, de hecho, es Juárez quien hace el primer reclamo oficial por problemas derivados de los cambios en las márgenes del río Bravo.

En mayo de 1872 renuncia a la Secretaría de Hacienda por motivos de salud, pero vuelve a presidirla con la llegada de Porfirio Díaz al poder. Alternando ambos puestos a lo largo de su vida, entre 1892 y 1893 volvió a dirigir la dependencia y, entre 1893 y 1898 fungió de nuevo como ministro plenipotenciario en Washington. Le tocó elevar el rango de la representación diplomática en Estados Unidos a nivel de embajada y fue, en consecuencia, el primer embajador de México en el vecino país del norte. Poco tiempo ejerció su nombramiento, pues falleció en Washington el 30 de diciembre de 1898.

Fuente: *Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*; Josefina Mac Gregor. Matías Romero, textos escogidos. Col Cien de México, FCE, México 1992, pp.13–26. Disponible en: <http://matiasromero.info/matias-romero.html>.

■ David Dean Rusk



Nació el 9 de febrero de 1909 en Cherokee County, Georgia; desde muy joven, David Dean Rusk mostró gran interés por los asuntos políticos y militares, de tal suerte que en 1931 ingresó al Davison College en Carolina del Norte para estudiar Ciencias Políticas durante dos años. A mediados de 1933 viajó al Reino Unido para cursar

en Oxford una maestría en Artes y otra en Ciencias. En 1940 entró al Ejército estadounidense como jefe del área de Inteligencia Militar del Departamento de Guerra. Durante 1947 desempeña sus primeros cargos en el Departamento de Estado; primero, como secretario de Estado Adjunto para los Asuntos de Organizaciones Internacionales y, en 1950, como secretario de Estado Adjunto para Asuntos de Asia del Este y del Pacífico.

En 1961, con el triunfo electoral de John F. Kennedy, alcanza el rango de secretario de Estado; en este periodo, la línea de la política exterior estadounidense tenía como objetivo fundamental evitar la propagación del comunismo, por lo que siempre subrayó que Washington debería apoyar a los países subdesarrollados y conjurar así el avance del marxismo; en tal sentido, no dudó en promover una buena relación con México, por lo que exhortó a su gobierno a devolver el Chamizal a nuestro país. Después de la trágica muerte de Kennedy en 1963, Rusk recibió a Lyndon B. Johnson como nuevo presidente. Durante esta etapa continuó con los acuerdos alcanzados con las autoridades mexicanas para la resolución de la querrela por razones limítrofes. Finalmente, en 1963, fue uno de los firmantes de los documentos que devolvían a México la disputada región.

Fuente: SCHOENBAUM, Thomas. (1988) *Waging Peace and War: Dean Rusk in the Truman, Kennedy & Johnson Years*. New York: Simon and Schuster.

■ José Salazar Ibarregui

Ingeniero matemático por el Colegio de Minas y político mexicano, nació en Hermosillo, Sonora, en 1823. Cuando tenía 26 años, el Senado de la República lo nombra geómetra de la Comisión de Límites; Entre 1848 y 1849 trabaja en la “Encuesta de frontera Estados Unidos–México que impone

el Tratado de Guadalupe Hidalgo". Las tareas que realizaría la Comisión en la zona comenzaron en octubre de 1849 y se prolongaron por seis años. Junto con William H. Emory –comisionado estadounidense ante la Comisión Internacional de Límites instituida para deslindar el caso de El Chamizal–, en 1852 trazó el mapa donde se ubicaba entonces la línea fronteriza entre México y Estados Unidos. Con sólidos conocimientos en los métodos topográfico–geodésicos para el levantamiento de mapas, fue el responsable de delinear el territorio de La Mesilla que se vendió a Estados Unidos mediante el Tratado del mismo nombre.

De tendencias conservadoras, formó parte de la Comisión de Miramar que entregó a Maximiliano de Habsburgo el reino de México en calidad de Imperio. Fue dos veces Comisario imperial de la península de Yucatán –cargo equivalente al de gobernador– al servicio del emperador (1864 y 1866). En Mérida, promovió la construcción de pozos artesianos públicos destinados al manejo de las aguas pluviales en la ciudad, para lo cual alentó la elaboración de un plano exacto de la capital yucateca, el más antiguo del que se tengan copias. Asimismo, instaló un observatorio astronómico.

En marzo de 1866 es designado por el emperador ministro de Gobernación, puesto en el que permanece hasta octubre de ese año, pues el 10 de noviembre asume de nueva cuenta el gobierno de Yucatán; el 17 de junio de 1867 dimite y se rinde al Ejército republicano al mando de Manuel Cepeda Peraza. Entonces, se exilia en Nueva York, aunque más tarde, lograda la amnistía, regresa al país. En 1878 formó parte de la Comisión de Límites responsable de trazar la línea divisoria entre México y Guatemala, de acuerdo con las instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores. En 1882 es nombrado comisario en jefe de la "Encuesta de Límites entre Guatemala y México". Reconocido como ingeniero de gran capacidad, participó en dos de las más grandes empresas hasta entonces realizadas por mexicanos: la delimitación de las fronteras del país en sus dos extremos. Falleció en 1892.

Fuente: *Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*, Ed. Porrúa, México, 1986; *Enciclopedia Yucateca*. Tomo III, edición Oficial del Gobierno de Yucatán. México, 1977.

■ Vicente Sánchez Gavito



A bogado por la Escuela Libre de Derecho, nació en la Ciudad de México, el 25 de mayo de 1910. Ingresó al Servicio Exterior en 1935; fue consultor de la Comisión General de Reclamaciones entre México y Estados Unidos de 1939 a 1943, y director del Departamento de América del Norte en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Entre 1944 y 1947 fue consejero de la Embajada de México en Washington, y de 1947 a 1951 director general en la sección consular de la Cancillería. Luego, de 1951 a 1955 fue miembro del Tribunal de las Naciones Unidas para la cuestión de Libia y Eritrea; de 1959 a 1965 fue representante de México ante la Organización de Naciones Unidas. De 1965 a 1970 se desempeñó como embajador de México en Brasil; de 1970 a 1973 en la Corte de St. James, y de 1974 a 1977 en Colonia.

En 1963, colaboró con el secretario de Relaciones Exteriores Manuel Tello, a fin de estudiar una solución concluyente a la disputa entre México y Estados Unidos por los terrenos de El Chamizal. En una nota periodística publicada el 19 de julio de ese año en *El Día*, adelantadas las negociaciones para la entrega de parte de este terreno, el canciller hizo un reconocimiento público a sus colaboradores, entre ellos el entonces embajador de México ante la OEA, Sánchez Gavito, “personas cuyo patriotismo y competencia fue siempre elemento de gran valor en las negociaciones”. Falleció el 20 de enero de 1977.

Fuente: Vicente Sánchez Gavito. Disponible en: http://de.wikipedia.org/wiki/Vicente_S%C3%A1nchez_Gavito.

■ Tomás Valles Vivar

Nació en Ciudad Camargo, el 31 de octubre de 1900. De 1940 a 1944 fue tesorero general del Estado y, más tarde, tesorero general de Ferrocarriles Nacionales de México, diputado federal y durante la administración del presidente Adolfo Ruiz Cortines, gerente general de la Compañía Exportadora e Importadora, S.A., antecedente de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares. En 1956 se desempeñó como embajador extraordinario y ministro plenipotenciario de México en Europa, con sede en Portugal y, de 1958 a 1964, durante la presidencia de Adolfo López Mateos, senador por el Estado de Chihuahua.

Además de empresario taurino, fue promotor cultural; durante años alentó la creación artística, al grado de considerársele un mecenas del arte en su estado. Luego de su fallecimiento –el 7 de abril de 1989–, sus hijos crearon la Fundación Cultural Tomás Valles Vivar, que cada año otorga un premio a tres chihuahuenses con obra sobresaliente. Entre los galardonados se cuentan el dramaturgo Víctor Hugo Rascón Banda y los escritores Jesús Gardea y Carlos Montemayor.

Fuente: “Tomás Valles Vivar, un mecenas para el arte”, *El Heraldo de Chihuahua*, 8 de junio de 2009. Disponible en: <http://www.oem.com.mx/esto/notas/n1195438htm>.

■ Manuel Tello Baurraud



Sin duda uno de los hombres clave en la solución de la controversia suscitada entre México y los Estados Unidos por los terrenos de El Chamizal, nació en la capital de Zacatecas, el 1 de noviembre de 1898. Diplomático de gran experiencia, entre 1925 y 1934 fue cónsul en Amberes, Hamburgo, Berlín, Yokohama –Japón–, Houston y Ginebra. Durante este último año fue representante de México ante la Organización de las Naciones Unidas en la capital suiza. En 1943 regresa al país para ocupar la Oficialía Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores; entre 1944 y 1946 fue subsecretario de esta dependencia, y, por primera vez, titular de la misma de 1948 a 1952, durante el gobierno de Miguel Alemán Valdés.

Luego, “en los primeros días de diciembre de 1952 el presidente Adolfo Ruiz Cortines le ofreció el cargo de embajador ante el gobierno de Estados Unidos, y le comentó que necesitaba contar en Washington con alguien de su confianza personal y con quien pudiera entenderse a medias palabras”, narra Carlos Tello Macías, su hijo, en el libro *Ahora recuerdo*. Tello Baurraud presentó sus cartas credenciales al presidente Eisenhower el 18 de marzo de 1953 y permaneció en el puesto hasta 1958.

Entre 1958 y 1964, durante el sexenio de Adolfo López Mateos, se desempeñó de nuevo como secretario de Relaciones, y con esta investidura redactó, junto con Thomas C. Mann, embajador de Estados Unidos en México, las Recomendaciones que se someterían a la consideración de los mandatarios de ambas naciones para concretar la devolución de El Chamizal a nuestro país.

En su trayectoria diplomática, un episodio relevante es el que tuvo lugar durante la IV Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Washington del 26 de marzo al 7 de abril de 1951. “La representación mexicana estaba presidida por Manuel Tello, entonces secretario de Relaciones y formaban parte de ésta Antonio Carrillo Flores (director de Nacional Financiera) y dos representantes del Poder Legislativo: el senador Adolfo López Mateos y el diputado Antonio Rocha Cordero”, refiere Rodolfo Echeverría Ruiz en una nota periodística.

“El embajador de México ante la OEA era Rafael de la Colina y su agregado militar Alberto Salinas Carranza. En esa ocasión correspondió a Tello Baurraud argumentar sobre el rechazo de nuestro país a participar en la guerra de Corea. México, en la voz del diplomático, se negó a destinar soldados a esa conflagración. Fueron muchas las presiones estadounidenses... pero don Manuel las resistió”.

Otro episodio memorable se dio el 31 de enero de 1962 cuando, en la sesión de clausura de la VIII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, votó en contra de expulsar a Cuba del Sistema Interamericano de Asistencia Recíproca. Quienes hicieron la propuesta señalaban que un país con un régimen marxista-leninista, vinculado con el bloque chino-soviético, representaba un peligro para las naciones que formaban parte del Sistema, por lo que no podía seguir siendo miembro de éste.

Oponerse a la expulsión de la nación caribeña no hizo sino “confirmar el buen tino del presidente López Mateos al escoger como secretario de Relaciones Exteriores a un profesional de la diplomacia: el zacatecano Manuel Tello Baurraud, quien junto con el subsecretario José Gorostiza y un grupo de diplomáticos de carrera, entre los que destacaban Alfonso García Robles –futuro Premio Nobel de la Paz–, Antonio Gómez Robledo y Vicente Sánchez Gavito, embajador de México en la OEA, supo lograr un lugar modesto pero respetable y visible para nuestra patria en un ambiente internacional enrarecido por la ‘guerra fría’ y el ascenso de la Revolución

cubana”, apunta Soren de Velasco en una nota periodística publicada en 2012.

Haber participado en las gestiones para “liquidar” la controversia de El Chamizal constituye otro momento trascendente en su carrera. A este asunto estuvo ligado durante más de cuatro décadas; primero, documentándose sobre él en sus años de estudiante de jurisprudencia; luego, como embajador de México en Washington y, ya en la fase resolutoria, en 1963, como Canciller.

Para entonces, su experiencia en el servicio exterior, su inteligencia, preparación y cultura, hicieron que el prestigio de México creciera, al proyectar en el extranjero una política dinámica, nacionalista y autónoma.

De 1964 a 1970 fue senador por Zacatecas; en 1967 publicó *Voces favorables a México en el cuerpo legislativo de Francia 1862–1867*, libro que reúne las opiniones de los legisladores que se oponían a la invasión militar francesa en nuestro país, y en el que recopiló y tradujo los testimonios, además de elaborar las notas y el prólogo.

En el ámbito personal, don Manuel era “de una calidad humana extraordinaria. (...) Tenía ideas fijas, pero a menudo estaba dispuesto a aceptar –después de discutir– cosas que de entrada no compartía. Era capaz de cambiar de opinión cuando se presentaban argumentos pertinentes”, apunta su hijo Carlos en un libro memorioso donde ofrece una imagen íntima de quien gustaba de leer, y tenía entre sus obras musicales preferidas el cuarto movimiento de la novena sinfonía de Beethoven, el segundo concierto para piano de Rachmaninov, los conciertos para piano de Mozart, pero también las canciones interpretadas por Edith Piaf y Lola Beltrán.

Manuel Tello Baurraud murió en la Ciudad de México el 27 de noviembre de 1971.

Fuente: Galeana Patricia (coordinadora), *Cancilleres mexicanos*, Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1992; Carlos Tello Macías, *Ahora recuerdo*. Cuarenta años de historia política y económica en México. Debate-UNAM, México, 2013; Rodolfo Echeverría Ruiz, “Manuel Tello: diplomático patriota”, publicado en *Por esto!* Quintana Roo. Disponible en: www.poresto.net/ver_notas.php?zona=yucatan&idSeccion=22&idTitulo=130755; Soren de Velasco Galván, “Los retos del Dr. Meade/Taktika”, *La jornada Aguascalientes*, México, 5 de diciembre de 2012.

■ Antonio Gómez Robledo



A bogado, diplomático, docente e internacionalista, nació el 7 de noviembre de 1908 en Guadalajara, Jalisco, entidad a la que gustaba llamar “mi patria chica”. Ahí hubiera querido quedarse a vivir, pero debió viajar a la capital del país por dos poderosas razones: el deseo de estudiar Filosofía y su amor al Derecho Internacional, “que –afirmaba– no es posible practicar sino desde México y, más concretamente aún, desde la Secretaría de Relaciones Exteriores”.

En 1932 se graduó en Derecho por la Universidad de Guadalajara, y entre 1942 y 1946 cursó la maestría y el doctorado en Filosofía, en la UNAM. En diferentes épocas, realizó estudios en la Facultad de Derecho de París, en la Academia de Derecho Internacional de la Haya, en la Universidad de Fordham de Nueva York y en la Universidad Federal de Río de Janeiro, Brasil.

En 1935 comenzó a dar clases de Derecho Internacional en la Escuela Libre de Derecho, materia que a partir de 1938 impartiría en la Facultad de Derecho de la UNAM. Entre 1954 y 1955 fue titular de la cátedra “Historia diplomática”, en la Facultad de Ciencias Política y Sociales. Paralela a su carrera docente, se desempeñó como funcionario público; fue abogado consultor de la Secretaría de Economía entre 1935 y 1936, y de la Comisión Mixta de Reclamaciones entre México y Estados Unidos entre 1936 y 1938. En 1943 fue el primer secretario del Servicio Exterior mexicano, y entre 1943 y 1946 delegado de México ante el Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro.

En 1946 fue abogado consultor de la Secretaría General de las Naciones Unidas y jefe de la sección de Organismos

Mundiales de la Secretaría de Relaciones Exteriores. De 1951 a 1954 representó a México ante la Organización de Estados Americanos en Washington, y entre 1961 y 1964 se desempeñó como director en jefe para Asuntos de Europa, Asia, África y Organismos Internacionales de la SRE.

Ingresó a la Academia Mexicana de la Lengua el 14 de diciembre de 1955 y el 7 de noviembre de 1960 fue electo miembro de El Colegio Nacional.

Fue embajador de México en Brasil, Italia, Grecia y Suiza (1977–1979). En 1982 fue nombrado Embajador Eminente, y en 1992 Embajador Emérito. Recibió, entre otras distinciones, el Premio Nacional de Jurisprudencia, y la medalla “Justo Sierra” al mérito universitario.

Reconocido como el mayor helenista de América latina –además de inglés, francés e italiano–, dominaba el latín y el griego; este último lo aprendió con su maestro Demetrio Frangos, quien –contaba– “me enseñó la lengua de los dioses como lengua viva”. Tradujo, entre otras obras, *Ética Nicomaquea* y *Política*, de Aristóteles.

Es autor de, entre otros libros: *Los convenios de Bucareli ante el Derecho Internacional* (1938), *Idea y experiencia de América* (1958), *Sócrates y el socratismo* (1966), *Las Naciones Unidas y el sistema interamericano (conflictos jurisdiccionales)* (1974), *Platón, los seis grandes temas de su filosofía* (1974), *Dante Alighieri* (1975), *Estudios Internacionales* (1982), *Vallarta internacionalista* (1987), *Fundadores del Derecho Internacional* (1989) y *México y el arbitraje internacional. El fondo piadoso de las Californias. La isla de la Pasión. El Chamizal* (1965), donde de manera acuciosa da cuenta de los tres casos más célebres de arbitraje en los que ha participado nuestro país. El del Chamizal, apunta en la introducción de la sección en que aborda el tema, “es seguramente el ‘caso’ más apasionante de la historia diplomática mexicana, y muy probablemente de la historia nacional en general”.

El maestro Antonio Gómez Robledo murió el 3 de octubre de 1994.

Fuente: Morineau, Marta, *Antonio Gómez Robledo, vida y obra*, disponible en: <http://juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/17/cnt/cnt8.pdf>



Anexo 3

Documentos

■ **Laudo arbitral emitido por la Comisión Internacional de Límites**

Erigida en el Tribunal de Arbitraje, ampliada por la Convención del 24 de junio de 1910.

Asunto: *Dominio eminente sobre el territorio del Chamizal*

Considerando: Que se ha negociado entre México y los Estados Unidos de América una Convención para someter a arbitraje las diferencias surgidas entre ambos Gobiernos acerca del dominio eminente sobre el territorio del Chamizal, y que esa Convención, firmada en Washington el día 24 de junio de 1910 por los respectivos Plenipotenciarios, es del tenor siguiente:

■ **Convención de arbitraje para el caso del Chamizal**

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseando terminar de acuerdo con los varios Tratados y Convenciones vigentes entre los dos países y según los principios del derecho internacional las diferencias que han surgido entre los dos Gobiernos respecto del dominio eminente sobre el territorio del Chamizal, acerca del cual no han podido ponerse de acuerdo los miembros de la Comisión Internacional de Límites, y habiendo determinado someter estas diferencias a dicha Comisión, establecida por la Convención de 1889, que únicamente para este caso se ampliará como se estipula adelante, han resuelto celebrar una Convención con ese objeto y han nombrado como sus respectivos Plenipotenciarios:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor don Francisco León de la Barra, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, y el presidente de los Estados Unidos de América, al señor Philander C. Knox, secretario de Estado de los Estados Unidos de América; Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

■ Artículo I

El territorio del Chamizal en disputa está situado en Ciudad Juárez, Chihuahua, y El Paso, Texas, y tiene por límites: hacia el Poniente y Sur, la línea media del actual cauce del río Bravo del Norte, llamado por otro nombre Río Grande; al Este, la línea media del cauce abandonado en 1901, y al Norte, la línea media del cauce del río según fue localizado por Emory y Salazar en 1852 y que está aproximadamente fijado en el plano a una escala de 1 sobre 5,000, firmado por el señor don J.* Javier Osorno, comisionado por parte de México, y por el General Anson Mills, comisionado por parte de los Estados Unidos, el cual acompaña el informe de la Comisión Internacional de Límites en el caso número 13 llamado "Pretendidas obstrucciones en el extremo mexicano del puente de tranvías del Paso e inundación causada por el retroceso de las aguas debido a la gran vuelta abajo del río", que consta en los archivos de ambos Gobiernos.

■ Artículo II

La diferencia respecto del dominio eminente sobre el territorio del Chamizal se someterá de nuevo a la Comisión Internacional de Límites, la cual, sólo para estudiar y decidir la diferencia antedicha, será aumentada con un tercer comisionado, que presidirá sus deliberaciones. Este comisionado será un jurista canadiense escogido por ambos Gobiernos de común acuerdo

* La inicial J. figura así por error en la reproducción de la Convención de 1910 que transcribe el Laudo: el original de dicha Convención dice: "F. Javier Osorno".

o, a falta de este acuerdo, por el Gobierno del Canadá, a quien se pedirá que lo designe. Para la perfecta validez de todas las resoluciones de la Comisión, tendrá ésta que haber sido integrada precisamente por los tres miembros que la componen.

■ Artículo III

La Comisión decidirá única y exclusivamente si el dominio eminente sobre el territorio del Chamizal corresponde a México o a los Estados Unidos de América. El fallo de la Comisión, ya sea que se dé unánimemente o por mayoría de votos de los comisionados, será final y definitivo, e inapelable para ambos Gobiernos. Dicho fallo se dará por escrito, estableciendo las razones en que se funde, y se pronunciará dentro de treinta días después de la clausura de las audiencias.

■ Artículo IV

Cada Gobierno tendrá derecho a estar representado ante la Comisión por un Agente y por los abogados que estime necesario designar. El Agente y los abogados tendrán derecho a presentar argumentos orales y a caminar y repreguntar testigos y, siempre que así lo acuerde la Comisión, también a introducir nuevos documentos de prueba.

■ Artículo V

El 1º de Diciembre de 1910, o antes, cada uno de los dos Gobiernos presentará al Agente de la otra parte dos o más ejemplares impresos de los alegatos y las pruebas documentales en que funde su derecho. Será suficiente, a efecto de cumplir esta prevención, que cada Gobierno entregue dichos ejemplares y sus anexos a la Embajada mexicana en Washington o a la Embajada de los Estados Unidos de América en la ciudad de México, según el caso, para su remisión. Tan pronto como sea posible, no excediéndose de un plazo de diez días, cada parte entregará a cada uno de los miembros de la Comisión dos ejemplares impresos de sus alegatos y de las pruebas documentales en que se apoye. La entrega al Comisionado mexicano y al Comisionado americano puede hacerse en las

oficinas de éstos en El Paso, Texas. Los ejemplares destinados al Comisionado canadiense podrán entregarse en la Embajada británica en Washington o en la Legación británica en la ciudad de México.

El 1° de Febrero de 1911, o antes de esa fecha, cada Gobierno podrá presentar al Agente del otro una réplica, con las pruebas documentales en que se funde, para contestar tanto los alegatos cuanto las pruebas documentales de la parte contraria. La réplica se entregará según la forma convenida en el inciso anterior.

El 1° de Marzo de 1911 la Comisión celebrará su primera sesión en la ciudad del Paso, Estado de Texas, donde están situadas las oficinas de la Comisión Internacional de Límites, y procederá a juzgar del caso con toda la celeridad conveniente, teniendo para ello sus sesiones, ya sea en Ciudad Juárez, Chihuahua, o en El Paso, Texas, según lo requieran las conveniencias. La Comisión se ajustará al procedimiento establecido en la Convención de Límites de 1889; pero estará facultada, sin embargo, para adoptar la reglamentación que estime conveniente en la secuela del caso.

En la primera sesión de los tres Comisionados, cada parte entregará a cada uno de los Comisionados y al Agente de la otra parte, por duplicado y con los ejemplares adicionales que se requieran, un alegato impreso que contendrá los fundamentos del caso y la réplica, refiriéndose a las pruebas documentales que los refuercen. Cada parte tendrá el derecho de presentar cuantos alegatos impresos suplementarios juzgue indispensables. Los alegatos suplementarios serán presentados dentro de un período de diez días, que se contará a partir de la clausura de las audiencias, a menos que la Comisión conceda un plazo más largo.

■ Artículo VI

Cada Gobierno pagará los gastos que causen su representación y gestiones ante la Comisión. Todos los demás que por su naturaleza pertenezcan a ambos Gobiernos, incluso los honorarios del Comisionado canadiense, los cubrirán los dos por partes iguales.

■ Artículo VII

En caso de ausencia temporal o permanente, por causa de fuerza mayor de alguno de los Comisionados, el que falte será substituido por el Gobierno correspondiente, si no se trata del jurista canadiense. Este, en iguales circunstancias, será reemplazado conforme a las mismas bases expresadas en esta Convención.

■ Artículo VIII

Si el laudo arbitral de que se trata fuera favorable a México, su cumplimiento se llevará a efecto dentro del plazo improrrogable de dos años, que se contarán a partir de la fecha en que aquél se pronuncie. Durante este tiempo se mantendrá el *statu quo* en el territorio del Chamizal en los términos convenidos por ambos Gobiernos.

■ Artículo IX

En virtud de la presente Convención, ambas partes contratantes declaran nulas y sin ningún valor las propuestas anteriores que recíprocamente se han hecho para el arreglo diplomático del caso del Chamizal; pero cada parte podrá exhibir, por vía de información, la correspondencia oficial que estime conveniente.

■ Artículo X

La presente Convención se ratificará de acuerdo con los preceptos constitucionales de cada parte contratante y entrará en vigor desde la fecha del canje de las ratificaciones.

Las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios ya dichos han firmado tanto el texto castellano como el inglés de los Artículos anteriores, poniéndoles sus sellos respectivos.

Hecha por duplicado en la ciudad de Washington hoy, día veinticuatro de Junio de mil novecientos diez.

F. L. de la Barra (sello). Philander C. Knox (sello).

Considerando: Que dicha Convención fue debidamente ratificada por ambas partes y que las ratificaciones se canjearon en la ciudad de Washington el día 24 de Enero de 1911;

Considerando: Que el día 5 de diciembre de 1910 los mismos Plenipotenciarios que negociaron y firmaron la citada Convención convinieron, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, en un Protocolo Adicional del tenor siguiente:

Por haberse hecho necesario, debido al transcurso del tiempo, que las fechas fijadas en el Artículo V de la Convención arriba mencionada sean cambiadas, por medio del presente se conviene en lo que sigue:

Se fija el 15 de Febrero de 1911 como fecha para la presentación de los alegatos respectivos y de las pruebas documentarlas;

Se fija el 15 de Abril de 1911 como fecha para la presentación de las réplicas respectivas y de las pruebas documentarias;

Se fija el 15 de Mayo de 1911 como fecha para la primera sesión de la Comisión.

Las demás prevenciones de la Convención de 24 de junio de 1910 no sufren cambio alguno.

Este Protocolo Adicional se ratificará de acuerdo con los preceptos constitucionales de cada parte contratante y entrará en vigor desde la fecha del canje de las ratificaciones.

Las ratificaciones de esta Convención y del Protocolo Adicional se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado tanto el texto español como el texto inglés del Protocolo Adicional precedente.

Hecho por duplicado en la ciudad de Washington, hoy, día cinco de Diciembre del año de mil novecientos diez.

F. L. de la Barra (sello). Philander C. Knox (sello).

Considerando: Que las partes que negociaron dicha Convención de 24 de Junio de 1910, de común acuerdo y en conformidad con el Artículo II de la misma han ampliado a la mencionada Comisión Internacional de Límites para la con-

sideración y resolución de la referida diferencia, agregándole un tercer comisionado, a saber:

EUGÈNE LAFLEUR, Consejero de Su Majestad Británica, Doctor en Derecho Civil, Antiguo Profesor de Derecho Internacional en la Universidad McGill, quien en unión de ANSON MILLS. General Brigadier del Ejército de los Estados Unidos (retirado), Comisionado americano en la Comisión Internacional de Límites y miembro de la Sociedad Americana de Geografía, y de FERNANDO BELTRÁN Y PUGA, Ingeniero Civil, Comisionado mexicano en la misma Comisión Internacional de Límites, miembro de las Sociedades de Geografía de México y Americana y de la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de México.

Ha venido a integrar la Comisión que debe decidir si el dominio eminente del territorio del Chamizal corresponde a los Estados Unidos Mexicanos o a los Estados Unidos de América.

Considerando: Que los Agentes de las partes negociadoras de dicha Convención han presentado debidamente a esta Comisión, de acuerdo con los términos del repetido Pacto, sus respectivas demandas, réplicas alegatos impresos y demás documentos requeridos;

Considerando: Que los Agentes y los abogados de las partes han sometido ampliamente ante esta Comisión sus argumentos orales en las sesiones verificadas durante los días 15 de Mayo de 1911, fecha de la inaugural, a Junio 2 del mismo año, en que se cerraron las audiencias;

POR LO TANTO, esta Comisión, después de haber estudiado esmeradamente dichas Convención, demandas y réplicas, así como los alegatos impresos y orales y los diversos documentos sometidos por ambas partes, RESUELVE Y FALLA como sigue:

El Chamizal es un territorio como de seiscientos acres de superficie, comprendido entre el antiguo curso del río Bravo o Grande, tal como se le topografió en el año de 1852, y el curso actual del mismo, y se le describe con todo detalle en el Artículo I de la Convención de 1910. Su formación ha provenido de los cambios efectuados en las márgenes del río como consecuencia de la acción del agua sobre ellas, que ha

originado que el río se haya movido hacia el Sur y contra el territorio de México.

Simultáneamente con este cambio progresivo del río hacia el Sur la ciudad americana de El Paso se ha ido extendiendo sobre la acesión creada por los movimientos de la corriente, en la margen Norte del cauce, en tanto que la ciudad mexicana de Juárez, que queda en la ribera Sur, ha venido sufriendo la correspondiente pérdida de territorio.

Por los Tratados de 1848 y 1855* se constituyó al río Bravo o Grande como la línea divisoria entre México y los Estados Unidos desde un punto situado un poco arriba de la presente ciudad del Paso hasta su desembocadura en el Golfo de México, y lo que los Estados Unidos de México sostienen en este juicio es que la línea divisoria estipulada en esos Tratados lo fue en calidad de permanente e invariable, y que, a causa de ello, los cambios habidos en el río no han podido afectar al límite que se estableció y amojonó en 1852.

Por parte de los Estados Unidos de América, se pretende que, de acuerdo con el verdadero espíritu y significado de los Tratados de 1848 y 1853 si el curso del río cambia debido a la acesión gradual, la línea divisoria lo sigue en sus movimientos y que solamente en los casos de una súbita mutación de lecho cesa de ser limítrofe y pasa la línea divisoria a dar fijada en el cauce abandonado.

Pretenden, además, los Estados Unidos de América que, en virtud los términos de la posterior Convención de 1884, quedaron entonces adoptadas ciertas reglas de interpretación aplicables a todos los cambios ocurridos en el río Bravo o Grande desde que se le declaró límite internacional, y que, como los cambios que originaron la formación del Chamizal no fueron sino un resultado de la corrosión lenta y gradual y el depósito del aluvión, tales como la Convención define a dichos fenómenos, esos cambios no obstaron para que la línea divisoria continuara estando en el cauce real del río.

* La fecha 1855 está equivocada, probablemente es simple errata en el Laudo; el Tratado de límites al que se refiere es el de 1853. Líneas adelante se menciona esta última fecha correctamente.

A su vez sostiene entonces el Gobierno mexicano que el territorio del Chamizal se formó antes de que entrara en vigor la Convención de 1884; que ésta no es retroactiva ni puede afectar al dominio eminente en disputa, y, por último, que aun poniendo que el caso hubiera de regirse por dicha Convención de 1884, lo cambios de curso del río en él envueltos no se debieron a la corrosión lenta y gradual y el depósito del aluvión.

Finalmente, los Estados Unidos terminan por proclamar en todo caso su derecho al territorio del Chamizal por fuerza de la prescripción, que dicen provenir de la continua, quieta e indisputada posesión del predio desde que se formuló el Tratado de 1848.

En 1889 los Gobiernos de México y los Estados Unidos crearon, por medio de una Convención, una Comisión Internacional de Límites destinada a llevar a la práctica los principios contenidos en la Convención de 1884, a fin de evitar las dificultades emanadas de los cambios a que está sujeto el curso del río Bravo o Grande en la parte que sirve de límite entre las dos Repúblicas, y además con otros fines enumerados en el Artículo I de dicha Convención de 1889.

En una sesión celebrada por los Comisionados de Límites el día 4 de Noviembre de 1895, el de México presentó los documentos de introducción de un caso que se denominó “El Chamizal” y se designó bajo el número 4, documentos entre los cuales estaba comprendida una reclamación de Pedro Ignacio García, quien alegaba, en substancia, que había adquirido antiguamente en propiedad cierto terreno denominado “El Chamizal”, que ese terreno estaba primitivamente situado al lado Sur del río Bravo o Grande, pero que, como resultado de cambios bruscos y súbitos de la corriente de éste, se pasó luego a su margen Norte y quedó dentro de los límites de El Paso, Texas. La reclamación fue investigada por los Comisionados de Límites, quienes, después de recoger testimonios sobre los hechos, no pudieron llegar a un acuerdo en sus deliberaciones, y así lo comunicaron a sus respectivos Gobiernos dando esa disensión origen más tarde al Tratado que se firmó el día 24 de junio 1910, que somete la decisión del caso a la presente Comisión de Arbitraje.

■ Teoría de una línea fija

El Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo estipula en los siguientes términos una línea divisoria entre México y los Estados Unidos:

■ Artículo V

La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra, frente a la desembocadura del río Grande, llamado por otro nombre río Bravo del Norte, o del más profundo de sus brazos si en la desembocadura tuviere varios brazos; correrá por mitad de dicho río, siguiendo el canal más profundo donde tenga más de un canal, hasta el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México; continuará luego hacia Occidente por todo este lindero meridional (que corre al Norte del pueblo llamado *Paso*), hasta su término por el lado de Occidente; desde allí, subirá la línea divisoria hacia el Norte por el lindero occidental de Nuevo México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del río Gila (y si no está cortado por ningún brazo del río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental más cercano al tal brazo, y de allí, en una línea recta, al mismo brazo); continuará después por mitad de este brazo y del río Gila, hasta su confluencia con el río Colorado; y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California, hasta el Mar Pacífico.

Los linderos meridional y occidental de Nuevo México de que habla este Artículo son los que se marcan en la carta titulada: *Mapa de los Estados Unidos de México, según lo organizado y definido por las varias Actas del Congreso de dicha República y construido por las mejores autoridades, edición revisada que publicó en Nueva York en 1847 J. Disturnell*, de la cual se agrega un ejemplar al presente Tratado, firmado y sellado por los Plenipotenciarios infrascritos. Y para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California, queda convenido que dicho límite consistirá en una línea recta tirada desde la mitad del río Gila, en el punto

donde se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del Mar Pacífico distante una legua marina al Sur del punto más meridional del puerto de San Diego, según este puerto está dibujado en el plano que levantó el año de 1782 el segundo piloto de la Armada Española don Juan Pantoja y se publicó en Madrid el de 1802 en el atlas para el viaje de las goletas Sutil y Mexicana, del cual plano se agrega copia firmada y sellada por lo Plenipotenciarios respectivos.

Para consignar la línea divisoria con la precisión debida en mapas fehacientes y para establecer sobre la tierra mojones que pongan a la vista los límites de ambas Repúblicas, según quedan descritos en el presente Artículo nombrará cada uno de los dos Gobiernos un Comisario y un Agrimensor, que se juntarán antes del término de un año, contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de este Tratado, en el puerto de San Diego, y procederán a señalar y demarcar la expresada línea divisoria en todo su curso, hasta la desembocadura del río Bravo del Norte. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones, y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este Tratado y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él, debiendo convenir amistosamente los dos Gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos y en la escolta respectiva que deban llevar, siempre que se crea necesario.

La línea divisoria que se establece por este Artículo será religiosamente respetada por cada una de las dos Repúblicas, y ninguna variación se hará jamás en ella sino de expreso y libre consentimiento de ambas Naciones, otorgado legalmente por el Gobierno general de cada una de ellas con arreglo a su propia Constitución.

La parte fluvial de la línea prescrita por el anterior Tratado parece haber sido establecida, en lo tocante al río Bravo o Grande, desde su desembocadura hasta donde su curso toca el lindero meridional de Nuevo México, por los levantamientos de la Comisión Internacional de Límites de 1852.

En 1853, y debido a una discusión acerca de la línea terrestre, así como a la adquisición de una parte del territorio ahora incluido en Nuevo México y Arizona, la cual se conoció con

el nombre de “Compra de Gadsden”, se firmó el Tratado de Límites de ese año, cuyo Artículo I se refiere así a la línea divisoria:

■ Artículo I

La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados Unidos los siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al Artículo quinto del Tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen: Comenzando en el Golfo de México, a tres leguas de distancia de la costa, frente a la desembocadura del río Grande, como se estipuló en el Artículo quinto del Tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, según se fija en dicho Artículo, hasta la mitad de aquel río, el punto donde la paralela de 31°47' de latitud Norte atraviesa el mismo río; de allí cien millas en línea recta al Oeste; de allí al Sur, a la paralela del 31° 20', de allí siguiendo dicha paralela 31° 20', hasta el 111° del meridiano de longitud Oeste de Greenwich; y de allí en línea recta, a un punto en el río Colorado veinte millas inglesas abajo de la unión de los ríos Gila y Colorado; de allí por la mitad del dicho río Colorado, río arriba, hasta donde encuentra la actual línea divisoria entre los Estados Unidos y México. Para la ejecución de esta parte del Tratado, cada uno de los dos Gobiernos nombrará un Comisario, a fin de que, por común acuerdo, los dos así nombrados, que se reunirán en la ciudad del Paso del Norte tres meses después del canje de las ratificaciones de este Tratado, procedan a recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este Artículo, en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la Comisión Mixta según el Tratado de Guadalupe llevando al efecto Diarios de sus procedimientos y levantando los planos convenientes. A este efecto, si lo juzgaren necesario las partes contratantes, podrán añadir a su respectivo Comisario alguno o algunos auxiliares, bien facultativos o no, como agrimensores, astrónomos, etc.; pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijación y ratificación como la verdadera

línea divisoria entre ambas Repúblicas, pues dicha línea sólo será establecida por lo que convengan los Comisarios, reputándose su conformidad en este punto como decisiva y parte integrante de este Tratado, sin necesidad de ulterior ratificación o aprobación y sin lugar a interpretación de ningún género por cualquiera de las dos partes contratantes.

La línea divisoria establecida de este modo será en todo tiempo fielmente respetada por los dos Gobiernos, sin permitirse ninguna variación en ella si no es de expreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del derecho de gentes y con arreglo a la Constitución de cada país, respectivamente. En consecuencia, lo estipulado en el Artículo quinto del Tratado de Guadalupe sobre la línea divisoria en él descrita queda sin valor en lo que repugne con la establecida aquí, dándose por lo mismo por derogada y anulada dicha línea en la parte en que no es conforme con la presente, así como permanecerá en todo su vigor en la parte en que tuviere dicha conformidad con ella.

El Tratado de Guadalupe Hidalgo, firmado en 2 de Febrero de 1848, previno que la línea divisoria entre las dos Repúblicas sería la mitad del río Grande, siguiendo el canal más profundo en donde haya más de uno, desde el Golfo de México hasta el punto en que toca el límite Sur de Nuevo México. Ambas partes están de acuerdo en que, si esta prevención apareciera aislada, constituiría sin duda un límite natural o artificio entre las dos Naciones, y en que, de acuerdo con los principios bien conocidos del derecho internacional, ese límite fluvial continuaría siendo tal a pesar de las modificaciones en la corriente del río causadas por la acesión gradual de una ribera o la disminución de la otra, en tanto que si el río, abandonando su cauce original, se abriera uno nuevo en dirección distinta, la línea divisoria con la debida precisión en mapas fehacientes, el establecimiento de mojones en el terreno para demarcar el límite de las dos Repúblicas y el que los comisionados y Agrimensores recorrieran y demarcaran la línea divisoria en toda su extensión, hasta la desembocadura del río Grande, así como la estipulación final de que la línea divisoria así establecida sería religiosamente respetada por las

dos Repúblicas y que ningún cambio se haría jamás en ella a no ser con el consentimiento expreso de ambas Naciones, apartan este caso de las reglas ordinarias del derecho internacional, y que, en virtud de ese arreglo convencional, un límite natural o arcifinio se convirtió en otro artificial e invariable. En apoyo de esta pretensión se han hecho numerosas citas de derecho civil con el objeto de distinguir los terrenos cuyos límites se han establecido por medidas determinadas (*agrilomitati*) de los terrenos arcifinios no limitados por igual medio (*agri arcifinii*). La diferencia entre estos dos géneros de terrenos se ha puesto de relieve algunas veces diciendo que son campos arcifinios aquellos que poseen linderos naturales, como las montañas y los ríos, y que son campos limitados aquellos que tienen medidas precisas. Como una consecuencia de esta distinción, la ley romana negó a los Generales, así como a los Legionarios, el derecho de adquirir por aluvión respecto de las propiedades limitadas que era costumbre distribuir entre ellos y que formaban parte de los territorios conquistados. Sin embargo, los más importantes tratadistas consideran como excepcional esta restricción de los derechos que ordinariamente corresponden a los propietarios ribereños, y aplicable sólo al caso mencionado anteriormente. Uno de los más importantes escritores en que se apoyan los abogados de México (A. Plocque, "Legislation des Eaux et de la Navigation", vol. II, p. 66) establece claramente que el simple hecho de que un propietario ribereño posea de acuerdo con un título que le otorgue un número determinado de acres de terreno no le impide gozar del derecho de aluvión. La dificultad en este caso no consiste en el hecho de que los territorios en cuestión hayan quedado establecidos por la medición, sino en que se previno que la línea divisoria debía ser recorrida y demarcada tanto en la parte fluvial como en la terrestre, y en que se ordenó que jamás debía cambiarse. ¿Estas estipulaciones y expresiones, por lo que se refiere a la parte fluvial del lindero, lo convierten en artificial, debiendo subsistir a pesar de todos los cambios que ocurran en la corriente del río? Por una parte, puede decirse que la adopción de una línea fija e invariable no hubiera permitido que el río continuara per-

petuamente siendo el límite, como se había convenido en el Tratado, y esto hubiera estado en oposición con el convenio de las partes de que la línea divisoria seguiría siempre por la mitad de dicho río. Las prevenciones por virtud de las cuales se debía marcar el cauce tal como existía cuando se firmó el Tratado de 1848, no se oponen a la existencia de una línea fluvial que variara sólo de acuerdo con las reglas generales del derecho internacional, o sea por corrosión de una ribera y depósito del aluvión en la otra, porque esa demarcación de la línea divisoria podía tener por objeto el conservar datos relativos al lugar donde se hallaba el antiguo cauce del río, a fin de que sirviera como límite de los casos en que se abriera un nuevo lecho.

Ambos contendientes han citado numerosos Tratados referentes a límites fluviales para hacer ver que en algunos casos se han celebrado convenios por virtud de los cuales un río es *simpliciter* el límite, o que éste debe correr a la mitad de tal río a lo largo del *thalweg*, o centro o corriente, del canal, mientras que un pequeño número de Tratados contiene muy extensas disposiciones relativas al establecimiento de un límite fijo, a pesar de las alteraciones que puedan verificarse en el río, aunque siempre ordenando nuevos arreglos periódicos respecto de condiciones determinadas. La dificultad que surge respecto de estos ejemplos consiste en que no parece que haya habido juicio alguno en relación con estos Tratados, y en que sus disposiciones no arrojan sino escasa luz en la presente controversia. Únicamente en una de las citas hechas se puede ver una resolución de la Corte de Casación en Francia (Daloz, 1858, parte I. página 401), que establece que cuando un río separa a dos Departamentos o a dos Distritos, la línea divisoria queda fija de un modo irrevocable en la mitad del cauce del río tal como existía al tiempo en que se estableció el lindero y que no está sujeta a variación alguna a pesar de los cambios del río. Sin embargo, cualquiera que sea la importancia que esta decisión pueda tener en la demarcación de límites de los Departamentos franceses, no parece estar de acuerdo con los principios reconocidos del derecho internacional si, como aparece del informe, sostiene que la

sola designación de un río como línea divisoria establece una línea fija e invariable. Las observaciones anteriores por lo que respecta al Tratado de 1848 pueden aplicarse también al Tratado de Gadsden de 1853, porque él previene, por medio de un lenguaje semejante, que la línea divisoria seguirá por en medio del río Grande, que será establecida y demarcada y que será fielmente respetada en todo tiempo por ambos gobiernos, sin que pueda hacerse en ella variación alguna.

Sin embargo, aun cuando, considerados aisladamente, los Tratados de 1848 y 1853 parece que encierran más bien la idea de una línea divisoria fijan que no debería cambiar a causa del aluvión, el lenguaje del Tratado de 1853, examinado junto con las circunstancias que entonces existían, hace difícil aceptar la teoría de un límite invariable.

Durante los cinco años transcurridos entre la celebración de ambos Tratados, se verificaron notables cambios en el curso del río Grande, y esos cambios fueron tales que dos levantamientos hechos a principios de 1855, con intervalos de seis meses, revelaron discrepancias que sólo se pueden explicar por los cambios que en este tiempo había sufrido el río. Y, a pesar de la existencia de tales cambios, el Tratado de 1853 dice nuevamente que la línea divisoria sigue por la mitad del río, declaración que no hubiera sido correcta tratándose de la teoría de la línea fija.

Se ha hecho hincapié en las observaciones contenidas en las Actas de los Comisionados de Límites, quienes aseguraron que la línea que estaban fijando debía ser invariable; pero, además de que su conversación no tuvo el carácter de concluyente, es indudable no solamente que los Comisionados de Límites se excedían de su mandato al hacer tales observaciones, sino que sus opiniones acerca de la interpretación que debía darse a los Tratados en cuya virtud estaban ejecutando sus trabajos no podían obligar en manera alguna a sus Gobiernos.

En el mes de Noviembre de 1856, el Secretario del Interior de los Estados Unidos sometió al honorable Caleb Cushing el borrador de un informe proyectado por los comisionados de Límites encargados de determinar la línea divisoria entre

México y los Estados Unidos de acuerdo con el Tratado de 1853, con el fin de que diera su opinión acerca de si la línea determinada conforme a dicho Tratado debía variar si cambiaba de lugar el lecho del río o si debía permanecer constante donde se encontraba el cauce principal del mismo río, según lo representaban los planos anexos al informe de los comisionados. La opinión de Mr. Caleb Cushing es de gran importancia en este caso, por ser una autoridad en derecho internacional. Después de estudiar las prevenciones del Tratado y de examinar un gran número de tratadistas sobre el particular, Mr. Cushing resolvió que el río Grande retenía sus funciones de límite internacional no obstante los cambios que en él pudieran ocurrir por accesión a una ribera y disminución de la otra; pero que, por otra parte, si el río abandonaba su cauce primitivo y se formaba uno nuevo en dirección distinta, la Nación a través de cuyo territorio se abriera paso no perdería el terreno que así quedara separado, pues en tal evento el límite internacional permanecía en medio del cauce abandonado.

Esta opinión fue transmitida a la Legación mexicana de Washington, y el señor Romero, a la sazón Ministro de México en dicha capital, manifestó, no en nombre de su Gobierno, sino en el suyo personal, su aceptación de los principios enunciados, considerándolos equitativos y fundados en las enseñanzas de los tratadistas de derecho internacional más acreditados. Indicó también que enviaba una copia de aquella opinión a su Gobierno; pero no parece que el Gobierno mexicano haya expresado juicio alguno en aquella época acerca del fundamento de las teorías asentadas por el honorable Mr. Cushing.

Una larga correspondencia aparece cruzada entre los dos Gobiernos, desde la fecha últimamente citada hasta aquella en que se firmó la Convención de 1884, acerca de la interpretación y los efectos de los Tratados de Límites de 1848 y 1853. Sin descender a los detalles de esta correspondencia, que ha sido ampliamente discutida tanto en los alegatos impresos como en los orales presentados por ambas partes, baste decir que durante todo ese período, exceptuando algunas decla-

raciones hechas en una nota de Mr. Frelinghuysen a que nos referiremos más adelante, el Gobierno de los Estados Unidos se adhirió de una manera constante a los principios enunciados por el Procurador General Cushing. La correspondencia mexicana revela una mayor fluctuación de opiniones. Sus autores indicaron a veces la creencia de que la línea divisoria creada por los Tratados era fija; pero también, y más frecuentemente, modificaban aquella opinión al exceptuar el paulatino y sucesivo aumento originado por el depósito del aluvión.

Aun cuando ambas partes han tratado de dar una gran importancia a diversas expresiones contenidas en esta correspondencia, los Comisionados, al comenzar a discutirse el caso, hicieron ver que ninguna de las altas partes contratantes podía quedar obligada por las frases descuidadas que aparecían en muchas de esas notas. La única importancia que realmente tiene esta correspondencia es que ella demuestra de manera concluyente que existían grandes dudas acerca de la interpretación y los efectos de los Tratados de 1848 y 1853.

Por muy dispuesto que uno se sienta para creer que, considerados aisladamente, los Tratados de 1848 y 1853, respectivamente, indican la intención de establecer una línea divisoria fija, es difícil asegurar que la cuestión esté fuera de duda si se toma en cuenta la opinión expresada sobre el particular por una autoridad tan respetable como la del honorable Mr. Cushing, así como también la aceptación que de ella expresaron en diversas ocasiones los altos empleados del Gobierno Mexicano.

Como una consecuencia de esta duda, fundada respecto de la interpretación que debe darse a los Tratados de 1848 y 1853, es indispensable examinar la conducta observada por ambas partes, así como las Convenciones formales que han celebrado, a fin de que ellas sirvan como un medio de interpretación. A juicio de la mayoría de esta Comisión, tanto el lenguaje de las Convenciones que con posterioridad fueron celebradas como la conducta observada por las altas partes contratantes son del todo incompatibles con la existencia de

una línea divisoria fija. En 1884 ambas Repúblicas celebraron la siguiente Convención de Límites sobre el río Grande y el río Colorado:

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América respecto de la línea divisoria entre los dos países en la parte que sigue el lecho del río Grande y del río Colorado.

Por cuanto, en virtud del Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, concluido el 2 de febrero de 1848 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, y el Artículo I del 30 de diciembre de 1853, algunas porciones de la línea divisoria entre los dos países siguen el centro del canal del río Grande y del río Colorado, con el fin de evitar las dificultades que puedan ocurrir por los cambios de canal a que dichos ríos están sujetos por causa de fuerzas naturales, el Gobierno de los Estados Unidos de México y el Gobierno de los Estados Unidos de América han resuelto concluir una Convención que fije reglas para resolver esas Cuestiones, y han nombrado sus Plenipotenciarios:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, y El presidente de los Estados Unidos de América, a Frederick T. Frelinghuysen, Secretario de Estado de los Estados Unidos.

Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes Artículos:

■ Artículo I

La línea divisoria será siempre la fijada en dichos Tratados y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos, a pesar de las alteraciones en las riberas o en el curso de esos ríos, con tal que dichas alteraciones se efectúen por causas naturales, como la corrosión lenta y gradual y el depósito del aluvi6n, y no por el abandono del canal existente del río y la apertura de uno nuevo.

■ Artículo II

Cualquiera otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente, ya sea abriendo un nuevo canal o, en donde haya más de uno, haciendo más profundo otro canal que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo del reconocimiento hecho conforme a dicho Tratado, no producirá alteración alguna en la línea divisoria tal como fue fijada por los reconocimientos de la Comisión Internacional de Límites en 1852; pero la línea fijada entonces seguirá siendo el centro del canal original, aun cuando éste llegare a secarse del todo o a obstruirse por el aluvión.

■ Artículo III

Ningún cambio artificial en el curso navegable del río, ya sea por la construcción de *jetties*, muelles u obstrucciones que tiendan a desviar la corriente o produzcan depósitos del aluvión, o por el uso de dragas para hacer más profundo un canal distinto del primitivo del Tratado, cuando haya más de uno, o para abrir nuevos canales con el objeto de acortar la distancia por agua, se permitirá que afecte o altere la línea divisoria que determinó la Comisión en 1852 o la que fija el Artículo I de esta Convención, bajo la limitación que en él se menciona. No se considerará como cambio artificial la protección de las riberas de uno u otro lado contra la corrosión cuando se pongan revestimientos de piedra o de otro material que no proyecten indebidamente sobre la corriente del río.

■ Artículo IV

Si se hubiese construido, o se construyese, un puente internacional sobre cualesquiera de los ríos mencionados, se marcará el punto de dicho puente que queda exactamente sobre el centro del canal principal, según se ha determinado en este Tratado, con un monumento a propósito, el cual denotará la línea divisoria para todos los objetos de dicho puente, no obstante los cambios en el canal que puedan ocurrir después.

Pero todos los derechos que no sean los que se tengan sobre el puente mismo o sobre el terreno en el que esté edificado, se determinarán, en el caso de algún cambio subsecuente, de acuerdo con las disposiciones generales de esta Convención.

■ Artículo V

El derecho de propiedad sobre las tierras que pudieren quedar separadas por causa de la formación de canales nuevos, de la manera que se define en el Artículo II de esta Convención, no se afectará por esta causa, sino que las expresadas tierras continuarán perteneciendo a la jurisdicción del país a que antes pertenecían.

En ningún caso, sin embargo, afectará o restringirá este derecho de jurisdicción, que ambas partes se reservan, el derecho de navegación común a los dos países conforme a las estipulaciones del Artículo VII del referido Tratado de Guadalupe Hidalgo, y el expresado derecho común de navegación continuará sin ningún menoscabo por todo el canal principal que sea navegable de hecho en los expresados ríos, desde la boca del río Grande hasta el punto en que el río Colorado cesa de ser el límite internacional, aun cuando una parte del canal de dichos ríos pueda, con motivo de los cambios previstos en esta Convención, llegar a comprenderse en el territorio de una de las dos Naciones.

■ Artículo VI

La presente Convención será ratificada por ambas partes de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington tan pronto como fuere posible.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos la han firmado y sellado.

Hecho por duplicado en la ciudad de Washington, en las lenguas española e inglesa, el día doce de noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Preámbulo de esta Convención se refiere a aquellas partes de la línea divisoria entre los dos países “que siguen el

lecho del río Grande y del río Colorado”, y enseguida explica que las partes de la línea divisoria entre ambos países que siguen la mitad del canal del río Grande y del río Colorado son las que se mencionan en los Tratados de 1848 y 1853. En consecuencia, tal parece que la Convención fue celebrada para que se aplicara al río Grande, tal como éste constituía la línea entre ambos países de conformidad con los Tratados de 1848 y 1853.

El Artículo I previene que “la línea divisoria será siempre la fijada en dicho Tratado y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos, etc.”. Esto constituye, según parece, un reconocimiento claro del hecho de que la línea que habrá de ser en adelante la línea divisoria, de acuerdo con el convenio celebrado por ambas partes, es la misma que fue creada por los anteriores Tratados. A este respecto, es un Artículo declaratorio que establece la interpretación que las partes han determinado dar a los Tratados de 1848 y 1853, toda vez que el Preámbulo dice que el objeto de la Convención es “evitar las dificultades que puedan ocurrir por los cambios de canal a que dichos ríos están sujetos por causa de fuerzas naturales” y fijar “reglas para resolver esas cuestiones”.

México ha sostenido con toda energía que esta Convención debe aplicarse solamente a casos futuros y que no debe tener efecto retroactivo respecto de cambios que hayan ocurrido con anterioridad a su celebración, y ha citado numerosos tratadistas bien reconocidos que establecen el principio de que las leyes y los tratados no tienen, en general, efecto retroactivo. Pero son excepción igualmente conocida a esta regla las leyes o tratados declaratorios que hacen evidente la intención de poner término a las controversias adoptando una interpretación aplicable a las leyes o convenciones que han dado origen a tales controversias. La evidencia interna que contiene la Convención de 1884 es suficiente para demostrar la intención de aplicar las reglas establecidas para la terminación de las dificultades que puedan ocurrir a causa de cambios en el río Grande o Bravo, ya sea que esos cambios hayan ocurrido antes o después de la Convención, y dichas reglas parecen codificar las que deben servir para interpre-

tar los anteriores Tratados de 1848 y 1853, que habían dado origen a la correspondencia diplomática cruzada entre ambas partes. Es verdad que la Convención debía ser aplicable a las *cuestiones* que pudieran suscitarse en lo futuro; pero en ninguna parte restringe estas dificultades a los cambios futuros en el río, sino que, por lo contrario, declara expresamente que, de conformidad con los Tratados de 1848 y 1852, la línea divisoria ha seguido la mitad del río y que en adelante esa regla es la que debe ser aplicada.

Cuando se firmó esta Convención habían tenido ya lugar todos los grandes cambios en el río Grande o Bravo, y el terreno del Chamizal se había formado prácticamente en su totalidad. En efecto, parece que el río del año de 1852 y el de 1884 no tenían puntos comunes, a no ser los de intersección, y aun cuando es cierto que pudo acontecer que las partes ignoraran la distinta localización del antiguo cauce respecto del nuevo, desde El Paso hasta el Golfo de México subsiste el hecho de que todos los grandes y notables cambios que se han mencionado se habían verificado durante las épocas de crecientes entre 1864 y 1868, y, en el caso del terreno del Chamizal, los cambios habían sido tan considerables en la parte del alto río (que, según se ha demostrado, está menos sujeta a modificaciones, debido a la naturaleza del suelo, que la parte correspondiente al bajo río) que habían dado origen a una larga correspondencia diplomática.

Tomando en consideración la existencia de cambios tan notables en el cauce del río, es indudable que la Convención de 1884 hubiera sido nugatoria e inaplicable en la hipótesis de que la línea divisoria fuera fija, porque, habiéndose cambiado el río de la línea fija al territorio de una u otra Nación, era ocioso e inútil crear disposiciones relativas a los cambios corrosivos o de cualquier otro género, toda vez que, *ex hypothesi*, el río se hallaba en su totalidad dentro del territorio de una u otra de las Naciones y a uno u otro lado de la supuesta línea fija.

Si pudiera quedar alguna duda respecto de la intención de las partes al celebrar la Convención, desaparecería al examinar la manera uniforme y constante con que los dos Gobier-

nos declararon con posterioridad que ella era aplicable tanto a los cambios pasados como a los futuros. Ambas partes han hecho numerosas referencias a la correspondencia diplomática que precedió a la Convención; pero, si se estudia con cuidado dicha correspondencia, se ve que no es concluyente y que poco o nada agrega al lenguaje empleado en el Tratado.

Tampoco son concluyentes las declaraciones hechas por altos empleados de ambos Gobiernos después de firmada la Convención. Por ejemplo, se dice que el señor Romero manifestó, con fecha 13 de abril de 1335, a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México que el Tratado no decidía casos anteriores a su fecha porque no podía tener efecto retroactivo, y que sólo sería aplicable a los casos que pudieran ocurrir con posterioridad; pero, por otra parte, el presidente de México, al recomendar en su mensaje de abril de 1891 la adopción de la Convención de 1889, que estableció la Comisión Internacional de Límites encargada de ejecutar las disposiciones de la Convención de 1884, dijo que el objeto de la citada Comisión era estudiar y determinar las cuestiones *pendientes* o aquellas que pudieran suscitarse a causa de los cambios en la corriente del río.

Sería inútil multiplicar las citas de la correspondencia diplomática, que no siempre muestra un criterio uniforme y que debe regirse por la regla establecida por el Tribunal de La Haya en su sentencia dictada hace poco en el caso de las Pesquerías de la Costa Norte del Académico. El Comisionado presidente, al referirse a expresiones de igual modo des cuidadas, emitió la siguiente opinión, que parece aplicarse debidamente a muchos de los documentos que ambas partes han presentado como pruebas en el presente caso:

“No deseando este Tribunal atribuir a tales expresiones la importancia que pudieran merecer para afectar la cuestión en lo general, y considerando que tales expresiones inconsecuentes y contradictorias como las que se han expuesto por cada lado están suficientemente explicadas por la relación que tienen con la faz efímera de una controversia de duración secular, deben considerarse sin efecto directo sobre la principal controversia actual”.

Las mismas consideraciones pueden hacerse respecto de la correspondencia relativa a la reclamación de la isla de Moriteritos, en la cual ha hecho hincapié de manera muy marcada el Agente mexicano para demostrar que los Estados Unidos habían abandonado las ideas expresadas en la Opinión del Procurador General Cushing y aceptado la teoría de la línea divisoria fija. Sin discutir los detalles de este caso, baste decir que la resolución que le puso término de ningún modo puede considerarse basada en la teoría de la línea fija, sino que dicha resolución era inevitable aplicando los Tratados de 1848 y 1853. Se asegura, sin embargo, que algunas expresiones empleadas por Mr. Frelinghuysen en su correspondencia con el Gobierno mexicano, al oponerse a la reclamación de México, no son compatibles con la idea de un límite fluvial, y que sólo son explicables suponiendo que Mr. Frelinghuysen creía en la existencia de una línea fija, si se examinan tales expresiones en conexión con los hechos, difícilmente puede dárseles la interpretación que indican los abogados de México; pero aun suponiendo que Mr. Frelinghuysen hubiera declarado en el curso de su argumentación, en nombre del Departamento de Estado, que los Estados Unidos no podían reconocer la anexión de su territorio por su accesión, ese lenguaje, casual y descuidado, que no estaba de acuerdo con la decisión del caso basada en los hechos entonces demostrados, no pudo obligar en manera alguna a su Gobierno; de igual modo que expresiones semejantes usadas por altos empleados del Gobierno de México, como se ha dicho anteriormente, tampoco puede obligarlo.

Sin embargo, son más concluyentes los actos ejecutados por ambas Naciones después del nombramiento de la Comisión de Límites de 1889.

En 1893 surgió el caso conocido con el nombre de Banco de Camargo, que consistió en reclamar un terreno formado desde 1863 por corrosión gradual y depósito del aluvión. Después de haberse cruzado alguna correspondencia entre el señor Mariscal y el Ministro de los Estados Unidos, refiriéndose a la Convención de 1884, resolvieron presentar dicho caso, así como otros semejantes, a la Comisión de Límites tan

luego como se organizara. Cuando esto tuvo lugar y el caso le fue debidamente sometido, la Comisión, a pesar de que halló que la corrosión había tenido lugar desde el año de 1865, aplicó los preceptos de la Convención de 1884 para su resolución.

Una nueva diferencia surgió en 1893 con motivo de la aprehensión de varios ciudadanos americanos en terreno que reclamaban ciudadanos de ambos países y que se había formado a la orilla del río con anterioridad a 1884. Los dos Gobiernos resolvieron sujetar el caso al estudio de la Comisión Internacional de Límites, que fue organizada para iniciar sus trabajos el 4 de enero de 1894.

También fue sometida a la Comisión de Límites la reclamación del banco de Vela, relativa a accesiones que comenzaron a formarse en 1853. En el caso del banco del Granjero, cuyas accesiones habían principiado en 1853, la controversia fue también presentada a la misma Comisión.

Igual conducta se siguió respecto del banco de Santa Margarita, formado en condiciones análogas.

Los citados Bancos eran el resultado de accesiones en un lado del río y corrosiones en el otro, hasta que el canal formó una curva y la fuerza de la corriente abrió un nuevo curso, dejando un banco entre el nuevo y el antiguo cauce.

Los Comisionados, después de discutir los anteriores casos, hicieron constar en una Acta de fecha 15 de Enero de 1895 que la aplicación del Tratado de 1884 a estos Bancos resultaría inconveniente y crearía dificultades imprevistas, y recomendaron en consecuencia, eliminar los Bancos de la Convención de 1884 y firmar un arreglo especial respecto de ellos.

Como resultado de este informe se firmó una nueva Convención en 1905, que reconoce de manera precisa que es aplicable el Artículo II de la Convención de 1884 a los cincuenta y ocho Bancos que habían sido deslindados y descritos en el informe de los Ingenieros Consultores. La Convención asegura, además, que "la aplicación a éstos del principio establecido en el Artículo II de la Convención de 1884 hace difícil la solución de las mencionadas controversias y, en vez de sim-

plificar, complica dicha línea divisoria entre los dos países”, y ordena que estos Bancos, así como los que puedan formarse en lo futuro, serán eliminados de los preceptos de la Convención de 1884, y resueltas de diverso modo las cuestiones que con ellos se relacionen.

Este reconocimiento de la aplicación retroactiva de la Convención de 1884 no ha sido hecho por empleados de los Gobiernos, sino por éstos mismos, quienes de manera expresa adoptaron la opinión de los Comisionados acerca de la aplicación del Tratado de 1884 y de la conveniencia de apartar tales casos, ya fueran pasados o futuros, de los preceptos de la Convención, estableciendo otros nuevos.

El caso del Chamizal fue sometido a la Comisión en 1895 con la nota del señor Mariscal antes citada, y aun cuando se trató de una reclamación privada, es indudable que fue presentada con la autorización y aprobación del Gobierno mexicano y que recibió su apoyo en distintas ocasiones, por ser una controversia relacionada con el dominio eminente sobre el terreno del Chamizal. La reclamación de Pedro I. García hacía ver por sí misma que se fundaba en los cambios que habían ocurrido en el río con anterioridad a 1884 y, a pesar de este hecho reconocido, quedó sujeta a la Comisión Internacional de Límites y hubiera sido resuelta a no ser por el desacuerdo de los dos Comisionados, pues en tanto que uno de ellos consideraba que los cambios eran debidos a la corrosión lenta y gradual, como exigía la Convención de 1884, el otro Comisionado sostuvo que la corrosión había sido violenta e intermitente y sin tener los caracteres indispensables para que se modificara el límite internacional, de acuerdo con la misma Convención de 1884.

Durante la época en que el caso del Chamizal estaba pendiente de la resolución de la Comisión Internacional de Límites, surgió la controversia relativa a San Elizario, que fue presentada a la Comisión por el Comisionado de México el día 4 de noviembre de 1895. La decisión de este caso se dio en 5 de octubre de 1895 y se fundó en los cambios que habían ocurrido en 1857 y 1858. Esta decisión, como todas las de la Comisión de Límites, fue comunicada al Gobierno mexicana-

no, que, de conformidad con la Convención de 1889, pudo reprobarla dentro del mes, contado a partir de la fecha en que había sido dictada; pero que, lejos de obrar así, la aprobó de una manera expresa, según puede verse en la nota que el señor Mariscal dirigió en 5 de octubre de 1896 al Ministro de México en Whashington.

Así pues, en todos los casos en que ambos Gobiernos tuvieron que intervenir con posterioridad a la Convención de 1884, aplicaron de manera persistente e invariable sus preceptos, aun cuando dichos cambios hubieran ocurrido antes de la fecha citada.

En vista de todo lo anteriormente expuesto, resulta indispensable concluir que ambas Naciones, tanto por los Tratados que celebraron con posterioridad como por la norma de conducta que siguieron respecto de los casos que surgieron en relación con ellos, interpretaron de tal manera el lenguaje de los Tratados de 1848 y 1853 que no pueden pretender hoy que el límite establecido por dichos Tratados constituye una línea divisoria fija.

El Comisionado presidente y el Comisionado americano, en consecuencia, resuelven: que los Tratados de 1848 y 1853, interpretados por las Convenciones que ambas partes celebraron con posterioridad, así como por la conducta que han observado, establecieron un límite arcifinio, y que las altas partes contratantes formalizaron la Convención de 1884 con el objeto de aplicarla, como lo ha sido, retroactivamente.

El señor Comisionado Puga disiente de este fallo por las razones que expresa en su opinión adjunta.

■ Prescripción

Los Estados Unidos, en su réplica, sostienen que han adquirido un buen título por prescripción, además del que les corresponde en virtud de las estipulaciones de los Tratados.

En su alegato aseguran que la República de México no puede pretender el dominio eminente sobre el territorio del Chamizal a causa de la quieta continua e indisputada posesión que los mismos Estados Unidos de América han ejercido desde la celebración del Tratado de Guadalupe Hidalgo.

Sin considerar siquiera necesario el discutir la controversia relativa a si el derecho de prescripción invocado por los Estados Unidos es un principio aceptado por el derecho de gentes, a falta de alguna Convención que fije un término para que haya prescripción, los Comisionados resuelven unánimemente que la posesión que han ejercido los Estados Unidos en el presente caso carece de los requisitos que podrían fundar un título prescriptivo. De acuerdo con las pruebas presentadas, es imposible pretender que la posesión que los Estados Unidos han ejercido respecto del Chamizal haya sido quieta, continua e indisputada desde el año de 1848, fecha del Tratado de Guadalupe Hidalgo, hasta el año de 1895 en que por primera vez se presentó el caso del Chamizal ante un Tribunal competente para resolverlo. Por lo contrario, puede asegurarse que México ha discutido y disputado constantemente, por medio de sus agentes diplomáticos acreditados, la posesión física que han tenido los ciudadanos americanos y el dominio político de los Gobiernos federal y local.

Desde el año de 1856, los cambios del río que amenazaban el valle del Paso habían dado origen a investigaciones llenas de ansiedad, que dieron por resultado el que se consultara la opinión del honorable Caleb Cushing.

Don Matías Romero envió, en Enero de 1867, al Secretario de Estado, Mr. Seward, una comunicación del Prefecto de Bravos relativa a la controversia que había surgido entre los habitantes del Paso del Norte (hoy Juárez) y los habitantes de Franklin (hoy El Paso, Texas), acerca del terreno del Chamizal, que empezaba entonces a formarse. A partir de aquella fecha y hasta que se firmó la Convención de 1884, una larga correspondencia diplomática se consagró a discutir esta dificultad precisamente, y la Convención de 1884 tuvo por objeto determinar los derechos de las dos Naciones relacionados con los cambios que ocasionaba la acción de las aguas del río Bravo o Grande.

La sola existencia de esa Convención impide a los Estados Unidos el adquirir por prescripción en contra de los términos de su título, y, como ya se ha dicho antes, desde que las dos Repúblicas firmaron aquella Convención, la consideraron

como la fuente de todos sus derechos relacionados con la adquisición al territorio situado a uno u otro lado del río.

Otra de las características de la posesión, como fundamento para la prescripción, es que debe ser pacífica, y en uno de los testimonios presentados por los Estados Unidos para probar su posesión y dominio sobre el territorio del Chamizal (el testimonio de Mr. Coldwell), hallamos la siguiente declaración muy significativa:

En 1874 presencié una entrevista entre mi padre y el señor Jesús Escobar y Armendáriz, a la sazón administrador de la aduana mexicana de Paso del Norte, hoy Ciudad Juárez, entrevista que tuvo lugar en la oficina de mi padre, en este lado del río.

El señor Escobar solicitó el permiso de mi padre para colocar un empleado de la aduana mexicana en el camino que iba del Paso a Juárez, 200 ó 300 yardas al Norte del río. Mi padre le respondió, en resumen, que no tenía autorización para otorgar tal permiso; pero que, aun cuando la tuviera y el permiso fuera concedido, no podría tener seguridades un empleado de la aduana mexicana que pretendiera ejercer autoridad de cualquier género en este lado del río.

Resulta indudable, en vista de las circunstancias relatadas en el anterior testimonio, que, por más que los mexicanos hubieran deseado tomar posesión físicamente del territorio, el resultado de cualquier intento para hacerlo hubiera provocado escenas de violencia, y no debe culparse a la República de México por haber recurrido a las protestas moderadas que aparecen en su correspondencia diplomática.

Conforme a la ley civil, un juicio interrumpe la prescripción; pero tratándose de Naciones tal cosa es imposible, naturalmente, mientras no se establece un Tribunal Internacional con ese objeto. En el presente caso, la reclamación de México fue sometida a la Comisión Internacional de Límites dentro de un tiempo razonable después de que ella había comenzado a ejercer sus funciones, y antes de esa fecha el Gobierno mexicano había hecho, por vía de protesta contra aquella alegada usurpación, cuanto razonablemente era posible.

En vista de tales circunstancias, los Comisionados pueden resolver sin dificultad que la pretendida prescripción debe desecharse.

■ Aplicación de la Convención de 1884

Respecto de la aplicación de la Convención de 1884 a los hechos envueltos en el presente caso, no pudieron ponerse de acuerdo los Comisionados.

El presidente de la Comisión y el Comisionado de México opinan que las constancias prueban que desde el año de 1852 hasta el de 1884, intervalo de tiempo durante el cual el río se mantuvo siempre dentro del territorio del Chamizal, los cambios del Bravo o Grande se debieron a la corrosión lenta y gradual y al depósito del aluvión, dentro del Artículo I de la citada Convención. Opinan, además, que ninguno de los cambios verificados en el territorio del Chamizal desde 1852 a la fecha se ha debido a una mutación de lecho del río, supuesto que se ha probado lo suficiente que la ribera mexicana de enfrente del territorio del Chamizal fue siempre alta y que nunca se derramó el río sobre ella, no habiendo así ningún indicio de que hacia esos lugares haya nunca abandonado el río Bravo o Grande su lecho para abrirse otro nuevo. Tales como se les conoce, los cambios habidos resultaron simplemente de la degradación de la margen mexicana y la formación de aluviones en la americana y, como se ha dicho, todo indica que hasta 1864 la corrosión y el depósito citados se ajustaron al espíritu del Artículo I de la Convención de 1884.

Tocante a la clase de cambios sucedidos en 1864 y los cuatro años siguientes, el presidente de la Comisión y el Comisionado de México son de opinión de que los fenómenos ocurridos, tales como los describen los testigos respecto a ese período, no pueden estrictamente considerarse como alteraciones del curso del río producirlas por la corrosión lenta y gradual y el depósito del aluvión, y ambos Comisionados citan los siguientes extractos de algunas de las declaraciones para justificar su parecer:

JESÚS SERNA. –P. ¿Cuando el cambio se efectuó, fue lenta o violentamente? –R. El cambio fue violento, destruyendo árboles, cosechas y casas.

INOCENTE OCHOA. –P. ¿Cuando el cambio ocurrió, fue lenta o violentamente? –R. Como antes dije, a veces era lento y a veces violento, y con tal ruido que el estruendo de las riberas al caer semejava el estallido de un cañón y era muy pavoroso.

E. PROVENCIO. –P. ¿Explique usted cómo sabe lo que manifiesta? –R. Porque los cambios violentos del río en 1864 causaron considerable alarma en esta ciudad, de tal modo que las gentes acudieron a las riberas y derribando árboles trataban de contener el avance de las aguas. Yo estuve algunas veces a ayudar y otras a observar sencillamente. Ayudé a sacar muebles de las casas en peligro y quitar vigas de ellas.

–P. ¿Cuando tuvo lugar el cambio, fue lenta o violentamente? –R. No puedo valorizar las expresiones lento o violento; pero a veces hasta cincuenta yardas se arrancaban en ciertos puntos durante un día.

–P. Sírvase describir la destrucción del lado mexicano de que habló en su anterior declaración, así como el tamaño de los pedazos de tierra que vio caer al río. –R. Cuando el río hizo su cambio alarmante, se llevaba pedazos de tierra de una y dos yardas constantemente, a intervalo de unos cuantos minutos. Cuando ocurrían estos cambios, la gente estaba en pie desde la ribera viendo caer los pedazos, y repentinamente alguna persona gritaba: ¡cuidado, que va a caer otro pedazo!, y la gente tenía que saltar atrás para no caer al río.

–P. ¿Cree usted que esas obras fueron construidas para protegerse contra el trabajo lento y gradual del río o contra las crecientes? –R. Fueron hechas para proteger a la población de ser destruida en la eventualidad de otra creciente como la del 64, porque la curva que el río había formado era peligrosa para la población.

JOSÉ M. FLORES. –P. ¿Vino la corriente con tanta violencia entre 1864 y 1868 que destruyó casas y labores? –R. Sí, señor.

–P. Suplico a usted describa la manera cómo se efectuaba el arrancamiento del borde mexicano por la corriente de las aguas en la época en que se verificaban tales cambios. –R. La

corriente arrastraba consigo la arena de la orilla, la destruía por debajo, y entonces caían los paredones al agua. Si el borde era muy alto, se llevaba pedazos grandes, como de dos yardas de ancho; pero nunca de más de tres yardas. Si los bordes eran más bajos, se llevaban pedazos más chicos.

DOCTOR MARIANO SAMANIEGO. –Describe como sigue la violencia del cambio:

Los cambios eran tales que a veces durante la noche el río se llevaba de 50 a 100 yardas. Hubo casos en que gentes que vivían en casas distantes 30 yardas de la orilla del río, de la noche a la mañana tenían que huir del lugar por motivo de los avances del río, y en muchas ocasiones no tenían tiempo de cortar sus trigos o cosechas. Se llevaba arboledas sin dar tiempo a la gente de cortar los árboles.

–P. Los cambios del río a que usted se refiere, ¿fueron todos perceptibles a la vista? –Sí señor.

El presidente de la Comisión y el Comisionado de México consideran que es imposible, por más que se esfuerce la imaginación o se use de lenguaje clásico, clasificar a los cambios a que se refieren tales testimonios como corrosiones lentas y graduales.

El caso de “Nebraska vs. Iowa” (143, U. S., 359), decidido por la Suprema Corte de los Estados Unidos, claramente se diferencia del presente. En Nebraska vs. Iowa la Corte aplicó las reglas comunes de derecho internacional a un lindero fluvial entre dos Estados, y falló que, aun cuando bien pudiera haber habido una caída instantánea y visible a las aguas del río Missouri de alguna porción considerable de sus márgenes, y aun cuando causa de este fenómeno hubiera resultado obvia, y súbita la desaparición de una masa de la orilla, no obstante, la accesión de la otra margen había sido siempre gradual y por el depósito imperceptible de partículas de tierra flotantes. La deducción fue, por consiguiente, que, a pesar de la rapidez del cambio de curso del río y del deslave de una ribera hacia la otra, la ley de accesión regía en el río Missouri como en otro cualquiera.

Mas en el caso actual, aunque la accesión haya sido lenta y gradual, las partes han convenido claramente en un contrato

que no sólo ella, sino también la corrosión, debe ser lenta y gradual. La Convención de 1884 provee expresamente la regla de interpretación que tiene que aplicarse a la frontera fluvial creada por los Tratados de 1848 y 1855 (*sic*, de be decir 1853) y esa regla es manifiestamente diversa de la aplicada en el caso de Nebraska vs. Iowa, en el cual la Corte no se ocupaba de un contrato especial. Si en semejante caso se la hubiera pedido que decidiera si la degradación de la margen del río Missouri había ocurrido por un proceso lento y gradual, la respuesta habría sido, sin duda negativa.

En el caso de “St. Lous vs. Rutz” (138, U.S., 226), la Suprema corte de los Estado Unidos, al tratar de hechos muy semejantes a los establecidos por los testimonios a que aquí se hace referencia falló: que la destrucción de la ribera del río Mississippi no se efectuó lenta e imperceptiblemente, sino que, por lo contrario, la socavación y el derrumbe de la misma fueron rápidos y perceptibles en su avance; que semejantes derrumbes de la citada ribera se verificaron especialmente durante las crecientes, o inundaciones, o altas aguas, del río Mississippi, que usualmente ocurren en la primavera; que esas avenidas o inundaciones variaban en duración entre cuatro y ocho semanas, hasta que las aguas del río volvían a descender a su nivel ordinario; que durante cada avenida era destruida una faja de tierra de la citada ribera de 250 a 300 pies de anchura, pérdida del territorio que podía ser vista y apreciada en su desarrollo; que hasta una manzana de la ciudad resultaba minada y arrastrada por el agua en un día o dos, y que se desprendían frecuentemente bloques o masas de tierra de diez a quince pies de anchura y eran acarreados en el acto por el río. Si la Suprema Corte encontró en la destrucción de la ribera del Mississippi acabada de describir un fenómeno que no fue lento e imperceptible, es difícil imaginar cómo podría estimarse como ejemplo de corrosión lenta y gradual la destrucción de tierras, casas y bosques descrita por los testigos en el presente caso.

Ni pueden tampoco el Comisionado que preside y el de México dar cabida a la proposición de que debe considerarse que México dio ya una interpretación a las palabras “lento

y gradual” en el Preámbulo del Tratado de Bancos de 1905, por haber insertado en él parte de un informe de los Comisionados en que aseguran que los cambios que originan a los Bancos se deben a la corrosión lenta y gradual combinada con la avulsión, aun cuando los Estados Unidos alegan que la corrosión en tales casos es más violenta aún que la que ocurrió en El Chamizal. El informe de los Comisionados a sus Gobiernos no expone hecho alguno que permita juzgar de la naturaleza y extensión de los cambios corrosivos, y esto fue muy debido, supuesto que tal juicio no era necesario para decidir la cuestión que se tenía en mira. Es cierto que si se hubiera hecho un examen minucioso de los planos que acompañaron a dicho informe podría haberse averiguado la extensión verdadera de tales cambios corrosivos; pero no había nada en la cuestión sometida a la consideración de ambos Gobiernos que requiriera, o siquiera aconsejara, semejante investigación.

También se alega por los Estados Unidos que antes de que se firmara el Tratado de 1905 ya había llegado a la posesión del Gobierno mexicano el dictamen del Comisionado americano sobre el caso del Chamizal, en el que se dijo que si la corrosión en El Chamizal no fue lenta y gradual entonces *a fortiori*, la que formó a los bancos en el bajo río tampoco pudo ser lenta y gradual, pues el efecto de esta aseveración del comisionado americano quedó neutralizado por la réplica del mexicano quien arguyó que no existía ninguna semejanza entre los dos casos y que por lo mismo no había contradicción entre su informe sobre los bancos y su actitud en el asunto del Chamizal. Es razonable admitir que, en estas circunstancias, el Gobierno de México tuvo que preferir la opinión de su propio comisionado. En todo caso no se puede sostener con éxito que al asentir dicho Gobierno al lenguaje del Preámbulo quedó privado del derecho de sostener que el problema del Chamizal era de una naturaleza diversa.

Se ha insinuado –y el Comisionado americano es de ese parecer– que es imposible localizar el curso que seguía el río Bravo o Grande en 1864 antes de las avenidas de ese año, e igualmente se dice que la presente Comisión Arbitral no

está facultada por la Convención de 24 de Junio de 1910 para dividir el territorio del Chamizal y asignar una porción de él a los Estados Unidos y la restante a México. El Comisionado presidente y el de México no pueden admitir ninguna de las dos cosas, sino que creen que al dividir el terreno en cuestión entre ambas partes no hacen sino seguir el precedente establecido por la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso de Nebraska vs. Iowa ya antes citado. En él falló la Corte que hasta el año de 1877 los cambios del Missouri se debieron a la accesión y que en tal año el río se formó un nuevo lecho, y basándose en esto ordenó que la frontera entre Iowa y Nebraska se tuviera por una línea variable en lo tocante a la accesión; pero que desde 1877, y después de esa fecha, el límite no varió más, sino que permaneció en donde estaba antes de abrirse el nuevo cauce. Aplicando este principio, *mutatis mutandis*, al presente caso, el Comisionado que preside y el de México son de opinión de que las accesiones creadas en el territorio del Chamizal hasta la época de la gran avenida de 1864 deben asignarse a los Estados Unidos; pero que, como las que se produjeron en ese año no se originaron en corrosiones lentas y graduales, como las requiere la Convención de 1884, el resto de la zona debe ser adjudicado a México. Creen, además, que está fuera de sus atribuciones el localizar la línea del fallo, dado que las partes no han presentado datos que les permitan hacerlo. En el repetido caso de Nebraska vs. Iowa, la Corte se contentó, con indicar, como arriba se dice, cuál debería ser el límite entre los dos Estados e invitar a las partes a que llegaran a un acuerdo acerca de la demarcación de la línea, en conformidad con los principios enunciados en la sentencia. El Comisionado americano disiente de la anterior decisión por los motivos que expresa en el memorándum que se acompaña y opina que todos los cambios que tuvieron lugar en El Chamizal desde 1852 se debieron a la corrosión lenta y gradual y el depósito del aluvión, de acuerdo con el significado que da a estas frases la Convención de 1884. Opina, además, que los Comisionados carecen de facultades para fraccionar el terreno del Chamizal y conceder una parte de él a los Estados Unidos y otra a Mé-

xico, y, en vista de esto y de su convencimiento de que no es posible llegar a localizar el curso del río de 1864, considera que no puede llegar a ejecutarse el fallo de la mayoría de los Comisionados.

Atendiendo a todo lo cual, el Comisionado presidente y el Comisionado de México, representando una mayoría en la expresada comisión, SENTENCIAN Y DECLARAN: que el dominio eminente sobre aquella parte del territorio del Chamizal que queda comprendida entre la línea media del cauce del río Bravo o Grande levantada por Emory y Salazar en 1852 y la línea media del cauce del mismo río tal como existía en 1864, antes de las avenidas de ese año, pertenece a los Estados Unidos de América, y que el dominio eminente del resto del mencionado territorio pertenece a los Estados Unidos Mexicanos

El Comisionado americano disiente del anterior laudo.

El Paso, Texas, Junio 15 de 1911.

(firmado) K. Lafleur

Anson Mills,

Fernando Beltrán y Puga.



■ Voto disidente del Comisionado de los Estados Unidos

Anson Mills

El Comisionado americano está de acuerdo con las conclusiones del Comisionado presidente de que los Tratados de 1848 y 1853 no establecieron una línea fija e invariable y de que la Convención de 1884 es retroactiva, y asimismo con la opinión común del Comisionado presidente y el Comisionado mexicano de que los Estados Unidos no han adquirido por prescripción ningún derecho sobre el territorio del Chamizal; pero se ve obligado a disentir *in toto* de la parte del dictamen y la sentencia en que se pretende fraccionar el mencionado territorio y dividir entre las dos Naciones las partes así formadas de él, y también se ve en el caso de disentir de la parte de dichos dictamen y sentencia en que se sostiene que hay una porción de terreno del Chamizal que no se formó por “corrosión lenta y gradual y depósito del aluvión”, en el sentido de los estipulado en la Convención de 1884.

Las razones de tal inconformidad son tres: primera, que, a su juicio, la Comisión no está facultada para fraccionar el terreno ni para decidir otra cosa acerca del cambio habido en El Chamizal que “si se ha verificado por avulsión o corrosión, para los efectos de los Artículos I y II de la Convención de 12 de noviembre de 1884” (Art. IV de la Convención de 1889); segunda, que, a su juicio, la Convención de 1884 no es susceptible de otra inteligencia que la de que el cambio ocurrido en el río en El Chamizal quedó comprendido dentro de la primera alternativa del Tratado de 1884, y tercera, que, a su juicio,

las conclusiones y la sentencia son vagas, indeterminadas y poco precisas en sus términos y de ejecución imposible.

- La división del terreno se aparta de la Convención de 1910.

Es opinión del Comisionado americano que los Artículos I y III de la Convención del 24 de junio de 1910, en virtud de la cual se ha llevado a cabo el presente arbitramiento, someten al fallo de esta Comisión “única y exclusivamente” la controversia relativa al dominio eminente sobre todo el territorio del Chamizal, pues el primero de ellos fija con precisión técnica los límites de dicho territorio, en tanto que el otro dispone que: “La Comisión decidirá única y exclusivamente si el dominio eminente sobre el territorio del Chamizal corresponde a los Estados Unidos de América o a México”. Es de creerse que por estas cláusulas, que hay que tomar en conjunto, los dos Gobiernos han querido someter a la Comisión una cuestión concreta y bien definida, y que ella está facultada “única y exclusivamente” para resolver, también de modo concreto y bien definido, que el dominio eminente sobre el territorio del Chamizal, tal como se describe a éste en la Convención, corresponde a los Estados Unidos o a México.

Una lectura del Tratado hecha en relación con la historia de la controversia que le dio origen y con la conducta observada por ambas partes para con esta Comisión, confirma el significado que a primera vista se encuentra en sus términos. Desde la nota del señor Romero del 9 de Enero de 1867 (apéndice a la demanda de los Estados Unidos, p. 553) –que es, hasta donde se sabe, la primera en que se hizo mención en la correspondencia entre los dos Gobiernos de lo que hoy se conoce como “territorio del Chamizal”–, hasta los alegatos finales del día 2 de Junio último ante esta Comisión, no ha habido ni la más ligera indicación de uno u otro de los Gobiernos de que pudiera ofrecerse el caso de dividir el terreno. El Comisionado presidente fue el primero en provocar la cuestión al tratar de algún otro punto que discutían los abogados de los Estados Unidos (Actas, pp. 430 a 432, texto inglés). Más tarde, los abogados de México definieron la ac-

titud de dicho país respecto del asunto pendiente ante este Tribunal en los términos que siguen:

En respuesta a eso (la indicación de que no se habían establecido monumentos), sólo tengo que recordar a este Tribunal que el Tratado de 1910 dice que (los monumentos) sí fueron establecidos y que se trazó la línea, e indica a este Tribunal dónde hallarlos, agregando que o esa línea es la que divide a este país y a México o lo es el curso actual del río Grande, donde hoy está. (Actas, texto inglés, p. 500.)

Los abogados de los Estados Unidos se refirieron después a la misma cuestión y de una manera terminante manifestaron que lo único que el Tribunal debía resolver era a quién correspondía el dominio eminente sobre todo el terreno, llamando la atención hacia lo que parecía ser un evidente acuerdo entre las partes acerca de este punto e indicando que una sentencia que fraccionara dicho terreno se apartaría de los términos de la Convención. (Actas, texto inglés, pp. 535 a 535)

Aun en los Tribunales ordinarios de jurisdicción general, se considera como una práctica peligrosa dictar sentencias no solicitadas ni apoyadas por los abogados de alguna de las partes. ¿No se acentúa, acaso, este peligro cuando un Tribunal Arbitral, que no tiene más facultades que las que se le confieren a virtud de los términos en que se le somete una controversia, se pone a suscitar y resolver una cuestión jamás indicada por las partes en el curso de sus negociaciones de más de quince años y no apoyada por ninguna de ellas cuando la insinuó en la Corte durante los alegatos? Y esto es tanto más cierto cuanto que puede asegurarse, sin temor de contradicción, que si los negociadores de la Convención de 24 de Junio de 1910 hubieran tenido la más ligera idea de que podía interpretársela, como la ha interpretado la mayoría de la Comisión, se hubiera eliminado, en términos más precisos y compulsorios aún, toda posibilidad de un resultado tan poco deseable.

El Comisionado de los Estados Unidos no puede comprender el alcance de la cita de la demanda de Nebraska contra Iowa que hace en sus conclusiones el Comisionado

presidente considerándola como “precedente” que hay para “dividir el terreno en cuestión entre ambas partes”. Existe una diferencia perceptible entre las facultades de la Suprema Corte de los Estados Unidos, que obra en virtud de los preceptos de la Constitución americana, los cuales le confieren una jurisdicción peculiar y amplia respecto de las controversias que surgen entre Estados, para fallar en los casos de demandas y contrademandas “en equidad” en que se pide que se establezca entre los Estados una línea divisoria que ambos disputan, y las de esta Comisión, estrictamente limitadas a la jurisdicción que le otorgan las Convenciones que le han dado el ser. La mayoría de la Comisión parece reconocer, de hecho, tal diferencia cuando afirma –y en eso está de acuerdo el Comisionado americano– que la presente Comisión, por modo diverso que la Suprema Corte en la demanda de Nebraska contra Iowa, está sujeta a los preceptos de la Convención de 1884; pero igualmente lo está a las prevenciones de la Convención de 1910.

Es un axioma que “una clara separación de las condiciones a que debió sujetarse” (Twiss, “The Law of Nations”, 2ª ed., 1875, p. 8) invalida a un laudo internacional, y el Comisionado americano se ve obligado a creer que en este caso ha existido tal apartamiento de la mayoría de la Comisión al dividir el terreno del Chamizal y resolver una cuestión que las partes no pusieron.

■ La Convención de 1884 no provee a dos clases de corrosión

Pero no es esto todo. Como el Tribunal de La Haya indicó hace poco en el caso de la *Orinoco Steamship Company* (Compañía de Vapores del Orinoco) :

El excederse de sus facultades puede consistir no sólo en decidir cuestiones no sometidas a los árbitros, sino también en interpretar mal las prevenciones expresas del convenio acerca de la manera cómo ha de llegarse a una conclusión, especialmente respecto de las leyes o los principios legales que deben aplicarse. (“Los Estados Unidos contra Venezue-

la”, ante el Tribunal de La Haya, “American Journal of International Law”, vol. V, núm. 1, pp. 232 y 233.)

El preámbulo de la Convención de 24 de Junio de 1910 determinó las leyes a que debía sujetarse la Comisión, a saber: “los varios Tratados y Convenciones vigentes entre los dos países y... los principios del derecho internacional”. La Comisión ha resuelto que la Convención de 1884 es retroactiva y, en consecuencia, aplicable al caso, en general. Aun cuando la Convención de 1884 intenta comprender todos los cambios que pueden ocurrir en los cursos del río Grande y del río Colorado en donde constituyen la línea divisoria entre México y los Estados Unidos, provee, sin embargo, a sólo dos modos de que pueden efectuarse tales cambios, o más bien divide los cambios que pueden ocurrir en dos clases bien definidas: una, que se refiere a las alteraciones en las riberas o en el curso de estos ríos efectuadas por causas naturales, como la corrosión lenta y gradual y el depósito del aluvión, y la otra, que comprende “cualquiera otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente, ya sea abriendo un nuevo canal o, en donde haya más de uno, haciendo más profundo otro canal que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo del reconocimiento hecho... en 1852”.

El Comisionado americano juzga innecesario detenerse a discutir si hubo o no apertura o ahondamiento de un nuevo lecho, desde el momento en que el Comisionado presidente y el Comisionado de México aseguran que “ninguno de los cambios verificados en el territorio del Chamizal desde 1852 a la fecha se ha debido a una mutación de lecho del río” (Laudo, página 29), con lo cual está de acuerdo el Comisionado americano.

Sin embargo, estima convenientemente el mismo Comisionado indicar que el Artículo II de la Convención de 1884 no contiene precepto alguno respecto del lindero para el caso en que ocurra un cambio en el río no verificado “abriendo un nuevo canal” o “haciendo más profundo otro canal que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo del reconocimiento hecho... en 1852”.

Es verdad que el Artículo II de la Convención comienza con las palabras: "Cualquiera otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente"; pero van seguidas inmediatamente de la indicación: "ya sea abriendo un nuevo canal o, en donde haya más de uno, haciendo más profundo otro canal que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo del reconocimiento hecho conforme a dicho Tratado".

Es una regla de interpretación que la Suprema Corte de los Estados Unidos asegura ser "de aplicación universal" ("Los Estados Unidos contra Arredondo", 6, Pet., 691), que:

Cuando en un mismo estatuto están comprendidos términos generales y términos expletivos de análoga naturaleza, ya sea que los primeros proceden o sigan a los últimos, los términos generales derivan su significación de los explicativos y se presume que abarcan sólo a las personas o cosas por éstos designadas. ("Fontenor contra el Estado 112, La., 628; 36, So. Rep., 630.)

Son innumerables los precedentes que pueden citarse en apoyo de esta proposición; pero solamente se hará referencia a algunos de ellos:

- "Los E. U. contra Bevans", 3 Wheat., 390.
- "Moore contra Cía. Americana de Transportes", 24 Howard, 1 a 41.
- "Los E. U. contra Invin", Casos Federales, No. 14 y 45. La Supr. Corte de Kentucky, en "La Ciudad de Convington contra Herederos de McNichols", 57, Ky., 262.
- "Rogers contra Boiller", 3 Mart. O. S., 665.
- "La Ciudad de S. Luis contra Laughlin", 49, Mo., 559.
- "Brandon contra Davis", 2 Leg. Rec, 142.
- "Felt contra Felt", 19 Wis., 183.
- También "El Estado contra Gootz", 22," Wis. 363.
- "Gaither contra Green", 40, La. Ann., 362; 4, So. Rep. 210.
- "Phillips contra Cía. Christian", 87, 111., App. 481.
- In re*: "Rouse, Hazzard y Cía.", 91, Fed. Rep. 96.
- "Barbour contra Ciudad de Louisville", 83 Ky., 95.
- "Cía. de Gas y Eléctrica de Townsed contra Hill", 64, Pac. Rep., 778; 24, Wash., 469"
- "El Estado contra Hobe", 82, N. W. Rep. 336; 106 Wis., 411.

En “Regina contra France”, 7, Quebec, se dice que: No tiene importancia, según se ha resuelto, que el término genérico preceda o siga a los términos explicativos que se empleen. En uno u otro caso, el genérico debe derivar su propio significado y presumirse que abarca sólo aquellas cosas o personas de la clase designada en las palabras explicativas. (Cita tomada de la “Am. & Eng. Ene. of Law”, vol. 26, p. 610, título “Statutes”).

■ ¿Abandonaron los Estados Unidos sus derechos adquiridos?

No solamente se limitan las provisiones del Artículo II a los cambios de canal en él descritos de modo particular, sino que el Artículo V de la misma Convención estipula que se protege “el derecho de propiedad sobre las tierras que pudieren quedar separadas por causa de la formación de canales nuevos, de la manera que se define en el Artículo II”, y no contiene disposición alguna para el derecho de la propiedad en el caso de cualquier otro cambio en el curso del río, y mucho menos respecto de las tierras destruidas por una corrosión rápida y violenta. El honorable Comisionado presidente indicó durante los alegatos que no es necesaria prevención alguna para proteger los derechos privados en los casos en que el terreno es arrastrado por una corrosión de cualquier género, supuesto que la propiedad misma queda destruida y no podría subsistir ningún derecho privado sobre ella. (Actas texto inglés, pp. 704 y 705.) El Comisionado americano acepta esta proposición; pero no alcanza a comprender cómo pueda subsistir el dominio eminente respecto de una propiedad destruida, de modo tal que se hayan aniquilado en ella los derechos privados. Aun suponiendo que fuera innecesario proteger los derechos privados sobre las riberas destruidas, ¿no habría sido natural la idea de proteger los de las personas que hubieran establecido su residencia en el otro lado; por ejemplo, en El Chamizal o en la Punta de Santa Cruz? Como el Comisionado presidente ha dicho:

...habían tenido lugar ya todos los grandes cambios en el río Grande o Bravo, y el terreno del Chamizal se había formado prácticamente en su totalidad... (pero) subsiste el hecho de

que todos los grades y notables cambios que se han mencionado se habían verificado durante las épocas de crecientes entre 1864 y 1868, y en el caso del terreno del Chamizal en la parte del alto río (que, según se ha demostrado, está menos sujeta a modificaciones, debido a la naturaleza del suelo, que la correspondiente al bajo río) que habían dado origen a una larga correspondencia diplomática. (Laudo, texto inglés, p. 20).

Y los antecedentes del caso hacen ver, además, que cada pie cuadrado de adquisición del Chamizal fue ocupado desde antes de 1884 bajo color de título americano. (Véase: plano oficial del Paso, Texas, de 1881, réplica de los Estados Unidos, plano núm. 10; Decreto de Incorporación de la Ciudad del Paso, réplica de los Estados Unidos, p. 139; Patentes del Estado de Texas y Actas del Ayuntamiento de la Ciudad del Paso, réplica de los Estados Unidos, pp. 139–168)

En el litigio: “Los Estados Unidos contra Arredondo”, ya citado, la Suprema Corte de los Estados Unidos dice:

Que los abogados del demandado en el juicio relativo al error han sostenido enérgicamente y con plena razón que es costumbre en todas las Naciones civilizadas de la tierra que cuando se hacen cesiones del territorio se formulen estipulaciones respecto de la propiedad de sus habitantes, siempre se exige y nunca se niega un artículo encaminado a este fin, que se considera tan correctamente consagrado por razones tanto políticas como de humanidad y justicia.

Y al aludir la Corte más adelante en el mismo litigio al Tratado entre los Estados Unidos y España de 27 de octubre de 1795 dice:

Si España hubiera considerado que cedía territorio, no hubiera descuidado incluir una estipulación que habrían exigido la justicia y el honor nacional y que los Estados Unidos no podrían haber rehusado.

Por virtud de la frontera fluvial que la Comisión ha resuelto que fue creada por los Tratados de 1848 y 1853, los Estados Unidos y sus ciudadanos adquirieron derechos sobre toda adquisición agregada al territorio del Chamizal, conforme a los principios reconocidos del derecho internacional.

En caso de que la Convención de 1884 haya reconocido algún derecho en favor de México o de sus ciudadanos respecto de alguna parte de esa accesión, cualquiera que haya sido la manera como se formara, los Estados Unidos se despojaron con ello, y despojaron a sus ciudadanos, de derechos que les otorgaba el derecho internacional, y, no obstante, si la opinión de la mayoría es correcta, habrían “descuidado incluir una estipulación que habrían exigido la justicia y el honor nacional y que los Estados Unidos (Mexicanos) no podrían haber rehusado”.

Vattel dice “Law of Nations”, vol. I, cap. II, secc. 17):

Por tanto, la masa de una Nación no puede abandonar a una provincia, una ciudad, o siquiera un solo individuo que forme parte de ella, a no verse obligada por la necesidad o cuando quede reducida a ello inevitablemente por razones poderosas, fundadas en la seguridad pública.

Las opiniones anteriores están en completo acuerdo con la expresada por el Comisionado mexicano en el segundo párrafo de su voto particular.

■ ¿Qué principio es el que rige?

El Comisionado de los Estados Unidos no ha podido descubrir, aun cuando ha hecho un estudio cuidadoso de la resolución de la mayoría, de acuerdo con qué precepto de la Convención de 1884 se cree que México pueda tener derecho a alguna parte del terreno del Chamizal cuya formación se atribuya a la corrosión, ya sea ésta lenta y gradual o rápida y violenta. Si el Comisionado de los Estados Unidos hubiera podido desentenderse de los términos en que están escritos los Tratados de 1889 y de 1905, si hubiera podido olvidar y hacer a un lado la interpretación dada al Artículo I de la Convención de 1884 por la Comisión Internacional de Límites desde que se la organizó en 1893 y si hubiera podido prescindir de la idea de que tanto los abogados de México como los de Estados Unidos están conformes en que la Convención de 1884 sólo comprende dos clases de cambios, como ya se ha

dicho antes (Actas, texto inglés p. 608), podría haber estado en condiciones de compartir la opinión de la mayoría de que la corrosión de la ribera mexicana del río en algunos lugares y épocas indeterminados no estuvo dentro del alcance del Artículo I de la Convención de 1884; pero el Comisionado de los Estados Unidos no cree que baste ningún esfuerzo de la imaginación ni ninguna elasticidad de los principios para reducir al alcance del Artículo II de dicha Convención a ningún género de corrosión y depósito. En consecuencia, el resultado sería al fin el mismo: si el cambio ocurrido en El Chamizal no quedó comprendido dentro de los Artículos I o II de la Convención de 1884, entonces ésta resultaría inaplicable y debería buscarse entre los principios del derecho internacional el que normara nuestros actos. Ahora bien, ha quedado admitido, tanto por la Comisión según consta en las Actas de nuestras audiencias (Actas, texto inglés páginas 203 y 300), como en el Alegato impreso del Agente de México (Alegato mexicano, p. 31), que, de acuerdo con los principios del derecho internacional, los cambios de curso del río debidos a la corrosión y el depósito se llevarían consigo a la línea divisoria, por rápida que fuera la disminución de una ribera producida por la corrosión, con tal únicamente de que el aumento de la opuesta se verificara por el depósito gradual del aluvión, que es como el Comisionado americano cree que las constancias prueban y ambas partes admiten que sucedió en este caso.

Las palabras textuales con que el ilustrado Agente de México define su posición acerca de este punto son de tal manera significativas que merecen ser citadas:

En efecto, la Convención sólo se preocupó de dos clases de alteraciones o cambios de la ribera y cauce de los ríos: una, la originada por la corrosión lenta y gradual de una ribera y el depósito del aluvión, y la otra, por el abandono de un antiguo lecho y la apertura de uno nuevo. (Actas, texto inglés, p. 203.)

En vista de lo anterior, el Comisionado de los Estados Unidos no puede menos que considerar infortunado que la Comisión indicara el deseo de no oír más argumentos sobre este punto

–como consta en las Actas (paginas 608–614), por las que se ve que la Comisión dijo que parecía poco deseable continuar discutiéndolo desde el momento en que los abogados de ambas partes, estaban de acuerdo en que la Convención de 1884 no comprendía sino dos clases de cambios–, porque se aventura a creer que los abogados de su país habrían podido convencer a la Comisión de que debía asignar el cambio habido en El Chamizal a la categoría del Artículo I de la Convención de 1884, o de que, de no hacerlo así tenía que descartar del todo a dicha convención y que decidir el caso basándose en los principios del derecho internacional.

En las conclusiones del Comisionado presidente (Laudo, p. 33, texto inglés), se hace referencia al caso de “San Luis contra Rutz” (138 U. S.,226) asegurando que los hechos que envolvía eran muy semejantes a los establecidos por los testimonios en el presente; pero el Comisionado americano opina con todo respeto que, aunque la degradación de la margen Este del río Missouri descrita en este litigio fue muy semejante a la que ocurrió en ciertos (más bien, inciertos) puntos de enfrente del Chamizal, los hechos vitales son muy diferentes en ambos casos. En aquel se comprobó la rápida degradación de la ribera Este del río, y a la vez, la inundación, por muchos años, de esa porción de la propiedad de los demandantes. Más tarde se formó una isla al lado Este de la corriente y quedó adherida por accesión a los terrenos del demandante, y la Corte decidió que, según las leyes de Illinois, el demandante era dueño legítimo y de buena fe de la parte del cauce del río que quedaba al Este de la corriente, y que, por lo tanto, cuando se formó nueva tierra al Este de la misma corriente, pasó a pertenecer al mismo dueño original. La Corte se esmeró en dejar muy claro que el fundamento de su decisión fue que el propietario del título de Missouri en la margen Oeste no podía poseer un terreno aparecido primero en la forma de una isla y luego como accesión a la misma hacia el Este de la corriente.

Un caso análogo habría ocurrido aquí si, después de que el río hubiera invadido el territorio mexicano a causa de una corrosión rápida, creándose un cauce hasta de 500 yardas de

ancho, como un testigo asegura que lo hizo (apéndice a la demanda de los Estados Unidos, p. 118), se hubiera formado más tarde una isla hacia la parte Sur del centro de la corriente: tal isla habría pertenecido entonces a México, ya quedara luego adherida o no a la margen Sur o hasta en el caso que después de su creación hubiera resultado adherida por acesión a la margen Norte; pero las circunstancias no indican aquí de ningún modo que semejante cosa sucediera nunca. Todo lo contrario, demuestran indiscutiblemente que la margen Norte no sólo no se movió simultáneamente con la Sur, sino que creció durante un largo número de años por el lento y gradual depósito del aluvión.

Por lo tanto, se ve obligado el Comisionado americano a deducir que la mayoría de la Comisión no ha aplicado al caso las reglas establecidas de modo expreso en la Convención de 1884, debido a lo cual se ha separado esa mayoría en los términos del arbitraje y ha dictado así un fallo nulo y carente de validez.

Desconocimiento de la Convención de 1889

■ Lo anterior resulta más manifiesto, según cree el Comisionado americano, si se refiere uno a los términos del Artículo IV de la Convención de 1889, a 1889, a la cual, tanto como a su suplementaria de 1910, debe su vida esta Comisión. Según este Artículo, que es la verdadera razón de ser de tal Comisión, ésta se ve restringida, en la consideración de los cambios sufridos por los cursos de los ríos, a decidir “si se han verificado por avulsión o por corrosión, para los efectos de los Artículos I y II de la Convención de 12 de noviembre de 1884”. El Comisionado americano considera que esta cláusula no es nada más declaratoria o interpretativa de los cambios a que se refería la Convención de 1884, sino también jurisdiccional, en cuanto las facultades de esta Comisión.

En opinión del Comisionado americano, los dos gobiernos interpretaron una vez más el significado de los términos “lento y gradual” de la Convención de 1884 en el Preámbulo de la de Bancos de 1905. En ésta, los dos gobiernos, después de reproducir los Artículos I y II del Tratado de 1884, expre-

samente declararon que los cambios a virtud de los cuales se formaron los bancos se debieron a “la corrosión lenta y gradual combinada con la avulsión”. Que la acción corrosiva a que así se hacía alusión era, y es, más rápida y más violenta que la ocurrida en El Chamizal es innegable; pero el Comisionado presidente y el Comisionado de México hacen observar, con respecto a las investigaciones emprendidas por la Comisión Internacional de Límites en que se basó el Tratado, que:

El informe de los Comisionados a sus Gobiernos no expone hecho alguno que permita juzgar de la naturaleza y extensión de los cambios corrosivos, y esto fue muy debido, supuesto que tal juicio no era necesario para decidir la cuestión que se tenía en mira. Es cierto que si se hubiera hecho un examen minucioso de los planos que acompañaron a dicho informe, podría haberle averiguado la extensión verdadera de tales cambios corrosivos; pero no había nada en la cuestión sometida a la consideración de ambos Gobiernos que requiera, o siquiera aconsejara, semejante investigación. (Laudo. p. 34, texto inglés.)

Con todo respeto, parece al Comisionado americano que la consideración de si los cambios que dieron por resultado la formación de los bancos fueron o no “lentos y graduales”, dentro del sentido del Tratado de 1884, era tan necesaria “para decidir la cuestión que se tenía en mira” que si esos cambios no hubieran sido “lentos y graduales”, en la mayoría de los casos no habría habido bancos que eliminar. Es cierto que los Comisionados creyeron necesario expresar en números el avance de la corrosión en cada banco; pero ese avance pudo haberse deducido de un ligero examen de los planos y del informe, si los Plenipotenciarios hubieran tenido interés en averiguarlo. Teniendo esa información a la vista, quedó a su arbitrio usar de ella o no al redactar el Tratado; mas ninguna regla de lógica o de justicia los revelará, ni a las partes a quienes representaban, de la responsabilidad común a todo ser humano por el lenguaje de que usa para expresar sus ideas en documentos legales.

Y más debe decir el Comisionado americano: que no puede comprender un método de interpretación que da a la frase “lenta y gradual” del Artículo I del Tratado de 1884 tal énfasis que la sobrepone a los principios generales del derecho internacional y a la uniforme interpretación dada al Tratado tanto por la Comisión de Límites, desde su organización, como por los Agentes y abogados de ambas partes ante este Tribunal, siendo así que, según le parece, el claro e inequívoco propósito del Artículo II fue confinar todo “otro cambio” a la apertura de un nuevo cauce o la profundización de uno existente ya, y que a la vez se juzga a la repetición de las mismas palabras en el Tratado de Bancos de 1905 como un factor despreciable y sin importancia, aunque de hecho es consecuente por completo con el fin y propósito de aquel Tratado.

El que el Comisionado presidente deje de considerar al Tratado de 1905 como que interpreta autorizadamente las palabras “lenta y gradual” del de 1884, parece tanto más extraño al Comisionado de los Estados Unidos cuanto que el mismo Comisionado presidente, en parte anterior de su sentencia y discutiendo la retroactividad del Tratado de 1884, concede gran peso a dicho Tratado de 1905 en lo que ve a la eliminación de los efectos del de 1884 de bancos formados antes de 1884. No parece costar ningún trabajo al Comisionado presidente hacer responsable a las personas que dirigían los gobiernos de los dos países de aquéllos de los términos empleados en el Tratado de 1905 de que se deduce la retroactividad del de 1884. Dice:

Este reconocimiento de la aplicación retroactiva de la Convención de 1884 no ha sido hecho por empleados de los dos Gobiernos, sino por estos mismos, quienes de manera expresa adoptaron la opinión de los Comisionados acerca de la aplicación del Tratado de 1884 y de la conveniencia de apartar tales, casos, ya fueran pasados o futuros, de los preceptos de la Convención, estableciendo nuevos principios. (Laudo, p. 24, texto inglés.)

No es fácil entender por qué los Plenipotenciarios debieron fijarse en la fecha en que se cortaron esos Bancos y no en la rapidez con que se formaron.

Debería recordarse además, que el Comisionado americano en sus conclusiones sobre el Caso del Chamizal, núm. 4. en 1896 hizo notar lo rápido de la corrosión que en los Bancos se reconoció como lenta y gradual dando en cuanto a uno de ellos, el de Camargo, las cifras del avance: 87 metros al año, cifras que excedían a la rapidez observada en El Chamizal aun bajo las condiciones de cálculo más favorables para la reclamación de México. Al discutir el informe rendido por los Comisionados a sus respectivos gobiernos en 1896, en que el Comisionado de los Estados Unidos decía que si la corrosión en El Chamizal no había sido “lenta y gradual”, *a fortiori* no lo sería la que formó los bancos del bajo río, el Comisionado presidente ha incurrido en un error insinuando (Laudó, pp-34 y 35, texto inglés) que el Comisionado americano comparó entonces la corrosión del Chamizal con la que formó a los bancos, siendo así que éste se refirió a todas las cunas del río existentes en las 800 millas en que corre a través de formaciones aluviales. He aquí, en realidad, lo que dijo (“Proceedings of the International Boundary Commission”, vol. I, p. 93):

En opinión del Comisionado de los Estados Unidos, si el cambio en El Chamizal no ha sido “lento y gradual”, por medio de corrosión y depósito, conforme al espíritu del Artículo I del Tratado de 1884 entonces no se encontrará uno solo en todas las 800 millas en que el río Grande, con sus riberas de aluvión, forma la línea divisoria, y su propósito del Tratado no se habrá logrado por ambos Gobiernos pues quedará sin sentido e inútil por ambos Gobiernos, y dejaría forzosamente la línea divisoria en esas 800 millas continuamente donde se fijó el 1852, la cual no tendría, literalmente, puntos de contacto con el río actual, excepto en sus centenares de intersecciones con él; y restaurar y restablecer esa línea divisoria sería laborioso trabajo que exigiría muchos empleados y largos años, demandaría a cada Gobierno gastos de centenares de miles de pesos y obligaría a dividir uniformemente los terrenos entre las

Naciones y propietarios particulares que están hoy bajo la creencia que durante los últimos cuarenta años los cambios han sido graduales y que han reputado el río generalmente como línea divisoria, bajo su propia autoridad y posesión, pues debe recordarse que el río, en las tierras aluviales que constituyen esas 800 millas, no tiene ningún lugar la misma localización que tenía en 1852.

El Comisionado presidente insinúa que el efecto del citado informe “quedó neutralizado por la réplica del (Comisionado) mexicano, quien arguyó que no existía ninguna semejanza entre los dos casos”, y deduce de ella la conclusión de que “es razonable admitir que, en estas circunstancias, el Gobierno de México tuvo que preferir la opinión de su propio Comisionado” (Laudo, pp. 34 y 35, texto inglés) Difícil es aceptar esta conclusión si se tiene en cuenta que al redactar el Tratado de 1905 el gobierno de México hizo a un lado la distinción que su Comisionado pretendió establecer y aplicó las provisiones del Tratado de Bancos tanto a la parte baja como a la alta del río Grande, a “toda la parte de los ríos Bravo y Colorado que sirve de límite entre las dos Naciones”. (Ap. de la dem. amer. pp. 87)

La lógica irresistible con el Comisionado presidente deja asentada la conclusión de que la ambigüedad de la Convención de 1884, si es que alguna hubo, quedó removida, en lo que ve a la retroactividad de dicha Convención, tanto por la interpretación efectiva que le dieron a ese Tratado ambos gobiernos como por los términos en que se redactaron los Tratados de 1889 y 1905, merece la admiración y la conformidad del Comisionado americano; pero éste no puede excluir de su ánimo la idea de que con igual fuerza se aplica el mismo razonamiento, apoyado en la interpretación y aplicación prácticas hechas por medio de los Tratados posteriores, a la posible ambigüedad de la Convención de 1884 en lo tocante a corrosión y avulsión.

Las palabras “lenta y gradual” son relativas. El Tratado de 1884 se negó especialmente para el río Bravo, y los cambios de éste en el punto en cuestión han sido lentos y graduales si se les compara con otros ocurridos en el alto y en el bajo río, y aun comparándolos con la marcha de un caracol.

■ Nulidad del Laudo por indefinido

El Laudo del Comisionado presidente y del Comisionado mexicano, como mayoría de la Comisión, es en el sentido de que:

... el dominio eminente sobre aquella parte del territorio del Chamizal que queda comprendida entre la línea media del cauce del río Bravo o Grande por Emory y Salazar en 1852 y la línea media del cauce del mismo río tal como existía en 1864, antes de las avenidas de ese año, pertenece a los Estados Unidos de América, y que el dominio eminente del resto del mencionado territorio pertenece a los Estados Unidos Mexicanos. (Laudo, texto inglés, p. 36.)

El Comisionado de los Estados Unidos opina que semejante fallo es nulo, además de por las razones que preceden, por la adicional de que es equívoco e incierto en sus términos e imposible de ejecución. El Comisionado presidente y el de México creen “que está fuera de sus atribuciones el localizar la línea del fallo, dado que las partes no han presentado datos que permitan hacerlo”. (Laudo, p. 36, texto inglés.)

Se sugiere en cuanto a esto, con todo respeto, que el hecho de que las partes no hayan proporcionado datos para la localización de la línea de 1884 indica que no entraba en su ánimo el que la zona se dividiera. Posiblemente, la explicación de que los agentes y abogados de ambas partes no hayan pedido que se les permitiera introducir constancias para la relocalización de ese cauce, ni aun después de que la Corte sugirió la posibilidad de que el terreno se dividiera según la línea del cauce de 1864, está en que hayan creído tan imposible determinar la posición del río Bravo en El Chamizal en 1864 como averiguar el sitio en que estuvieron el Jardín del Edén o el Continente perdido de la Atlántida.

Al concluir este voto disidente, no es posible refrenarse de indicar qué consecuencias desgraciadas llevaría el presente: Laudo si los dos países dentaran atenerse a él para interpretar el Tratado de 1884 en otros casos, el Comisionado americano cree que no es dable a la mente humana apreciar para

ningún fin práctico, cuándo una corrosión deja de ser lenta y gradual y se convierte en súbita y violenta; pero aunque esta dificultad llegara a vencerse, no podría ser sino una calamidad para ambas Naciones la aplicación práctica de tal interpretación, supuesto que, como las constancias de este juicio lo demuestran, todo el terreno existente a uno y otro lado del río, desde el Bosque de Córdoba, que está enseguida del Chamizal, hasta el Golfo de México (exceptuando la región de los cañones), ha sido recorrido por el río desde 1852 en sus movimientos laterales incesantes, y que la mayor parte de él, si no todo, es producto de corrosiones semejantes a las verificadas en El Chamizal. Por consiguiente, la nueva inteligencia ahora dada al Tratado de 1884 por la mayoría de esta Comisión no sólo crea para toda la frontera una confusión inextricable, sino que sujeta al Tratado mismo a una interpretación tal que hace imposible en la práctica aplicarlo a cualquier caso en que se ve un movimiento corrosivo.

La Convención de 1910 dice que México y los Estados Unidos, “deseando terminar... las dificultades que han surgido entre los dos Gobiernos”, han “determinado someter estas diferencias” a la Comisión de Límites, ampliada especialmente con este objeto. Pues bien, el laudo re caído no termina nada, no arregla nada, simplemente convida a nuevos litigios internacionales: revela más bien un espíritu de transacción, no por inconsciente menos indebido, que el que corresponde a una decisión judicial.

Anson Mills (Firmado)



■ Voto particular del Comisionado de México

Fernando Beltrán y Puga

El Comisionado mexicano se permite respetuosamente diferir de la opinión de sus ilustrados colegas al fallar definitivamente el asunto del Chamizal en aquello que toca a la fijeza o invariabilidad de la línea divisoria de 1852 y a la aplicación retrospectiva de la Convención de 1884, por no parecerle que la resolución de la mayoría sobre ambos puntos responda a las constancias y a la resolución de la mayoría sobre ambos puntos responda a las constancias y a las argumentaciones que obran en autos.

El Agente del Gobierno de México ha dejado establecido un axioma fundamental en derecho: que el aluvión debe regirse y calificarse por las leyes, a menos que ésta se estipule expresamente en ellas o que en la época en que se verificó el fenómeno en cuestión no hubiera habido disposición alguna que lo cubriera. Ninguna de las dos excepciones citadas ocurren en el caso del Chamizal, pues en 1852 existía una ley perfectamente definida que aplicar –el Tratado de Guadalupe– y la Convención de 1884 no contiene evidentemente estipulación alguna directa y precisa sobre su poder retrospectivo.

Mi primera proposición, según esto, es que el Tratado de 1848 estipuló de un modo claro y preciso una línea fija o “limitada”.

El Agente de México expone en forma metódica y suficiente la división clásica, universalmente adoptada, de la propiedad de dos grandes categorías: los predios “arficinios” y los predios “limitados”. La característica de los primeros es

estar determinados en algunos de los linderos por accidentes geográficos naturales, tales como cordilleras, ríos, etc., que por su manifiesta discernibilidad sobre el terreno constituyen por sí mismos líneas limítrofes para cuya designación perfecta basta el mencionarlas. Para que las propiedades sean de la segunda categoría, evidentemente basta que no pertenezcan a la primera, aunque además de eso se indica como su característica, que en todos sentidos se demarquen sus linderos por medio de límites o señales definidas y permanentes.

Ahora bien, ha quedado incontrovertido en este juicio que el Tratado de 1848 ordenó el amojonamiento general de la línea divisoria entre México y los Estados Unidos y la demarcación de ese amojonamiento en planos precisos y fehacientes, así como la religiosa conservación para lo futuro de la línea así fijada, e igualmente consta en autos, sin discusión por la parte americana, que los comisarios encargados de ejecutar este pacto, cumpliendo al pie de la letra sus instrucciones, convinieron, ordenaron y llevaron a cabo la erección de monumentos permanentes e idénticos, en carácter a los de la línea no fluvial a lo largo de la fluvial, así como que esta operación fue conocida y no desaprobada por los dos Gobiernos, a los cuales daban cuenta de todos sus actos. En la porción del Chamizal cuando menos hay para estar seguro de que se colocaron dos de esos monumentos (de hierro): uno en la orilla derecha del río, en lo que hoy es Ciudad Juárez, y otro en la izquierda, en Magoffinsville, hoy parte del Paso. Que “estos monumentos eran propiamente “mojoneras” (“landmarks”) y no señales de referencia de los topógrafos, se hace innegable por la circunstancia de que no se les enlazó topográficamente con líneas del levantamiento trigonométrico. Su objeto único era “poner a la vista los límites de ambas Repúblicas” y su erección habría sido completamente injustificada en el caso de un lindero arcifinio.

Opinan los entendidos Comisionados de la mayoría, que la declaración del Tratado de 1853 (Art. I) de que los límites entre ambos países seguirían por la mitad del río Bravo *según se estipuló en el de 1848*, es la mejor prueba de que éste creó una línea arcifinia y no fija, pues, dicen, si ella hubiera sido

fija antes de 1853, no se habría afirmado entonces –sabiendo, como lo sabían, ambos Gobiernos que el río había cambiado su curso entre uno y otro pacto– que el centro del cauce seguiría siendo el punto de separación entre los dominios de las dos Naciones. El Comisionado de México se ve obligado a declarar que se le escapa la fuerza del argumento, porque en su concepto el Tratado de 1853 tuvo tres objetos: primero, establecer una línea limítrofe en el territorio comprendido entre los ríos Bravo y Colorado; segundo, terminar el establecimiento, en lo que no estuviese ya concluido, de la parte de la línea de 1848 no alterada por el convenio de Gadsden; tercero, y muy importante, *ratificar las porciones ya establecidas* de la línea de 1848; y a los nuevos comisarios a quienes se encomendó la ejecución del Artículo I del arreglo, se les concedieron facultades omnímodas y finales para todas y cada una de las tres partes de su encargo. Por consiguiente, cuando en 1857 entregaron a sus gobiernos, como resultado de sus labores en común una colección de planos en que constaba la posición de la línea divisoria conforme el último Tratado, esa línea–hubiera sido levantada en 1849 en 1852 o en cualquier otro año– quedó adoptada como la única e invariable de separación entre las dos Repúblicas.

En el sitio particular a que se refiere este juicio arbitral, el río había variado después del levantamiento de 1852 y antes de la firma del convenio de La Mesilla, y los nuevos comisarios lo sabían perfectamente. ¿Qué era lo que debían haber hecho si hubieran creído que el Tratado de 1853 consideraba al río como arcifinio? Indudablemente volver a levantar el plano número 29, para hacer constar en él la reciente y verdadera posición de la línea divisoria; pero como no lo entendían así, sino que sabían que la línea de 1852 debía ser fija, comprendieron que, supuesto que en 1852 había quedado finalmente decidida la posición de dicha línea en este valle y demarcada en planos oficiales adoptados por ambos Comisionados, el Tratado de 1853 les imponía la obligación de *ratificarla*, y así lo hicieron, firmando en 1855 la hoja definitiva número 29, a pesar de constarles que el río que se veía marcado en ella no mostraba ya la posición verdadera que su

curso seguía en el valle en 1855. He aquí cómo, en la mente del Comisionado mexicano, el argumento de sus colegas labora en sentido opuesto que en las de ellos.

Los honorables Comisionados de la mayoría opinan que los actos posteriores de los dos Gobiernos muestran: por parte de los Estados Unidos, un criterio invariable en favor de la interpretación de los Tratados de 1848 y 1853 como establecedores de un límite arcifinio en la parte fluvial de la frontera común a ellos; por parte de México, una indeterminación entre la idea de la línea fija y la de un límite fluvial arcifinio.

Admitiendo, como de plano admite el Comisionado de México, la doctrina de esta Corte de que las expresiones aisladas de funcionarios de uno u otro gobierno no pueden en manera alguna constituir una obligación en lo internacional para las naciones a quienes respectivamente sirven, hay derecho a pasar por alto las diversas opiniones emitidas por los señores Lerdo de Tejada, Frelinghuysen, etc., y a atenerse exclusivamente a la correspondencia y las negociaciones internacionales o reconocidas por ambos Gobiernos para averiguar sus actitudes en las materias sobre que se está discutiendo, y eso nada más en los puntos vitales de ellas y no en los subsidarios o incidentales.

No consta en autos que haya habido correspondencia o negociaciones de ese carácter en lo tocante a la interpretación de los repetidos Tratados de 1848 y 1853 sino en tres ocasiones: en 1875, entre el señor Mariscal y Mr. Cadwalader; en 1884, entre el señor Romero y Mr. Frelinghuysen con motivo de la isla de Morteritos; y en el mismo año y entre las mismas personas, a propósito de los preliminares de la Convención de 1884.

En 1875 parece evidente la alusión a la línea fija, en cuanto a lo pasado, por los términos de los Artículos II, tanto del proyecto de Convención presentado por el señor Mariscal a Mr. Cadwalader en Marzo 25 como del segundo proyecto, fechado en Diciembre 2 de ese año. En ambos se ve una referencia inequívoca a la "línea divisoria astronómicamente fijada por las Comisiones de Límites de ambos gobiernos en

1852, y que va por en medio de la corriente de los ríos, según el curso que tenían al tiempo del reconocimiento”.

En cuanto al caso de Morteritos, los términos del fallo de la mayoría de este Tribunal relevan al Comisionado mexicano de la necesidad de insistir aquí en que la actitud del Gobierno de México se mostró entonces uniformemente en el sentido de la línea fija, supuesto que así queda reconocido en tal documento.

Por último, en las negociaciones de la Convención de 1884, la lectura correlativa de las instrucciones que guiaban al señor Romero y de su correspondencia con el Departamento americano de Estado no deja lugar a duda acerca de la posición adoptada por México sobre la naturaleza de la línea limítrofe desde su original demarcación hasta entonces: la de que era fija e invariable y que constituía a México hacia su frontera Norte en un *ager limitatus*, conforme entienden a estos predios el derecho civil y el internacional.

Establecido que hasta 1884 México tuvo por fija a la línea de 1852 ¿es acaso admisible que en aquel año negociara un Tratado que le convirtiera en arcifinia con efecto retroactivo? Si no bastaran a destruir toda duda a este respecto las declaraciones del mismo negociador mexicano don Matías Romero, sería más que suficiente para ello esta consideración: que México no pudo en manera alguna haber adoptado una nueva frontera –supuesto que el río había dejado de serlo para entonces y se le volvía a escoger como límite– sin proteger a ceder convenientemente y por medio de una cláusula expresa y libre de confusión, los derechos de los particulares o de la Nación mexicana sobre las tierras comprendidas entre la línea fija que se abandonaba y la nueva fluvial que se adoptaba. No existiendo semejante cláusula en la Convención de 1884 refiriéndose todo el lenguaje de ésta indiscutiblemente a lo futuro, y considerando la naturaleza de las negociaciones que la precedieron, el Comisionado mexicano se cree obligado a no aceptar la posible retroactividad de ese convenio.

Por último, los respetables Comisionados de la mayoría opinan que la aplicación que ambos gobiernos hicieron de la Convención de 1884 al caso de San Elizario y a los de los

58 bancos primitivos del bajo Bravo son una prueba más de que el principio de la retroactividad tenía firme dominio en la mente del Gobierno mexicano en lo tocante a la aplicación de ese convenio. De tal opinión se permite también disentir, y cree que con pleno fundamento, el Comisionado de México.

Desde luego, no hay por qué inferir del hecho de que el comisionado mexicano de Límites del año de 1894 introdujera ante la Comisión en aquella época el caso de San Elizario que el Gobierno de México puso a sabiendas, con ese acto, dentro de la jurisdicción del Tratado de 1884, los cambios ocurridos en el Bravo desde 1857. Lo único que el procedimiento citado indica es que México sometió *esa cuestión* a la jurisdicción de la Comisión de Límites creada por el Tratado de 1889. Ahora bien, las facultades de la Comisión no se limitaban, en manera alguna, a la aplicación de los principios de 1884, sino que se extendían, y se les declaró “exclusivas”, a la resolución de todas las *cuestiones o dificultades que en lo porvenir* surgieran entre ambos países y en *que estuviera envuelta la posición de la línea divisoria*, aunque sujetando mi fallo a la ratificación de los dos Gobiernos. En San Elizario se trataba sin duda de averiguar si la llamada “isla” pertenecía a México o a los Estados Unidos, y era de seguro la Comisión quien tenía que decidirlo, ya estuviera vigente en cuanto a ese terreno la teoría de la línea fija o la de la arcifinia. El caso se discutió, pues, en calidad de cuestión únicamente, y no cambio erosivo o avulsivo. Cierto es que la Comisión lo falló tomando en consideración ciertos cambios aluviales muy ligeros ocurridos entre 1852 y 1857; pero, dados los términos de su fallo y atendiendo a que lo esencial de él era la definición de la nacionalidad del terreno, que era la que se les había pedido a los Comisionados que decidieran, no es de creerse que los Gobiernos prestaran atención alguna a las insignificantes divergencias señaladas por los ingenieros consultores entre los diversos cursos del río que señalaban Salazar, Emory y el levantamiento de 1897, puesto que semejantes divergencias pudieron muy bien aparecer como debidas a la imperfección de los métodos empleados por uno u otro de los ingenieros, a pesar de lo que los de la Comisión moderna dijeron en contrario.

Ahora, en cuanto a las resoluciones sobre Bancos en el bajo Río Bravo adoptadas por los dos Gobiernos, basta recordar, para destruir la inferencia que de ello se pretende obtener sobre la retroactividad de la Convención de 1884, que el Tratado en virtud del cual se han podido aprobar dichas resoluciones *expresamente adopta como retroactivo* cierto principio que denomina de “eliminación” de esos Bancos *en todas aquellas partes de la línea divisoria internacional* en que la constituyen los centros de los cauces de los ríos Bravo y Colorado. Esta condición de internacionalidad del río quedó plenamente decidida por ese Tratado en lo relativo al tramo del Bravo comprendido entre su desembocadura y la confluencia del río San Juan, debido a la adopción explícita de la línea media de su curso 1897 como límite entre los dos países y a la declaración de que en lo sucesivo ese límite seguiría *por el cauce más profundo*, lo que equivalía a convertir decididamente en arcifinio al Bravo en este tramo. En cuanto al resto de este río y al Colorado, el principio de eliminación será aplicable con fuerza también retroactiva en todas aquellas partes en que su curso sea internacional, y no en ninguna otra, a menos que en lo futuro se haga algún arreglo en virtud del cual se abandone en todo el curso del Bravo y del Colorado limítrofes la línea fija de 1852, y se adopte, como se hizo en el bajo río Bravo, el curso real del agua como nuevo límite internacional. En todo caso, la retroactividad que de esto ha resultado o pueda resultar debe atribuirse única y directamente a las cláusulas expresas y claras de la Convención de 1905, que la adoptan como regla, mas nunca a virtud propia e indirecta de la de 1884.

Tales son las ideas del Comisionado mexicano sobre la fijeza de la línea divisoria de 1852 y la retroactividad de la Convención de 1884; pero como en ambos puntos quedó vencido por la mayoría de la Comisión, y como ésta ha dejado establecido que de la secuela del caso resulta que los únicos principios por los cuales debe regirse son los contenidos en esa Convención de 1884, ha creído de su deber el mismo Comisionado expresar ampliamente su parecer desde el nuevo punto de vista y ha tenido la suerte de que el comisionado

presidente opine como él en cuanto a la manera como debe aplicarse al caso la referida Convención, lo cual ha permitido a la Corte dictar por mayoría una sentencia final que de otro modo habría sido imposible, supuesto que la actitud del comisionado de los Estados Unidos acerca de tal aplicación diverge diametralmente de la del comisionado que preside.

El presente voto y el contexto de la sentencia en los puntos de acuerdo dejan suficiente y totalmente explicada la posición del comisionado de México en el presente juicio arbitral.

(firmado) Fernando Beltrán y Puga.



■ Memorandum

Recomendaciones a los Presidentes de México y de los Estados Unidos que formulan la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Departamento de Estado para la solución completa del problema de El Chamizal.

17 de julio de 1963

MEMORÁNDUM

A.— El territorio de El Chamizal se encuentra en la ribera norte del río Bravo, dentro de los límites de la ciudad de El Paso, Texas. Cuando a fines del siglo pasado se inició la controversia entre los gobiernos de México y de los Estados Unidos sobre El Chamizal, la superficie total de dicho territorio era de 242 hectáreas, aproximadamente.

B.— Los principales antecedentes de la controversia de referencia se resumen a continuación:

- 1) Cada uno de los dos Gobiernos reclamaba el dominio eminente sobre la totalidad de El Chamizal;
- 2) El 15 de junio de 1911, la Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos, ampliada al efecto con un tercer miembro, el Comisionado presidente Eugène Lafleur, del Canadá, decidió, por mayoría de votos, que pertenecía a los Estados Unidos el dominio eminente sobre la parte de El Chamizal que en 1864, antes de las avenidas de ese año, estaba al norte de la línea media del cauce del Río Bravo, y que pertenecía a México el dominio eminente sobre la parte de El Chamizal que estaba al sur de dicha línea media del cauce de 1864.
- 3) El Comisionado de los Estados Unidos en la Comisión Internacional de Límites impugnó la validez de la decisión mayoritaria, fundándose entre otras considera-

- ciones, en que, conforme a la opinión de los Estados Unidos, en 1911 era imposible fijar el cauce del río en 1864;
- 4) En el citado laudo, el Comisionado presidente y el Comisionado de México huyeron la simiente declaración: “Crean, además, que está fuera de sus atribuciones el localizar la línea del fallo, dado que las partes no han presentado datos que les permitan hacerlo”;
 - 5) Desde la fecha del laudo hasta el presente, los dos Gobiernos en varias ocasiones trataron, sin éxito, de solucionar la controversia de El Chamizal. El 30 de junio de 1962, el presidente López Mateos y el presidente Kennedy anunciaron que habían convenido en dar instrucciones a sus órganos ejecutivos para que recomendaran una solución completa del problema de El Chamizal, que, sin perjuicio de sus posiciones jurídicas, tomara en cuenta toda la historia de este terreno.

C.– Una fracción de territorio sujeto a la jurisdicción de México, conocida como el Corte de Córdova, con una superficie de 156 hectáreas también se encuentra al norte del cauce actual del río Bravo. Se trata de un corte artificial hecho en el año de 1899, de común acuerdo entre los dos Gobiernos, para aminorar el peligro de inundaciones. El Corte de Córdova colinda con El Chamizal. Su ubicación precisa y forma peculiar aparecen en el mapa adjunto.

D.– Para cada uno de los dos países es inconveniente que una porción de su territorio quede en la margen opuesta del Río Bravo. En efecto, el aislamiento físico dificulta el control de la frontera y el mejor aprovechamiento del territorio segregado. Estos problemas son particularmente serios en el caso del Corte de Córdova, pues se trata de terrenos cuya urbanización, en las condiciones actuales, sería poco satisfactoria y de dudosa utilidad, ya que están prácticamente aislados del territorio mexicano, y que, enclavados en El Paso, estorban el desarrollo nacional de esa ciudad.

E.– De acuerdo con los cálculos de ambos Gobiernos, la parte de El Chamizal que reclama México tiene una super-

ficie de 177 hectáreas, aproximadamente. La entrega a México de la parte de El Chamizal que reclama, sin cambiar de localización el cauce del Río Bravo, no podría, por sí sola, considerarse como la solución completa que existe la Declaración Conjunta del 30 de junio de 1962, porque al norte del cauce actual del río Bravo continuaría una fracción de territorio bajo la jurisdicción de México. La superficie de dicha fracción es de aproximadamente 333 hectáreas, compuesta de 177 hectáreas en El Chamizal y 156 hectáreas en el Corte de Córdova.

F.– Ambos Gobiernos han demostrado siempre su firme propósito de restituir al río Bravo la condición de frontera que le atribuyen los Tratados de 1848 y 1853, procurando solucionar en forma adecuada todos los casos de fracciones de sus respectivos territorios que se hallan en la margen opuesta del río.

G.– De lo anterior claramente se desprende que la solución completa del problema de El Chamizal exige la incorporación a México de 333 hectáreas que actualmente se encuentran al norte del río Bravo, mediante la apertura de un nuevo cauce, que restituya al río su condición de frontera entre Ciudad Juárez y El Paso.

H.– La apertura del nuevo cauce completaría la obra ejecutada por los dos Gobiernos en el valle Juárez–El Paso. En cumplimiento de los términos de la Convención del 1º de febrero de 1933, el cauce del río Bravo ha sido rectificad entre el Corte de Córdova y el Cañón de Cajoncitos, tramo del río que tiene 140 kilómetros de longitud. Esa rectificación que ha proporcionado a una extensa región limítrofe protección adecuada contra inundaciones y, además, los múltiples beneficios que se derivan de la existencia de una frontera arcfinia precisa y estable, no hubiera podido realizarse de no haber existido entonces, como ahora, comprensión y buena voluntad mutuas entre México y los Estados Unidos, pues su ejecución exigió la segregación de 86 porciones sujetas a la jurisdicción de México, con una superficie de 2,072.39 hectáreas en total, y su compensación por 89 porciones segregadas de los Estados Unidos, con al superficie total. La facilidad y rapidez

que caracterizaron las segregaciones y compensaciones de referencia –se iniciaron los trabajos en el año de 1934 y quedaron concluidos en 1938– aconsejan seguir el mismo procedimiento mediante la celebración de una convención aplicable al tramo del río que separa a Ciudad Juárez de El Paso.

RECOMENDACIÓN

En vista de estos antecedentes, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Departamento de Estado, conjuntamente formulan la siguiente recomendación para la solución completa del problema de El Chamizal.

En el tramo Ciudad Juárez–El Paso debe cambiarse el río Bravo a un nuevo cauce, con el fin de que al sur de la línea media del nuevo cauce quede incorporada a México, sin solución de continuidad, una superficie de 333 hectáreas. La línea media del nuevo cauce sería la frontera internacional

1. El nuevo cauce debería tener las siguientes características:
 - a) Su punto de partida coincidiría con aquel en que comienza la divergencia entre el cauce actual y el de 1864 (marcado A en el mapa adjunto).
 - b) El trazo del nuevo cauce sería tal que las segregaciones y compensaciones de terrenos fueran mínimas, sin otras limitaciones que impongan el propósito de contribuir eficazmente al futuro desarrollo de Ciudad Juárez y El Paso, y las exigencias de la técnica de ingeniería.
 - c) El nuevo cauce estaría revestido de concreto con el fin de que tenga la menor anchura compatible con las condiciones técnicas de protección contra inundaciones; de reducir al mínimo el número de personas y predios afectados; de mejorar las condiciones sanitarias en el río; de facilitar el control de la frontera, y de lograr que la obra contribuya al embellecimiento de Ciudad Juárez y El Paso.
2. El nuevo cauce del río que se recomienda y que se conformaría a los criterios consignados en la Recomenda-

ción y en el párrafo número 1 que anteceden, ha sido delineado en el adjunto mapa de la región Ciudad Juárez–El Paso por la Comisión Internacional de Límites y Aguas, entre México y los Estados Unidos. Los resultados de esta nueva localización del cauce del río serían los siguientes:

- a) De las 177 hectáreas en El Chamizal cuyo dominio eminente reclama México, se incorporarían a México, en ese mismo sitio, 148 hectáreas, aproximadamente. Las 29 hectáreas de El Chamizal que no se incorporarían a México en El Chamizal serían compensadas con una superficie igual, segregada de territorio bajo la jurisdicción de los Estados Unidos en la zona contigua al este del Corte de Córdova, que pasaría a México.
 - b) También pasarían a México 78 hectáreas de territorio actualmente bajo la jurisdicción de los Estados Unidos en la zona contigua al este del Corte de Córdova y se compensarían con una superficie igual, segregada de territorio actualmente bajo la jurisdicción de México en la parte norte del Corte de Córdova, que pasaría a los Estados Unidos.
3. Por último, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Departamento de Estado han llegado a los siguientes acuerdos complementarios:
- a) Los terrenos de El Chamizal y de la zona contigua al este del Corte de Córdova que pasarían a México no tendrían títulos de propiedad privada ni limitaciones al dominio o gravámenes de cualquiera, clase. Los terrenos del Corte de Córdova que quedarían al norte del nuevo cauce del río y que pasarían a los Estados Unidos tampoco tendrían títulos de propiedad privada, ni limitaciones al dominio o gravámenes de cualquiera clase. No se haría ningún pago por los dos Gobiernos por el valor de los terrenos que pasarían de un país al otro como resultado de la incorporación a México del territorio de El Chamizal y de la nueva localización del cauce del río.

- b) La transferencia de los terrenos del Corte de Córdoba, a que se refiere la penúltima frase del párrafo precedente, no requeriría la adopción de ninguna medida especial por el Gobierno de México, ya que estos terrenos no son propiedad particular y están deshabilitados.
- c) En los terrenos que pasarían de los Estados Unidos a México, tanto en El Chamizal como en la zona contigua al este del Corte de Córdoba, hay alrededor de 382 construcciones que pasarían intactas a México. Todas estas construcciones son de propiedad particular, con excepción de la Escuela Navarro y las oficinas del Resguardo Fronterizo de los Estados Unidos, que están en la zona contigua al este del Corte de Córdoba. Aproximadamente 3,750 personas residen en los terrenos que serían directamente afectados por la nueva localización del río.
- d) Una vez aprobada la correspondiente Convención, de acuerdo con los respectivos procedimientos constitucionales de los dos países, y promulgada la legislación necesaria para llevar a cabo las disposiciones de la misma, el gobierno de los Estados Unidos, de conformidad con sus leyes, adquiriría los predios que serían transferidos a México, y efectuaría, dentro del plazo en que convengan los dos Comisionados en la Comisión Internacional de Límites y Aguas, la evacuación ordenada de los residentes de las zonas de que se trata.
- e) El Gobierno de México comunicaría al Gobierno de los Estados Unidos los nombres de las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana, a las que el Gobierno de México decidiera extender títulos de propiedad privada sobre los predios constituidos por aquellas construcciones que pasarían intactas a México, y los terrenos en que están ubicadas. Estas personas pagarían al Gobierno de México el valor de dichos terrenos, y al Gobierno de los Estados Unidos el valor estimado para México de las construcciones de referencia.

- f) El Comisionado de los Estados Unidos en la Comisión Internacional de Límites y Aguas levantaría una constancia de la terminación, tanto de las adquisiciones y arreglos a que se hace referencia en el párrafo 3 d) como de la operación prevista en la última parte del párrafo 3 e), y daría el correspondiente aviso al Comisionado de México. Ambos Comisionados procederían entonces a demarcar la nueva línea fronteriza, haciéndolo constar en un Acta. El cambio de localización de la frontera y la transferencia de terrenos, previstos en la Convención, se efectuarían al aprobar ambos Gobiernos dicha Acta, de acuerdo con el procedimiento establecido.
- g) Los dos Gobiernos cubrirían, por partes iguales, los costos de construcción del nuevo cauce del río. Sin embargo, cada Gobierno cubriría el importe de la indemnización del valor de las mejoras o construcciones existentes en el territorio bajo su jurisdicción en el momento en que entre en vigor la Convención, que se destruyan al abrirse el nuevo cauce del río Bravo.
- h) Los costos de construcción de los puentes que reemplazarían los seis que están ahora en un uso serían cubiertos, por partes iguales, por los dos Gobiernos. El régimen jurídico de los cuatro puentes que actualmente son internacionales no sería alternado por las disposiciones de la Convención, y, por tanto, los convenios vigentes con respecto a estos puentes, se aplicarían sin cambio a los nuevos puentes que los reemplazarían. Los puentes que reemplazarían los puentes internacionales de Lerdo–Stanton y Juárez–Santa Fe se localizarían en estas mismas calles. El puente o puentes internacionales que reemplazarían a los dos del Corte de Córdova serían puentes libres de peaje, a menos que los Gobiernos convinieran lo contrario. La ubicación de ese puente o puentes libres sería materia de acuerdo entre los Comisionados de México y de los Estados Unidos en la Comisión Internacional de Límites y Aguas, al que se llegaría y consignaría mediante el procedimiento establecido.

- i) La Comisión Internacional de Límites y Aguas quedaría encargada del cambio de la localización, mejoramiento y conservación del cauce, así como de la construcción de los nuevos puentes.
- j) La nueva localización de la frontera y la transferencia de terrenos que de ella resulte no afectarían de ninguna manera el estatuto personal, por lo que respecta a las leyes de nacionalidad, de quienes actualmente residen o con anterioridad han residido en los terrenos transferidos; ni la jurisdicción sobre procedimientos judiciales, de carácter civil o criminal, pendientes en la fecha en que se efectúe el cambio de localización o decididos con anterioridad a esa fecha; ni la jurisdicción sobre actos ejecutados en dichos terrenos, o en relación con ellos, anteriores a su transferencia, como tampoco la legislación aplicable a tales actos. La Convención contendría disposiciones para dar efecto a estos principios.

La Secretaría de Relaciones Exteriores y el Departamento de Estado están seguros de que la solución final del problema de El Chamizal será de gran valor para el futuro desarrollo armónico de Ciudad Juárez y El Paso. Y más aún, la solución de esta controversia será un ejemplo notable al mundo entero y contribuirá a la paz universal al poner nuevamente de manifiesto que todas las diferencias entre las naciones, por complicadas que sean, pueden ser resueltas por medio de negociaciones amistosas.

México, D. F. y Washington, D. C., 17 de julio de 1963.



■ IV Informe de Gobierno del presidente Adolfo López Mateos

1 de septiembre de 1962 (parte alusiva a Política Exterior)

■ VII. Política Exterior

La política exterior de México se ha desenvuelto con apego al programa de mantener incólumes la soberanía e independencia patrias; buscar cooperación para nuestro progreso; coadyuvar al progreso de países que requieran ayuda y contribuir sin límite a toda buena causa que favorezca el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

El aumento de contactos mundiales se ha traducido en multiplicación de actividades.

También se redobla el cuidado para impartir protección a los compatriotas en el extranjero y para mantener en ellos la devoción patria, mediante informaciones y actividades cívicas y culturales.

Con el deseo de afianzar la comprensión que nos une a países amigos, hemos creado misiones permanentes en Etiopía, Filipinas e Indonesia, y establecido relaciones diplomáticas con Vietnam del Sur, Túnez, Guinea, Corea del Sur y Senegal.

En otras ocasiones he subrayado la importancia que México concede a su vinculación con las naciones que han surgido a la vida independiente en Asia y África.

La desaparición del colonialismo y la creación de nuevos Estados soberanos es un fenómeno de tanta entidad en la historia contemporánea, que debemos seguirlo con todo interés y con apasionada simpatía.

Dentro de este orden de ideas, he estimado que una breve gira del presidente de México por algunos países amigos en Asia puede ser provechosa para el fortalecimiento de nuestras relaciones exteriores en general; de madurar esta intención y si las circunstancias se presentan propicias, en el momento oportuno solicitaré a Vuestra Soberanía la autorización constitucional de rigor.

Los cambios violentos de gobiernos en países de la América del sur, nos dieron la oportunidad de reiterar la política que México ha seguido invariablemente en estos casos desde más de treinta años, cuando no ha habido de por medio elementos extraños que los desnaturalicen y, en consecuencia, caen dentro del dominio reservado a la soberanía de los Estados.

Bolivia celebró el décimo aniversario de su Revolución, que tantas afinidades tiene con la nuestra.

Con este motivo enviamos una Misión Especial a la Paz.

Nuestras relaciones con Brasil se han fortalecido a favor de valiosas y espontáneas coincidencias de nuestra política exterior.

Como culminación de contactos armónicos, el presidente de los Estados Unidos del Brasil, doctor Joao Goulart, visitó a México los días del 9 al 11 de abril.

En extremo grato fue establecer relaciones oficiales con el distinguido mandatario, que sin duda contribuirán no sólo a estrechar la amistad de ambos países, sino la de todos aquellos que, como nosotros, mediante una política exterior independiente, buscan la supremacía de la ley, el fortalecimiento de la democracia, la observancia de los principios de no intervención y autodeterminación de los pueblos, el progreso económico, la justicia social y la concordia entre las naciones.

Durante la estancia del presidente Goulart, mediante canje de notas, celebramos un acuerdo para establecer un Grupo Mixto que, entre otras atribuciones, promoverá la cooperación industrial de México y Brasil.

Acreditamos representaciones especiales a las ceremonias de transmisión del Poder Ejecutivo en Colombia, Costa Rica y El Salvador.

Nuestras relaciones con Cuba son normales.

Debido a la ruptura diplomática entre varios países hispanoamericanos con el gobierno cubano, México asumió la representación de los intereses de Cuba en Costa Rica, Honduras, Perú, Panamá y Colombia así como la de los bienes de Honduras, Perú, Panamá, Colombia, Venezuela y Paraguay en Cuba.

Nuestra Embajada en La Habana tomó bajo su protección a los asilados políticos que se hallaban en las misiones de Honduras, Perú, Panamá, Colombia, Venezuela y Paraguay.

Las relaciones diplomáticas con la República Dominicana se reanudaron, cuando con la autoridad que le otorgó la Sexta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, el Consejo de la Organización de Estados Americanos declaró que no había ya lugar a la interrupción acordada en 1960.

La visita del presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, señor John F. Kennedy y de su señora esposa a México, los días 29 y 30 de junio, permitió al pueblo mexicano hacer gala de cordial hospitalidad y poner de manifiesto la muestra de su elevado civismo.

La sustancia de las conversaciones que sostuvimos con el señor presidente Kennedy fue dada a conocer de modo inequívoco en la Declaración Conjunta del 30 de junio: ella refleja la votación democrática de los dos pueblos y reitera los principios e ideales que sostienen por igual, como los de libertad individual y dignidad de la persona; el de no intervención, sea que provenga de un Estado continental o extracontinental y el de autodeterminación de los pueblos.

Desde el punto de vista de las relaciones bilaterales directas, cuatro puntos de la Declaración Conjunta –sin detrimento de los otros, ya que todos merecieron cuidadosa atención– requieren ser consignados particularmente en este Informe.

El primero es el reconocimiento hecho por el señor presidente Kennedy de que la meta fundamental de la Revolución Mexicana es la misma que la de la Alianza para el Progreso: justicia social y progreso económico dentro de un marco de libertad tanto individual como política.

Este reconocimiento –el primero que hace oficialmente un presidente de los Estados Unidos– debe satisfacer a los

compatriotas que lucharon por transformar el México semi-colonial de 1910 en el Estado que hoy abre ilimitadamente las posibilidades de su progreso en todos los órdenes.

El segundo punto es el ofrecimiento de que los Estados Unidos seguirán cooperando, en el ámbito de los compromisos que implica la Carta de Punta del Este, en la tarea que el Gobierno y el pueblo de México se han impuesto para acelerar el bienestar colectivo y para sostener la cooperación continental hasta que el hambre, la miseria, la ignorancia y la injusticia social desaparezcan del hemisferio.

El tercer punto y acaso el que, por causas históricas encierra para nosotros interés primordial, es el relativo a El Chamizal.

Estoy seguro de que nada contribuirá tanto a mejorar las relaciones entre México y los Estados Unidos, como una solución que se ajuste a los lineamientos del laudo de 1911, que asignó al dominio eminente de México el territorio comprendido entre el curso del Río Bravo en 1864 y el que tomó después de las grandes avenidas de aquel año, o sea el que sigue actualmente en ese sitio.

Quiero declarar ante Vuestra Soberanía que, dada la transcendencia del caso, el arreglo a que pueda llegarse sólo entrará en vigor después de ser conocido, discutido y aprobado por las dos Cámaras del Honorable Congreso de la Unión.

El cuarto punto que deseo destacar es el de la salinidad de las aguas del Río Colorado que se entregan a México.

Al efecto, debe recordar que el 16 de marzo de 1962, los presidentes de los Estados Unidos y de México demandaron una solución perentoria; la experiencia demostró que esta tarea no estaba exenta de dificultades.

Frente a esta situación –y así se expresó en la Declaración Conjunta–, los presidentes tomaron nota de que ciertas medidas provisionales de remedio deberán reducir considerablemente la salinidad desde la fecha de la declaración hasta octubre de 1963 y expresaron su determinación de que se lleve a una solución permanente y eficaz en el menor tiempo posible.

Estos cuatro puntos, aun cuando todos llevan a la misma conclusión, bastarían para justificar la apreciación de que las

conversaciones que celebramos abren una nueva era de comprensión entre México y los Estados Unidos.

Así lo esperamos y, por nuestra parte, pondremos cuanto esté a nuestro alcance para que así sea.

Otros hechos de nuestras relaciones recientes con los Estados Unidos son la revisión y prórroga hasta el 31 de diciembre de 1963 del Convenio sobre trabajadores agrícolas migratorios; la participación de México en la Feria de Seattle y, a través de la Estación rastreadora de Guaymas, en los vuelos de los cosmonautas Glenn y Carpenter, lo cual evidencia el carácter científico que el Gobierno de México tuvo en cuenta para participar en el Proyecto Mercurio mediante la referida estación.

Esperamos que los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a quienes se deben señalados adelantos de la ciencia, se situarán a la altura de sus grandes responsabilidades morales y que el espacio ultraterrestre no será jamás usado, por ningún motivo para poner en órbita armamentos nucleares o para hacer estallar en él artefactos de tal naturaleza.

México también espera que todos los países amantes de la paz y del progreso de la ciencia, conjuguen sus esfuerzos y hagan de los vuelos espaciales una empresa común de beneficio para la humanidad.

Las exposiciones de arte mexicano presentadas en París y en Santiago de Chile, fueron distinguidas con las visitas de los presidentes De Gaulle y Alessandri.

Con el Gobierno de Guatemala se convino establecer una Comisión Internacional de Límites y Aguas, que tendrá carácter consultivo.

La primera reunión de los comisionados se celebró el 1 de agosto en Tapachula.

A propósito de la reunión efectuada en San Juan de Puerto Rico entre representantes de los gobiernos de la Gran Bretaña y Guatemala, con asistencia de funcionarios de Belice, nuestra Cancillería emitió una declaración, fundada en indiscutibles antecedentes históricos y jurídicos del caso, para dejar nuevamente sentada la tesis de que cualquier cambio en el status de Belice no podrá llevarse a cabo legítimamente sin

la participación mexicana y sin tomar en cuenta, primero, el derecho del pueblo beliceño a obtener su plena independencia, si así lo desea, mediante la libre expresión de su voluntad soberana.

El primer Ministro de la India, Jawaharlal Nehru, visitó a nuestro país los días del 14 al 17 de noviembre.

Aunque situados en continentes distintos, México y la India mantienen estrecha amistad.

Dentro de las actividades internacionales han sido numerosos sus puntos de contacto, en delicadas cuestiones que atañen al entendimiento entre los pueblos y a la preservación de la paz.

Las conversaciones con el distinguido estadista versaron principalmente sobre problemas que confronta el mundo, tan difíciles como el desarme, el colonialismo y el desarrollo económico; ninguno de los cuales –así lo declaramos conjuntamente–, es de tal índole que no pueda ser resuelto con paciente esfuerzo y espíritu de comprensión.

El Primer Ministro me formuló invitación para ir a la India, que acepté en principio, tanto para corresponder su visita, cuanto porque concedo señalado interés a nuestras relaciones con la gran nación asiática.

La señora esposa del presidente de Honduras, el Ministro de Relaciones Exteriores de este país y los de Chile y Yugoslavia fueron huéspedes de México.

En el campo de las relaciones multilaterales expongo, en primer término, lo referente a la VIII Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Punta del Este, Uruguay, a partir del 22 de enero último.

Conscientes de los principios fundamentales que norman nuestra política exterior y de la necesidad imperiosa de respetar el orden jerárquico de las leyes y los procedimientos legales, nos opusimos en el Consejo de la OEA a la propuesta de que fuera convocado el órgano de consulta con objeto de aplicar el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

Esta actitud obedeció a que, en nuestra opinión, la propuesta carecía de base jurídica por las siguientes razones: no presentaba el elemento de urgencia que debe preceder a las

aplicaciones del Tratado; basándose en el artículo 6, no hacía referencia a ningún hecho concreto de los enumerados en el propio artículo; finalmente; los términos de la convocatoria permitían suponer que se pretendía ampliar el alcance del referido Tratado, lo que solamente puede realizarse por procedimientos sustancialmente idénticos a los empleados para su aprobación.

Sin embargo, dado que la convocatoria fue aprobada por la mayoría de los miembros de la OEA y que se cumplieron los requisitos procesales necesarios para su validez, México concurrió a la Reunión, en donde, dentro de otras resoluciones, se acordaron medidas aplicables al actual Gobierno de Cuba en relación con el sistema interamericano.

La Delegación de México sostuvo que no existe contradicción entre la paz y la solidaridad continentales, con los principios de nuestra convivencia armónica, como son los de no intervención y autodeterminación de los pueblos; pero hubo de poner de manifiesto que la adhesión oficial y públicamente proclamada de un Estado americano, a los principios del marxismo-leninismo, es incompatible con la filosofía política en que se basa el sistema interamericano.

Esto no obstante, México se abstuvo de votar la exclusión del Gobierno de Cuba, porque, como lo hizo constar en el Acta Final de la Conferencia, la exclusión de un Estado miembro no es jurídicamente posible sin la modificación previa de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

A raíz de la Conferencia, no faltaron voces interesadas que pretendieran difundir la idea de que México había abandonado en esa ocasión su apego a los principios de no intervención y de autodeterminación.

Nada más falso.

México sólo expresó que si Cuba en el ejercicio de su soberanía adoptaba una filosofía y una política distintas a las que inspiran y rigen a los países que integran el sistema regional de los Estados americanos, había establecido una evidente incompatibilidad, cuyas implicaciones y consecuencias a ese respecto no están previstas en las normas vigentes en la OEA.

Por tanto, es evidente que ni lo que se hizo por México en Punta del Este, ni lo que se ha hecho después, implica intervención en los asuntos internos de Cuba, ni nada que constituya un intento, por parte de la OEA, de cambiar la forma de gobierno de aquella República.

Es el pueblo cubano y exclusivamente a él, sin injerencias extrañas, al que corresponde escoger su camino y fijar las metas y formas de su ser nacional.

En el cuadro de la política mundial permanecen estacionarias las tensiones a que me he referido en los últimos Informes.

Mientras algunos signos alentadores, pocos por cierto, permiten concebir esperanzas, otros, como los experimentos en gran escala de las potencias nucleares, nos inducen a concluir que estamos aún lejos del camino de la conciliación de las naciones.

Frente a esta situación, en vez de permitir que el ánimo decaiga, hemos de redoblar esfuerzos para contribuir a que el mundo atienda las nobles aspiraciones de la Humanidad.

En septiembre de 1961 y durante algún tiempo, las Naciones Unidas atravesaron grave crisis.

El reprochable asesinato del líder congolés Lubunba, la caótica situación del Congo y el fallecimiento del secretario general Hammarskjöld –a cuyos eminentes servicios rendimos tributo–, desencadenaron una corriente de críticas a la Organización y dieron lugar a la propuesta de modificar la estructura unipersonal de la Secretaría General, reemplazándola por una tripartita que representase –así lo dijo– a cada una de las tres tendencias políticas en que supuestamente se divide la comunidad internacional.

Con este motivo, manifestamos oportunamente nuestro criterio de que la estructura de la Secretaría General puede ser sin duda objeto de críticas y es susceptible, como toda institución humana, de evolución y mejoramiento; pero que el método sugerido transportaría las controversias políticas al único órgano de las Naciones Unidas, que fue concebido precisamente como símbolo unitario de concordia, por encima de cualesquiera diferencias de sus miembros.

En relación al problema del Congo, que consideramos como uno de tantos ejemplos de los males que afligen al mundo, hicimos notar que no se debe a fallas de la ONU, sino a que persisten tácticas que deberían haberse ya superado.

La cuestión de Berlín entró en una etapa crítica que todavía subsiste.

No obstante que el problema relacionado con el aún más delicado que es la unificación de Alemania, se encuentra reservado a la acción de las grandes potencias, conforme al artículo 107 de la Carta de las Naciones Unidas, a menudo uno y otro asuntos se proyectan en la discusión general, lo que nos ha permitido opinar que el caso de Berlín debe regirse por los acuerdos al respecto, celebrados por las potencias aliadas y que, en la cuestión alemana, sería injusto y discriminatorio desconocer al pueblo alemán su derecho a la autodeterminación, que, con tanta vehemencia, solicitamos para otros pueblos del mundo.

La cuestión colonial fue debatida en la última reunión ordinaria de la Asamblea General.

En esta materia, como en la de nuestra repulsa a cualquier tipo de discriminación racial, la actitud de México es irreductible.

Sin embargo, no compartimos, porque carece de un espíritu constructivo, la opinión de que todos los territorios no autónomos deberían obtener la independencia al mismo tiempo y en fecha predeterminada.

La liquidación de las colonias tiene por objeto el bienestar de sus habitantes por medio del ejercicio de sus derechos soberanos; entregarlas desorganizadas y sin recursos de variada índole a las presiones por ahora implacables de la guerra fría, para que finalmente caigan en otras formas de servidumbre, sería equivocar nuestros sentimientos anticolonialistas y equivaldría a renunciar a ellos.

Aumentado de 10 a 18 el número de miembros del Comité de Desarme, México entró a formar parte de él.

La mayoría de los 18 miembros se pronunció por empezar las tareas del Comité en el nivel de los Ministros de Relaciones Exteriores.

Después de 5 meses, los progresos han sido lentos y escasos.

Empero, abrigamos la confianza de que si el esfuerzo se sostiene vigorosamente, podrá cuando menos sentar las bases para un posible entendimiento próximo.

El Comité de Desarme no puede, no debe fracasar.

La actuación de los 8 nuevos miembros concurre a cifrar esta esperanza, porque su posición es ventajosa para desempeñar un papel de moderación, para ingeniarse por encontrar fórmulas conciliatorias y para armonizar los intereses de las grandes potencias, a fin de lograr el anhelo común del desarme general y completo.

En el curso de las conversaciones de Ginebra hemos reiterado nuestra invariable posición, en favor de que cese la carrera armamentista y del desarme sujeto a eficaz control internacional.

Hemos insistido en estar contra los experimentos nucleares para fines bélicos, dondequiera y en cualesquiera circunstancias en que se realicen.

Hemos planteado la necesidad inaplazable de que las potencias nucleares hagan a un lado sus diferencias y celebren a la brevedad posible y con las necesarias salvaguardas, un tratado que prohíba definitivamente esos experimentos.

Hemos señalado que para disminuir las tensiones y allanar el camino al desarme, hay otros arbitrios, como lo sería la total cesación de la guerra fría, mediante el apego creciente de los Estados al principio de no intervención, en los asuntos relativos a la vida interior y a la personalidad política y jurídica de cualquier otro Estado.

Somos realistas en la evaluación de nuestro esfuerzo: excepto propiciar coincidencias entre los poderes nucleares, no podemos hacer nada más; es nuestro deber indeclinable sostener que el desarme no es cuestión académica cuya solución pueda aplazarse indefinidamente, sino que se trata de la única cuestión internacional de vida o muerte, que plantea la tremenda disyuntiva entre la destrucción de la humanidad o la realización de sus grandes destinos.

Persistiremos tenazmente en nuestros esfuerzos para que, quienes poseen el poderío nuclear, encuentren fórmulas que pongan al ser humano a cubierto del más grave riesgo que lo ha amenazado desde sus orígenes y confiamos en que, sobre los argumentos y actos en que apoyan sus respectivas posturas en el debate, encuentren soluciones más acordes con la paz real y la paz de los espíritus, por la que clama angustiosamente el género humano.



■ Discurso del presidente Adolfo López Mateos

18 de julio de 1963

Compatriotas:

Fiel a la costumbre de informar personal y directamente a la ciudadanía sobre los acontecimientos nacionales e internacionales de mayor importancia, comparezco hoy ante ustedes para anunciar que tanto el señor presidente Kennedy como yo, hemos aprobado las recomendaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, para solucionar el viejo problema de El Chamizal.

Este problema que durante un siglo, aproximadamente, ha sido elemento negativo en las relaciones de México con los Estados Unidos, entra ahora en la fase final de su liquidación. Una vez que las recomendaciones de las respectivas cancillerías (que se darán a conocer a ustedes a través de los órganos publicitarios) se articulen en una Convención formal, y luego que esta última sea ratificada por ambos Gobiernos, habrá vuelto a la patria mexicana un jirón que estaba desprendido de ella. Este territorio y sus futuros habitantes podrán compartir plenamente las instituciones y el destino que nos son comunes a todos los mexicanos. Como lo prometí en el Informe Presidencial del 14 de septiembre de 1962, este arreglo sólo entrará en vigor después de ser conocido, discutido y aprobado en su caso, por las dos Cámaras del Honorable Congreso de la Unión.

El área del estado de Chihuahua, y en especial de Ciudad Juárez, se verá acrecida de hecho –aunque de Derecho

siempre nos perteneció como lo reconoce el laudo arbitral de 1911— en una superficie de 177 hectáreas, o sea un millón seiscientos setenta mil metros cuadrados, que fue, según los cálculos técnicos más fidedignos, la porción asignada a México en la sentencia del Tribunal de Arbitraje. Ni un metro menos dejaremos de recuperar del territorio sobre el cual, por el fallo inapelable de la judicatura internacional, se reconoció la soberanía de México.

Por más que, durante la secuela del juicio, el gobierno de México hizo valer títulos que de buena fe estimó justos sobre la totalidad del terreno en disputa (242 hectáreas, aproximadamente), la mayoría del Tribunal de 1911, representada por el Comisionado presidente Eugéne Lefleur, de nacionalidad canadiense, y el Comisionado mexicano, Fernando Beltrán Puga, nos concedió sólo la porción que antes he dicho, 177 hectáreas, y que constituye con mucho, la mayor parte. Creo también pertinente agregar, como un tributo de justicia a la memoria de aquellos ilustres jueces, que al proceder de esa suerte a la repartición de El Chamizal, no lo hicieron caprichosamente, sino por la sincera convicción de ambos árbitros basada en la rigurosa aplicación de tratados y convenciones vigentes, con arreglo a los cuales se imponía la necesidad de dividir el territorio.

Con el profundo respeto que invariablemente ha demostrado tener México por la justicia internacional, acatamos en 1911 inmediatamente el laudo emitido; y como no estábamos en la condición de poseedores, esperamos serenamente más de medio siglo a que se nos hiciera justicia, con la seguridad de quien tiene el derecho de su parte. Esta ha venido al fin, por la recta voluntad del señor presidente Kennedy, quien en esta ocasión, especialmente, ha comprobado ser tan destacado estadista respetuoso del derecho, como buen amigo de México.

Sólo un año ha transcurrido desde que conjuntamente el Primer Mandatario de los Estados Unidos y yo, hicimos pública nuestra decisión de dar una solución completa y definitiva al problema de El Chamizal. En este lapso, diplomáticos y técnicos de uno y otro país han laborado incansablemente

con objeto de proyectar, en todos sus pormenores, una operación complementaria a la devolución de El Chamizal, sin la cual no reportaría esta última los cuantiosos beneficios que de ella se esperan para los habitantes de Ciudad Juárez.

Me refiero a la rectificación del río Bravo, mediante la apertura de un nuevo cauce, en forma tal, que al reincorporarse El Chamizal mexicano a nuestro territorio, reasuma el río su condición de frontera entre Ciudad Juárez y El Paso. Tener ríos por fronteras, donde quiera que sea posible, y más cuando así lo estipulan los tratados de límites, es una medida por todos conceptos aconsejable.

Por otra parte, y según podrán ustedes verlo con detalle y amplia justificación en las Recomendaciones Conjuntas de las dos cancillerías, el nuevo cauce del río Bravo ha de trazarse de modo que ocurrir los fenómenos de desprendimiento de tierras y mutación de lecho, que fueron precisamente los que dieron origen, como en otros muchos casos ya resueltos, al problema de El Chamizal.

Si el nuevo cauce siguiera todo el contorno de El Chamizal, se tropezaría con obstáculos urbanísticos de ingeniería de difícil, si no es que de imposible realización. Además, no se daría al problema la solución completa que convinimos el señor presidente Kennedy y yo en nuestra conversación del 30 de junio del año pasado.

En consecuencia, el nuevo cauce –que, por sus características especiales, contribuirá al embellecimiento de las dos ciudades fronterizas– pasará por en medio del Corte de Córdova, que también se encuentra en la margen izquierda del río y sobre el cual México ejerce soberanía y dominio.

A este respecto, es indispensable que la opinión pública mexicana tenga una idea perfectamente clara sobre los dos aspectos de la cuestión que, si bien se complementan, son independientes entre sí.

Primero. El área de El Chamizal se nos devuelve íntegramente, conforme al arbitraje, sin compensación o contrapartida de ninguna especie. Es decir, México recibirá, ni más ni menos, las 177 hectáreas que lo componen.

Segundo. El canje de 78 hectáreas de territorio norteamericano que pasará a México, por 78 hectáreas de territorio mexicano que pasará a los Estados Unidos, como consecuencia de la nueva localización del cauce del río, se realizará por lo que respecta a México, en la parte norte del Corte de Córdoba, y por lo que atañe a los Estados Unidos, al este del referido Corte.

Es así como tendremos, sin solución de continuidad, 333 hectáreas que se integran en la siguiente forma:

156 hectáreas, que son la superficie total del Corte de Córdoba, mas 177 hectáreas que son la superficie de El Chamizal mexicano.

Por otra parte, el canje de 78 hectáreas de territorio mexicano por 78 hectáreas de territorio norteamericano, consecuencia obligada de la nueva localización fluvial, tiene un precedente de capital importancia y que ha sido para México de grandes beneficios. Me refiero a la Convención del 14 de febrero de 1933, igualmente rectificatoria del cauce del río Bravo en un tramo de 140 kilómetros de longitud entre el Corte de Córdoba y el Cañón de Cajoncitos y por virtud de la cual, 2,072.39 hectáreas de territorio mexicano pasaron a la jurisdicción de los Estados Unidos a cambio de igual número de hectáreas de territorio norteamericano que pasaron a la jurisdicción de México. Toda esa operación, de tan dilatada extensión lineal y superficial, se ajustó con la aprobación de la opinión pública mexicana, de 1934 a 1938.

Por último, el arreglo recomendado por las dos cancillerías estipula que sobre los terrenos de El Chamizal y de la zona contigua al este del Corte de Córdoba que pasaría a México, no habrá títulos de propiedad privada ni limitaciones al dominio o gravámenes de ninguna clase. En cuanto a las construcciones que pasan intactas a México, ya sea en El Chamizal o en la zona contigua al este del Corte de Córdoba, será el gobierno de los Estados Unidos el que, de acuerdo con su propia legislación, indemnice a los propietarios de esas construcciones y de los terrenos en que están fincadas.

El Banco Nacional Hipotecario, Urbano y de Obras Públicas pagará al gobierno de los Estados Unidos el valor estima-

tivo que para México tienen esas construcciones, y el propio Banco pagará al gobierno federal mexicano el valor de los terrenos en que dichas construcciones están ubicadas, a fin de que se le expidan títulos de propiedad.

Todos aquellos otros terrenos en que no haya construcciones serán de propiedad federal y el Ejecutivo determinará el fin que convenga darles.

Compatriotas: La historia suele vincular, en su amplio devenir, nombres, seres y cosas. Hoy, que la principal beneficiaria con la recuperación de El Chamizal, será la ciudad fronteriza que lleva el nombre del ilustre Benemérito a quien México debe su segunda independencia, es de la más estricta justicia recordar que fue precisamente el propio presidente Juárez quien, teniendo aún la sede de su gobierno en la capital del estado de Chihuahua, instruyó a don Matías Romero, su representante diplomático cerca del gobierno de Washington, para que llamara la atención de éste sobre desprendimientos bruscos de tierras mexicanas, de la margen derecha del río Bravo a la opuesta, y reafirmara, con respecto a esas tierras, “el dominio eminente de la Nación a que pertenecían”.

Allí estaba El Chamizal. De ello no se olvidaba el presidente Juárez, que con el mismo patriotismo y energía con que liberaba todo el territorio nacional, vigilaba que no sufriera detrimento alguno. Juárez, que nos enseñó la tenacidad en el Derecho, obtiene a un siglo de distancia, respuesta favorable a su patriótica reclamación.

No me resta sino congratularme con ustedes por esta victoria del derecho y la razón, fundamentos constantes de nuestra política exterior. Por lo demás, quiero ofrecer las más amplias seguridades de que escucharemos, con especial cuidado, toda manifestación auténtica y de buena fe que provenga de la ciudadanía y de cualquiera de sus sectores, sin distinción alguna, sobre este arreglo. No ha sido otro mi propósito, al hablar ahora a la nación entera sobre este asunto, que someterlo al alto tribunal de la opinión pública. De él penden, sin ninguna exclusión, todos los actos de mi gobierno.

Un siglo va a cumplirse, el año entrante, desde que El Chamizal mexicano pasó a la ribera opuesta del Río Bravo.

Al verle reintegrarse a la orilla que es la suya, mi único deseo es que todos los mexicanos nos unamos en el propósito de que su restitución a nuestra Patria, fortalezca en nosotros el sentimiento de la solidaridad nacional, de la fe en el derecho y redunde en mayor devoción de lo único que en esta empresa, como en todas las demás, debe ser fin de nuestro amor y esfuerzo: México y los mexicanos.

Pronunciado en México, D.F., el 18 de julio de 1963



■ Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América

Para la solución del problema de El Chamizal

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, animados por el espíritu de buena vecindad que ha permitido la solución amistosa de varios problemas que han surgido entre ellos; deseosos de dar una solución completa al problema de El Chamizal, porción de territorio ubicada al norte del río Bravo, en la región de Ciudad Juárez–El Paso;

Considerando que las recomendaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y del Departamento de Estado de los Estados Unidos de 17 de julio de 1963 han sido aprobadas por los presidentes de las dos Repúblicas;

Deseosos de dar efecto al laudo arbitral de 1911 en las circunstancias actuales y en consonancia con la Declaración Conjunta de los presidentes de México y de Estados Unidos de 30 de junio de 1962, y

Convencidos de la necesidad de continuar la obra de rectificación y estabilización del Río Bravo, realizada de conformidad con los términos de la Convención del 1 de febrero de 1933, mejorando el cauce en la región Ciudad Juárez–El Paso. Han resuelto celebrar una Convención y con este propósito han nombrado sus Plenipotenciarios:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor Manuel Tello, secretario de Relaciones Exteriores, y el presidente de los Estados Unidos de América al señor Thomas C. Mann, embajador de los Estados Unidos de América en México, quienes, habiéndose comunicado sus respectivos

Plenos Poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

■ Artículo 1

En el tramo Ciudad Juárez–El Paso, el Río Bravo será cambiado a un nuevo cauce de acuerdo con el plan de ingeniería recomendado en el acta número 214 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos. Copias auténticas de esa Acta y del mapa adjunto a la misma, en que aparece el nuevo cauce, se anexan a esta Convención, de la cual forman parte.

■ Artículo 2

El cauce del río será cambiado de localización de manera que se transfiera del norte al sur del río Bravo una superficie de 333.260 hectáreas integrada por 148.115 hectáreas en El Chamizal, 78.170 hectáreas en la parte sur del Corte de Córdova y 106.975 hectáreas al este del Corte de Córdova. Una Superficie de 78.170 hectáreas en la parte norte del Corte de Córdova continuará al norte del río.

■ Artículo 3

La línea media del nuevo cauce del río será el límite internacional. Los terrenos que, como resultado del cambio de la localización del cauce del río, queden al sur de la línea media del nuevo cauce serán territorio de los Estados Unidos Mexicanos, y los terrenos que queden al norte de la línea media del nuevo cauce serán territorio de los Estados Unidos de América.

■ Artículo 4

No se efectuarán pagos entre los dos Gobiernos por el valor de los terrenos que se transfieran de un país al otro como resultado del cambio de localización del límite internacional. Los terrenos que, al cambiarse de localización el límite internacional, sean transferidos de un país al otro, pasarán a los Gobiernos respectivos en plena propiedad, sin títulos de

propiedad privada ni limitaciones al dominio o gravámenes de cualquiera clase.

■ Artículo 5

El Gobierno de México otorgará al Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A., los títulos de propiedad de los predios que comprenden las construcciones que pasan intactas a México y los terrenos en que están erigidas. El Banco pagará al Gobierno de México el valor de los terrenos en que esas construcciones están erigidas y al Gobierno de los Estados Unidos el valor estimativo para México de las construcciones.

■ Artículo 6

Una vez que esta Convención haya entrado en vigor y que haya sido promulgada la legislación necesaria para ejecutarla, los dos Gobiernos, sobre la base de una recomendación de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, determinarán el plazo apropiado para que el Gobierno de los Estados Unidos efectúe las siguientes operaciones:

- a) La adquisición, de conformidad con sus leyes, de los terrenos que serán transferidos a México y de los correspondientes a los derechos de vía de la parte del nuevo cauce del río que quede en territorio de los Estados Unidos;
- b) La desocupación en orden de los residentes de los terrenos a que se hace referencia en el párrafo a).

■ Artículo 7

Tan pronto como hayan quedado terminadas las operaciones previstas en el artículo precedente y el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A., haya hecho al Gobierno de los Estados Unidos el pago a que se refiere el artículo 5, el Gobierno de los Estados Unidos así lo informará al Gobierno de México. La Comisión Internacional de Límites y Aguas procederá entonces a demarcar el nuevo límite internacional, haciendo constar la demarcación en un acta. El

cambio de localización del límite internacional y la transferencia de terrenos que prevé esta Convención se efectuarán al ser aprobada expresamente dicha acta por ambos Gobiernos de conformidad con el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 25 del Tratado de 3 de febrero de 1944.

■ Artículo 8

El costo de construcción del nuevo cauce del río será cubierto, por partes iguales, por los dos Gobiernos. Sin embargo, cada Gobierno cubrirá la indemnización por las construcciones o mejoras que tengan que destruirse en el territorio bajo su jurisdicción antes del cambio de localización del límite internacional para construir el nuevo cauce.

■ Artículo 9

La Comisión Internacional de Límites y Aguas queda encargada del cambio de localización del cauce del río, de la construcción de los puentes que esta Convención dispone y del mantenimiento, conservación y mejoramiento del nuevo cauce. La jurisdicción y las responsabilidades de la Comisión, establecidas en el artículo XI de la Convención de 1933 para el mantenimiento y conservación de las obras de rectificación del Río Bravo, se amplían aguas arriba del tramo del río en que están dichas obras hasta el punto de encuentro del río Bravo y el límite terrestre entre los dos países.

■ Artículo 10

Los seis puentes existentes se reemplazarán por nuevos puentes como parte de la obra del cambio de localización del cauce del río. El costo de construcción de los nuevos puentes será cubierto, por partes iguales, por los dos Gobiernos. Los puentes que reemplacen los de las calles Lerdo–Stanton y Juárez–Santa Fe se localizarán en esas mismas calles. La localización del puente o puentes que reemplacen los dos del Corte de Córdova será determinada por la Comisión Internacional de Límites y Aguas. Los convenios que están en vigor con relación a los cuatro puentes que existen entre Ciudad Juárez y El Paso se aplicarán a los nuevos puentes internacio-

nales que los reemplacen. El puente o puentes internacionales que reemplacen los dos del Corte de Córdova serán libres de peaje, a menos que ambos Gobiernos convengan lo contrario.

■ Artículo 11

El cambio de localización del límite internacional y la transferencia de porciones de territorio que de él resulte no afectarán de ninguna manera:

- a) La situación legal, por lo que respecta a las leyes de nacionalidad, de las personas que actualmente residen o con anterioridad han residido en las porciones de territorio transferidas;
- b) La jurisdicción sobre procedimientos judiciales, de carácter civil o criminal, pendientes en la fecha en que se efectúe el cambio de localización o resueltos con anterioridad a esa fecha;
- c) La jurisdicción sobre actos u omisiones ocurridos en dichas porciones de territorio o en relación con ellas, anteriores a su transferencia;
- d) La ley o leyes aplicables a los actos u omisiones a que se hace referencia en el párrafo c).

■ Artículo 12

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación se canjearán en la ciudad de México tan pronto como sea posible.

La presente Convención entrará en vigor al canjearse los instrumentos de ratificación.

Hecha en la ciudad de México, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,
Manuel Tello

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América,
Thomas C. Mann

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1954

MEXICO, MARTES 7 DE ENERO DE 1964

TOMO CCLXII

No. 5

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Fe de erratas al Decreto que aprueba la Convención celebrada con fecha 29 de agosto de 1963 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para la Solución del Problema de El Chamizal, publicado el 31 de diciembre de 1963

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Circular que modifica la lista de precios oficiales para el cobro del Impuesto General de Exportación de Minerales, Metales y Compuestos Metálicos para diciembre de 1963 (Lista 12-M-63)

Circular que fija el precio oficial sobre la importación de trozos de madera, etc. (Lista número 324)

Circular que fija los valores de la percepción neta federal en los impuestos sobre producción y exportación de minerales, metales y compuestos metálicos (Lista 12-63)

Concesión otorgada a la Sociedad que se denominará La Unión de Crédito Camaronero del Carmen, S A de C V, para operar como unión de crédito especializada en el ramo industrial

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

Decreto que incorpora a los bienes del dominio público de la Federación y se destina al servicio de la Comunidad Helénica de México, A C, el lote de terreno ubicado en las calles de Santa Anita, Agua Caliente y Saratoga, en la Colonia Lomas Hipódromo, San Bartolo Nautzpan, Méx

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Acuerdo por medio del cual se ordena abrir una breve temporada experimental de caza del borrego cimarrón, (Ovis Canadensis) en el Distrito de Baja California

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

1 Oficio que autoriza a la Federación Nacional de Trabajadores de Transportes y Manobras Marítimas y Terrestres, C R O M., para operar en Puerto Excondido, B Cta

2 Edicto relativo a la solicitud del Sindicato Nacional de Alajadores, etc., Sección 110, de San Felipe, Gto., para efectuar manobras de servicio público de carga/duría en la estación de dicha localidad

5

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

5 Declaratoria de propiedad nacional de un terreno inmenudo ubicado en la Isla Mujeres, Q Roo

6 Declaratoria de propiedad nacional de un terreno denominado El Tinamaste, en Arizpe, Son

6 Resolución sobre ampliación de ejido al poblado Las Ranas y Anexos, en Guerrero, Chih

10 Resolución sobre dotación de tierras al poblado denominado Adolfo López Mateos, en Sayulá, Ver

11 Resolución sobre nuevas adjudicaciones de parcelas a ejidatarios del poblado Colonia Heroína y su anexo Arroyo del Alamo, en Casas Grandes, Chih

7

7 Avisos Judiciales y Generales

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

FE DE ERRATAS al Decreto que aprueba la Convención celebrada con fecha 29 de agosto de 1963 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Solución del Problema de El Chamizal, publicado el 31 de diciembre de 1963.

En el "Diario Oficial" de 31 de diciembre de 1963 se publicó el Decreto que aprueba la Convención celebrada con fecha 29 de agosto de 1963 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Solución del Problema del El Chamizal, en la cual apareció el siguiente error:

En la página 3, primera columna dice:

le ARTICULO UNICO—Se aprueba la convocatoria ce-

Debe decir.

le ARTICULO UNICO—Se aprueba la Convención ce-

México, D F., a 6 de enero de 1964.

LA DIRECCION.

Fe de erratas al Decreto que aprueba la Convención celebrada el 29 de agosto de 1963 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre el Chamizal. *Diario Oficial* del 7 de enero de 1964.

DECRETO que declara el año de 1964, Año Legislativo de la Constitución de Apatzín.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara el año de 1964, "AÑO LEGISLATIVO DE LA CONSTITUCION DE APATZINGAN", para conmemorar en el ámbito nacional, el sesquicentenario de la expedición del Decreto constitucional de 1814.

ARTICULO SEGUNDO.—El Gobierno de la Federación, en coordinación con los Gobiernos de los Estados, organizará los actos conmemorativos que correspondan.

ARTICULO TERCERO.—El Congreso de la Unión celebrará una sesión conjunta de sus Cámaras de Diputados y Senadores, el día 22 de octubre de 1964, en la ciudad de Apatzín, Mich., para el objeto exclusivo de conmemorar este hecho histórico.

TRANSITORIO.

UNICO.—El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de 1964.

Joaquín Gamboa Pacoe, D. P.—Manuel Morán Sánchez S. P.—Alfonso Méndez Barraza, D. S.—Nicolás Canto Carrillo, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I de artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos**.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Luis Echeverría.—Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO que aprueba la Convención celebrada con fecha 28 de agosto de 1963 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Solución del Problema de El Chamizal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I del artículo 76 de la Constitución Federal, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se aprueba la Convocatoria celebrada con fecha 29 de agosto de 1963 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Solución del Problema de El Chamizal.

Lic. Manuel Moreno Sánchez, S. P.—Alberto Medina Muñoz, S. S.—Prof. Nicolás Canto Carrillo, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos**.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación Encargado del Despacho, Luis Echeverría.—Rúbrica.

DECRETO que concede permiso al C. licenciado Gustavo Díaz Ordaz para rentar y usar la condecoración que le confirió el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede permiso al C. licenciado Gustavo Díaz Ordaz para que, sin perder su ciudadanía mexicana, pueda rentar y usar la condecoración Bandera Yugoslava con Banda, que le confirió el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia.

Joaquín Gamboa Pacoe, D. P.—Lic. Manuel Morán Sánchez, S. P.—Ernesto Álvarez Nolasco, D. S.—Prof. Nicolás Canto Carrillo, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello.—Rúbrica.

■ V Informe de gobierno del presidente Adolfo López Mateos*

1 de septiembre de 1963 (parte alusiva a Política Exterior)

El 1 de septiembre de 1963, al rendir su V Informe de gobierno ante el Congreso de la Unión, el presidente López Mateos se refería así al asunto del Chamizal:

El 18 de julio último quedó concertada la solución satisfactoria de antiguo problema: El Chamizal.

Como es del dominio público, el señor presidente Kennedy y yo, en la Declaratoria Conjunta del 30 de junio de 1962, manifestamos nuestro deseo de llegar a una solución completa del asunto.

Después de un año de intensas labores técnicas y de negociaciones diplomáticas, la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y el Departamento de Estado de los Estados Unidos sometieron a los presidentes un memorándum con recomendaciones para ejecutar el Laudo de 1911.

Los jefes de Estado dimos nuestra aprobación a esas recomendaciones, que fueron publicadas íntegramente y ese mismo día, 18 de julio, me dirigí al pueblo de México por radio y televisión para anunciar el arreglo e informar sobre sus características.

He dispuesto que ese Mensaje de la Nación se agregue al presente Informe para constancia histórica.

* V Informe (tomado de: "1. Los presidentes de México ante la Nación : informes, manifiestos y documentos de 1821 a 1966". Editado por la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. 5 tomos. México, Cámara de Diputados, 1966. Tomo 4. *Informes y respuestas desde el 30 de noviembre de 1934 hasta el 1 de septiembre de 1966.*

Por esto, y en gracia de la brevedad, no se insertan aquí las especificaciones técnicas del arreglo.

Escogimos el Día de Juárez para publicar la buena nueva, con el fin de rendir justo tributo al ilustre patriota que, por primera vez, en 1866, apenas dos años después de las grandes avenidas del Río Bravo que arrancaron El Chamizal a México, reclamó nuestro dominio eminente sobre las tierras segregadas.

El 29 de agosto último se firmó la Convención formal que deberá ser ratificada de acuerdo con los procedimientos constitucionales de los gobiernos signatorios; y tal como lo anuncié hace un año, el Poder Ejecutivo enviará el documento para examen y aprobación, en su caso, de las HH. Cámaras del Congreso de la Unión.

En el mensaje del 18 de julio expresé que se escucharíamos toda manifestación ordenada y de buena fe sobre el arreglo del El Chamizal, que provenga de individuos o sectores de la ciudadanía, sin distinción alguna.

Con el respeto que la soberanía del Poder Legislativo me merece, lo invito a que en el examen de la cuestión se propongan una línea de conducta semejante.

Para cerrar el tema, quiero dejar testimonio de mi reconocimiento al sentido de justicia del señor presidente Kennedy, quien hizo posible el arreglo, que honra al Gobierno de los Estados Unidos y a su Ejecutivo en lo personal; también dejo constancia de mi precio a todos y cada uno de los miembros del Gabinete y comisionados mexicanos de límites y aguas, que con su prudente consejo me ayudaron a tomar decisión de tanta trascendencia.

El problema, que en su materialidad misma no habría ensombrecido de las relaciones de buenos vecinos si se hubiera ejecutado oportunamente el Laudo de 1911, ha entrado a las páginas de la historia, y quedará en ellas como ejemplo preclaro de lo que puede hacer el Derecho para mantener viva la solidaridad entre los hombres y los pueblos.

Un problema pendiente entre México y Estados Unidos es el de la salinidad de las aguas del Río Colorado que se entregan a nuestro país.

La prosperidad del Valle de Mexicali depende en lo futuro de la solución acertada del asunto, solución que, estoy seguro de ello, podrá lograrse fácilmente si se inspira en el espíritu de justicia y en los sentimientos amistosos que propiciaron el arreglo de El Chamizal.

Ningún otro problema entre dos países nos causa por ahora mayor preocupación, y a él consagramos atención constante.

Por otra parte, es necesario recordar que en la Declaración Conjunta del 30 de junio de 1962, el señor presidente Kennedy y yo expresamos nuestra determinación de que, sobre la base de los estudios científicos, se llegue a una solución permanente y eficaz, en el menor tiempo posible, con el fin de evitar la reincidencia del problema después de octubre de este año.

Mantenemos nuestra confianza en el valor y la fuerza de esta declaración.



MEXICO, D. F., VIERNES 27 DE DICIEMBRE DE 1963
AÑO LEGISLATIVO BELISARIO DOMINGUEZ

DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Toda comunicación originada en fuente ajena a la Secretaría del Senado y transcrita en este periódico, reproduce textualmente.

AÑO III * PERIODO ORDINARIO * XLV LEGISLATURA * TOMO III * NUM. 30

SESION PUBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL VIERNES 27 DE DICIEMBRE DE 1963

SUMARIO

APERTURA Pág. 2

—Lista. Se abre la sesión con asistencia de cincuenta y un ciudadanos Senadores. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

PERMISOS PARA PRESTAR SERVICIOS OFICIALES A GOBIERNOS EXTRANJEROS Pág. 2

(Dictamen de Primera Lectura.)

—El que concede permiso a la C. Martha Fuentes M., para prestar servicios en la Embajada Americana.— Dispensado el trámite de subsecuente lectura, sin discusión reservarse para su votación nominal en conjunto.

PERMISOS PARA ACEPTAR Y USAR CONDECORACIONES EXTRANJERAS Pág. 13

(Dictámenes de Primera Lectura.)

—Los que conceden permiso para aceptar y usar condecoraciones otorgadas por gobierno extranjero, a los ciudadanos: Fernando Cuen Barragán; Tte. Cor. de Cab. D. E. M. Emilio Salgado Salgado; Cor. P.A.D.E.M. Fernando Hernández Vega, Mayor de Infantería D.E.M. Oswaldo Ramos Vasconcelos; Gral. de Div. Agustín Olachea Avilés; Teniente Corl. Enrique Ramos Cabañas; Gral. de Div. Adolfo Terrones Benítez; Lic. Ignacio D. Silva; Moisés Ochoa Campos; Gral. de Div. Alberto Zuno Hernández; Lic. Helio Padilla Zazueta; Simón Valdeolivar Abarca; Tte. Corl. de Infantería D.E.M. Rubén Rodríguez Olivera; Ing. Francisco Intlaque; Fernando Suárez Roano; Oscar de la Torre Padilla; Gral. de Div. Francisco Martínez Peralta; Mayor de Infantería Cuitláhuac Ibáñez Treviño; Vicealmirante Ing. Naval Oliverio F. Orozco Vela; Horacio Flores Sánchez; Rodolfo Dorantes y Enrique Ramírez y Ramírez.

Dispensado el trámite de subsecuente lectura, sin discusión apruébanse por unanimidad. Pasan al Ejecutivo de la Unión los primeros veintinueve dictámenes y los dos últimos a la Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.

PERMISO AL C. PRESIDENTE PARA AUSENTARSE DEL TERRITORIO NACIONAL Pág. 11

(Dictamen de Primera Lectura)

—Proyecto de decreto que concede permiso al C. Presidente de la República, Adolfo López Mateos, para ausentarse del territorio nacional en el transcurso del año 1964.

Dispensado el trámite de subsecuente lectura, sin discusión apruébase por unanimidad. Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.

ADICIONES AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Pág. 12

(Dictamen de Segunda Lectura)

—Proyecto de decreto que adiciona el Capítulo VI del Título II del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito y Territorios Federales.

Sin discusión apruébase por unanimidad en lo general y en lo particular. Pasa al Ejecutivo de la Unión para los efectos constitucionales.

CAMARA DE DIPUTADOS Pág. 14

—Remite expediente con minuta proyecto de decreto que reforma los artículos 3, 5, 6 y 14 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.— Recibo y a la Comisión de Reglamentos.

RECESO Pág. 14

—Ablerto un receso a las 11.48 horas, se reanuda la sesión a las 14.05 horas.

Intervención del senador Tomás Valles Vivar en el Pleno del Senado de la República respecto al conflicto de El Chamizal. *Diario de los Debates Num. 30, Año III, Tomo III, XLV Legislatura del 27 de diciembre de 1963.*

TRAMITE: Túrñese a la Primera Comisión de Marina y Sección de Estudios Legislativos e imprimase.

CAMARA DE DIPUTADOS

—Remite, para los efectos constitucionales, expediente y minuta proyecto de decreto que aprobó, que contiene el Proyecto de Ley de Vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte—Recibo y a las Comisiones Unidas de Vías Generales de Comunicación y Estudios Legislativos.

—Remite, para los efectos constitucionales, el expediente con la minuta proyecto de decreto, por el cual se derogan y reforman diversas disposiciones del Título Decimoprimer de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal—Recibo y a la Comisión de Hacienda.

—Agotados los asuntos en cartera, señor Presidente.

El C. Presidente: ¿Algún ciudadano Senador desea hacer uso de la palabra?

El C. Tomás Valles Vivar: Pido la palabra.

El C. Presidente: Se concede el uso de la palabra al ciudadano senador Tomás Valles Vivar.

INTERVENCION DEL C. SENADOR

TOMAS VALLES VIVAR

El C. Tomás Valles Vivar: Señor Presidente; señores Senadores: Honrosamente se cumple la Declaración conjunta, que el día 30 de junio de 1962, hicieron los Presidentes de los Estados Unidos de Norteamérica y de México, ciudadanos John F. Kennedy y Adolfo López Mateos, relacionada con el viejo problema de la devolución de El Chamizal que de acuerdo con la resolución arbitral del año de 1911, debió haberse ejecutado en favor de nuestro país.

El Estado mexicano mantuvo siempre la firme convicción de que los derechos territoriales que permanentemente ha defendido, en todos los terrenos y en debidas circunstancias, serían respetados, y que en el caso muy concreto de "El Chamizal", se repararía temprano o tarde el daño y se cumpliría cabalmente con el Laudo de 1911.

Casi un siglo transcurrió desde 1866 al mes de julio de 1963, fecha histórica en la que el Presidente de la República, Lic. Adolfo López Mateos anunció a su pueblo las bases del acuerdo por medio del cual 176.5 hectáreas se devolvían al país, confirmándose así la comprensión, la amistad y el nuevo sentido de las relaciones entre dos países y entre dos hombres que aman, entienden y practican la democracia, haciéndose plena realidad el pensamiento del ciudadano Presidente de México de que "todos los pueblos somos capaces de vivir en paz, si comprendemos y respetamos sus

derechos y sus particulares formas de existencia".

Muy pronto México recibirá físicamente "El Chamizal". Como mexicano y como chihuahuense, me siento satisfecho y obligado, profundamente, a expresar, desde esta alta tribuna parlamentaria, al ciudadano Presidente de la República, Lic. Adolfo López Mateos, y a todos los Estados de la República, en este honorable recinto tan dignamente representados, que mi Estado, Chihuahua, aumenta su territorio, y consecuentemente el país; lo que es motivo de profunda satisfacción, pero, le concedo aún más interés al aspecto cívico, patriótico y moral, que ello representa, porque significa el amplio respeto que nuestra patria ha conquistado a su soberanía, a sus instituciones y a su limpia política internacional.

Los chihuahuenses adquirimos un elevado y trascendental compromiso al recibir ese pedazo de nuestro territorio que volverá a formar parte del gran Hogar Colectivo, y en el que deberemos de fincar sólidamente—la propia dignidad de México—, convirtiendo esa porción de tierra, en hogares decorosos, con limpias escuelas, amplios jardines, útiles bibliotecas y magníficos campos deportivos, en espejo fiel de una vida digna y elevada en lo físico, en lo mental y en lo moral.

Los chihuahuenses empeñamos la firme promesa ante quien se esforzó en recuperar para México "El Chamizal", de hacernos merecedores en ese jirón de la patria, convirtiéndolo en digno pórtico de nuestra limpia nacionalidad; de hacer de esa frontera que lleva el nombre del Benemérito de las Américas, que recordará siempre al Presidente sacrificado por sus nobles ideales de igualdad, John F. Kennedy, la mejor ciudad del norte de México, digna representante de nuestra mexicanidad en la que todos y cada uno de sus habitantes lleven grabado en su corazón el nombre del patriota Adolfo López Mateos."

C I T A

El C. Presidente: No habiendo ningún otro Senador que desee hacer uso de la palabra, se levanta la sesión y se cita para el lunes próximo, 30 del actual, a las 12:00 horas.

(Se levantó la sesión a las 14:25 horas)

D I R E C T O R I O

DIARIO DE LOS DEBATES

De la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos

Director: Lic. Juan Pérez-Abreu J.

Oficinas: Xicoténcatl 9. Edificio del Senado. Teléfonos: 10 00 40, y 21-30-28.

La Comisión que represente a Argentina tendrá su sede en Buenos Aires y llevará por nombre "Comisión Cultural Argentino-Mexicana". Sus miembros serán designados por el Ministro argentino de Educación y Justicia.

La lista de los miembros de cada una de estas Comisiones será transmitida para su aprobación, a la otra Alta Parte Contratante por la vía diplomática.

Cada Comisión se reunirá una vez por año o con la frecuencia que se juzgue conveniente. El representante diplomático de la otra Alta Parte Contratante podrá ser invitado a participar en las deliberaciones de cada Comisión.

ARTICULO OCTAVO.—El presente Convenio será ratificado conforme a la legislación vigente en cada país, y los Instrumentos de Ratificación serán canjeados entre las Altas Partes Contratantes, a la brevedad posible, en la ciudad de México, pudiendo cualesquiera de ellas denunciarlo mediante una notificación que deberá comunicarse a la otra Parte en un plazo no menor de un año.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio en dos ejemplares y los sellan, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

Por el Gobierno de la República Argentina, Diógenes Taboada—Rúbrica—Ministro de Relaciones Exteriores y Culto—Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Tello.—Rúbrica.—Secretario de Relaciones Exteriores

Extiendo la presente, en siete páginas, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de enero del año de mil novecientos sesenta y cuatro a fin de incorporar al Decreto de Promulgación del Convenio de que se trata—Firma ilegible.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Octogésimo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida observancia promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro—Adolfo López Mateos—Rúbrica—El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello—Rúbrica.

DECRETO por el que se promulga la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre El Chamizal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en la ciudad de México el día veintinueve del mes de agosto del año de mil novecientos sesenta y tres, el Plenipotenciario de México, debidamente autorizado al efecto, firmó ad-referéndum una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la solución del problema de El Chamizal, cuyo ejemplar original en el idioma español consta en el texto certificado adjunto.

Que la mencionada Convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día veintisiete del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y tres, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día treinta y uno del mismo mes y año.

Que fue ratificado por mí el día siete del mes de enero del año de mil novecientos sesenta y cuatro, habiéndose efectuado el Canje de los Instrumentos de Ratificación respectivos en la ciudad de México, Distrito Federal, el día catorce del mismo mes y año.

Carlos Dario Ojeda, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que en los Archivos de esta Secretaría obra uno de los dos textos originales de la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la solución del problema de El Chamizal, suscrita en la ciudad de México el 29 de agosto de 1963, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENCIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA DE EL CHAMIZAL

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Animados por el espíritu de buena vecindad que ha permitido la solución amistosa de varios problemas que han surgido entre ellos,

Deseosos de dar una solución completa al problema de El Chamizal, porción de territorio ubicado al norte del Río Bravo, en la región Ciudad Juárez-El Paso;

Considerando que las recomendaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y del Departamento de Estado de los Estados Unidos de 17 de julio de 1963 han sido aprobadas por los Presidentes de las dos Repúblicas;

Deseosos de dar efecto la laudo arbitral de 1911 en las circunstancias actuales y en consonancia con la Declaración Conjunta de los Presidentes de México y de los Estados Unidos de 30 de junio de 1962, y

Convencidos de la necesidad de continuar la obra de rectificación y estabilización del Río Bravo, realizada de conformidad con los términos de la Convención del 10 de febrero de 1963, mejorando el cauce en la región Ciudad Juárez-El Paso,

Han resuelto celebrar una Convención y con este propósito han nombrado sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor Manuel Tello, Secretario de Relaciones Exteriores, y

El Presidente de los Estados Unidos de América al señor Thomas C. Mann, Embajador de los Estados Unidos de América en México,

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido lo siguiente.

ARTICULO 1

En el tramo Ciudad Juárez-El Paso, el Río Bravo será cambiado a un nuevo cauce de acuerdo con el plan de ingeniería recomendado en el acta número 214 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos. Copias auténticas de esta acta y del mapa adjunto a la misma, en que aparece el nuevo cauce, se anexan a esta Convención, de la cual forman parte.

Decreto por el que se promulga la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre El Chamizal. *Diario Oficial* del 20 de febrero de 1964.

ARTICULO 2

El cauce del río será cambiado de localización de manera que se transfiera del norte al sur del Río Bravo una superficie de 333 280 hectáreas; integrada por 148 115 hectáreas en el Chamizal, 78 170 hectáreas en la parte sur del Corte de Córdoba y 106 975 hectáreas al este del Corte de Córdoba. Una superficie de 78 170 hectáreas en la parte norte del Corte de Córdoba continuará al norte del río.

ARTICULO 3

La línea media del nuevo cauce del río será el límite internacional. Los terrenos que, como resultado del cambio de la localización del cauce del río, quedan al sur de la línea media del nuevo cauce serán territorio de los Estados Unidos Mexicanos, y los terrenos que queden al norte de la línea media del nuevo cauce serán territorio de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 4

No se efectuarán pagos entre los dos Gobiernos por el valor de los terrenos que se transfieren de un país al otro como resultado del cambio de localización del límite internacional. Los terrenos que, al cambiarse de localización el límite internacional, sean transferidos de un país a otro, pasarán a los Gobiernos respectivos en plena propiedad, sin título de propiedad privada ni limitaciones al dominio o gravámenes de cualquiera clase.

ARTICULO 5

El Gobierno de México otorgará al Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., los títulos de propiedad de los predios que comprenden las construcciones que pasan intactas a México y los terrenos en que están erigidos. El Banco pagará al Gobierno de México el valor de los terrenos en que esas construcciones están erigidas y al Gobierno de los Estados Unidos el valor estimado para México de las construcciones.

ARTICULO 6

Una vez que esta Convención haya entrado en vigor y que haya sido promulgada la legislación necesaria para ejecutarla, los dos Gobiernos, sobre la base de una recomendación de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, determinarán el plazo apropiado para que el Gobierno de los Estados Unidos efectúe las siguientes operaciones:

- (a) La adquisición, de conformidad con sus leyes, de los terrenos que serán transferidos a México y de los correspondientes a los derechos de vía de la parte del nuevo cauce del río que quede en territorio de los Estados Unidos,
- (b) La desocupación en orden de los residentes de los terrenos a que se hace referencia en el párrafo (a).

ARTICULO 7

Tan pronto como hayan quedado terminadas las operaciones previstas en el artículo precedente y el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., haya hecho al Gobierno de los Estados Unidos el pago a que se refiere el artículo 5, el Gobierno de los Estados Unidos así lo informará al Gobierno de México. La Comisión Internacional de Límites y Aguas procederá entonces a demarcar el nuevo límite internacional, haciendo constar la demarcación exacta, el cambio de localización del límite internacional y la transferencia de terrenos que prevé esta Convención se efectuarán al ser aprobado expresamente dicha acta por ambos Gobiernos de conformidad con el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 25 del Tratado de 3 de febrero de 1944.

ARTICULO 8

El costo de construcción del nuevo cauce del río será cubierto, por partes iguales, por los dos Gobiernos. Sin embargo, cada Gobierno cubrirá la indemnización por las construcciones o mejoras que tengan que destruirse en el territorio bajo su jurisdicción antes del cambio de localización del límite internacional para construir el nuevo cauce.

ARTICULO 9

La Comisión Internacional de Límites y Aguas queda encargada del cambio de localización del cauce del río, de la construcción de los puentes que esta Convención dispone y del mantenimiento, conservación y mejoramiento del nuevo cauce. La jurisdicción y las responsabilidades de la Comisión, establecidas en el artículo XI de la Convención de 1933 para el mantenimiento y conservación de las obras de rectificación del Río Bravo, se amplían aguas arriba del tramo del río en que están dichas obras hasta el punto de encuentro del Río Bravo y el límite terrestre entre los dos países.

ARTICULO 10

Los seis puentes existentes se reemplazarán por nuevos puentes como parte de la obra del cambio de localización del cauce del río. El costo de construcción de los nuevos puentes será cubierto, por partes iguales, por los dos Gobiernos. Los puentes que reemplacen los de las calles Lerdo-Stanton y Juárez-Santa Fe se localizarán en esas mismas calles. La localización del puente o puentes que reemplacen los dos del Corte de Córdoba será determinada por la Comisión Internacional de Límites y Aguas. Los convenios que existan en vigor con relación a los cuatro puentes que están entre Ciudad Juárez y El Paso se aplicarán a los nuevos puentes internacionales que los reemplacen. El puente o puentes internacionales que reemplacen los dos del Corte de Córdoba serán libres de peaje a menos que ambos Gobiernos convengan lo contrario.

ARTICULO 11

El cambio de localización del límite internacional y la transferencia de porciones de territorio que de él resulte no afectarán de ninguna manera:

- (a) La situación legal, por lo que respecta a las leyes de nacionalidad, de las personas que actualmente residen o con anterioridad han residido en las porciones de territorio transferidas;
- (b) La jurisdicción sobre procedimientos judiciales, de carácter civil o criminal, pendientes en la fecha en que se efectúe el cambio de localización o resueltos con anterioridad a esa fecha;
- (c) La jurisdicción sobre actos u omisiones ocurridos en dichas porciones de territorio o en relación con ellas, anteriores a su transferencia;
- (d) La ley o leyes aplicables a los actos u omisiones a que se hace referencia en el párrafo (c).

ARTICULO 12

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación se canjearán en la ciudad de México tan pronto como sea posible.

La presente Convención entrará en vigor al canjearse los instrumentos de ratificación.

Hecha en la ciudad de México, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.—Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Tello.—Rúbrica.—Por el Gobierno de los Estados Unidos de América, Thomas C. Mann.—Rúbrica.

Ciudad Juárez, Chih., a 28 de agosto de 1963.

ACTA NUM 214

CONSIDERACIONES DE INGENIERIA SOBRE EL CAMBIO DEL CAUCE DEL RIO BRAVO EN CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA, Y EL PASO, TEXAS

La Comisión se reunió en las oficinas de la Sección Mexicana en Ciudad Juárez, Chih., a las diez horas del día 28 de agosto de 1963, para considerar el criterio de ingeniería y planes que se requieren para poner en práctica las recomendaciones conjuntas para el cambio del cauce del Río Bravo en Ciudad Juárez-El Paso, consignadas en los memorándums del 17 de julio de 1963, titulados "Recomendaciones a los Presidentes de México y de los Estados Unidos que formulan la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Departamento de Estado para la solución completa del problema de El Chamizal".

Los Comisionados examinaron las características de ingeniería del nuevo cauce del río que se recomiendan en los memorándums de referencia, y los cálculos y estudios que, en cumplimiento de las instrucciones que les fueron dadas por sus respectivos Gobiernos, hicieron sobre esas características durante la formulación de los memorándums Revisaron el Anteproyecto del Nuevo Cauce del Río Bravo en Ciudad Juárez, Chihuahua-El Paso, Texas, que se acompaña a esta Acta como Anexo y forma parte de ella, así como los estudios y criterios de ingeniería en que se basa, y la estimación preliminar del costo del nuevo cauce y de los puentes que reemplazarán a los actualmente en servicio.

Tomaron nota de que la línea media del nuevo cauce propuesto se apartaría de la línea media del cauce actual en el punto A que se muestra en el Anexo Comandando en ese punto, la línea media se describe a continuación con dimensiones aproximadas: se dirigirá al este a lo largo de una curva de 700 metros de radio y 710 metros de longitud y una tangente de 1,000 metros, aproximadamente paralela al cauce actual y de 180 a 270 metros al norte de él, de allí continuará al noroeste por una curva de 500 metros de radio y 510 metros de longitud y una tangente de 350 metros, seguirá al oriente por una curva de 630 metros de radio y 580 metros de longitud y una tangente de 1,060 metros que cruzará el lindero occidental del Corte de Córdova en un punto 60 metros al sur del Monumento Núm 3 y estaría aproximadamente 300 metros al sur del lindero norte de dicho Corte y 1,070 metros al norte del cauce actual del río, la línea continuará al suroeste por una curva de 580 metros de radio y 810 metros de longitud, que cruzará el lindero oriental del Corte de Córdova 100 metros al oriente del Monumento Núm 13 seguirá, también al sureste, por una tangente de 1,320 metros, de ahí se dirigirá al este por una curva de 1,750 metros de radio y 850 metros de longitud para conectar con el cauce actual. La longitud total del nuevo cauce sería de 6,910 metros aproximadamente.

Los Comisionados encontraron que los estudios hidrológicos, junto con la consideración de que las zonas comerciales de las dos ciudades requieren un alto grado de protección contra inundaciones, justifican el criterio de que el nuevo cauce del río debería diseñarse con la capacidad necesaria para que pase en él una avenida de 500 metros cúbicos por segundo con un metro de bordo libre, como se ilustra en el Anteproyecto. Encontraron que el alineamiento que se propone para el nuevo cauce revestido de concreto no tendría curvas pronunciadas que pudieran causar una sobreelevación importante en los niveles de agua de las avenidas, que no obstante que el nuevo cauce tendría mayor longitud y curvatura que el cauce actual, por la reducción de las pérdidas de fricción debida a su revestimiento de concreto, los niveles del agua para la avenida de diseño serían menores en él que en el cauce actual; que el cauce revestido requiere una anchura considerablemente menor de derecho de vía en las costosas zonas urbanas, obteniéndose, por tanto, ahorros considerables en los costos de terrenos y construcciones pa-

ra el derecho de vía, así como en la construcción de los nuevos puentes, y que el Anteproyecto también prevé obras para la entrada de drenaje pluvial y represas en el nuevo cauce para poder tener una profundidad de agua de 189 metros o más.

Los dos Comisionados tomaron nota de que el cambio de localización del Río Bravo en Cd Juárez-El Paso requiere la aprobación de una Convención por los dos Gobiernos.

A continuación, la Comisión adoptó la siguiente resolución, sujeta a la aprobación de los dos Gobiernos.

A.—La Comisión encuentra correcta, desde el punto de vista de ingeniería, la nueva localización del río en Ciudad Juárez-El Paso que se recomienda, y que se muestra en el Anexo, y aprueba el Anteproyecto y el presupuesto preliminar que en el mismo se indica, sujeto a las modificaciones que la Comisión convenga en el diseño final y en su construcción.

B.—La Comisión aprueba específicamente los siguientes resultados a que se llega en el Anteproyecto.

1) Las superficies precisas que serían afectadas por el cambio de localización del río, que en los memorándums citados y sus planos anexos se dan aproximadas a la hectarea o acre enteros más próximos, son las siguientes al sur de la línea media del nuevo cauce y al norte del cauce actual del Río Bravo quedaría una porción de 353 290 hectáreas compuesta por 148 115 hectáreas en la zona de El Chamizal, 78 170 hectáreas en la parte sur del Corte de Córdova y 108 975 hectáreas al este del Corte. Al norte de la línea media del nuevo cauce, quedaría una porción de 78 170 hectáreas que actualmente es la parte norte del Corte de Córdova.

2) El nuevo cauce del Río Bravo, como se muestra en el Anexo, estaría revestido de concreto y tendría una sección transversal tan angosta como lo permitiera la capacidad que se necesita para la avenida del diseño.

3) El nuevo cauce proporcionaría un alto grado de protección contra inundaciones y un cauce estable que permitiría ser operado y mantenido en forma adecuada por los dos Gobiernos, por conducto de sus respectivas Secciones de la Comisión. El nuevo cauce revestido proporcionaría un límite internacional estable, permitiría un control sanitario más eficaz del río, y contribuiría al mejoramiento y embellecimiento de la frontera entre los dos países en Ciudad Juárez-El Paso.

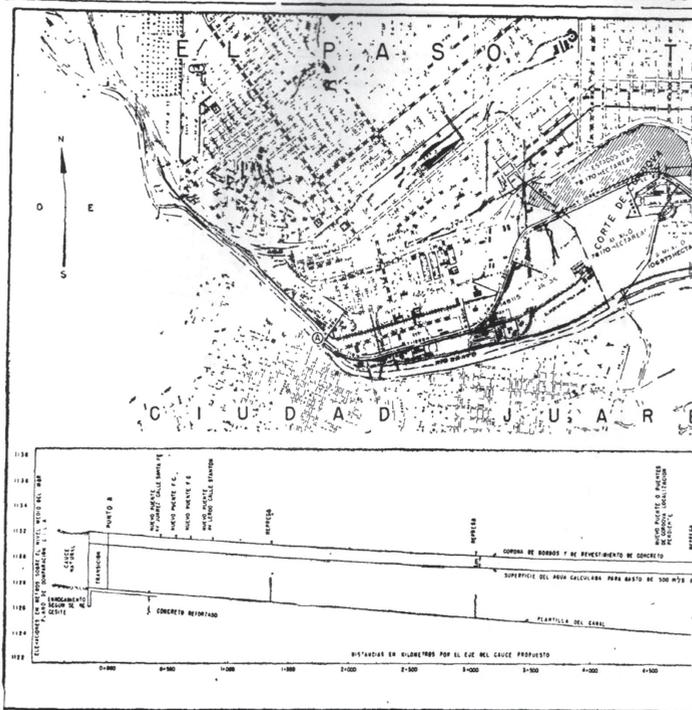
C.—La Comisión recomienda las siguientes medidas conjuntas de los dos Gobiernos para llevar a cabo el proyecto.

1) Que cuando entre en vigor la Convención relativa al cambio del cauce del río, la Comisión Internacional de Límites y Aguas

(a) Haga los levantamientos topográficos que se necesitan para demarcar la nueva línea divisoria.

(b) Prepare los planos detallados y ejecute todos los otros trabajos de ingeniería previos o preparatorios para la construcción del nuevo cauce del río, que requiera la Convención.

(c) Emprenda, tan pronto como sea practicable, la construcción de los nuevos puentes que se requieran para sustituir los seis puentes existentes y la de aquellos puentes del nuevo cauce del río que la Comisión determine que su construcción sea factible y conveniente. El puente o puentes que se requieran para sustituir a los dos que existen en el Corte de Córdova se localizarán en el punto que la Comisión y cada Sección de la Comisión asumirá la res-



responsabilidad de la operación y mantenimiento de la parte del puente o puentes que quede en su país, en la inteligencia de que cada Sección podrá hacer los arreglos, si lo estima necesario o convenientemente, con las autoridades locales de su país para la operación y mantenimiento que le corresponde de tal puente o puentes, o para el reintegro del importe de dicha operación y mantenimiento.

2) Que cuando se hayan efectuado las medidas previas que se estipulen en la Convención

(a) Cada Gobierno, en el territorio bajo su jurisdicción, despeje de construcciones el derecho de vía del nuevo cauce delineado por la Comisión.

(b) La Comisión demarque la nueva línea divisoria

(c) La Comisión, después de que los dos Gobiernos hayan aprobado la nueva línea divisoria, proceda a termi-

nar la construcción del nuevo cauce del río y todos los trabajos de ingeniería conexos.

D—La Comisión recomienda que la distribución del costo total de construcción del nuevo cauce y puentes por mitad entre los dos países, que se recomendó en los memorándums del 17 de julio de 1963, se efectúe ejecutando cada Gobierno, por conducto de su Sección de la Comisión, una parte del trabajo de construcción correspondiente a la mitad del costo total.

E—La Comisión recomienda que para llevar a cabo la construcción de las obras que se le asignen, cada Sección de la Comisión utilice los organismos públicos o privados competentes de acuerdo con las leyes de su país.

F—Se recomienda que cada una de las Secciones de la Comisión observe en los trabajos que deba ejecutar en el otro país las leyes de ese país, con las franquicias y facilidades que en seguida se consignan:

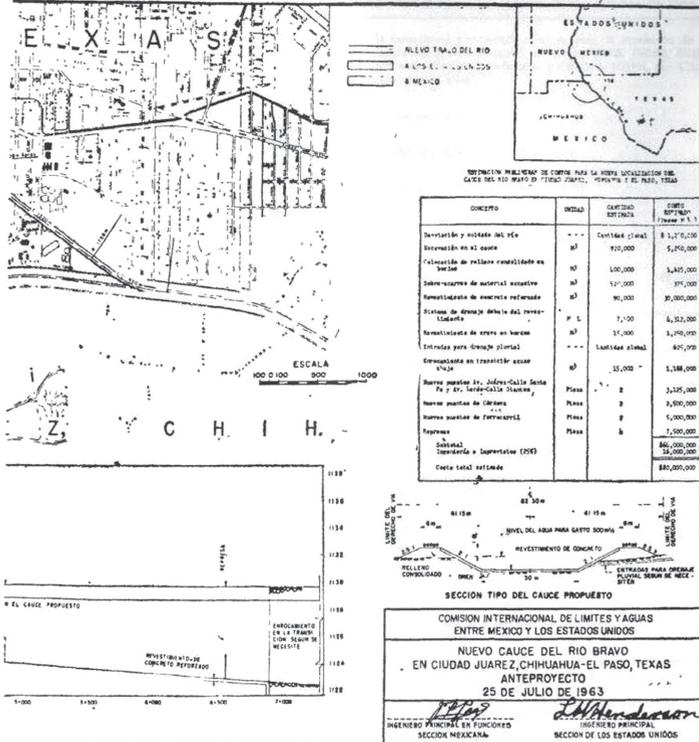
1) El personal que se requiera para el estudio, diseño y construcción de las obras.

2) El personal que se requiera para la construcción de las obras que se le asignen, en el territorio de cada Sección.

G—I las obras

OFICIAL

13



Todos los materiales, implementos, equipos y redestinadas a la construcción, operación y mantenimiento de tales obras, quedarán exceptuados de impuestos importación y exportación, para lo cual cada Sección de la Comisión proporcionará certificados de verificación de los materiales, implementos, equipos y refaccionados a dichas obras

El personal empleado directa o indirectamente en ejecución, operación o mantenimiento de dichas obras, así libremente de un país al otro con objeto de ir de esas obras, o regresar de él, sin restricciones de visado, pasaporte, o requisitos de trabajo, para lo cual cada Sección de la Comisión proporcionará una identificación al personal empleado por la misma en las obras

La Comisión recomienda que la construcción de las obras se realice en cumplimiento de las disposiciones de la Convención,

no confiere a ninguno de los dos países detentador de jurisdicción sobre ninguna parte del territorio del otro y que la jurisdicción de cada país quede limitada por la línea divisoria internacional, que sería marcada en las obras

H.—La Comisión recomienda que para llevar a cabo las disposiciones de la Convención, cada Gobierno, por conducto de su respectiva Sección de la Comisión, obtenga y conserve el dominio directo, control y jurisdicción sobre la parte del nuevo cauce del río y su derecho de vía ubicados en su propio territorio, como se muestra en el Anexo, incluyendo las construcciones y mejoras en ellos, con excepción de los nuevos puentes que sustituyan los cuatro que actualmente existen entre Ciudad Juárez y El Paso, así como sobre otros derechos de vía que cada Gobierno necesite en su propio territorio

Se dio por concluida la reunión.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Octogésimo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida observancia promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de enero del año de mil novecientos sesenta y cuatro—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Luis Echeverría.—Rúbrica.

Extiendo la presente en dieciocho páginas, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de enero del año de mil novecientos sesenta y cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación del Convenio de que se trata.

la cancelación provisional, y en su caso, la reposición de los Bonos del Ahorro Nacional, números 8079225, 8081820, 8081821, por valor de \$250.00 cada uno, y 9167134 y 9171284, por \$500.00 cada uno de ellos".

Atentamente.

Suñago Efectivo No Reelección.

México, D. F., a 16 de enero de 1964

El C Juez Quinto Menor,
Lic Armando Carballo G.

20 febrero.

(R.-501)

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de
Guasave, Sinaloa.

EDICTO

Por auto esta fecha por segunda vez ordénase convocar acreedores Quiebra negocio Mercantil propiedad señor Miguel Atrip Hallal, objeto preséntense para junta reconocimiento, rectificación y graduación de sus créditos, la que celebrárase a las diez horas del cuarentavo día hábil después de la última publicación del presente edicto.

Guasave, Sin., 2 de febrero de 1962

El Secretario Primero Civil,
Rosendo Acosta Soto.

20, 21 y 22 febrero.

(R-488)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios
Federales.—México, D. F.
Juzgado Quinto Menor

En los autos de Cancelación y Reposición de Títulos de Crédito, promovido ante este Juzgado por Becker A. Maximiliano en contra del Patronato del Ahorro Nacional, se ordenó hacer la publicación de este H. Diario, por una sola vez, del extracto del siguiente acuerdo:

"México, Distrito Federal, a diez de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Se tiene...

Con fundamento en los artículos 44, 45 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se decreta

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Décimo Sexto de lo Civil.—México, D. F.

EDICTO

En los autos de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas ante este Juzgado por Alfaro Rodríguez Oscar, el C Juez Décimo Sexto de lo Civil, ordenó publicar los puntos resolutive de la Sentencia dictada y que dicen.

"México, Distrito Federal, a seis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos...

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO—Se decreta la cancelación de los bonos del Patronato del Ahorro Nacional que fueron expedidos a favor del señor general José Encarnación Alfaro González, y cuyo beneficiario actual debe ser el doctor Oscar Alfaro Rodríguez, con los siguientes números: 8093489, 8093490 y 8112211 con fecha de compra de veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, 8112212 a 8112218, con fecha de compra de octubre veinticono del mismo año, 8105487 con la misma fecha de compra, 8105488 a 8105492 con fecha de compra de veinticinco de agosto del mismo año y 8105493 al 8105496 con fecha de compra el veinticinco de septiembre del expresado año, con un valor real de doscientos cincuenta pesos cada uno; siendo en total veinte bonos que suman cinco mil pesos Igualmente se ordena la reposición de dichos títulos, así como su pago al actual beneficiario doctor Oscar Alfaro Rodríguez, en la forma legal correspondiente, para el caso de que lo estime necesario.

SEGUNDO—La cancelación de los títulos y la reposición y pago, en su caso, que debe hacer el Patronato del Ahorro Nacional a favor del expresado beneficiario queda condicionada a que no se presente reclamación alguna en el plazo de sesenta días contados a partir del día siguiente hábil de que se publiquen los puntos resolutive de este fallo en el "Diario Oficial" y se hagan las notificaciones de ley.

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Estipulado como artículo de Ley en el año de 1884 MEXICO, MARTES 7 DE ABRIL DE 1964 TOMO CCLXIII No. 31

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto que concede permiso a los CC. Licenciado Donato Miranda Fonseca, Licenciado Ernesto P. Urchurru, Doctor Jaime Torres Bodet y otros, para aceptar y usar las condecoraciones que les confirió el Gobierno de Holanda

Decreto que concede permiso a la C. Señora Azevedo para prestar servicios en la Embajada del Brasil en México

Notificación Provisional número 6 en favor del señor James J. Johnston, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Monterrey, N. L.

Decreto de la solicitud de naturalización mexicana del señor George Feuchtwanger, Glowsky, de origen checoslovaco

Fe de erratas al Decreto de Promulgación de la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para la solución del problema de El Chamizal, publicado el 20 de febrero de 1964

Fe de erratas del Convenio Internacional del Café, 1962, publicado en el "Diario Oficial" de 6 de noviembre de 1962

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Decreto de Concesión a favor de Radio Saltillo, S. A., para construir, instalar, operar y explotar una estación radiodifusora comercial en Saltillo, Coah.

Decreto de Concesión a favor de Radio Impulsora de Occidente, S. A., para construir, instalar, operar y explotar una estación radiodifusora comercial en San Pedro Tiquiqueque, Jal.

Decreto de Concesión a favor de La Voz del Istmo de Tehuantepec, S. A., para construir, instalar, operar y explotar una estación radiodifusora comercial en Tehuantepec, Oax.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

Decreto que expropia por causa de utilidad pública unos terrenos del ejido de Tres Fuentes, en Morelia, Mich., en favor del Gobierno del Estado de Michoacán, que se destinarán a la ampliación del Fondo Legal de la ciudad de Morelia

Decreto que expropia por causa de utilidad pública los terrenos del ejido de Jesús del Monte, en Morelia, Mich., en favor del Gobierno del Estado de Michoacán y que se destinarán a la ampliación del fondo legal de la ciudad de Morelia, Mich.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública los terrenos del ejido de Emiliano Zapata, en Morelia, Mich., en favor del Gobierno del Estado de Michoacán y que se destinarán a la ampliación del fondo legal de la ciudad de Morelia, Mich.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública los terrenos del ejido de Santiago, en Morelia, Mich., en favor del Gobierno del Estado y que se destinarán a la ampliación del fondo legal de la ciudad de Morelia, Mich.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública unos terrenos del ejido de La Soledad, en Morelia, Mich., en favor del Gobierno del Estado de Michoacán, y que se destinarán a la ampliación del fondo legal de la ciudad de Morelia, Mich.

Decreto que expropia por causa de utilidad pública unos terrenos del ejido de Santa María de Guido, en Morelia, Mich., y que se destinarán a la ampliación del fondo legal de la ciudad de Morelia

Decreto que expropia por causa de utilidad pública unos terrenos del ejido de San José del Cerrito, en Morelia, Mich., en favor del Gobierno del Estado de Michoacán

Solicitud de vecinos radicados en Tapachula, Municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas, para la creación de un centro de población agrícola que se denominará Francisco Villa

Solicitud de vecinos radicados en el poblado de Santa María Chichicazapa, en Acatlán de Pérez Figueroa, Oax., para la creación de un centro de población agrícola que se denominará Rodolfo Brena Torres

Avisos Judiciales y Generales

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto que concede permiso a los CC. Licenciado Donato Miranda Fonseca, Licenciado Ernesto P. Urchurru, Doctor Jaime Torres Bodet y otros, para aceptar y usar las condecoraciones que les confirió el Gobierno de Holanda.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos—Presidente de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Fe de erratas al Decreto de promulgación de la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la solución del problema de El Chamizal, elaborada el 20 de febrero de 1964 y publicada en el *Diario Oficial* del 7 de abril de 1964.

Joaquín Gamboa Pascoe, D. P.—Lic. Manuel Moreno Sánchez, S. P.—Alfonso Méndez Barraza, D. S.—Profr. Nicolás Canto Carrillo, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello.—Rúbrica.

AUTORIZACION PROVISIONAL número 6 en favor del señor James J. Johnston, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Monterrey, N. L.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

AUTORIZACION PROVISIONAL NUMERO 6

Por acuerdo del Ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con esta fecha se concede Autorización Provisional al señor James J. Johnston, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Monterrey, Nuevo León.

México, D. F., a veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, Carlos Darío Ojeda.—Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de naturalización mexicana del señor George Feuchtwanger Glowsky, de origen checoslovaco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

FE DE ERRATAS AL DECRETO DE PROMULGACION DE LA CONVENCION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA LA SOLUCION DEL PROBLEMA DE EL CHAMIZAL, PUBLICADO EL 20 DE FEBRERO DE 1964.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Dirección General del Servicio Diplomático.—Departamento de Tratados y Convenciones Internacionales.—Número del Expediente: III/227.3/72.73/20770-1.

ASUNTO: FE DE ERRATAS DEL DECRETO DE PROMULGACION DE LA CONVENCION ENTRE LOS E. U. M. Y LOS E. U. A. PARA LA SOLUCION DEL PROBLEMA DE EL CHAMIZAL, 1963.

FE DE ERRATAS

Página	Columna	Línea	Dice	Debe decir
9	2	32	la	al
9	2	56	esta	esa
10	1	31	origidos	erigidas
10	1	56	internacional	internacional
10	1	57	exacta,	en un acta
10	1	57	exacta,	en un acta
10	1	57	el	El
10	1	59	aprobado	sprobada
11	1	22	Anteproyecto	"Anteproyecto
11	1	23	Texas,	"Texas",
11	1	31	A	"A"
11	1	54	encontraron	encontraron
11	2	11	Gobiernos	Gobiernos:
11	2	20	Anteproyecto	Anteproyecto:

EXTRACTO de la solicitud de carta de naturalización mexicana presentada por el señor George (Jorge) Feuchtwanger Glowsky.

La persona arriba indicada se ha presentado ante esta Secretaría en solicitud de Carta de Naturalización Mexicana y ha proporcionado los siguientes datos:

Nombre completo: George (Jorge) Feuchtwanger Glowsky.

Estado Civil: soltero.

Lugar de residencia: Canalito No. 13, Col. Progreso Tizapán, D. F.

Profesión u oficio: Ingeniero Químico.

Lugar y fecha de su nacimiento: Praga, Checoslovaquia, 15 de octubre de 1936.

Nombre y nacionalidad de los padres: Franz Feuchtwanger y Ana Glowsky de Feuchtwanger, apátridas de origen alemán.

Las diligencias para acreditar los extremos del artículo 12 de la vigente Ley de Nacionalidad y Naturalización se iniciarán por el interesado ante el Juzgado Primero de Distrito en el D. F. en Materia Civil.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley.

Atentamente,

El Director General de Asuntos Jurídicos, F. J. Alvarez Fallar.—Rúbrica.

(3 V. 2)

(R.—530)

Página	Columna	Línea	Dice	Debe decir
11	2	22	memorándums	memorándumes
11	2	52	(a)	a)
11	2	54	(b)	b)
11	2	58	(c)	c)
12	1	10	(a)	a)
12	1	13	(b)	b)
12	1	14	(c)	c)
12	2	6	memorándums	memorándumes
13	2	1	confiere	confiera
13	2	3	otro	otro,
13	2	4	internacional,	internacional

FE DE ERRATAS DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE, 1962. PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL" DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1963.

Almargen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México. Secretaría de Relaciones Exteriores.—Dirección General del Servicio Diplomático.—Departamento de Tratados y Convenciones Internacionales.—Expediente: III/363/00/29399.

ASUNTO: Fe de erratas del texto del Convenio Internacional del Café, 1962.

Página	Columna	Línea	Dice	Debe Decir
2	1	27	pases	bases
2	1	44	consuma	consumo
2	1	47	a los	de los
2	1	49	productoyes	productos
3	1	58	a)	a).—
3	1	60	b)	b).—
4	2	30	trece	tres
4	2	36	esta blecerá	establecerá
5	1	10	poto	voto
5	2	17	449	499
6	1	39	Congreso	Consejo
6	2	60	consejo	Consejo
7	1	53	en	de
7	2	43	exportador,	exportador
8	2	27	miembro.	Miembro
8	2	50	respectivo	respecto
8	2	59	son	con
9	1	5	toda cuestión	toda otra cuestión
9	1	19	trece	tres
9	2	61	consejo	Consejo
10	1	36	saber todo	saber en todo
10	1	56	café	café
11	1	18	Miembros	miembros
11	2	48	organismos	organismos
11	2	2	afecten	efecten
12	1	54	por	de
12	2	13	conductos	conductos
12	2	48	fondo	Fondo
12	2	50	café	Café
12	2	50	fondo	Fondo
13	2	59	especificarse	especificarse
14	2	32	forma	firma
14	2	45	tal	tal
15	1	16	exigir	exigir
15	1	40	organización	Organización
15	2	32	Convenio	Convenio
16	1	18	419.000	419.100
16	2	23	Swasilandia	Swazilandia
16	2	58	Funcionario	Funcionario
17	1	43	certificante)	certificante)
17	1	56	225	25
			Tabago	Tabago

■ Discurso del presidente López Mateos en la ceremonia de la entrega de El Chamizal*

25 de septiembre de 1964

Señor presidente, señora de Johnson, amigos míos de ambos lados de la frontera: Hace justamente un siglo, en 1864, los habitantes de esta región presenciaron cómo las grandes avenidas del río Bravo o Grande del Norte, que –según se escribió entonces– “destruyeron árboles, cosechas y casas”, hicieron cambiar el curso de la corriente y dieron motivo a que surgiera así, poco después, entre los gobiernos de México y de los Estados Unidos de América, una larga controversia cuya terminación venimos a celebrar hoy en el terreno de aquellos acontecimientos.

Esta es la primera vez que el presidente de los Estados Unidos y el de México se reúnen, no para examinar problemas pendientes entre sus gobiernos o para inaugurar obras realizadas mediante el común esfuerzo de ambos países, sino para recrearse en una victoria de la amistad internacional que pudimos lograr a través de negociaciones tan honrosas como cordiales. Este suceso tiene para nosotros un valor universal y absoluto: es una diáfana lección de convivencia pacífica dictada desde el solar de una escuela americana. Está bien que el saber y la paz anden de la mano. En México estudiaremos la posibilidad de construir, frente a ésta, una escuela mexicana para que entre ambas perpetúen el espíritu de esta histórica ceremonia.

* *Documentos*. Núm. 26 (Julio–Noviembre, 1964). 2–VI. Págs. 192–197.

Con el orgullo más justificado ofrecemos este claro ejemplo de cordura frente a las conmociones de nuestros días, signo de cambios y ajustes que están configurando el mundo de mañana, pero que necesariamente originan conflictos cuya solución se busca a veces por las vías de hechos con preterición de los instrumentos que ha creado el derecho para mantener la paz y robustecer la solidaridad de las naciones.

En mi carácter de Primer Magistrado de mi país, desearía mencionar a todos y cada uno de los buenos mexicanos que contribuyeron con su patriotismo y su talento a abrir la brecha por la que se llegó a la solución del problema de El Chamizal. El hecho de que tocó en suerte a mi gobierno resolverlo, no opaca ni disminuye la importancia de los esfuerzos anteriores; antes bien, agiganta la significación que suele alcanzar toda lucha librada contra la adversidad. Muchos son los nombres mexicanos –repito– que quisiera mencionar, pero me abstengo de hacerlo, porque uno solo, el del ilustre patricio Benito Juárez, que inició nuestra reclamación, los cobija y comprende a todos, tanto a los desaparecidos y a los ausentes como a los que tienen la fortuna de palpar aquí, tangible, el fruto de su patriótico desvelo.

Pocas de las grandes figuras de la historia de México han personificado con tanta fidelidad como Juárez, las tradiciones, convicciones y actividades que integran nuestra política exterior. Fue él quien frustró el único intento seriamente organizado por potencias extracontinentales para asentar su predominio en tierras americanas y aseguró para muchos años por venir la paz exterior de nuestras repúblicas. El título que se le dio de Benemérito de las Américas corresponde exactamente a la magnitud de su triunfo inmarcesible.

Tan cuidadoso de la independencia como de la integridad territorial de nuestro país, fue Juárez quien tomó nota de que unas cuantas hectáreas de nuestra heredad habían pasado a la margen izquierda del río Bravo después de las inundaciones de 1864, e inició desde luego los procedimientos conducentes a su justa reclamación. La República mexicana, tal como existe desde 1853 –haciendo caso omiso de la Isla de la Pasión que perdimos como resultado de un laudo arbitral– se

debe hasta la última pulgada de su extensión presente a la energía y a la determinación de tan formidable guardián de la soberanía nacional. Podemos decirlo el día de hoy con más certidumbre que nunca.

Mi gestión de seis años en la esfera internacional, que dejo al sereno juicio de las generaciones venideras, puedo resumirla yo mismo ahora en una sola y breve declaración: en todo momento me esforcé hasta el límite de mi capacidad por conservar el legado de Juárez, cuya memoria imperecedera evoco con toda solemnidad aquí, en el corazón de El Chamizal.

Debo rendir una vez más el tributo de nuestro reconocimiento al presidente Kennedy. Él traspasó los umbrales de la historia y su paso por la vida perdurará en una de sus páginas más honrosas, como el de una gran estrella fugaz que pudo iluminar por momentos las esperanzas del mundo. Los mexicanos hemos de honrar para siempre su concepto inequívoco de la justicia y su perfecto sentido de la amistad, y en estas tierras de El Chamizal levantaremos una estatua a su memoria.

Usted, señor presidente Johnson, estaba llamado a continuar y terminar la tarea que iniciara su inolvidable predecesor. Innumerables circunstancias lo acercaron desde los primeros años de su vida a México y a los mexicanos, y nos complace reconocer en usted –gran estadista– a uno de nuestros mejores amigos. Entre los primeros asuntos que atrajeron su atención como presidente de los Estados Unidos, así como la de sus más cercanos colaboradores en el Departamento de Estado, los señores Rusk y Mano, figuraba la pronta ratificación de la Convención del 29 de agosto de 1963 que dio vida jurídica a los arreglos concluidos por nuestros negociadores. Mis encuentros personales con usted –éste es el cuarto en seis años– siempre fueron constructivos y para mí muy gratos. Las repetidas pruebas de estimación que usted nos ha dado culminan con esta ceremonia, que usted y yo concertamos en Los Ángeles, como se ve ya, con indudable acierto. Si México tiene para usted un lugar en su corazón, puede estar seguro, señor presidente, porque esa es nuestra vieja tradición de sinceridad indígena y de hidalguía española, de que usted tendrá un lugar prominente en la amistad del pueblo mexicano.

La importancia del entendimiento a que llegamos sobre El Chamizal reside de una manera singular en que fue resultado del indudable mejoramiento que se registró en las relaciones entre los Estados Unidos y México durante los últimos treinta años, pero particularmente en los que siguieron a la segunda guerra mundial, cuando la Revolución Mexicana había sido ya, finalmente, comprendida. De una manera quizá explicable pero desde luego infortunada, ese mejor entendimiento se produjo tardíamente en la historia de los dos países. Sobre este particular me parece interesante señalar que pocas veces se han registrado tantas coincidencias en las concepciones políticas, económicas y sociales de dos países en cuya formación participaron elementos étnicos y culturales disímboles.

Desde nuestras revoluciones de independencia nos empeñamos en establecer y sostener un sistema democrático de gobierno. Creíamos y creemos aún en el hombre y en sus derechos fundamentales, entre ellos el de buscar su felicidad, como elementos esenciales de la indispensable relación entre el individuo y el Estado. Teníamos fe y la seguimos teniendo en la forma representativa de gobierno y en la independencia de los poderes públicos, de suerte que la vida nacional se funde en la sabiduría de la legislación, la rectitud de la administración de justicia y la estrecha sujeción de las funciones ejecutivas a la ley constitucional. En este camino hemos perseverado y por él habremos de proseguir mientras así lo determine la voluntad de nuestros pueblos.

La necesidad de proteger a nuestras democracias contra acechanzas del exterior, nos indujo a mostrarnos cautelosos en el siglo XIX y en la primera parte del XX, respecto al desenvolvimiento de las relaciones internacionales. De una manera o de otra, las nacientes repúblicas americanas buscaron la seguridad en el aislamiento.

En la actualidad, después de las grandes guerras de este siglo, muchas de nuestras nociones políticas –sin detrimento de las que por su naturaleza son inherentes a la estructura constitucional del Estado– han sido objeto de transformación y perfeccionamiento. Admitimos ahora sin dificultad, en todas partes, que el clamor de los pueblos por la realización de

la justicia social debe de ser oído y atendido por sus servidores, y sabemos que el gobierno tiene una responsabilidad primordial en el progreso económico y social de la nación.

En el campo de las relaciones internacionales, la desconfianza y el aislamiento han sido sustituidos por una nueva urgencia: la necesidad de cooperación. Muchos programas cooperativos están en marcha en dondequiera. Entre nosotros, hijos afortunados de un continente libre, tenemos la Alianza para el Progreso, a la que México presta apoyo consistente, contribuyendo a su ejecución con no escasos recursos y con inquebrantable determinación de no apartarse jamás de la ruta de la Revolución Mexicana.

La historia de México y la de los Estados Unidos, señor presidente, muestran coincidencias sin paralelo en otras regiones del mundo. Los motivos que nos unen bastan para construir el sólido pedestal de una amistad perdurable. Las diferencias que nos distinguen, resultantes –como entre los mejores amigos– de la naturaleza y el carácter de su personalidad diversa, deben necesariamente contribuir, en una sociedad internacional constituida para el ejercicio de la libertad, al enriquecimiento y a la madurez de nuestros lazos amistosos.

Así porque la devolución de El Chamizal a México que celebramos en este acto, representa un puerto de llegada en el camino de nuestras ya viejas relaciones y un acontecimiento feliz para el progreso de estas dos ciudades gemelas, El Paso y Juárez, que aquí jubilosamente lo atestiguan, formulo mis votos más cordiales porque sea también un punto de partida para logros de mayor alcance: que los seres humanos –todos los seres humanos– puedan vivir sobre la tierra exentos de angustia y de temor; que puedan crecer en la seguridad de que no les esperan escasez, miseria, enfermedad ni esclavitud y que puedan morir tranquilamente con la convicción de que nuevas generaciones habrán de continuar –por los siglos venideros– viviendo en la dignidad de la libertad y en la paz de la justicia.



Directorio

Mesa Directiva

Dip. Silvano Aureoles Conejo
Presidente de la Cámara de Diputados

Dip. Tomás Torres Mercado
Vicepresidente

Dip. Francisco Agustín Arroyo Vieyra
Vicepresidente

Dip. María Beatriz Zavala Peniche
Vicepresidenta

Dip. Aleida Alavez Ruiz
Vicepresidenta

Dip. Laura Barrera Fortoul
Secretaria

Dip. Xavier Azuara Zuñiga
Secretario

Dip. Graciela Saldaña Fraire
Secretaria

Dip. Javier Orozco Gómez
Secretario

Dip. Merilyn Gómez Pozos
Secretaria

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal
Secretaria

Dip. Fernando Bribiesca Sahagún
Secretario

Directorio

Junta de Coordinación Política

Dip. Manlio Fabio Beltrones Rivera
Presidente de la Junta de Coordinación Política
Coordinador del Grupo Parlamentario
Partido de la Revolución Institucional

Dip. José Isabel Trejo Reyes
Coordinador del Grupo Parlamentario
Partido Acción Nacional

Dip. Agustín Miguel Alonso Raya
Coordinador del Grupo Parlamentario
Partido de la Revolución Democrática

Dip. Arturo Escobar y Vega
Coordinador del Grupo Parlamentario
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario
Partido del Trabajo

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario
Movimiento Ciudadano

Dip. María Sanjuana Cerda Franco
Coordinadora del Grupo Parlamentario
Partido Nueva Alianza

El Chamizal, A 50 años de su devolución
se terminó de imprimir en el mes de septiembre de 2014
en los talleres de Diseño 3 y/o León García Dávila,
Avenida Lomas Verdes 2560, interior 306
Frac. Lomas Verdes, Naucalpan, Edo. México, C.P. 53120.
Se tiraron 1,500 ejemplares en papel cultural de 75 grs.